

MEMORIAL ESCRITO INTERVENCIÓN RAD 2017-341

guillermoperez2636 <guillermoperez2636@claro.net.co>

Miércoles 7/07/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla <j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Escrito Intervención.pdf; Poderes 5 Intervinientes.pdf; Certificado Libertad 018-68816.pdf;

Buenos días.

Asunto: memorial escrito de intervención
Proceso: imposición de servidumbre de tránsito
Radicado: 2017-341
Demandantes: ELVIA ROSA GÓMEZ G. y otros
Demandados: MARIA CECILIA MEJÍA V. y otros

En calidad de apoderado de los nuevos vinculados al proceso por pasiva, adjunto memorial de escrito de intervención y sus anexos.

Atentamente:

GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO
CC 71591456
TP 55.597 CSJ

Marinilla, 7 de julio de 2021

Señora:

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.

Asunto: escrito de intervención

Proceso: verbal sumario de imposición de servidumbre

Radicado: 2017- 341

Demandantes: **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO** y otros

Demandados: **MARIA CECILIA MEJÍA VALLEJO** y otro

GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO, apoderado de **SONIA RUT SUAREZ DUQUE**, con C.C. 21.480.852, nueva propietaria del predio 224 con matrícula 018-74507; de **BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA**, con C.C. 70.909.991, **DUBER ERNEY GIRALDO ESTRADA**, con C.C. 70.909.411, **JOHN EIDER GIRALDO ESTRADA**, con C.C.1.001.477.093 y **NOREIBA ALEXIS GIRALDO ESTRADA**, con C.C. 1.038.405.897, nuevos propietarios del predio 225 con matrícula 018- 83475, personas vinculadas al proceso por pasiva mediante auto de marzo 11 de 2021, me permito presentar escrito de intervención conforme al art. 61 incisos 2 y 3 del C.G.P. en los siguientes términos.

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Fallecido **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA** no solo se adelantó la sucesión sino también la liquidación de la sociedad conyugal, por lo cual su segunda cónyuge supérstite y los herederos relacionaron en los inventarios entre otros, el predio **225 con matrícula 018-83475** (F 24) cuya **titular del derecho de dominio** no era él sino su segunda cónyuge supérstite **MARIA MARGARITA DUQUE DE GOMEZ**, según consta en las anotaciones 1, 2 y 3 del certificado de libertad (F 94). Además, en los inventarios lo que se relacionó en la C tercera partida fue el inmueble **018- 74505** que sí **era de PEDRO PABLO GÓMEZ** (F 24 y 25) pero que **se subdividió en los lotes C1 y C2 en la sucesión de él** (F 25) dando con ello origen solamente a los predios **410** con matrícula **018-119219** y **411** con matrícula **018-119220**, según consta en las anotaciones 1 y 2 de los respectivos certificados de libertad (F 104 y 101).

SEGUNDO: no me consta que el finado **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA** hubiese hecho una carretera entre los predios **225**, **410** y **411**. Además, este hecho es irrelevante para el proceso. **No es cierto que el trabajo de partición** aprobado por la Sentencia 103 de 2009 mencionado en este hecho **sea justo título de la supuesta carretera** alegada por los accionantes ni de la colindancia de los aludidos predios con tal carretera. Obsérvese que en el referido trabajo de partición se expresa que el lote C de la tercera partida linda con varias servidumbres y que los lotes que se subdividieron de éste, es decir, los predios **C1 (410) y C2 (411) lindan con una servidumbre de tránsito**, pretendiendo los demandantes que por efecto de esa **simple mención** de una servidumbre en el trabajo de partición hubiese quedado constituida legalmente una servidumbre en beneficio de los lotes C1 (410) y C2 (411), sin cumplirse todas las formalidades exigidas por la ley para el perfeccionamiento de la servidumbre como derecho real.

Por lo tanto, está probado en este caso que **no se constituyó legalmente una servidumbre** de tránsito para los lotes C1 (410) y C2 (411), pues en ninguna escritura pública y mucho menos en la sentencia 103 de 2009 que aprobó el mencionado trabajo de partición se especificó cuál o cuáles serían los predios sirvientes de los cuatro predios que fueron inventariados en esa partición, ni se identificó la franja de terreno afectada, ni las medidas o dimensiones del terreno supuestamente

destinado a la servidumbre. **Ni mucho menos se determinó** en forma específica **que el predio 225** con matrícula **018-83475 quedaría afectado con la servidumbre pasiva**, el cual por cierto era un predio independiente y no fue segregado de la subdivisión del predio “C tercera partida” con matrícula 018-74505, inmueble este que dio origen únicamente a los lotes C1 (410) y C2 (411) (F 25).

Además, de acuerdo con el reverso de la ficha catastral del predio 225 aportada por los demandantes, este inmueble de propiedad de la accionada **MARIA CECILIA MEJÍA VALLEJO** y hoy de propiedad de la interviniente **SONIA RUT SUAREZ DUQUE** linda por el Norte solo con los predios 224 y 410 (F 96 reverso, pág. electrónica 128). Y aunque por el costado Norte existe un camino más no una carretera, destinado únicamente para el ingreso de los demandados a sus predios 224 y 225, **la sola colindancia con un camino** no les confiere el derecho a los colindantes de utilizar ese camino para el ingreso y salida de otros predios como lo son el 410.

De otro lado, téngase en cuenta que el Juzgado decretó prueba pericial de oficio y dejó consignado en el Acta de audiencia No. 213 del 2 de abril de 2019 que *“el objeto del dictamen, se limitará a realizar un estudio de títulos que determine a qué lote de terreno pertenece la servidumbre reclamada en el proceso de la referencia”* (F 266 hoja siguiente y F 292). Fue así como atendiendo lo ordenado por el Despacho, el perito designado de oficio determinó como conclusión final en el estudio de títulos de su dictamen del 11 de junio de 2019 que **“La franja de terreno por la cual cruza el camino de servidumbre existente entre los predios con Matrículas Inmobiliarias números 018 – 83475 (Predio 225) y 018 – 74507 (Predio 224), conforme a lo expuesto, a fecha, le pertenece a este último inmueble** (F 309). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Está probado entonces que la faja de terreno en donde existe el camino objeto de este proceso le pertenece al predio 224, según lo dictaminó el perito, prueba que corrobora que no es cierto lo afirmado por la parte actora en la demanda, esto es, que **no es verdad** que mediante el trabajo de partición y adjudicación en el proceso de **sucesión** y liquidación de la sociedad conyugal de **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA se constituyó una servidumbre en beneficio de los predios 410 y 411 y se afectó al predio 225** como sirviente, por cuanto esa faja de terreno por donde se pretende la servidumbre en este litigio no le pertenece a ese supuesto predio sirviente 225, sino al predio 224 que no hizo parte del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, lo cual se puede verificar en la sentencia 103 de 2009 (F 24 y 25). Ello por cuanto el predio **224** con matrícula **018-74507 nunca fue** de propiedad de **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, pues desde que se originó como predio segregado e independiente desde el año 1995 le fue adjudicado a **MARIO DE JESÚS GÓMEZ PINEDA**, como consta en el certificado de libertad anotación 1 (F 98). Así mismo, cabe resaltar que es un **imposible jurídico gravar** el inmueble 225 con una servidumbre cuya faja de terreno por donde pretenden transitar los demandantes nunca ha formado parte de dicho predio, pues esa faja le pertenecía y le pertenece a otro muy diferente que es el 224, como claramente lo dictaminó el perito de oficio (F 309).

TERCERO: no me consta que se haya dejado de hacer la actualización de colindancias y que se haya citado los linderos antiguos del predio 225. Además, esto es irrelevante para el proceso porque el solo hecho de colindar con una servidumbre o con una carretera privada no le confiere derecho sobre la misma. Lo cierto es que los linderos indicados por los demandantes en este hecho son los que aparecen en el título válidamente expedido, registrado y vigente en la actualidad, es decir, la escritura pública No. 246 del 5 de febrero de 2015 (F 107), linderos que son los mismos que figuran en la escritura 1164 del 26-9-97 (hijuela 5) de la Notaria de Marinilla, la cual dio origen al predio segregado e independiente 225 con matrícula 018-83475 (F 311 y 313 siguiente sin numeración - páginas electrónicas 438 y 443).

El segundo párrafo de este hecho presenta una redacción confusa que dificulta la comprensión de lo alegado por el apoderado de los actores, pues él señala que *“la carretera hecha por el extinto (Pedro Pablo...) no describe la carretera que permite el ingreso de carros a los predios 225, 224, 410 y*

411(...). No me consta que haya una carretera que **jurídicamente** le permita el ingreso de carros a estos 4 predios y que es ilustrada en un croquis coloreado en verde y azul por los demandantes. Aunque se visualice una carretera ya se aclaró que el terreno de todos modos le pertenece al predio 224, y ello no les da derecho a los demandantes para transitar por allí, aun si hubiese existido la supuesta carretera desde tiempos inmemoriales, como bien lo determina el art. 939 del C.C. **“Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las”** (Negrillas fuera de texto).

Además, No es cierto que **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** hubiese puesto *“arbitrariamente”* hilos de alambre en la presunta carretera mediante vías de hecho. Él cercó con alambre de púas el camino que le da acceso a su propio predio, por consiguiente no lo hizo en forma arbitraria, habida cuenta que ejerció un acto de legítimo dueño en el inmueble que le fue vendido por **ANGELA EMILSE GARCIA MEJÍA**, según la escritura 1.347 del 7 de julio de 2015 aportada por los actores, en cuyo término Cuarto consta que ella se lo transfiere *“libre de condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general libre de todo gravamen (...)”* (F 110 y siguiente). Y en el término Quinto se pactó *“Que desde la misma fecha la parte vendedora le hace entrega real y material del inmueble a la parte compradora sin reserva ni limitación alguna”* (F 110 y siguiente).

Así mismo, está plenamente acreditado que **LUIS CARLOS MONTOYA** cercó el fundo de su propiedad donde no está constituida legalmente una servidumbre de tránsito, por lo cual tenía pleno derecho de cerrarlo. Los mismos demandantes reconocieron expresamente en el acta de conciliación del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Marinilla, proceso abreviado 054404089002201600033100, que allí no había servidumbre: **“los demandados reconocen que respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 018-83475 y 018-74507 No (...) pesa ningún gravamen relacionado con una servidumbre de tránsito en favor de los predios de los demandados que se identifican con las matrículas inmobiliarias Nro.018-119220 y 018-119219”** (F 147).

Por lo tanto, es un verdadero **contrasentido** de los accionantes reconocer en la conciliación que no pesa ninguna servidumbre en los predios de los hoy demandados y sin embargo afirmar que el señor **LUIS CARLOS MONTOYA** puso hilos de alambre arbitrariamente en el predio 224 de su propiedad que no tiene constituida ninguna servidumbre. Y la mejor prueba de que no existe servidumbre y que por tanto no hay arbitrariedad por parte del demandado **LUIS CARLOS MONTOYA** es que los demandantes instauraron la demanda de imposición de servidumbre que dio inicio al presente proceso, tal como lo anota la Sra. Juez en la inspección judicial: **“no hay servidumbre en un título por eso se demanda, por eso ellos proponen que se imponga”** (M 0:21:00 - Audio parte 1).

CUARTO: no es cierto. Los predios 410 y 411 **no han sido perjudicados** por el cierre que con pleno derecho de dominio hizo **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** dado que no había sido constituida una servidumbre de tránsito, según lo reconocieron los actores. Además, los dos lotes de los demandantes tienen comunicación adecuada y suficiente con la vía pública, según lo demostraré más adelante en el acápite de las “Excepciones de Mérito”.

QUINTO: No me consta lo señalado en el primer párrafo referente a que no se han actualizado las colindancias del predio 225. Además, ello es irrelevante para este proceso. Respecto al segundo párrafo, es cierto por cuanto está demostrado que los actores incurrieron en una grave omisión pues pretendían beneficiarse de la servidumbre de tránsito, **pero no la constituyeron como lo dispone el art. 760 del C.C, es decir, mediante escritura pública debidamente registrada**. En su lugar, según el mismo apoderado de los accionantes lo admite en este hecho Quinto de la demanda, ellos supusieron que ese derecho real existía y que no era necesario imponerlo porque había una presunta **colindancia del predio 225 con una supuesta carretera que les daría ingreso a los mentados lotes 225 y 224 de los demandados, al igual que a los terrenos 410 y 411 de**

propiedad de los demandantes. Craso error de la parte activa suponer la existencia de un derecho real de servidumbre que jurídicamente era y es aún inexistente, pues bien sabemos que para constituir jurídicamente una servidumbre **no basta simplemente mencionarla como un lindero o decir que queda constituida a beneficio de los predios 410 y 411, sin que en parte alguna se determine cuál es el predio sirviente, ni la ubicación ni el área del terreno por donde ese predio supuestamente gravado ha de permitir el tránsito. Si no se determina cuál es el predio obligado es un imposible jurídico exigir un derecho.**

SEXTO: no me consta que la carretera la disfrutó **PEDRO PABLO GÓMEZ** y ahora algunos de sus herederos. Ese supuesto disfrute es irrelevante para este proceso. Además, una foto satelital de GOOGLE EARTH no es prueba de tal uso por parte de los demandantes. Y en el hipotético caso que **PEDRO PABLO** se hubiera servido de dicha carretera, es obvio que ello sucedió en tiempos anteriores a su proceso sucesorio cuya herencia les fue deferida a sus legitimarios en marzo 28 de 2008. Pero ocurre que cuando se llevó a cabo la partición y adjudicación a sus herederos, uno de los predios de este causante, concretamente el lote 018-74505, fue subdividido únicamente en dos nuevos terrenos, el 410 y el 411, cada uno con su escritura y matrícula inmobiliaria, de suerte que al no haberse constituido legalmente la servidumbre de tránsito, los herederos de estos dos fondos no están legitimados para alegar la existencia de una carretera que los beneficie a ellos en los predios de mis clientes.

Ello por cuanto el lote **224 como predio independiente** nunca le perteneció a **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA** como consta en su certificado de libertad (F98), ni hizo parte de los bienes de su herencia en el trabajo de partición y adjudicación (F 24 y 25) aprobado mediante Sentencia 103 de 2009 como ya quedó demostrado en este escrito en el pronunciamiento sobre el hecho segundo, párrafo final. Y aunque el predio **225** de propiedad de la cónyuge supérstite **MARIA MARGARITA DUQUE DE GÓMEZ** sí hizo parte del inventario de bienes del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, ya sabemos que la faja de terreno por la cual se pretende imponer la servidumbre en este proceso no le pertenece a este predio 225, sino al predio 224 según lo determinó el perito de oficio (F 309). Además, insisto que el presunto **uso desde tiempos inmemoriales de una servidumbre** discontinua y aparente como lo es la de **tránsito** objeto de este litigio, no les confiere a los demandantes ni a nadie el derecho de transitar por ella (arts. 939, 881, 882 inc.3 del C.C).

Lo cierto es que el presunto uso de la supuesta carretera por parte de los actores durante **los 15 años alegados en la demanda**, no es uno de los tres requisitos exigidos por el **art. 905** del C.C para la imposición de la servidumbre de tránsito, a saber: 1) Que los predios de los demandantes estén comunicados con la vía pública. 2) Que los terrenos de los demandados se interpongan de tal manera que les impidan a los lotes de los actores su comunicación con la carretera pública, y 3) Que la imposición de la servidumbre sea indispensable para el uso y beneficio de los predios dominantes de propiedad de los accionantes. Por lo tanto, no es dable a los demandantes alegar el derecho a la imposición de la servidumbre por el supuesto uso de la presunta carretera durante un tiempo que incluso puede ser muy remoto.

SÉPTIMO: no es cierto. Claro que los demandantes sí tienen por donde ingresar a sus predios, tal como se probará en el acápite de las “Excepciones de Mérito” de este memorial. Sin embargo, los dueños de estos **terrenos que miden en conjunto 55.344 HTS.** (léase M2) y que están adecuada y suficientemente **comunicados con la carretera pública** Barbacoas, **pretenden entrar y salir por el predio 224** antes de propiedad del demandado **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y que hoy le pertenece a la vinculada **SONIA RUT SUAREZ DUQUE**, cuya área es de 423 M2 según la ficha catastral aportada por los demandantes (F 99 vuelto) y de 642,856 M2 según el levantamiento topográfico del perito **JONATHAN FORERO PAVA** ordenado de oficio por el Juzgado (F 365 - Folio electrónico 508).

Por lo anterior, la pretensión de los actores no solo es **contraria al art. 905** del Código Civil que prevé como uno de los **requisitos** para la imposición de la servidumbre que el predio esté **destituido de comunicación con el camino público**, sino que es evidentemente **desproporcionada** y, por ende, **injustamente lesiva de los derechos** de mis clientes.

De otro lado, en el hipotético caso que fuera cierta la aseveración del apoderado de los accionantes respecto a que estos han tenido que contratar coteros para ingresar insumos y sacar las cosechas de sus predios y que sus costos de comercialización se han incrementado, ello ocurre únicamente por causa imputable a los propios demandantes y no a los demandados.

Esto debido a que los actores, en aras de obtener mayor provecho económico de sus predios, **no quieren utilizar la vía que está construida en el predio 411 ni construir la vía en el predio 410**, a pesar que el perito de los demandados **JAIRO DUQUE** dictaminó en la respuesta 4 de su experticia que es técnica y presupuestalmente posible hacer esa vía en el lote 410, según lo explicaré más adelante en el segmento 1.1.2 de la Primera Excepción de Mérito.

En vez de ello pretenden de manera abusiva que sus vecinos sean quienes asuman los perjuicios derivados de la afectación injustificada de sus fundos 224 y 225 con una **servidumbre** de tránsito vehicular que los **desvalorizará** de manera considerable y que les hará perder a esos vecinos la **privacidad, el sosiego y la seguridad** en sus sitios de residencia y de explotación agrícola. Ello sin importar que uno de esos vecinos afectados fue precisamente el demandado **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES**, hombre de la tercera edad con más de 80 años (F 200) quien pese a su condición de debilidad manifiesta que lo torna merecedor de protección especial constitucional, tuvo que soportar las incomodidades y los riesgos propios de la circulación de gente y vehículos extraños en su propia casa. Finalmente, se trata de una servidumbre de tránsito cuya imposición claramente no cumple los requisitos establecidos en el art. 905 del C.C, como será probado en la Primera Excepción de Mérito del presente escrito.

OCTAVO: no es cierto y así lo probaré en las “Excepciones de Mérito” de este escrito. Los demandantes no requieren imponer la servidumbre de tránsito porque, insisto en lo planteado en el Hecho Cuarto anterior, sus predios 410 y 411 están adecuada y suficientemente comunicados con la carretera pública Barbacoas, motivo por el cual **no se cumplen los requisitos previstos en el art. 905 del C.C** para que proceda tal imposición.

Mis poderdantes, propietarios de los predios 224 y 225, no les han quitado acceso vehicular alguno a los actores porque en ninguno de esos dos inmuebles antes mencionados está legalmente constituida una servidumbre de tránsito. Si los mismos demandantes en el acta de conciliación reconocen que no existe servidumbre alguna a su favor (F 147), y la misma juez en la inspección judicial así lo confirma (M 0:21:00 Audio parte 1), no tiene sentido que hablen de una perturbación gestada por los demandados, cuando por el contrario los perturbados en sus vidas y en sus predios son estos, quienes jurídicamente no tienen por qué soportar un gravamen que no existe legalmente pues en su día a día tuvieron que soportar el tránsito y ruido constante de carros y personas por sus predios, quebrantando su tranquilidad y sosiego doméstico dado que los carros pasan a solo unos pocos centímetros de la vivienda del predio 224 al cual le pertenece la faja de terreno por donde se pretende imponer la servidumbre.

NOVENO: no es cierto. Los accionantes no están legitimados para que se decrete en su favor la imposición de una servidumbre de tránsito en los terrenos de mis clientes porque **no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 905 del C.C** para tal efecto, a saber:

1) **Sus lotes 410 y 411 no se hallan destituidos de comunicación con la vía pública**, como ya se dijo en el Hecho Cuarto anterior y como se probará en las “Excepciones de Mérito” de este libelo.

Obsérvese que los demandantes citan un fragmento de la Sentencia **T-628 de 2016** de la Corte Constitucional que confirma lo antes dicho: “(...) ***De hecho, un predio total o parcial, pero gravemente incomunicado es básicamente improductivo***” (Negrilla y subrayado fuera de texto). Es que el alto tribunal alude aquí a un predio improductivo como consecuencia de estar ***gravemente incomunicado*** en forma total o parcial con el camino público, hecho que para nada ocurre con los lotes 410 y 411 de los accionantes, pues no existe tal grave incomunicación con la vía pública Barbacoas, todo lo contrario, la comunicación es adecuada y suficiente. Es de resaltar que tanto **el art. 905 del C.C como esta sentencia no hablan de vía o carretera adecuada o suficiente que conecte al predio con el camino público, se refieren es a la comunicación del predio, con dicho camino público**, es decir, a una colindancia que le facilite al predio acceder a la vía pública de manera adecuada y suficiente, lo cual acontece con los fundos 410 y 411 de los actores.

2) **No hay interposición de los terrenos de los demandados** que prive a los inmuebles de los demandantes de comunicación con la carretera pública pues estos tienen una colindancia adecuada y suficiente con esa vía pública, según se demostrará en las “Excepciones de Mérito”.

3) Los demandantes no tienen derecho a imponerles a los demandados la servidumbre de tránsito en sus lotes 224 y 225 por cuanto esta **no es indispensable para el uso y explotación económica** de los predios 410 y 411, según se acreditará en las “Excepciones de Mérito”.

PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora:

PRETENSIÓN 1. En razón a las excepciones propuestas me opongo a la constitución de la servidumbre impetrada en la demanda a favor de los predios 410 con matrícula 018-119219 y 411 con matrícula 018-119220 de propiedad de **HERNANDO DE JESUS GOMEZ CUARTAS, ELVIA ROSA GOMEZ GIRALDO, MARTA OFELIA GOMEZ GIRALDO y JAIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO**, en contra de los predios 224 con matrícula 018-74507, antes de propiedad de **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y hoy de **SONIA RUT SUAREZ DUQUE** y en contra del predio 225 con matrícula 018- 83475, antes de propiedad de **MARÍA CECILIA MEJÍA VALLEJO** y hoy de **BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA, DUBER ERNEY GIRALDO ESTRADA, JOHN EIDER GIRALDO ESTRADA y NOREIBA ALEXIS GIRALDO ESTRADA**.

PRETENSIÓN 2. En consecuencia, me opongo a que se decrete la imposición de la servidumbre por donde la parte demandante afirma erradamente que fue construida hace más de 15 años por el finado **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA** en los predios inventariados, pues ya quedó demostrado en el pronunciamiento sobre el hecho 2 del presente escrito, que la faja de terreno objeto de este proceso por donde existe el camino en disputa le pertenece al predio 224, según lo acreditó el dictamen pericial de oficio (F 309) predio que no fue inventariado en la sucesión de **PEDRO PABLO GÓMEZ** (F 24 y 25) dado que nunca fue de su propiedad como predio independiente, como se puede constatar en el certificado de libertad (F 98).

PRETENSIÓN 3: Me opongo a que se ordene la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la sentencia que impone el gravamen porque a los demandantes no les asiste el derecho invocado.

PRETENSIÓN 4: En consecuencia, me opongo igualmente a que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho. Por el contrario, que se condene en costas a los demandantes.

En concordancia con lo anterior, le solicito respetuosamente señora Juez decretar lo siguiente:

1) Que es improcedente y por lo tanto no se accede a la **imposición de la servidumbre** sobre los predios 224 y 225 de propiedad de los dos demandados iniciales y hoy de los cinco intervinientes.

2) Que se ordene el **levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda** en los folios de matrícula inmobiliaria de los dos predios de propiedad de los demandados y hoy de los intervinientes.

3) Una vez negada la imposición de la servidumbre a los demandantes, ordenar la **cesación definitiva de los efectos del fallo de segunda instancia del Juzgado Departamental de Policía fechado el 20 de abril de 2018 (F 161-178), el cual ordenó proteger el statu quo** de la servidumbre en favor de los entonces querellantes (hoy demandantes) en la querrela civil de policía con radicado 2016-3623 de la Inspección de Policía de Marinilla en contra de **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES y MARÍA CECILIA MEJÍA VALLEJO**.

Tal cesación procede en virtud que el poder judicial resuelve mediante sentencia lo pertinente a la imposición de la servidumbre, **hecho que amerita la terminación de la protección provisional policiva del statu quo ya mencionado**, según lo estatuye el art. 125 de la Ordenanza 018 de 2002 que dice: **“Procede la protección a la servidumbre aparente continua o discontinua, cuando se haya ejercido por más de un (1) año para el predio del cual se disfruta el dominio, la posesión o la tenencia, mientras el Poder Judicial resuelve lo pertinente”**. (Negrilla fuera de texto).

4) **Condenar en costas** a los demandantes.

5) En caso que prospere la pretensión de imposición de la servidumbre formulada por los demandantes, **sírvase decretar en favor de la actual propietaria del predio 224 SONIA RUT SUAREZ DUQUE** por la franja de terreno con un área de 160 M2 (4x 40 MT) destinada para la servidumbre, **el pago de \$26.447.440**, según lo dispone el art. 905 del C.C. (ver dictamen del perito **JAIME VILLEGAS GUTIÉRREZ** del 5 de junio de 2018 (F 232) **y el pago de \$39.738.089 a título del perjuicio** que debe ser resarcido por la depreciación que sufre el predio sirviente a raíz de la servidumbre.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. PRIMERA EXCEPCIÓN: IMPROCEDENCIA DE LA SERVIDUMBRE POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 905 DEL C.C.

El art. 905 del C.C dispone: **“DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio”**. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Tenemos entonces que **los 3 requisitos** que se deben cumplir **para la imposición de la servidumbre** de tránsito son: 1) Que los predios de los demandantes estén destituidos de comunicación con el camino público. 2) Que esa destitución se deba a la interposición de otros predios, es decir, que los predios de los demandantes queden sin comunicación con la vía pública por la interposición de los predios de los demandados y 3) Que la imposición de la servidumbre de tránsito fuere indispensable para el uso y beneficio de los predios de los demandantes.

1.1 PRIMER REQUISITO: QUE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDANTES ESTÉN DESTITUIDOS DE COMUNICACIÓN CON EL CAMINO PÚBLICO.

Este requisito no lo cumplen los accionantes porque los lotes de su propiedad **410 y 411 están adecuada y suficientemente comunicados con la vía pública, veamos.**

1.1.1 La comunicación del predio 410 y 411 con el camino público es adecuada y suficiente.

Las pruebas que acreditan la comunicación adecuada y suficiente con la vía pública son:

A) El perito de los demandados, ingeniero civil **JAIRO DE LA CRUZ DUQUE** (F 212), afirma en su respuesta a la pregunta 2 de la experticia: **“Esta comunicación es adecuada y suficiente para su explotación económica pues el predio tiene un frente sobre la vía pública vehicular de 39 metros, como consta en las fotos 5 y 8 de este dictamen”** (F 212, 217 y 219). Y a la pregunta 3 respecto al **lote 411** contesta: **“Es adecuada, amplia y suficiente ya que se pudo constatar que actualmente el predio 411 posee una vía de acceso vehicular hacia el interior del inmueble y que a su vez le da salida directa a la vía pública Barbacoas, como se observa en las fotografías 3 y 4 de este dictamen”** (F 212, 216 y 217).

B) **Los mismos accionantes aportan con la demanda prueba gráfica de esa adecuada y suficiente comunicación de sus dos terrenos con la vía pública Barbacoas.** Entre esas numerosas evidencias gráficas que ellos suministraron están **un plano** titulado foto 2 (FL 9- pág. 13 electrónica) y una **foto satelital de GOOGLE EARTH titulada “Foto 3”** (FL.10), donde se observa con claridad la adecuada y suficiente comunicación de sus dos inmuebles con dicha vía. Inclusive, **el lote 411 no solo se comunica con el camino público a Barbacoas sino que tiene carretera vehicular con puerta de acceso metálica de color blanco que empalma con dicha vía pública,** según lo refiere el perito de los demandados **JAIRO DUQUE** en su respuesta 3 citada anteriormente (F 212) y según se aprecia en las fotos 3 y 4 de su experticia (F 216 y 217).

C) La Señora Juez corroboró lo anterior en la inspección judicial: **“observable que todos los predios están colindando con la vía pública. Eso no requerimos una pericia para concluirlo”** (M 5:21:15 Audio parte 1). La Juez interrogó al perito de la parte demandada: **¿“También le preguntan que si la comunicación del 411 es adecuada y suficiente y usted contesta que también porque no solo tiene que colinda con la vía pública a Barbacoas sino que además tiene un portón de acceso vehicular?”**. El perito respondió que sí (M 5:11: 54 Audio parte 1). Esta respuesta es corroborada por la Juez al afirmar: **“en eso estamos de acuerdo y todo eso lo vimos hoy”** (M 5:12:00 Audio parte 1).

D) El mismo abogado de la parte demandante, estando ubicado al frente de la puerta de ingreso vehicular del predio 411, no tuvo más remedio que reconocerlo cuando la Juez le preguntó qué observaba y él respondió: **“efectivamente hay un paso (espacio) amplio donde permite la reconexión de estos cultivos para el acceso a la vía por la cual veníamos por la cual ingresamos”** (M 0:48:44 Audio parte 1).

En consecuencia, **no es verdad lo planteado por los actores en el Hecho Octavo de la demanda, puesto que es evidente que ellos sí pueden ingresar los insumos y sacar las cosechas sin dificultad alguna transitando por sus propios terrenos, si en el lote 410 hicieran un camino interno de acceso** que deben y pueden construir sin problema, y si **utilizaran la vía interna que ya está construida en el terreno 411**, cuya existencia quedó plenamente probada y reconocida por los propios accionantes en la inspección judicial.

Ahora paso a demostrar que en el lote 410, el cual tiene un lindero de 39 metros de extensión con la vía pública, es perfectamente posible desde lo técnico y presupuestal construir un sendero o camino interno que conecte a este predio con dicha vía pública para permitir el ingreso y salida de vehículos, según lo dictaminó el perito de la parte demandada **JAIRO DUQUE.**

1.1.2 En el predio 410 es factible construir técnica y presupuestalmente un camino interno para su acceso vehicular desde la vía pública.

El perito de la parte demandante **OSCAR OCTAVIO HERNANDEZ P.** dice en su dictamen del 21 de noviembre de 2017, numeral 1.7, que la **topografía** de estos inmuebles es **con pendientes medias y con pendientes fuertes**, estas últimas se presentan **en la parte que linda con la vía veredal** (F 131 – pág. electrónica 189). Y en el numeral 2.5 señala: “**NOTA: Dada la explicación topográfica de los predios es de difícil construcción otro acceso a los predios 410 y 411 y teniendo la factibilidad de utilizar la servidumbre existente**” (F 133 - Pág. electrónica 185).

Luego en la aclaración del dictamen señaló “**encontré una topografía con pendientes muy fuertes, irregulares con una posibilidad más o menos complicada de hacer nuevas vías. En ingeniería se puede hacer casi todo, pero hay que tener en cuenta la **topografía y los costos** que pueden aumentar una posible vía”. (M 0:26:33 Audio parte 1).**

Y después en la aclaración del dictamen el perito de los demandantes reconoce que “**por esta parte norte hay posibilidad de una vía, pero la vía es con pendientes longitudinales fuertes y transversales**” (M 4:32:34 Audio parte 1). “**en ingeniería yo dije que todo o casi todo es posible, se pueden hacer las vías (...) pero todo influye también en los costos” (4:56:57 Audio parte1).**

Con todo lo anterior queda demostrado que el perito de los demandantes **OSCAR OCTAVIO HERNANDEZ reconoce que es posible la construcción de la vía interna en el predio 410 y** por su parte el perito de la parte demandada **JAIRO DUQUE** advierte que inclusive es **fácil** la construcción de la vía interna en el lote 410 (F 213).

En lo afirmado por el perito de la parte demandante **OSCAR HERNANDEZ** se observan básicamente dos razones por las cuales, según él, la construcción de la vía interna es más o menos difícil, aunque posible: 1) Por la topografía con pendientes fuertes, y 2) Por los costos o presupuesto para hacer la nueva vía o camino interno. Seguidamente se entrará a desvirtuar estas dos razones y se demostrará que, al contrario, técnica y presupuestalmente es posible y fácil construir el camino interno, considerando la topografía del predio y los costos moderados o normales que demanda la obra.

1.1.2.1 Técnicamente y considerando la topografía del predio 410, es viable la construcción del camino interno que lo conecta con la vía pública colindante.

Para demostrar que técnicamente es viable la construcción de la vía interna en el predio 410 a fin de conectar a éste con la vía pública con la que colinda, es necesario inicialmente hacer un análisis del dictamen pericial de **OSCAR HERNANDEZ** y de las razones que aduce la parte demandada para que ese dictamen sea desestimado. Posteriormente se analizará que el peritaje del ingeniero civil **JAIRO DUQUE** aportado por los demandados es prueba suficiente para acreditar que técnicamente sí es viable la construcción de la nueva vía de acceso al predio 410.

1.1.2.1.1 El Dictamen pericial de la parte demandante no tiene fundamento técnico y se cuestiona la idoneidad del perito.

Carencia de fundamento técnico: el perito **OSCAR OCTAVIO HERNANDEZ** manifiesta en la aclaración del dictamen:

“**por esta parte norte hay posibilidad de una vía, pero la vía es con pendientes longitudinales fuertes y transversales (...) hay que hacer un estudio de suelos, estudio de altimetría y tipo de afirmados” (M 4:32:34 Audio parte 1).**

Cuando la juez le preguntó *¿entonces cuál es la dificultad?* él respondió: “**las pendientes, pero como le digo eso sí hay que medirlo” (M 4:49:50 Audio parte 1).**

“**Para hacer otras vías en este tipo de terreno con topografía pendiente también hay normas, esas normas tienen pendientes especificadas” (M 4:37:40 Audio parte 1).**

“Uno **para que toma los perfiles para ver las alturas del terreno**. Un morro con los perfiles va tomando allí está más alto más bajito (...) para hacer las vías uno toma los perfiles para ir trazando más o menos las vías por las curvas de nivel. Entonces dije para este caso **yo no hice este estudio**” (M 4:55:28 Audio parte 1) “y hacer estudio primero es **costoso**” (M 4:55:54 Audio parte 1).

“La topografía es muy pendiente, a mí ópticamente me daría más de los porcentajes permitidos **de acuerdo con las normas**” (M 0:39:34 Audio parte 1).

“En lo observado ópticamente me da la impresión de que pueden exceder los porcentajes permitidos, ópticamente por eso digo en este tipo de casos **es bueno hacer estudios técnicos con equipos** (M 4:56:09 Audio parte 1).

Sobre la inclinación moderada la Juez le pregunta al perito “cómo se mide esto del 10%, **al ojo?**” y él perito contesta: “**pero al ojo es muy arriesgado medir pendientes**” (M 4:48:46 Audio parte 1). Y continúa la Juez: “o sea usted no confiaría en esta?” Y él responde: “ahí sí habría que hacer una **nivelación**” (M 4:48:50 Audio parte 1). Insiste la Juez: “Y en su experticia así al ojo?”, él contesta: “para mí **puede que tenga una pendiente mayor al 10% no le puedo decir cuánto. Ahora no en todo el trayecto**” (M 4:48:57 Audio parte 1).

Y agrega el experto: “hay que hacer **estudios de perfiles** y posibilidades los cuales los costos los aumenta” (M 0:27:37). No hice el presupuesto porque **no tomé ni las topografías ni los perfiles**. (M 0:27:49 Audio parte 1).

Como se puede apreciar en las transcripciones de las aclaraciones, el perito de los demandantes OSCAR HERNANDEZ dice que **por la parte norte hay posibilidad de una vía, pero con pendientes longitudinales fuertes, insiste que las pendientes hay que medirlas** y que hay que hacer estudio de **suelos y de altimetría**. También dice que se toman los perfiles para ver las alturas del terreno, **que es bueno hacer estudios técnicos con equipos y que al ojo es muy arriesgado medir pendientes**, pero también reconoce que **no hizo este estudio y que no tomó ni la topografía ni los perfiles**.

Sorprende que el experto enfatice sobre la necesidad de hacer los estudios de topografía, altimetría y de perfiles para medir las alturas y que sin embargo no los realice. Pero lo más incomprensible es que sin dichos estudios técnicos emita un peritazgo y **basándose tan solo en la observación dictamine** en el numeral 1.7 que la topografía de estos inmuebles **es con pendientes medias y con pendientes fuertes (...)** en la parte que linda con la vía veredal (F 131 - F electrónico189), y que dictamine en el numeral 2.5 que “Dada la **explicación topográfica de los predios es de difícil construcción otro acceso**” (F 133- Folio electrónico 185).

Si este perito no realizó los estudios técnicos requeridos, como los de altimetría, perfiles y demás, dicho dictamen del 21 de noviembre de 2017 carece del rigor técnico exigido para este tipo de experticia, puesto que **basándose tan solo en la observación y sin la suficiente experiencia en la construcción de vías** dictaminó que una nueva vía de acceso para el predio 410 es de difícil construcción por la explicación topográfica de los predios con pendientes fuertes.

El experto HERNANDEZ en la aclaración de su dictamen tan solo señaló que hay normas y que esas normas tienen pendientes especificadas, pero **no logró determinar cuál norma en concreto se aplica para este tipo de vías que no están abiertas al público** en general, sino para el **acceso privado y exclusivo de un predio**. Además, en la aclaración expresó que para él **puede que tenga una pendiente mayor al 10%** y que **no puede decir cuánto exactamente**. No se entiende entonces cómo puede él dictaminar que tiene pendientes fuertes en la parte del predio 410 que linda con la vía pública si ni si quiera está seguro del grado de inclinación de la pendiente. Y no se comprende cómo dictamina que es difícil la construcción de la vía interna si ni siquiera sabe cuál norma se debe aplicar para este tipo de vía que es privada o de acceso exclusivo al predio 410.

Obsérvese además que cuando la juez le manifiesta al perito **HERNANDEZ** de la parte demandante que “*el perito de la parte demandada ofrece una alternativa y dice que es totalmente viable una construcción de una carretera por el 410 que bordea el muro de contención de este predio 224 y que propone que sería sencillo y que incluso tiene un presupuesto de \$7 millones.*” (M 4:40: 15 Audio parte 1), él respondió: “*pero yo no hice estudios ni de altimetrías ni de perfiles ni nada para poder dar ese concepto, lo que yo vi ópticamente es que es una pendiente longitudinal alta y pendientes transversales también altas y para que sea una vía que sea transitable hay que hacer ciertas protecciones quizás con muros de contención, pero eso ya lo hace un ingeniero civil lo puede hacer él o una persona especialista en vías. Yo he hecho muchas vías pero fáciles y demás. Ya de este tipo no soy especialista en vías.*” (M 4:40:53 Audio parte 1).

Ante la propuesta del perito de los demandados **JAIRO DUQUE** para la construcción de una vía interna en el predio 410, obra sencilla que tendría un presupuesto de \$7 millones, no se comprende que el experto de la parte demandante **OSCAR HERNANDEZ** haya respondido que como no hizo estudios ni de altimetrías ni de perfiles ni nada no podía dar ese concepto. Es contradictorio que diga, por un lado, que sin esos estudios de altimetría y de perfiles no puede conceptuar sobre si es sencilla la construcción de la vía, pero que por otro lado haya dictaminado en su pericia del 21 de noviembre de 2017 que “*es de difícil construcción otro acceso a los predios 410 y 411*” (F 133 - F electrónico 185).

En resumen, el perito de los actores OSCAR HERNANDEZ dice que no puede conceptuar sobre la facilidad para construir una nueva vía interna de acceso sin los estudios técnicos, pero sin esos mismos estudios técnicos sí pudo conceptuar sobre la dificultad de una nueva vía de acceso. Esto es evidentemente un contrasentido porque la facilidad o dificultad para hacer una vía de acceso son las dos caras opuestas de la misma moneda. Es decir, si él tiene elementos para concluir en su dictamen que es de difícil construcción, también debe tenerlos para conceptuar sobre lo contrario, esto es, si es fácil construirla.

Idoneidad del perito HERNANDEZ: tenemos que es bastante cuestionable, aparte de que su experticia carece de rigor y fundamento técnico. Veamos:

En la aclaración del dictamen **OSCAR HERNANDEZ** expresó que “*la matrícula profesional mía (...) autoriza a su titular para ejercer la profesión de ingeniero o arquitecto*” (M 4:52: 57 Audio parte 1). Pero no aparece en la matrícula o tarjeta profesional (F. 272 - F electrónico 390) el ramo o área de la ingeniería en la cual ejerce la profesión, tampoco se sabe si obtuvo su grado en ingeniería civil u otra subespecialidad y el perito no lo especifica en su aclaración del dictamen, Además, en su peritaje del 21 de noviembre de 2017 dice que “*en mi calidad de arquitecto ... me permito presentar el informe solicitado*”, lo cual corrobora aún más que **su ejercicio profesional ha sido como arquitecto** y no como ingeniero y como tal ha tenido su experiencia. Esto se confirma cuando en su aclaración manifiesta: “*En algunas parcelaciones uno como arquitecto uno hace una parcelación*” (M 4:54:06 Audio parte 1). Y también cuando dice “*yo soy arquitecto*” (M 4:52:48 Audio parte 1).

Entonces el perito de la parte actora es **arquitecto de profesión y en la aclaración del dictamen admitió lo siguiente: “Yo he hecho muchas vías pero fáciles y demás. Ya de este tipo no soy especialista en vías.”** (M 4:40:50 Audio parte 1). Atención Señora Juez, dice que no tiene los conocimientos especializados requeridos para hacer o construir el tipo de vía objeto de este proceso.

Si este experto **solo tiene experiencia en construir vías “fáciles”** y acepta que carece de los conocimientos especializados exigidos para construir vías como la que se requiere en el predio 410 objeto de este proceso, no tiene por ende el saber ni el criterio técnico ni la experiencia para emitir el dictamen del 21 de noviembre de 2017. En consecuencia, **si solo ha construido “vías fáciles” y no sabe cómo se construye una vía de acceso como la requerida en el lote 410, es incomprensible que se haya pronunciado sobre la dificultad de esta obra en dicho inmueble.**

Además, su limitada experiencia en vías, pues solo ha construido las que son fáciles, y su profesión de arquitecto hacen que lo que es difícil para él sea fácil para un profesional que si tiene la suficiente experiencia y conocimiento en la construcción de todo tipo de vías, como es el caso de un ingeniero

civil, dado que es este perito de la parte actora quien reconoce en su aclaración del dictamen que los ingenieros civiles saben mucho de vías, más que los arquitectos (M 4:53:04 Audio parte1).

Por todas estas razones el dictamen pericial de **OSCAR HERNÁNDEZ** debe ser desestimado y no puede servir de fundamento para emitir sentencia, toda vez que su autor carece de los conocimientos técnicos requeridos, pues se trata de un arquitecto sin el saber ni la experiencia exigidos para la construcción de vías como las requeridas para el acceso del predio 410, según quedó demostrado en este escrito.

Además, en este cuestionado dictamen pericial se afirma que existen pendientes fuertes en la parte que linda con la vía pública veredal (F 131 - F electrónico189), y que por tanto es difícil la construcción de otro acceso para el predio 410 (F 133 - F electrónico 185). Sin embargo esto riñe con lo observado en las fotos 5, 7 y 8 en la zona limítrofe del predio 410 con la vía pública (F 217, 218 y 219) y con lo que dictamina el perito de la parte demandada **JAIRO DUQUE** en sus respuestas 4 y 5 de su experticia, donde advierte que la vía interna en el predio 410 es técnicamente viable y de fácil construcción (F 213), y propone una alternativa de construcción de la vía para suavizar aún más la pendiente, como se aprecia en las fotos 2, 7 y 8 (F 216, 218 y 219), según se explicará a continuación.

1.1.2.1.2 El dictamen de la parte demandada con fundamento técnico y con perito idóneo determina que técnicamente es viable construir el camino de acceso en el predio 410.

Fundamento técnico del dictamen: el experto de los demandados **JAIRO DUQUE** en su informe del 30 de mayo de 2018 (F 211) ante la pregunta 4 sobre “*si es técnicamente viable construir en el predio 410 una carretera o camino interno que posibilite el tránsito vehicular*”, respondió que “*Si es **técnicamente viable construir el camino vehicular o carretera ya que el suelo es estable, de buenas características geotécnicas con un buen drenaje y con una pendiente de inclinación moderada de un 10% (...) de la franja del predio que se comunica con la vía**” (F 213).*

Y en su respuesta 5 dictaminó que “***es fácil la construcción de la carretera en el predio 410 que posibilite la salida de carros a la vía pública colindante dadas las características geotécnicas del terreno señaladas en la respuesta anterior**” (F 213).*

En la aclaración del dictamen este experto de la parte accionada manifestó que “*para el lote 410 concretamente insinué un planteamiento vial bordeando el muro de contención, en este momento es difícil visualizarlo por el cultivo de maíz, cuando yo vine **el suelo estaba limpio y se veía con claridad la posibilidad de desarrollar ese acceso vial bordeando el muro de contención**” (M 0:37:55 Audio parte 1).*

Y posteriormente señaló que “*la vía arranca con una **pendiente relativamente suave**, desde el punto de vista técnico tiene todas las posibilidades de hacer una vía, no se necesita un conocimiento técnico profundo para darse cuenta la parte más fuerte en toda esta vía es esta zona aquí. **En el punto donde yo pretendo empalmar es una pendiente sustancialmente menor**” (M 0:42:30 Audio parte 1).*

Lo planteado por el perito **se puede observar en las fotos 2, 7 y 8** que tomó el día de su visita al predio 410 y que anexó a su dictamen pericial, en donde trazó la propuesta vial en ese inmueble bordeando el muro de contención del lote 224 (F 216, 218 y 219).

Este experto de la parte pasiva dictaminó que **sí es técnicamente viable construir el camino interno en el predio 410 por dos aspectos:** 1) Que el **suelo es estable, de buenas características geotécnicas con un buen drenaje** y 2) Con una **pendiente de inclinación moderada de un 10%** en la franja del predio que se comunica con la vía pública colindante (F 213).

Cuando la Juez le pide al perito de los accionados “*indicar qué **elementos técnicos** utilizó usted para hacer el cálculo del 10% de la pendiente?” (M 5:12:37 Audio parte 1) el perito **JAIRO DUQUE** aclaró: “***yo miro un elemento de referencia que es el muro de contención colindante (...) es un muro de contención que llamamos en bloque de concreto que tiene unas dimensiones muy definidas, son bloques de 40 cm de largo por 20 de altura, entonces **con base en las hiladas******

digamos de donde **uno infiere un desnivel** que sería el caso desde el punto de arranque hasta el punto donde termina el muro, **uno** puede establecer que hay un desnivel en una longitud que yo tengo establecida en alrededor de 65 MTS., **hay un desnivel que se puede verificar ahí con relación a las hiladas y de ahí deduce uno ese porcentaje** (M 5:12:49 Audio parte 1).

Ante esta explicación la Juez anotó: “O sea que faltó simplemente que nos hubiese ilustrado que utilizó **el muro de contención porque le sirvió como punto fijo de referencia?** Y el perito reiteró: “**Si como referencia**” (M 5:13:35 Audio parte 1).

Se observa entonces que para determinar el cálculo del 10% de la pendiente este perito tomó como referencia el muro de contención del predio 224 que colinda con el 410 y de ese muro tomó varios datos técnicos importantes como el desnivel, haciendo las verificaciones con respecto a las hiladas para deducir y finalmente **calcular el porcentaje del 10% de la pendiente**. Estos cálculos los hizo el perito en su calidad de ingeniero civil y con base en estos datos técnicos emitió el dictamen pericial con el debido sustento técnico, a diferencia del perito de la parte actora quien con base en la mera observación, sin el suficiente conocimiento técnico sobre vías y sin la experiencia requerida, se limitó a dictaminar en forma muy general que la pendiente era alta, sin especificar el grado de la pendiente y que por lo tanto era difícil la construcción de un camino de acceso en el predio 410.

El otro aspecto técnico considerado por el experto **JAIRO DUQUE** para dictaminar que **sí era técnicamente viable construir el camino** interno en el predio 410 es que “**el suelo es estable, de buenas características geotécnicas con un buen drenaje**”

Sobre las buenas características geotécnicas de este fundo explica el ingeniero **DUQUE**: “Es que tiene buena resistencia al suelo y que tenga unos drenajes muy buenos que no produzcan erosiones fuertes” (M 4:47:28 Audio parte 1).

En este punto específico de las buenas características geotécnicas del predio 410 no hay discusión alguna entre los dos peritos, pues cuando la Juez le dijo al perito **OSCAR HERNANDEZ** que “¿el perito ingeniero ... dice que él a ojo ve que tiene **buenas características geotécnicas**, ve que el inmueble tiene buenas características geotécnicas? Él Respondió que “Si” (M 4:48:16 Audio parte 1).

Igualmente, cuando la juez le preguntó el experto **JAIRO DUQUE** en la aclaración de su dictamen si “¿las características geotécnicas también fueron a la vista?” él contestó “**Claro**”. En primer lugar, es la **experiencia son 30 años de ejercicio profesional en estas tierras, en donde en distintos puntos hemos evaluado la geología, el tipo de terreno**, entonces a mi como ingeniero llegan y me dicen hay un lote en tal punto de Marinilla, si el lote está a media ladera yo sé que ya estoy en condiciones de decir en una forma muy aproximada, muy certera de decir cuál es el **perfil geológico**”. Y pregunta la Juez: “¿Lo mismo que usted llama características geotécnicas?” Y él contesta: “**sí, que tipo de terreno**” (M 5:14:04 Audio parte 1).

Idoneidad del perito: solo resta destacar que **JAIRO DUQUE** como ingeniero civil tiene suficientes conocimientos y experiencia profesional en materia de construcción de vías, de modo que es un experto perfectamente habilitado para pronunciarse sobre la posibilidad de construir un camino interno de acceso en el predio 410 desde la vía pública y sobre la supuesta servidumbre objeto del litigio (F 211 y 220).

Téngase en cuenta que en la aclaración del dictamen él hizo referencia a su experiencia en materia de vías: “**Soy consultor y digamos con organismos de entidades públicas ha sido frecuente** (M 5:02:58); “fui **secretario de Obras Públicas de Marinilla**, me tocaba responder por la **infraestructura vial del municipio**. No solo el **mantenimiento** sino la **construcción, diseño y construcción de nuevas vías, profesor universitario en el área relacionada con vías en el área de pavimentos** (M 5:03:35 Audio parte 1); “**experiencia relacionada con el diseño y construcción de vías en varias urbanizaciones de Marinilla (...)** Villas del Sol, Los Alamos, vías en Ciudadela Artesanal, construcción de la vía Alto de los Cabrizos, Alto de los Rosales, vía Cascajo La Esmeralda, vía El Chagualo, La Esperanza” (M 5:05:14). Además, ante la pregunta de la Juez: “¿y en esta su experiencia fue diseñar la vía y construirlas?”, el perito respondió: “o sea **dirigir a**

quién las va a hacer” (M 5:06:00 Audio parte 1). Y frente a la pregunta sobre “**cálculos**” DUQUE aclaró: “**Inicialmente el diseño comprendía cálculos, posteriormente la dirección de los equipos de trabajo tanto de maquinaria con personal relacionado con la ejecución de las obras**” (M 5:06:10 Audio parte 1).

1.1.2.2 Presupuestalmente es viable la construcción del camino interno en el predio 410 dado que los costos no son elevados.

Para empezar, el perito HERNANDEZ de la parte demandante no hizo un presupuesto para la construcción de una nueva vía de acceso para el predio 410, dijo en la aclaración de su dictamen:

“No hice el presupuesto porque no tomé ni las topografías ni los perfiles” (M 0:27:49 Audio parte 1). Y cuando la Juez le preguntó: “**el perito de la parte demandada que ofrece una alternativa y dice que es totalmente viable una construcción de una carretera por el 410 que bordea el muro de contención de este predio 224 y que propone que sería sencillo y que incluso tiene un presupuesto de \$7 millones.**” (M 4:40:15). El perito de los accionantes respondió: **“pero yo no hice estudios ni de altimetrías ni de perfiles ni nada para poder dar ese concepto, lo que yo vi ópticamente es que es una pendiente longitudinal alta y pendientes transversales también altas y para que sea una vía que sea transitable hay que hacer ciertas protecciones quizás con muros de contención, pero eso ya lo hace un ingeniero civil, lo puede hacer él o una persona especialista en vías. Yo he hecho muchas vías, pero fáciles y demás. Ya de este tipo no soy especialista en vías”**. (M 4:40:50).

Luego se le preguntó: “**¿usted tiene idea de cuánto puede valer la vía?**” y contestó: “**hay que hacer un estudio de perfiles porque ahí si tengo que calcular los llenos, el estudio del suelo porque si hay que poner un lleno entonces yo no puedo echar tierra ahí no más, tengo que hacer un lleno especial con agregados**” (M 4:57:15 Audio parte 1).

Como se puede apreciar en las aclaraciones, **el perito de los accionantes no hizo un presupuesto** porque según él **requería de un estudio de altimetría y de perfiles, por lo cual no está en capacidad de emitir un concepto para controvertir** el que profirió el perito de la parte demandada por valor de \$7.300.00.

En la aclaración del dictamen el experto de los demandantes OSCAR HERNANDEZ también dijo: “**encontré una topografía con pendientes muy fuertes, irregulares, con una posibilidad más o menos complicada de hacer nuevas vías. En ingeniería se puede hacer casi todo, pero hay que tener en cuenta la topografía y los costos que pueden aumentar una posible vía**” (M 26:33 Audio parte 1).

Nótese que sobre los costos el perito sólo se limita a decir que “**hay que tener en cuenta la topografía y los costos que pueden aumentar una posible vía**”. Sin duda se trata de una aclaración sumamente vaga porque afirma que los costos pueden aumentar, pero sin precisar en cuánto.

Por ende, si él solo tiene experiencia en vías fáciles y no la tiene en vías de acceso como la que se requiere para el predio 410, es obvio que no está en capacidad de hacer un presupuesto ajustado para este acceso.

Si el experto de los actores hubiese tenido el conocimiento y la experiencia requerida en todo tipo de vías y no solamente en las “fáciles”, habría podido conceptuar sobre el presupuesto elaborado por el perito de los demandados que se transcribe a continuación, pero como no los tiene le fue imposible controvertirlo.

En cambio, el experto ingeniero civil de los demandados JAIRO DUQUE sí elaboró un presupuesto en su dictamen:

*“Presupuesto para construcción de vía en terreno 410
Conformación de banca*

Longitud de vía: **65 MT** aproximadamente
Ancho de calzada: 4,5 MT
Área de franja: 293 MT²
Corte de suelo: 176 MT³ - \$2.100.000
Llenos: 140 MT³ - \$3.500.000
Afirmado: 30 MT³ - \$1.700.000
Tota Costo Directo: **\$7.300.000**

Este es un precio estimado considerando exclusivamente el costo directo para las actividades básicas indicadas” (Folio 219).

Recordemos que para hacer sus cálculos este perito de la parte pasiva tomó como referencia el muro de contención del predio colindante 224, muro que le brindó información clave para su dictamen pericial. El ingeniero **DUQUE** en la aclaración de su dictamen dijo: **“yo miro un elemento de referencia que es el muro de contención colindante (...) es un muro de contención que llamamos en bloque de concreto que tiene unas dimensiones muy definidas, son bloques de 40 cm de largo por 20 de altura, entonces con base en las hiladas digamos de donde uno infiere un desnivel que sería el caso desde el punto de arranque hasta el punto donde termina el muro, uno puede establecer que hay un desnivel en una longitud que yo tengo establecida en alrededor de 65 MT. hay un desnivel que se puede verificar ahí con relación a las hiladas y de ahí deduce uno ese porcentaje”** (M 5:12:49 Audio parte 1).

Explicó que **“hice un presupuesto desglosado de \$7 millones construcción de un corredor vial, conformar la banca de la vía y el afirmado”** (M 0:24:58) Y argumentó cómo calculó ese valor de **\$7.300.000** (M 5:15:06): **“con una geometría de 65 mts de largo por unos 4,5 de ancho y un corte estimado. De acuerdo a la experiencia uno dice hay unos volúmenes para llenos y unos volúmenes de corte, ya si eso lo llevamos a unos precios comerciales”**. (M 5:15:54).

Entonces la juez le preguntó: **“¿nos ilustraba el perito que también hay normas que establecen que para determinadas vías tienen determinados requerimientos dependiendo de la vía de que se trate ¿todo eso está incluido en esos \$7.300.000?”** (M 5:16:57 Audio parte 1). Y él respondió: **“yo estoy trabajando bajo la idea de que es un camino para servir a 4, 5 o 6 propietarios que no están en condiciones de hacer una gran inversión grande en estudios y que es una vía que no se acerca siquiera a vías terciarias. (...) vías primarias las que comunican las grandes ciudades, vías secundarias las que comunican municipios entre sí, vías terciarias la gran mayoría que comunican las zonas veredales del país (...) las mínimas especificaciones como está establecido en la normatividad colombiana, es simplemente una vía de servicio para 3 o 4 lotes, entonces no se aplica ese rigor porque estrictamente uno diría en primer lugar si vamos a diseñar una vía por pequeña que sea, por humilde que sea, aplíquese cierto rigor técnico, Bueno, empecemos por la parte geotécnica. Lo segundo el tema de la pendiente (...) entre menos pendiente tenga lógicamente los carros van a tener más facilidad de salir”** (M 5:18:17 Audio parte 1).

Así las cosas, queda claro que el camino a construirse en el predio 410 para su acceso desde la vía pública no alcanza ni siquiera a clasificarse como vía terciaria, dado que es un sendero privado para el acceso exclusivo del predio 410, de modo que no se le aplica el rigor de la construcción de vías primarias, secundarias y terciarias, para las cuales rigen exigencias técnicas muy precisas. Sin embargo, como lo señala el perito **JAIRO DUQUE**, a este camino de servicio del lote 410 se le aplican los requerimientos geotécnicos y las exigencias en materia de pendientes, tal como se explicó en el numeral **1.1.2.1.2** sobre la viabilidad técnica de construir la vía, toda vez que **“el suelo es estable, de buenas características geotécnicas con un buen drenaje y con una pendiente de inclinación moderada de un 10% (...)”**.

Luego la Juez interroga a este experto de la parte accionada: **“¿qué es más lógico, qué es más de sentido común, qué es más económico, hacer esta vía o rehabilitar esta?”** (M 5:22:37 Audio

parte 1). La juez en esta pregunta se refiere a construir una vía de acceso en el predio 410 o a rehabilitar la vía que ya existe en el predio 224 y que es materia del litigio.

Ante tal interrogante el perito manifestó: “ahí analizo 2 cosas **un camino que ya existe y con una zona en la cual la pendiente se hace muy pronunciada, muy alta, que para mi eso representa una restricción (...)**” (M 5:23:17). “si yo lo que tengo es una **explotación agrícola** y necesito sacar carros cargados debería **reconsiderar esta opción**” (M 5:23:45).

“Es posible adecuarla?” preguntó la Juez, él respondió: “claro es posible **adecuarla**” (M 5:40:22) “**pero no es la más eficiente**” (M 5:40:44). “(...) el camino recto no necesariamente es el más eficiente por el camino de pendientes” (M 5:20:46). “Invocando el sentido común (M 5:41:00) (...) si yo fuera el propietario de esos terrenos y esos terrenos los tuviera dedicados a **explotación agrícola haría una vía** lo más descansada posible (...) **con la menor pendiente** posible” (M 5:41:43 Audio parte 1).

También manifestó: “por donde **estoy planteando la alternativa de carretera (...)** tendría una **menor pendiente**” (M 5:24:14 Audio parte 1).

Cuando se le preguntó “¿si comparamos costos de adecuar esta vía, acondicionarla para que se mejore la movilidad de los vehículos de carga y **comparamos los costos de esa adecuación con construir una?**” (M 5:42:34) el perito **DUQUE** respondió: “yo diría que los **costos son muy similares**” (M 5: 43:09 Audio parte 1).

Lo anterior nos lleva a una conclusión: los costos de rehabilitar la vía existente en el predio 224 son muy similares a los de la construcción del camino en el predio 410 para su acceso desde la vía pública, lo que de por sí no justifica afectar con una servidumbre a un lote tan pequeño como el 224. Además, el ingeniero **DUQUE** aduce que las pendientes menos inclinadas son las que hacen recomendable desde el punto de vista técnico construir la vía interna en el predio 410 en vez de adecuar la franja de terreno del 224, como lo pretenden los demandantes. De modo que desde los costos y desde lo técnico lo acertado es construir el sendero al interior del fundo 410.

1.2 SEGUNDO REQUISITO: QUE LOS PREDIOS QUEDEN SIN COMUNICACIÓN CON LA VÍA POR LA INTERPOSICIÓN DE LOS TERRENOS DE LOS DEMANDADOS.

Está demostrado que los predios **224 y 225** de los demandados **no se interponen entre** los fundos **410 y 411** de los demandantes **y el camino público**, motivo por el cual no cabe afirmar que por su interposición estos últimos quedaron incomunicados con la carretera pública, pues es evidente que colindan con esta vía de forma directa y suficiente.

Así lo dictaminó el perito de los accionados **JAIRO DUQUE** en su experticia: “**No, de ninguna manera los predios 224 y 225 se interponen o dificultan la comunicación de los lotes 410 y 411 con la vía pública. Los predios 410 y 411 mantienen su comunicación directa con la vía pública sin que los predios 224 y 225 interfieran de ninguna forma**” (respuesta 8, F 213 y 214).

Y agrega este experto ingeniero civil en la respuesta 1: “Los predios 410 y 411 se encuentran debidamente comunicados con la vía pública puesto que el predio **410 linda con una carretera vehicular pública** que se comunica con la vía Barbacoas o antigua vía al municipio de El Peñol, tal como se puede apreciar en las fotos 5 y 8 de este dictamen. El lote **411 no solo linda con la vía Barbacoas sino que en este predio se encuentra instalada una puerta metálica de color blanco de acceso vehicular que empalma con esa vía**, como se puede observar en las fotografías 3 y 4 de este dictamen. Es decir, ambos predios se comunican en forma **directa** y amplia con la vía pública” (F 212).

En lo referente al inmueble 410, ya se anotó en líneas previas que su **colindancia con la vía pública** vehicular que conduce a la carretera Barbacoas **mide 39 metros** de extensión, según el perito DUQUE.

Pruebas adicionales y contundentes que demuestran que los predios de los demandados no interfieren u obstaculizan la comunicación de los terrenos de los demandantes 410 y 411 con la vía pública, pues hay una colindancia directa de esta, son las siguientes: 1) **Un plano** titulado foto 2 (FL 9 – pág. 13 electrónica). 2) Una **foto satelital de GOOGLE EARTH** titulada “Foto 3” (FL.10). 3) **Las fotos** 2, 3, 4 y 5 de la experticia de la parte demandada (F 216 y 217). 4) La Judicatura lo corroboró en la **inspección judicial** del día 2 de abril de 2019: **“observable que todos los predios están colindando con la vía pública. Eso no requerimos una pericia para concluirlo”** (M 5:21:15 Audio parte 1). Y refiriéndose a **la puerta y vía de acceso que tiene el predio 411** la Juez también dijo: **“en eso estamos de acuerdo y todo eso lo vimos hoy”** (M 5:11:54 Audio parte 1. 5) **El abogado de la parte demandada** dijo: *“estamos en el predio 411, ahí está la casa, hay una portería con puerta para ingreso vehicular”*. Ante esta afirmación la Juez le preguntó: *“¿qué observa desde acá?”* Y este abogado respondió: *“efectivamente hay un paso (espacio) amplio donde permite la reconexión de estos cultivos para el acceso a la vía por la cual veníamos por la cual ingresamos”* (M 0:49: 05 Audio parte 1).

1.3 TERCER REQUISITO: QUE LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO FUERE INDISPENSABLE PARA EL USO Y BENEFICIO DE LOS PREDIOS.

Como se expuso en el Hecho Octavo, los demandantes no tienen derecho a imponerles a los demandados la servidumbre de tránsito en sus lotes 224 y 225 por cuanto esta no es indispensable para el uso y explotación económica de los predios 410 y 411.

Así lo afirma el perito **JAIRO DUQUE** en su dictamen: **“No es necesario imponer una servidumbre de tránsito vehicular para que los predios 410 y 411 se comuniquen con la vía pública puesto que los predios 410 y 411 tienen comunicación directa y sin obstáculos con la vía pública”** (respuesta 9, F 214).

“No es necesario imponer una servidumbre de tránsito vehicular. Los predios 410 y 411 pueden mantener su aprovechamiento económico sin tener que imponer una servidumbre de tránsito en los predios 224 y 225 puesto que el predio 410 se comunica directamente con la vía pública en un frente de 39 metros y en dicho predio es técnicamente factible construir su propia carretera interna para que entren y salgan los vehículos del predio, tal como se sustenta a continuación en el acápite de “Fundamentación Técnica del Peritaje”. Y el predio 411 aparte de que linda con la vía Barbacoas, posee la portada y la carretera interna que le da ingreso y salida vehicular desde la vía Barbacoas permitiendo su explotación económica” (respuesta 10, F 214).

Entonces, lo correcto que deben hacer los actores es continuar utilizando el sendero vehicular que hoy conecta al predio 411 con la vía pública a Barbacoas y construir una vía interna en el lote 410 que empalme con el camino público, según ya se explicó en este escrito, en vez de perjudicar abusivamente al predio vecino 224 imponiéndole una servidumbre legalmente improcedente e innecesaria.

En conclusión, se trata de una servidumbre de tránsito cuya imposición claramente **no cumple con los requisitos establecidos en el art. 905 del C.C** dado que 1) **los predios 410 y 411 no están destituidos de comunicación con el camino público** ya que están adecuada y suficientemente comunicados con la carretera pública, 2) **Los predios 224 y 225 de los demandados no se interponen entre los predios 410 y 411 de los demandantes y el camino público** puesto que estos lindan ampliamente con las vías públicas y 3) **la servidumbre de tránsito no es indispensable para el uso y beneficio de los predios 410 y 411**, ya que el 411 puede utilizar la carretera que está en el construida que va hasta la vía pública y el predio 410 puede hacer su propio

camino interno que lo lleve hasta la vía pública por la parte del predio que se comunica directamente o linda en 39 metros con la vía pública.

Así las cosas, está demostrado que la pretensión de los actores no solo **es contraria al art. 905** del Código Civil por cuanto **no se cumplen los requisitos** allí previstos para tal imposición, sino que **es evidentemente desproporcionada, inequitativa, ilógica y por ende, injustamente lesiva de los derechos de propiedad, vivienda, seguridad, tranquilidad, paz y sosiego doméstico de mis clientes.**

2) SEGUNDA ECEPCION: NO SE CUMPLEN LOS SUPUESTOS DEL ART. 908 DEL C.C PARA LA CONSTITUCION OBLIGATORIA DE LA SERVIDUMBRE SIN INDEMNIZACION.

Los demandantes pidieron en el escrito de subsanación de la demanda la imposición de la servidumbre con fundamento en el art. 908 del C.C. Sin embargo, no hay lugar a la constitución obligatoria de la servidumbre de tránsito por cuanto no se cumplen los supuestos que establece dicha norma:

*“Artículo 908. Constitución obligatoria de servidumbre de tránsito. **Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Primer supuesto: que se haya vendido o permutado alguna parte de un predio.

Segundo supuesto: que en consecuencia esta parte (es decir, la parte vendida o permutada) quede separada del camino.

Consecuencia: se entenderá concedida a favor de ella (es decir, de la parte vendida o permutada que quedó separada del camino) una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna”.

No hay lugar a la constitución obligatoria de la servidumbre de tránsito con fundamento en el art. **908 del C.C** en este caso concreto **por las siguientes razones:**

2.1 Téngase presente que los dueños de los lotes 224 y 225 nunca les han vendido ni permutado parte de sus terrenos a los propietarios de los fundos 410 y 411. Y al no haberse realizado venta o permuta, es un imposible material y jurídico afirmar que esa parte del inmueble vendida o permutada haya quedado separada del camino.

2.2 El art. 908 no solo prevé como supuesto de la norma la venta o permuta de alguna parte de un predio sino también cuando alguna parte de un predio **“es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso”** y es evidente que en el caso que nos ocupa tampoco se da este supuesto de la norma por cuanto:

2.2.1 En el expediente **no existe** escritura ni certificado de libertad ni sentencia de adjudicación que acredite que **en algún momento el predio 225 hubiese hecho parte de un predio de mayor extensión junto con los lotes 410 y 411 de los demandantes.** Ello se puede verificar en los correspondientes certificados de libertad, pues el inmueble **225** con matrícula 018-83475 cuya titular de dominio era la segunda cónyuge supérstite **MARIA MARGARITA DUQUE DE GOMEZ** según anotaciones 1, 2 y 3 del certificado de libertad, se abrió con base en la matrícula del predio de **mayor extensión 018-79044** (F 94), y únicamente los fundos **410 Y 411** con matrículas 018-119219 y 018-119220 provienen de un predio de **mayor extensión** que es el **018-74505** (F 104 y 101) **de propiedad de PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, cuya matrícula se abrió con base en la **018-68816** **perteneciente a este mismo señor GÓMEZ PINEDA** (F 66 – F electrónico 88 y certificado de libertad anexo a este memorial).

2.2.2 Es cierto que **los hoy predios 224, 410 y 411** antaño **hicieron parte** del terreno de mayor extensión con matrícula **018-68816** puesto que la matrícula inmobiliaria **018-74507** del predio **224** se segregó de dicho terreno de mayor extensión según consta en el certificado de libertad (F 98) y de este mismo terreno de mayor extensión se abrió la matrícula del lote **018-74505** tal cual figura en el certificado de libertad (F 66). De esta última matrícula 74505 se segregaron a su vez las **018-119219 y 018-119220** de los terrenos **410 y 411** respectivamente, como se observa en sus certificados de libertad (F104, 101 Y anexo a este escrito).

Aunque los predios segregados que **hoy son el 224, 410 y 411** antaño hicieron parte del fundo de mayor extensión **018-68816** de propiedad **únicamente** del señor **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, **según se lee en la segunda partida de la escritura pública 232 de 1995** de la Notaría de Marinilla (F 327 siguiente y 328) **y en su certificado de libertad** (anexo a este memorial), no se cumple el otro supuesto que contempla el art. 908, vale decir, que alguna parte del predio sea **“adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso”**

Lo anterior, por cuanto el predio de mayor extensión **018-68816 fue de propiedad exclusiva de PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA** y en ningún título o documento consta que una parte de este predio se le haya adjudicado a alguna de las personas que lo poseían en proindiviso, pues **PEDRO PABLO GÓMEZ era su único propietario** y si un inmueble tiene un único dueño **es un imposible jurídico que se le haya adjudicado una parte del mismo a alguien que lo poseyera en proindiviso**.

2.2.3 Tampoco se cumple el otro supuesto de la norma 908 del C.C., que **“en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino”**. Es decir, que esa parte vendida, permutada o adjudicada a cualquiera de los que poseían el predio en proindiviso quedara como consecuencia de esa venta, permuta o adjudicación separada del camino.

En el caso hipotético que se hubiese poseído en proindiviso el predio de mayor extensión 018-68816 y que una parte de este, concretamente el terreno con matrícula 018- 74505 (del que se derivaron muchos años después, en 2009, los predios 410 y 411) se hubiese adjudicado a uno de sus supuestos propietarios proindiviso, tampoco se cumpliría este tercer supuesto que consagra el art. 908 del C.C puesto que la parte del predio 018-68816 que fue **adjudicada y que dio origen al predio segregado 018-74505 no quedó por motivo de esa adjudicación separada del camino**, como se puede constatar en sus linderos que constan en la escritura 232 de 1995 de la Notaria de Marinilla, hijuela 1 literal b: ***“Partiendo de la carretera, sigue de para abajo, por orilla de carretera (...) lindero con el mismo Jorge Gómez, a llegar a la carretera, y por la carretera al primer lindero“*** (F 329 y siguiente).

Además, **la mejor prueba de que esa parte adjudicada en sucesión que dio origen al predio 01874505 no quedó separada del camino, es que cuando se subdividió en 2009 originó a su vez los predios 410 y 411**. Sin embargo, **ya quedó plenamente** demostrado en este proceso que el predio **411 cuenta con sendero o carretera interna que desemboca directamente en la vía pública** a Barbacoas, según consta en el dictamen pericial del ingeniero civil **JAIRO DUQUE** (F 212); también en las fotos (F 217); en las fotos u ortofotos de GOOGLE EARTH allegadas por la parte demandante (F 8, 9 y 10), y en la inspección judicial con la corroboración que hizo la Juez (M 5:11:34, 5:12:00 Audio parte 1. De manera que en lo referente al lote 411 no hay discusión sobre este tema específico.

En palabras más sencillas, si el predio **411** está comunicado con la vía pública y este fundo junto con el **410 hicieron parte del predio 018-74505**, **significa** que este último se encontraba por obvias razones conectado a la vía pública. Con lo anterior queda demostrado que **el predio 018-74505 que hizo parte del de mayor extensión 018-66816, al momento de ser adjudicado quedó comunicado con la vía pública**, motivo por el cual tampoco se cumple el supuesto de la citada norma (Art. 908) dado que como consecuencia de la adjudicación esa parte del predio segregado que dio origen al predio 018-74505 no quedó separada del camino público.

Con todo lo planteado en esta excepción 2 queda demostrado que no se cumplen los supuestos que establece el art. 908 para imponer legalmente la servidumbre de tránsito sin indemnización alguna como lo pretenden los demandantes.

3. TERCERA EXCEPCION: NO EXISTE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO DEL BUEN PADRE DE FAMILIA DEL ART. 938 DEL C.C ADUCIDA POR EL PERITO DE OFICIO.

El peritazgo de oficio del 11 de junio de 2019 de **EDUARDO LOPERA PALACIO** fue decretado por el Juzgado para determinar mediante un estudio de títulos a cuál predio pertenece la faja de la servidumbre en disputa y el perito dictaminó en su conclusión final que le pertenece al predio 224 (F 309 – Folio electrónico 436), conclusión que no merece ningún cuestionamiento por la parte demandada.

Pero según se demostrará más adelante, este experto designado de oficio, en un proceder manifiestamente errado y extralimitándose en la función que le fue encomendada por la Señora Juez, pretende darle aplicación al art. 938 del C.C, al manifestar en los párrafos 4º y 5º de la conclusión que de acuerdo con este art. **PEDRO PABLO GOMEZ PINEDA** y los herederos de su primera esposa **MARIA ESTHER GIRALDO DUQUE**, establecieron como buenos padres de familia una servidumbre sobre los predios **224, 410 y 411** (F 309) mediante la escritura 232 de 1995.

Esta aseveración del experto **LOPERA** es errada por las siguientes razones:

3.1 EL PERITO SE EXTRALIMITÓ AL PRONUNCIARSE SOBRE UN ASUNTO JURÍDICO QUE EXCEDE SUS FACULTADES Y QUE NO CONSTITUYE EXTREMO DE LA LITIS, VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.

El experto de oficio **EDUARDO LOPERA** dice en el numeral II del dictamen: “Objeto: Conforme al Auto de sustanciación No. 213 del 22 de abril de 2019, el objeto del presente dictamen, se limitará a realizar **un estudio de títulos que determine a qué lote de terreno pertenece la servidumbre reclamada** en el proceso de la referencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto, F 292).

También anotó en el numeral IV referente a Titulación y Antecedentes Registrales: “**Para poder determinar a qué lote de terreno pertenece la servidumbre reclamada** en el proceso de la referencia, debemos realizar un estudio de títulos de los cuatro (4) inmuebles que se encuentran trabados en la Litis, que nos determine, hacia el pasado, a qué lote de mayor extensión pertenecía cada uno de ellos” (F 295).

Una vez realizado el estudio de títulos el perito dictaminó: “**Conclusión Final: La franja de terreno por la cual cruza el camino de servidumbre existente entre los predios con Matriculas Inmobiliarias números 018 – 83475 (Predio 225) y 018 – 74507 (Predio 224)**, conforme a lo expuesto, a fecha, **le pertenece a este último inmueble**”. (Negrillas y subrayado fuera de texto, F 309).

Téngase en cuenta que el objeto del dictamen era determinar **a qué lote de terreno pertenece la servidumbre** reclamada, de manera que así procedió el experto **LOPERA** una vez hizo el estudio de títulos al concluir que **la franja de terreno en disputa le pertenece al lote 224**, afirmación que no le merece reparo a la parte demandada.

Sin embargo, este perito se pronunció sobre un punto de derecho al pretender la aplicación del ya mencionado art. 938 del C.C a este caso concreto, con lo cual se extralimitó en sus facultades al adentrarse en un asunto que ni es parte del objeto del dictamen que le fijó el Despacho, ni fue planteado como extremo de la Litis por la parte actora. **Con ello el experto** infringió el art. 226, inciso 3 del C.G.P. que prescribe: “**No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**”.

El perito se entrometió en la órbita de la Señora Juez y peor aún, en materia jurídica, pues es únicamente la honorable Judicatura la que está facultada como directora del proceso para argumentar jurídica y probatoriamente si se cumplen o no los supuestos de las normas y por ende para decidir sobre su aplicación al caso debatido. Concretamente en este proceso, para decidir si

conforme a la norma es procedente o no la **imposición de la servidumbre sin indemnización alguna del art. 908 del C.C** que pretenden los demandantes.

La litis en este proceso está trabada sobre la imposición o constitución de la servidumbre bajo el **art. 908 del C.C C.**, pues este fue el extremo planteado por la parte demandante en el escrito de subsanación de requisitos (F 141 – F electrónico 171). De manera que el objeto de la controversia entre las partes es si se cumplen o no los supuestos de esta norma para determinar si hay lugar o no a decretar su imposición sin indemnización.

Por eso está claro que el perito **EDUARDO LOPERA** se pronunció EXTRA PETITA en su dictamen al reclamar como norma aplicable al caso el art. **938 del C.C**, norma y hechos que no han sido invocados por la parte demandante como sustento de su pretensión de constitución de la servidumbre sin el pago de la indemnización a la parte demandada. De esto se desprende por lógica, que tampoco ha sido objeto de controversia jurídica y probatoria entre las partes de este proceso el cumplimiento o no de los supuestos de dicho artículo, un proceso que por cierto ya se encuentra en etapa bastante avanzada.

Por ende, este pronunciamiento del perito viola de forma ostensible el derecho de defensa de los demandados, toda vez que el debate procesal gira alrededor del cumplimiento o no de los requisitos del art. 908 y en ningún caso de los previstos en el art. 938, como equivocadamente lo pretende el perito **LOPERA**.

3.2 EL PERITO HIZO ANALISIS JURIDICO-PROBATORIOS ERRADOS PARA ENCUADRAR FORZADAMENTE LOS HECHOS EN EL ART 938 DEL C.C

El perito de oficio **EDUARDO LOPERA** narró unos hechos y unos actos jurídicos errados en los párrafos 4º y 5º de la conclusión final de su dictamen, **excediendo los límites de la tarea que le encomendó el Juzgado**, pronunciándose de manera *extra petita* y haciendo análisis probatorios que no corresponden a la verdad jurídica ni procesal, tratando así de encuadrar forzosamente los hechos en el referido art. 938 del C.C. Dijo esto:

*“Pese a lo enunciado, el **artículo 938 del Código Civil Colombiano establece:** (...)*

*Así las cosas, **el Señor Pedro Pablo Gómez Pineda y los herederos de la Señora María Esther Giraldo Duque, al momento de ser los dueños del inmueble de mayor extensión con Matricula Inmobiliaria número 018 – 68816, establecieron como buenos padres de familia, mediante Escritura Pública número Doscientos Treinta y Dos (232) del veintitrés (23) de febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) (SIC léase 1995) de la Notaria Única de Marinilla (Antioquia), una servidumbre o callejón sobre los predios que de dicha matricula se desprendieron, a saber:***

- 1. **Predio 224, Matricula Inmobiliaria No. 018-74507;***
- 2. **Predio 410, Matricula Inmobiliaria No. 018-119219 y;***
- 3. **Predio 411, No. 018-119220”.** (Negritas y subrayado fuera de texto, F 309).*

Respecto a esta conclusión del experto que, repito, excede el objeto del dictamen decretado de oficio por el Juzgado, me permito manifestar lo siguiente:

3.2.1 El único y último dueño del predio de mayor extensión 018-68816 fue Pedro Pablo Gómez Pineda.

No es verdad esto que dice el perito LOPERA: **“Pedro Pablo Gómez Pineda y los herederos de María Esther Giraldo al momento de ser los dueños del inmueble de mayor extensión 018-68816”**. La verdad es que este predio de mayor extensión fue **únicamente de propiedad de PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, según consta en la segunda partida de la Escritura 232 del 23 de febrero de 1995 de la Notaria única de Marinilla (F 327 siguiente y 328) pues al morir su primera

esposa **MARÍA ESTHER GIRALDO DUQUE** ese inmueble entró a formar parte de la masa hereditaria, así que nunca se podrá jurídicamente afirmar que sus herederos fueron los propietarios, como erróneamente lo dice el perito en su dictamen. Y mucho menos fueron dueños en proindiviso, puesto que solamente de **los ocho herederos y subrogatarios, cinco de ellos fueron dueños no del predio de mayor extensión 018-68816 sino de los cinco inmuebles segregados resultantes de la división de aquel**, los cuales fueron adjudicados a cada uno de los herederos con matrículas independientes.

Así consta en el **trámite notarial de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal**, en el cual el lote de mayor extensión fue objeto de partición y adjudicación, según se lee en la citada escritura **232** del 23 de febrero de 1995: **hijuela 1 literal B** para el cónyuge supérstite **PEDRO PABLO GOMEZ PINEDA** (F329); **hijuela 2 literal A y B** para el subrogatario **MARIO DE JESUS GÓMEZ DUQUE** (F 329 siguiente, F electrónico 526); **hijuela 3** para **GUSTAVO DE JESUS GÓMEZ GIRALDO** (F 330); **hijuela 4** para **MARCO ANTONIO GÓMEZ GIRALDO** (F 330) e **hijuela 5** para **JOSE IGNACIO GOMEZ CUARTAS** (F 330 siguiente - F electrónico 464).

Lo anterior concuerda con lo que de igual manera consta en el certificado de libertad del lote de mayor extensión 018-68816 anotación No. 002 (adjunto al presente memorial), y en los certificados de libertad de dos de los cinco predios segregados que nos interesan en este proceso. **Uno es el 018-74507 (predio 224) que le fue adjudicado a MARIO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE**, según figura en la anotación 1 (F 98) y **el otro es el 018-74505 que le fue adjudicado al cónyuge supérstite PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, según consta en la anotación 1 (F 66), inmueble este último que años después, mediante **Sentencia 103 de 2009** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal con su segunda esposa **MARIA MARGARITA DUQUE DE GOMEZ** (F 22) **fue cuando se subdividió en dos, dando origen a los predios C1 (410) y C2 (411) con matrículas 018-119219 y 018-11922** respectivamente (F 25).

3.2.2 Mediante la escritura 232 de 1995 no se estableció una servidumbre sino solo dos callejones como linderos del predio 224.

Tampoco es verdad lo afirmado por el perito **EDUARDO LOPERA** en el párrafo 4 y 5 de la conclusión final de su dictamen, que **PEDRO PABLO GÓMEZ** y los herederos de **MARIA ESTHER GIRALDO** al momento de ser los dueños del inmueble de mayor extensión **018-68816** **“establecieron como buenos padres de familia, mediante Escritura (...) 232 de 1994 (SIC léase 1995) (...) una servidumbre o callejón sobre los predios que de dicha matrícula se desprendieron, a saber: Predio 224, Matrícula Inmobiliaria No. 018-74507; Predio 410, Matrícula Inmobiliaria No. 018-119219 y Predio 411, No. 018-119220.”** (Negrillas y subrayado fuera de texto) (F 309).

No corresponde a la verdad procesal esta aseveración del experto referente a que se estableció mediante la escritura 232 de 1995 una servidumbre o callejón sobre los predios que se desprendieron del lote 018-68816, pues **en dicha escritura tan solo se determinaron los linderos**, entre otras, de la **hijuela 2 literal B** correspondiente al predio segregado **224** con matrícula 018-74507, así: **“Por el frente con callejón, por un costado con Pablo Gómez, por el otro costado con callejón, por la parte de atrás con Jorge Gómez”** (F 329 siguiente – F electrónico 462).

Obsérvese que ni en dichos linderos ni en parte alguna de la mencionada escritura **232 de 1995** se estableció un servicio o se mencionó siquiera una servidumbre por un callejón del predio 224, ni mucho menos se determinó en cuál de los 2 callejones por los que limita el predio 224 con matrícula 018-74507, ni a favor de cuál de los otros 4 predios segregados.

Además, con el simple hecho de alindar un predio en una escritura y determinar que limita con un callejón, jurídicamente no basta para afirmar, como infundadamente lo hace el perito **LOPERA**, que

mediante la escritura 232 **establecieron una servidumbre o callejón sobre los predios 224, Predio 410 y 411.**

No se entiende entonces cómo hizo este experto para concluir del contenido de la mentada escritura **232 de 1995** que fue establecido un callejón o servidumbre y mucho menos que es solo para esos predios 224, 410 y 411 de los 5 que se segregaron del predio de mayor extensión 018-68816 que constan en la parte final del certificado de libertad (anexo a este escrito) y mucho menos aún que la servidumbre se estableció para los predios 410 y 411? si para ese entonces estos 2 últimos predios aún no existían puesto que fueron segregados del predio 018-74505 tan sólo en el año **2009** como consta en las anotaciones 1 de sus correspondientes certificados de libertad (F 104 y 101).

3.3 ERRADA Y AMAÑADA APLICACIÓN DEL ARTICULO 938 DEL C.C POR PARTE DEL PERITO DE OFICIO.

El perito **OSCAR LOPERA** pretende aplicarle el art. 938 del C.C al hecho jurídico inferido por él amañadamente, norma esta que en modo alguno lo regula. Intenta encajar forzosamente en dicho artículo ese hecho inventado, pero la verdad es que no se cumplen los requisitos ni los supuestos de esa norma, por lo que no es dable predicar la consecuencia jurídica prevista en ese artículo, vale decir, que **subsista el servicio con el carácter de servidumbre en este caso concreto.**

Antes de entrar en materia y para una mayor comprensión de este art. 938 del C.C. me permito transcribir algunos apartes de la doctrina, dado que esta norma no ha tenido desarrollo jurisprudencial conocido. Dicen algunos de los estudios realizados sobre esta materia por las Universidades de Tunja, La Sabana y Externado:

*“Se establece, a nivel doctrinal, que las servidumbres también pueden adquirirse por “**destinación del padre de familia**”, ello es, la posibilidad que establece el artículo **938** del C.C (Pág. 294).*

Hemos enunciado previamente que las servidumbres pater familia del derecho francés, son servicios internos de un predio que no tienen la categoría de servidumbres por la ausencia de la diversidad de propietarios en los predios que benefician y que las soportan. Recuérdese que, para que se dé la servidumbre predial, es elemento necesario el que la propiedad de los predios dominante y sirviente pertenezcan a diferentes propietarios. No obstante, si los predios individualizados (cada uno debe tener su propio folio de matrícula inmobiliaria), mediante acto jurídico, llegan a pertenecer a propietarios distintos, los servicios internos se convertirán en verdaderas servidumbres. (Pág. 597).

Deben existir dos propietarios de predios distintos para que jurídicamente podamos hablar de servidumbres. No obstante, puede darse el caso que aun existiendo identidad de propietarios y pluralidad de predios, subsistan las denominadas servidumbres por destinación del padre de familia, en la medida que los distintos predios se separan por enajenarse o traspasarse a diferentes propietarios. (Pág. 587).

*En referencia a lo expuesto, establece el artículo **938 del C.C (...)***

*Consideramos que en el ordenamiento civil colombiano no existen servidumbres distintas a las que enuncian los artículos 879 y s.s. del C.C., razón por la que no es dable considerar como servidumbres de hecho a los servicios internos de los predios, en atención a que la hipótesis contemplada en el artículo **938 del C.C.**, denota la existencia de servicios continuos y aparentes de los predios pertenecientes a un mismo propietario (y no de servidumbres de hecho), **en caso de que no exista transferencia de la propiedad a terceros**”. (Arias García, Fernando, Bienes Civiles y Mercantiles, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008). <http://publicaciones.ustatunja.edu.co/ebook/Bienes/HTML/files/assets/common/downloads/publication.pdf> (Consulta 22/06/2021).*

“Entendiendo que la **oportunidad** en que los servicios establecidos por el propietario **entre sus predios se transforman en servidumbres es el instante de la "enajenación" de uno de uno de ellos o de ambos** a personas diferentes”. (Rossoo-Eliorraga, Gian Franco, Constitución de servidumbre sobre predio propio mediante destinación del padre de familia, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, junio de 2018, en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5264/6878> consultado 22/06/2021).

“Los requisitos para constituir servidumbre por destinación del padre de familia son:

- a. Que los predios actualmente separados hayan pertenecido al mismo propietario.
- b. El servicio debe ser obra del propietario.
- c. Que por razón de una enajenación o partición se produzca la diferenciación del dominio.
- d. Que se trate de un servicio continuo (sic) permanente (entiéndase aparente como lo determina el art 938 del CCC).
- e. Que las partes en el acto jurídico de enajenación o participación no estipulen expresamente otra cosa”. (Caycedo Tribín, Camilo Francisco, et. al., Derecho Civil Bienes – Derechos Reales, Investigación profesoral dirigida, Universidad de La sabana, Facultad de Derecho, Chía, 2000, en <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5266/129862.PDF?sequence=1&isAllo wed=y> consultado 22/06/2021).

3.3.1 No se cumplen los requisitos del art. 938 del C.C.

Veamos entonces los requisitos del art. 938 del C.C para entrar a demostrar que no se cumplen en este caso, como erradamente lo pretende el perito **OSCAR LOPERA**.

A) Que los predios actualmente separados hayan pertenecido al mismo propietario: En el caso que nos ocupa **no tenemos dos predios con matrículas independientes que hayan sido separados** y que le hayan pertenecido al mismo propietario, sino que tenemos **un solo predio, el 018-68816**, que es el de mayor extensión de propiedad de **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, su único y último dueño, tal como figura en la escritura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal 232 de 1995, segunda partida, (F 327 siguiente y 328) y en el certificado de libertad (anexo a este memorial), por lo cual es evidente que no se cumple este requisito.

El experto **LOPERA** se refiere a este predio de mayor extensión 018-68816 que era un solo inmueble antes de la liquidación de sociedad conyugal y en la sucesión ya mencionada cuando entró a formar parte de la masa hereditaria, de manera que no se cumple el requisito.

Además, si por solo ejercicio analizamos la propiedad de los predios involucrados en esta pretendida servidumbre, tenemos que los fundos **224, 410 y 411 que antaño hicieron parte** del predio de mayor extensión **018-68816, como predios independientes** con matrícula inmobiliaria propia **nunca le pertenecieron al mismo propietario sino a personas diferentes**. Nótese que el lote segregado 224 con matrícula **018-74507** se le adjudicó a **MARIO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE**, según la escritura **232 de 1995**, hijuela 2 literal B (F 329 siguiente y 330) y el terreno segregado **018-74505** se le adjudicó a **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA** en la hijuela 1 literal B (F 329 y siguiente), como figura en los certificados de libertad respectivos (F 98 y 66).

Este último predio segregado 018-74505 a su vez le dio origen solamente a los lotes **410 y 411** pero **no mediante la referida escritura 232 de 1995** sino en virtud de la **Sentencia 103 del 30-10-2009** del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Marinilla (F 25). El **410** con matrícula **018-119219** fue adjudicado a **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO** y a **MARÍA DORIS GÓMEZ DUQUE**, y el **411** con matrícula **018-119220** fue adjudicado a **MARTA OFELIA GÓMEZ GIRALDO** y a **JAIRO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, según consta en los correspondientes certificados de libertad, anotación 2 (F 104 y 101).

En conclusión, todos los predios segregados e independientes les pertenecieron a personas diferentes, por lo cual no se cumple tampoco el requisito “**Que los predios actualmente separados hayan pertenecido al mismo propietario**”.

B) El servicio debe ser obra del propietario: Ni se estableció un servicio ni fue obra de su propietario. Según el perito “*Pedro Pablo Gómez y los herederos al momento de ser los dueños del inmueble de mayor extensión (...) 018-68816, establecieron, mediante Escritura 232 de 1994 (SIC léase 1995) (...) una servidumbre o callejón sobre los predios que de dicha matrícula se desprendieron a saber: 224 (...) 410 (...) y 411” (F 309).*

Ya quedó demostrado en el numeral **3.2.1** que el predio de mayor extensión 018-68816 fue de propiedad de **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, último y único dueño según consta en la segunda partida de la escritura pública 232 de 1995 de la Notaría de Marinilla (F 327 siguiente y 328) y en el certificado de libertad (anexo a este memorial). Y después ese fundo pasó a formar parte de la masa herencial, la cual es definida por la doctrina así: “*la masa herencial que se genera con la apertura de la sucesión no goza de personalidad jurídica, más bien se trata de una universalidad patrimonial (...) y según lo dispuesto por el artículo 665 C.C., la herencia es un derecho real, ya que es un derecho que adquieren los herederos sobre la masa herencial en su totalidad, diferenciándose del derecho de dominio, en razón a que este último se predica sobre bienes individualizados*”. (Guerrero Reyes, Alexander, Del régimen de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “Sucesión entre Vivos” y la donación, Universidad Católica de Colombia, sin fecha, pág. 8 y 9, en <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORR%20EGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf> consultado 22/06/2021).

Por lo anterior, **PEDRO PABLO** y los siete herederos jamás, nunca fueron propietarios del lote de mayor extensión, como erradamente lo afirma el perito **LOPERA**, pues todos ellos tenían derechos hereditarios sobre la masa herencial en su totalidad y no la propiedad de ese inmueble 018-68816 individualizado, dado que solo se adquiere la calidad de propietario una vez se adjudique y se efectúe el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según lo ordena el art. 509 numeral 7 del C.G.P. Y téngase también presente que este inmueble no fue adjudicado a persona alguna, toda vez que lo adjudicado fue sus partes, es decir, los predios segregados producto de la partición.

No es cierto que los mentados herederos o que **PEDRO PABLO** como último propietario hayan establecido mediante la escritura **232 de 1995 una servidumbre o callejón sobre los predios 224, 410 y 411** desprendidos de dicha matrícula, toda vez que en esa escritura **tan solo quedaron consignados los linderos** de la hijuela 2 literal B, correspondientes al predio segregado 224 con matrícula 018-74507: “**Por el frente con callejón, por un costado con Pablo Gómez, por el otro costado con callejón, por la parte de atrás con Jorge Gómez**” (F 329 siguiente y 330).

Es un hecho que ni en la descripción de dichos linderos ni en parte alguna de la referida escritura **232** de 1995 se estableció un servicio o se mencionó siquiera una servidumbre por un callejón, ni se determinó por cuál de los dos callejones con los que limita el predio 224 de matrícula 018-74507, ni mucho menos a favor de cuál de los otros cuatro predios segregados.

Ya se dijo en líneas previas que el simple hecho de **alinderrar** un predio en una escritura y señalar que limita con un callejón, no es suficiente para **establecer una servidumbre o un servicio por dicho callejón** y mucho menos se establece con ello un servicio de tránsito a favor de los predios colindantes o vecinos, como lo era el predio 018-74505 (que posteriormente en el año **2009** fue subdividido en los lotes 410 y 411) pues nada se dijo en la escritura **232 de 1995** sobre una servidumbre o de un servicio de tránsito ni en favor de quién se establecía.

Por todo lo expuesto, no se cumple con el requisito del literal B anterior, que “*El servicio debe ser obra del propietario*”.

C) Que por razón de una enajenación o partición se produzca la diferenciación del dominio: Como ya se demostró, el predio de mayor extensión **018-68816 le perteneció a su único y último propietario PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA** y este inmueble, según aparece en la partida segunda de la escritura **232 de 1995 no se enajenó** y si bien fue objeto del trabajo de partición y adjudicación de los bienes en el trámite notarial de sucesión y liquidación de sociedad conyugal (F 327 siguiente y 328), **no podemos afirmar que por dicha partición y adjudicación hubo cambio de dueño** del mencionado predio de mayor extensión ya que este predio **018-68816 desapareció cuando se subdividió en 5 partes** para darle origen a 5 predios segregados diferentes e independientes con sus propias matrículas inmobiliarias, según se explicó en el numeral 3.2.1 de este escrito.

D) Que se trate de un servicio continuo aparente según el art 938 del C.C: Este requisito tampoco se cumple pues lo que se pretende en la demanda es la imposición de una servidumbre de tránsito que no es continua pese a que es aparente conforme al art. 882 inc. 3 del C.C.

Recordemos que el art. 881 del C.C dispone que *“Servidumbre **continua** es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre **discontinua** la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, **como la servidumbre de tránsito**”*

Como se desprende del mismo art 938 que el perito pretende aplicar indebidamente, la servidumbre por destinación del padre de familia solo es viable por el establecimiento de un **servicio continuo** y aparente, como por ejemplo el de acueducto que se encuentre a la vista, más **no el de tránsito porque es discontinuo.**

Al no cumplirse estos cuatro requisitos que prevé la norma citada, no es posible jurídicamente atribuir la consecuencia jurídica de subsistencia del servicio con el carácter de servidumbre, pues según se demostró, ni siquiera se creó o se estableció un servicio, así que no es posible decretar la persistencia de un servicio que nunca ha existido como servidumbre y que además tampoco cumple los demás requisitos que contempla el art. 938.

3.3.2 No se cumplen los supuestos del art. 938 del C.C para la servidumbre por destinación del padre de familia.

Art. 938 C.C: “Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Para concluir, es evidente que el hecho narrado por el perito que él pretende encajar en el art. 938 no cumple con este supuesto de la norma: **“Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece”**. No lo cumple porque ya demostramos en el numeral 3.3.1, literal A, que no existen dos predios con matrículas independientes entre los involucrados en este proceso (224, 225, 410 y 411) que le pertenezcan al mismo dueño, ni mucho menos a **PEDRO PABLO GÓMEZ PINEDA**, ni a los herederos de la sucesión.

También quedó demostrado en el numeral 3.3.1, literal B, que **no se estableció ningún servicio continuo y aparente toda vez que el tránsito por un callejón no es continuo.**

De otra parte, tampoco se cumple con el supuesto que consagra el citado art. 938, vale decir, que **uno de los predios de un mismo propietario** entre los cuales se haya establecido el servicio continuo y aparente **sea enajenado posteriormente, o que dichos predios pasen a ser de diversos dueños por partición.** Aunque el predio 018-68816 fue objeto de partición (F 327 siguiente y 328), **no podemos afirmar por ello que hubo cambio de dueño** puesto que este inmueble **desapareció cuando se subdividió en 5 partes** para darles origen a 5 predios segregados diferentes con matrículas propias e independientes, como se demostró en el numeral 3.3.1 literal C.

PRUEBA DOCUMENTAL - ANEXOS

1. Téngase como prueba documental el certificado de libertad del predio de mayor extensión 018-68816 anexo al presente escrito de intervención.
2. Poderes para actuar.

NOTIFICACIONES

Los demandados intervinientes:

SONIA RUT SUAREZ DUQUE: vereda Alto del Mercado, sin nomenclatura, Marinilla, Antioquia, sin correo electrónico.

BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA: avenida 7 No. 9-14, apto. 603, Edificio Multicentro, Cúcuta, Norte de Santander, bisneygiraldo@gmail.com

DUBER ERNEY GIRALDO ESTRADA: calle 9 Sur 25 B 21, Barrio La Rosita, Villavicencio, Meta, duvergiraldo27@gmail.com

JOHN EIDER GIRALDO ESTRADA: carrera 21 A 68 A 08, Barrio Villa Luz, Barrancabermeja, Santander, catherina928@hotmail.com

NOREIBA ALEXIS GIRALDO ESTRADA: calle 20 N 4-134, Prados Norte, Cúcuta, Norte de Santander, nore320@gmail.com

El suscrito apoderado:

Carrera 37 A 29-56, interior 1001, Edificio CERATTO, Medellín, guillermoperez2636@claro.net.co

Atentamente:



GUILLERMO ALBERTO PEREZ ARANGO

C.C 71.591.456

T.P 55.597 C.S.J.

Cel. 310-462-7555

Señora:

JUEZ 1ª PROMISCUA MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.



Asunto: poder para actuar

Proceso: Servidumbre

Radicado: 2017-0034100

Demandante: **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO** y otros

Demandados: **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y otros

BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA, C.C 70.909.991, me permito comunicarle que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO**, C.C. 71.591.456 y con T.P. No. 55.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de imposición de servidumbre arriba identificado, en el cual figuran como demandantes **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO**, **HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ CUARTAS**, **MARTA OFELIA GÓMEZ GIRALDO** y **JAIRO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, y como demandados **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y **MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir y para sustituir este poder y revocar la sustitución que hiciere.

Atentamente:

BISNEY ALXANDER GIRALDO ESTRADA

Acepto,

GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO

guillermoperez2636@claro.net.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1753891

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Cúcuta, compareció: BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70909991 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Bisney Alexander Giraldo Estrada

----- Firma autógrafa -----



32zjp3r47z1r
20/03/2021 - 08:56:17



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ 1 PROMISCUA MUNICIPAL DE MARINILLA -PODER signado por el compareciente.

Carmen Elvira Liendo Villamizar



CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR

Notario Sexta (6) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjp3r47z1r

Señora:
JUEZ 1ª PROMISCUA MUNICIPAL DE MARINILLA
E. S. D.

Asunto: poder para actuar

Proceso: Servidumbre
Radicado: 2017-0034100
Demandante: **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO** y otros
Demandados: **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y otros

DUBER ERNEY GIRALDO ESTRADA, C.C 70.909.411, me permito comunicarle que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO**, C.C. 71.591.456 y con T.P. No. 55.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de imposición de servidumbre arriba identificado, en el cual figuran como demandantes **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO**, **HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ CUARTAS**, **MARTA OFELIA GÓMEZ GIRALDO** y **JAIRO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, y como demandados **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y **MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir y para sustituir este poder y revocar la sustitución que hiciere.

Atentamente:

Duber Giraldo. 70909411
DUBER ERNEY GIRALDO ESTRADA

Acepto,

GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO
guillermoperez2636@claro.net.co



**PRESENTACION
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

NOTARIA 2
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

**Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012**

En el despacho del Notario se presentó:
GIRALDO ESTRADA DUBER ERNEY

Identificado con C.C. 70909411

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2021-03-23 12:11:08



Duber Giraldo

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 7o3xt

**ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**

**NOTARIO
ABELARDO BERNAL JIMENEZ**



GUILHERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO
guillermoperez3838@claro.net.co

EP

Acepto:

DUBER ERNEY GIRALDO ESTRADA

Así mismo:

MI poderabo puede ser revocado o modificado en cualquier momento.

LUIS CARLOS MONTAÑA GÓMEZ GIRALDO Y JAVIER GÓMEZ GIRALDO HERNÁNDEZ

señalando ambas identidades y señalamiento de la

la Judicatura, para que se sumen a

GÓMEZ GIRALDO HERNÁNDEZ

EL VIA ROSA GÓMEZ

Radicado: 2017-0034100

Proceso: Servidumbre

Asunto: poder para actuar

JUEZ Tº PROMISCUA MUNICIPAL
E. S. D.

Señora:

JUEZ 1ª PROMISCUA MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.



Asunto: poder para actuar

Proceso: Servidumbre

Radicado: 2017-0034100

Demandante: **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO** y otros

Demandados: **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y otros

NOREIBA ALEXIS GIRALDO ESTRADA, C.C. 1.038.405.897, me permito comunicarle que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO**, C.C. 71.591.456 y con T.P. No. 55.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de imposición de servidumbre arriba identificado, en el cual figuran como demandantes **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO**, **HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ CUARTAS**, **MARTA OFELIA GÓMEZ GIRALDO** y **JAIRO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, y como demandados **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y **MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir y para sustituir este poder y revocar la sustitución que hiciere.

Atentamente:

NOREIBA GIRALDO
NOREIBA ALEXIS GIRALDO ESTRADA

Acepto,

GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO
guillermoperez2636@claro.net.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1754572

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Cúcuta, compareció: NOREIBA ALEXIS GIRALDO ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1038405897 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOREIBA

----- Firma autógrafa -----



e3mre1n0vzkk

20/03/2021 09:17:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE MARINILLA - PODER signado por el compareciente.

[Handwritten signature of CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR]

CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR

Notario Sexta (6) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mre1n0vzkk

[Handwritten initials]

Señora:
JUEZ 1ª PROMISCUA MUNICIPAL DE MARINILLA
E. S. D.



Asunto: poder para actuar

Proceso: Servidumbre
Radicado: 2017-0034100
Demandante: **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO** y otros
Demandados: **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y otros

JOHN EIDER GIRALDO ESTRADA, C.C 1.001.477.093, me permito comunicarle que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO**, C.C. 71.591.456 y con T.P. No. 55.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de imposición de servidumbre arriba identificado, en el cual figuran como demandantes **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO**, **HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ CUARTAS**, **MARTA OFELIA GÓMEZ GIRALDO** y **JAIRO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, y como demandados **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y **MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir y para sustituir este poder y revocar la sustitución que hiciere.

Atentamente:

John Giraldo

JOHN EIDER GIRALDO ESTRADA

Acepto,

GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO
guillermoperez2636@claro.net.co

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El Notario Primero del Circulo de Barrancabermeja Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: , fue presentado personalmente por

GIRALDO ESTRADA JOHN EIDER

Quien se identificó con la C.C. 1001477093

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barrancabermeja Stder., 2021-03-23 11:32:27



Cod. Verificación
7o2mu

www.notariaeininge.com

x **JOHN Giraldo**
FIRMA



Dario Francisco Alvarez Castro

DARIO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA



Señora:

JUEZ 1ª PROMISCUA MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.

Asunto: poder para actuar

Proceso: Servidumbre

Radicado: 2017-0034100

Demandante: **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO** y otros

Demandados: **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y otros

SONIA RUT SUÁREZ DUQUE, C.C. 21.480.852, me permito comunicarle que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO**, C.C. 71.591.456 y con T.P. No. 55.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de imposición de servidumbre arriba identificado, en el cual figuran como demandantes **ELVIA ROSA GÓMEZ GIRALDO**, **HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ CUARTAS**, **MARTA OFELIA GÓMEZ GIRALDO** y **JAIRO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, y como demandados **LUIS CARLOS MONTOYA TORRES** y **MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO**.

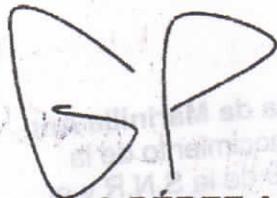
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir y para sustituir este poder y revocar la sustitución que hiciere.

Atentamente:

Sonia Rut Suárez Duque

SONIA RUT SUÁREZ DUQUE

Acepto,



GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO
guillermoperez2636@claro.net.co





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1792114

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, compareció: SONIA RUT SUAREZ DUQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21480852 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sonia Rut Suárez Duque



xvzx9k1dvzde
23/03/2021 - 16:11:10



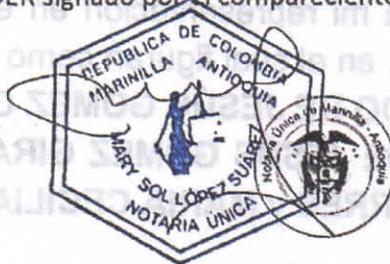
4 MAR 2021

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



MARY SOL LÓPEZ SUÁREZ

Notario Única del Círculo de Marinilla, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: xvzx9k1dvzde



La Notaría única de Marinilla Ant. Facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R y el usuario autorizó su identificación y autenticación Biométrica en línea.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706676744769502

Nro Matrícula: 018-68816

Pagina 1 TURNO: 2021-018-1-27898

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 04:19:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 018 - MARINILLA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MARINILLA VEREDA: ALTO DEL MERCADO

FECHA APERTURA: 01-08-1994 RADICACIÓN: 4156 CON: CERTIFICADO DE: 01-08-1994

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA 249 DE 28-06-58 DE LA NOTARIA DE MARINILLA.(NOTA: CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS. MATRICULA 253 TOMO 15).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCIONALTO DEL MERCADO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-08-1958 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 249 DEL 28-06-1958 NOTARIA UNICA DE MARINILLA

VALOR ACTO: \$600

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ GIRALDO RAFAEL

A: GOMEZ PEDRO PABLO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-02-1995 Radicación: 1995-018-6-8270

Doc: ESCRITURA 232 DEL 23-02-1995 NOTARIA DE MARINILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUC. HIJS. 1. LIT. B; 2. LIT. A; 3.; 4. PARCIAL 2. LIT. B Y 5. EL RESTO. LIQUIDACION CONYUGAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO DUQUE MARIA ESTHER

DE: GOMEZ PINEDA PEDRO PABLO

A: GOMEZ CUARTAS JOSE IGNACIO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706676744769502

Nro Matrícula: 018-68816

Pagina 2 TURNO: 2021-018-1-27898

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 04:19:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GOMEZ DUQUE MARIO DE JESUS	CC# 70902889	X
A: GOMEZ GIRALDO GUSTAVO DE JESUS	CC# 70901190	X
A: GOMEZ GIRALDO MARCO ANTONIO		X
A: GOMEZ PINEDA PEDRO PABLO		X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 2 -> 74623
- 2 -> 74624
- 2 -> 74505
- 2 -> 74506
- 2 -> 74507
- 2 -> 74622



SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-018-1-27898

FECHA: 06-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: OSCAR DARIO ARBOLEDA GRANDA

2018-00150 - Memorial Liquidación Crédito.

Carolina Castaño Gómez <carolina@casainmobiliariajuridica.com>

Jue 8/09/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ
ABOGADA
CASA INMOBILIARIA
CEL 3135662703

ÁREA COMERCIAL:
CEL 313 743 21 32
TEL 548 41 29
MARINILLA ANTIOQUIA
www.casainmobiliariajuridica.com
Facebook: Casa Inmobiliaria Jurídica

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MARINILLA – ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.
DEMANDANTE: CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ C.C. 21.492.861
DEMANDADOS: LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO C.C. 39.452.900
 LUIS JAVIER QUICENO MARIN C.C. 70.288.561
RADICADO: 2018-00150

CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ, mayor y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.492.861 de Marinilla Antioquia y portadora de la T.P. No 159.516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar respetuosamente ante su despacho liquidación del crédito; resumido así:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO & LUIS JAVIER QUICENO MARIN	
CONSOLIDADO DEUDA	
CONCEPTO ADEUDADO DISCRIMINADOS	VALOR
CAPITAL	
Arrendamiento del 30 de enero al 27 de febrero de 2014	\$ 400.000
Arrendamiento del 28 de febrero al 29 de marzo de 2014	\$ 400.000
Arrendamiento del 30 de marzo al 29 de abril de 2014	\$ 400.000
Arrendamiento del 30 de abril al 29 de mayo de 2014	\$ 400.000
Factura de acueducto y alcantarillado pagada el 28 de abril de 2014	\$ 7.832
Factura de Energía de marzo de 2014 pagada el 15 de abril	\$ 122.886
Factura de Energía de Abril de 2014 pagada el 16 de mayo	\$ 43.811
Reparaciones realizadas al inmueble	\$ 350.000
SUB TOTAL ADEUDADO CAPITAL	\$ 2.124.529
INTERESES MORATORIOS	
Intereses de mora Arrendamiento del 30 de enero al 27 de febrero de 2014	\$ 1.007.043
Intereses de mora Arrendamiento del 28 de febrero al 29 de marzo de 2014	\$ 996.891
Intereses de mora Arrendamiento del 30 de marzo al 29 de abril de 2014	\$ 987.075
Intereses de mora Arrendamiento del 30 de abril al 29 de mayo de 2014	\$ 977.260
Intereses de mora Factura de acueducto y alcantarillado pagada el 28 de abril de 2014	\$ 194.169
Intereses de mora Factura de Energía de marzo de 2014 pagada el 15 de abril	\$ 303.043
Intereses de mora Factura de Energía de Abril de 2014 pagada el 16 de mayo	\$ 107.467
SUB TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 4.572.948

CAROLINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA
CALLE 30 NRO 28-51 TELEFONO: 548 41 29
MARINILLA

COBRANZA	
Cobranza Arrendamiento del 30 de enero al 27 de febrero de 2014	\$ 2.058.000
Cobranza Arrendamiento del 28 de febrero al 29 de marzo de 2014	\$ 2.037.333
Cobranza Arrendamiento del 30 de marzo al 29 de abril de 2014	\$ 2.017.333
Cobranza Arrendamiento del 30 de abril al 29 de mayo de 2014	\$ 1.997.333
Cobranza Factura de acueducto y alcantarillado pagada el 28 de abril de 2014	\$ 396.826
Cobranza Factura de Energia de marzo de 2014 pagada el 15 de abril	\$ 619.345
Cobranza Factura de Energia de Abril de 2014 pagada el 16 de mayo	\$ 219.639
SUB TOTAL COBRANZA	\$ 9.345.811
Clausula Penal	
Clausula Penal	\$ 1.200.000
SUB TOTAL CLAUSULA PENAL	\$ 1.200.000
TOTAL ADEUDADO AL 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 17.243.288
DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS	

Lo anterior según tabla anexa de liquidación por mes o fracción de cada concepto adeudado de acuerdo al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin perjuicio del valor adeudado por concepto de costas procesales y agencias en derecho que ha de liquidar respetuosamente su despacho.

ANEXO:

-Tablas de liquidación.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ
 C.C. No. 21.492861 de Marinilla Ant.
 T.P. No. 159.516 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO & LUIS JAVIER QUICENO MARIN

CAPITAL

\$ 400.000

Arrendamiento del 30 de enero al 27 de febrero de 2014

Intereses Plazo

NO APLICA

MODALIDAD: CREDITO DE CONSUMO

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACIÓN COBRANZA

RESOLUCIÓN N°	VIGENCIA	MES A APLICAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MORA MENSUAL	DIAS A APLICAR	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA ANUAL	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA MENSUAL	ABONOS		INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERES MORA	Porcentaje	VALOR COBRANZA
No. 2372	Del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo	feb-14	19,65%	1,638%	1	29,48%	2,456%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 328	5%	\$ 667
No. 2372	Del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo	mar-14	19,65%	1,638%	31	29,48%	2,456%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.153	5%	\$ 20.667
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	abr-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.815	5%	\$ 20.000
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	may-14	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.142	5%	\$ 20.667
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	jun-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.815	5%	\$ 20.000
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	jul-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.987	5%	\$ 20.667
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	ago-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.987	5%	\$ 20.667
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	sep-14	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.665	5%	\$ 20.000
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	oct-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.905	5%	\$ 20.667
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	nov-14	19,17%	1,598%	30	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.585	5%	\$ 20.000
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	dic-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.905	5%	\$ 20.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	ene-15	19,21%	1,601%	31	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.925	5%	\$ 20.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	feb-15	19,21%	1,601%	28	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.965	5%	\$ 18.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	mar-15	19,21%	1,601%	30	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.605	5%	\$ 20.000
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	abr-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.687	5%	\$ 20.000
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	may-15	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.010	5%	\$ 20.667
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	jun-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.687	5%	\$ 20.000
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	jul-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.951	5%	\$ 20.667
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	ago-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.951	5%	\$ 20.667
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	sep-15	19,26%	1,605%	30	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.630	5%	\$ 20.000
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	oct-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.989	5%	\$ 20.667
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	nov-15	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.667	5%	\$ 20.000
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	dic-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.989	5%	\$ 20.667
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	ene-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.168	5%	\$ 20.667
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	mar-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.168	5%	\$ 20.667
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	abr-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.297	5%	\$ 20.000
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	may-16	20,54%	1,712%	31	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.640	5%	\$ 20.667
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	jun-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.297	5%	\$ 20.000
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	jul-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.026	5%	\$ 20.667
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	ago-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.026	5%	\$ 20.667
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	sep-16	21,34%	1,778%	30	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.670	5%	\$ 20.000
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	oct-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.363	5%	\$ 20.667
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	nov-16	21,99%	1,833%	30	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.997	5%	\$ 20.000
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	dic-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.363	5%	\$ 20.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	ene-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.542	5%	\$ 20.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	feb-17	22,34%	1,862%	28	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.425	5%	\$ 18.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	mar-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.542	5%	\$ 20.667
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	abr-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.167	5%	\$ 20.000
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	may-17	22,33%	1,861%	31	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.539	5%	\$ 20.667
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	jun-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.167	5%	\$ 20.000
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	jul-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.356	5%	\$ 20.667
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	ago-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.356	5%	\$ 20.667
No. 1155	1 y el 30 de septiembre de 2017.	sep-17	21,48%	1,790%	30	32,22%	2,685%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.740	5%	\$ 20.000
No. 1298	1 y el 31 de octubre de 2017.	oct-17	21,15%	1,763%	31	31,73%	2,644%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.929	5%	\$ 20.667
No.1447	1 y el 30 de noviembre de 2017	nov-17	20,96%	1,747%	30	31,44%	2,620%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.480	5%	\$ 20.000

No.1619	1 y el 31 de diciembre de 2017	dic-17	20,77%	1,731%	31	31,16%	2,597%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.733	5%	\$	20.667
No.1890	1 y el 31 de enero de 2018	ene-18	20,69%	1,724%	31	31,04%	2,587%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.692	5%	\$	20.667
No. 131	1 y el 28 de febrero de 2018	feb-18	21,01%	1,751%	28	31,52%	2,627%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.806	5%	\$	18.667
No.0259	1 y el 31 de marzo de 2018	mar-18	20,68%	1,723%	31	31,02%	2,585%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.685	5%	\$	20.667
No.0398	1 y el 30 abril de 2018	abr-18	20,48%	1,707%	30	30,72%	2,560%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.240	5%	\$	20.000
No.0527	1 y el 31 de mayo de 2018	may-18	20,44%	1,703%	31	30,66%	2,555%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.561	5%	\$	20.667
No.0687	1 y 30 de junio de 2018	jun-18	20,28%	1,690%	30	30,42%	2,535%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.140	5%	\$	20.000
No. 0820	1 y el 31 de julio de 2018	jul-18	20,03%	1,669%	31	30,05%	2,504%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.351	5%	\$	20.667
No. 0954	1 y el 31 de agosto de 2018	ago-18	19,94%	1,662%	31	29,91%	2,493%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.302	5%	\$	20.667
No. 1112	1 y el 30 de septiembre de 2018	sep-18	19,81%	1,651%	30	29,72%	2,477%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.907	5%	\$	20.000
No. 1294	1 y 31 de octubre de 2018	oct-18	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.144	5%	\$	20.667
No. 1521	1 y 30 de noviembre de 2018	nov-18	19,49%	1,624%	30	29,24%	2,437%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.747	5%	\$	20.000
No.1708	el 1 y el 31 de diciembre de 2018.	dic-18	19,40%	1,617%	31	29,10%	2,425%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.023	5%	\$	20.667
No.1872	el 1 y el 31 de enero de 2019	ene-19	19,16%	1,597%	31	28,74%	2,395%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.899	5%	\$	20.667
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	28	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.193	5%	\$	18.667
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	15	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 4.925	5%	\$	10.000
No. 263	el 1 y el 31 de marzo de 2019	mar-19	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.010	5%	\$	20.667
No.0389	el 1 y 30 de abril de 2019	abr-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.660	5%	\$	20.000
No. 574	el 1 y 31 de mayo de 2019	may-19	19,34%	1,612%	31	29,01%	2,418%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.992	5%	\$	20.667
No. 697	el 1 y 30 de junio de 2019	jun-19	19,30%	1,608%	30	28,95%	2,413%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.650	5%	\$	20.000
No. 0829	el 1 y 31 de julio de 2019	jul-19	19,28%	1,607%	31	28,92%	2,410%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.961	5%	\$	20.667
No. 1018	el 1 y 31 de agosto de 2019	ago-19	19,32%	1,610%	31	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.982	5%	\$	20.667
No. 1145	el 1 30 de septiembre de 2019	sep-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.660	5%	\$	20.000
No. 1293	el 1 y 31 de octubre de 2019	oct-19	19,10%	1,592%	31	28,65%	2,388%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.868	5%	\$	20.667
No. 1474	el 1 al 30 de noviembre de 2019	nov-19	19,03%	1,586%	30	28,55%	2,379%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.515	5%	\$	20.000
No. 1603	el 1 al 31 de diciembre de 2019	dic-19	18,91%	1,576%	31	28,37%	2,364%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.770	5%	\$	20.667
No. 1768	el 1 al 31 de enero de 2020	ene-20	18,77%	1,564%	31	28,16%	2,346%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.698	5%	\$	20.667
No. 0094	el 1 al 29 de febrero de 2020	feb-20	19,06%	1,588%	28	28,59%	2,383%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.895	5%	\$	18.667
No. 0205	el 1 y 31 de marzo de 2020	mar-20	18,95%	1,579%	31	28,43%	2,369%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.791	5%	\$	20.667
No. 0351	el 1 y 30 de abril de 2020	abr-20	18,69%	1,558%	30	28,04%	2,336%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.345	5%	\$	20.000
No.0437	el 1 y el 31 de mayo de 2020	may-20	18,19%	1,516%	31	27,29%	2,274%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.398	5%	\$	20.667
No. 0505	el 1 y el 30 de junio de 2020	jun-20	18,12%	1,510%	30	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.060	5%	\$	20.000
No.0605	el 1 y el 31 de julio de 2020	jul-20	18,12%	1,510%	31	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.362	5%	\$	20.667
No.0685	el 1 y el 30 de agosto de 2020	ago-20	18,29%	1,524%	31	27,44%	2,286%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.450	5%	\$	20.667
No. 0769	el 1 y el 30 de septiembre de 2020	sep-20	18,35%	1,529%	30	27,53%	2,294%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.175	5%	\$	20.000
No.0869	el 1 y el 31 octubre de 2020	oct-20	18,09%	1,508%	31	27,14%	2,261%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.347	5%	\$	20.667
No.0947	el 1 y el 30 de noviembre 2020	nov-20	17,84%	1,487%	30	26,76%	2,230%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.920	5%	\$	20.000
No. 1034	el 1 y el 31 de diciembre 2020	dic-20	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.021	5%	\$	20.667
No.1215	el 1 y el 31 de enero de 2021	ene-21	17,32%	1,443%	31	25,98%	2,165%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.949	5%	\$	20.667
No. 0064	el 1 al 28 de febrero de 2021	feb-21	17,54%	1,462%	25	26,31%	2,193%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 7.308	5%	\$	16.667
No. 0161	el 1 al 31 de marzo de 2021	mar-21	17,41%	1,451%	31	26,12%	2,176%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.995	5%	\$	20.667
No. 0305	el 1 al 30 de abril de 2021	abr-21	17,31%	1,443%	30	25,97%	2,164%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.655	5%	\$	20.000
No. 0407	el 1 al 31 de mayo de 2021	may-21	17,22%	1,435%	31	25,83%	2,153%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.897	5%	\$	20.667
No. 0509	el 1 al 30 de junio de 2021	jun-21	17,18%	1,432%	30	25,77%	2,148%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.590	5%	\$	20.000
No. 0622	el 1 al 30 de julio de 2021	jul-21	17,24%	1,437%	30	25,86%	2,155%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.620	5%	\$	20.000
No. 0511	el 1 al 31 de agosto de 2021	ago-21	17,19%	1,433%	31	25,79%	2,149%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.882	5%	\$	20.667
No. 0512	el 1 al 30 de septiembre de 2021	sep-21	17,08%	1,423%	30	25,62%	2,135%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.540	5%	\$	20.000
No. 0513	el 1 al 30 de octubre de 2021	oct-21	17,21%	1,434%	31	25,82%	2,151%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.892	5%	\$	20.667
No. 1259	el 1 al 30 de noviembre de2021	nov-21	17,27%	1,439%	30	25,91%	2,159%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.635	5%	\$	20.000
No.1405	el 1 al 31 de diciembre de2021	dic-21	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.021	5%	\$	20.667
No.1597	el 1 al 31 de enero de 2022	ene-22	17,66%	1,472%	31	26,49%	2,208%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.124	5%	\$	20.667
No.0143	el 1 al 28 de febrero de 2022	feb-22	18,30%	1,525%	28	27,45%	2,288%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.540	5%	\$	18.667
No.0256	el 1 al 30 de marzo de 2022	mar-22	18,47%	1,539%	31	27,71%	2,309%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.543	5%	\$	20.667
No. 0382	el 1 al 30 de abril de 2022	abr-22	19,05%	1,588%	30	28,58%	2,381%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.525	5%	\$	20.000
No.0498	el 1 al 31 de mayo de 2022	may-22	19,71%	1,643%	31	29,57%	2,464%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.184	5%	\$	20.667
No.0617	el 1 al 30 de junio de 2022	jun-22	20,40%	1,700%	30	30,60%	2,550%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.200	5%	\$	20.000
No.0801	el 1 al 31 de julio de 2022	jul-22	21,28%	1,773%	31	31,92%	2,660%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.995	5%	\$	20.667

No.0973	el 1 al 31 de agosto de 2022	ago-22	22,21%	1,851%	31	33,32%	2,776%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.475	5%	\$ 20.667
TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO											\$ 1.007.043	TOTAL COBRANZA	\$ 2.058.000
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO											\$ 400.000		
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO											\$ 2.058.000		
TOTAL DEUDADO Arrendamiento del 30 de enero al 27 de febrero de 2014											\$ 3.465.043		
TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO		UN MILLON SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS											
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO		CUATROCIENTOS MIL PESOS											
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO		DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS											
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO LIQUIDADO		TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS											

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO & LUIS JAVIER QUICENO MARIN

CAPITAL		\$ 400.000		Arrendamiento del 28 de febrero al 29 de marzo de 2014									
Intereses Plazo		NO APLICA		MODALIDAD: CREDITO DE CONSUMO									
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS											LIQUIDACIÓN COBRANZA		
RESOLUCIÓN N°	VIGENCIA	MES A APLICAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MORA MENSUAL	DIAS A APLICAR	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA ANUAL	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA MENSUAL	ABONOS		INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERES MORA	Porcentaje	VALOR COBRANZA
No. 2372	Del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo	mar-14	19,65%	1,638%	1	29,48%	2,456%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 328	5%	\$ 667
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	abr-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.815	5%	\$ 20.000
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	may-14	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.142	5%	\$ 20.667
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	jun-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.815	5%	\$ 20.000
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	jul-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.987	5%	\$ 20.667
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	ago-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.987	5%	\$ 20.667
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	sep-14	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.665	5%	\$ 20.000
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	oct-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.905	5%	\$ 20.667
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	nov-14	19,17%	1,598%	30	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.585	5%	\$ 20.000
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	dic-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.905	5%	\$ 20.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	ene-15	19,21%	1,601%	31	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.925	5%	\$ 20.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	feb-15	19,21%	1,601%	28	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.965	5%	\$ 18.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	mar-15	19,21%	1,601%	30	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.605	5%	\$ 20.000
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	abr-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.687	5%	\$ 20.000
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	may-15	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.010	5%	\$ 20.667
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	jun-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.687	5%	\$ 20.000
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	jul-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.951	5%	\$ 20.667
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	ago-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.951	5%	\$ 20.667
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	sep-15	19,26%	1,605%	30	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.630	5%	\$ 20.000
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	oct-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.989	5%	\$ 20.667
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	nov-15	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.667	5%	\$ 20.000
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	dic-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.989	5%	\$ 20.667
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	ene-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.168	5%	\$ 20.667
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	mar-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.168	5%	\$ 20.667
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	abr-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.297	5%	\$ 20.000
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	may-16	20,54%	1,712%	31	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.640	5%	\$ 20.667
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	jun-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.297	5%	\$ 20.000
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	jul-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.026	5%	\$ 20.667
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	ago-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.026	5%	\$ 20.667
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	sep-16	21,34%	1,778%	30	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.670	5%	\$ 20.000
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	oct-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.363	5%	\$ 20.667
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	nov-16	21,99%	1,833%	30	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.997	5%	\$ 20.000
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	dic-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.363	5%	\$ 20.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	ene-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.542	5%	\$ 20.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	feb-17	22,34%	1,862%	28	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.425	5%	\$ 18.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	mar-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.542	5%	\$ 20.667
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	abr-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.167	5%	\$ 20.000
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	may-17	22,33%	1,861%	31	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.539	5%	\$ 20.667
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	jun-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.167	5%	\$ 20.000
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	jul-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.356	5%	\$ 20.667
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	ago-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.356	5%	\$ 20.667
No. 1155	1 y el 30 de septiembre de 2017.	sep-17	21,48%	1,790%	30	32,22%	2,685%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.740	5%	\$ 20.000
No. 1298	1 y el 31 de octubre de 2017.	oct-17	21,15%	1,763%	31	31,73%	2,644%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.929	5%	\$ 20.667
No.1447	1 y el 30 de noviembre de 2017	nov-17	20,96%	1,747%	30	31,44%	2,620%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.480	5%	\$ 20.000
No.1619	1 y el 31 de diciembre de 2017	dic-17	20,77%	1,731%	31	31,16%	2,597%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.733	5%	\$ 20.667

No.1890	1 y el 31 de enero de 2018	ene-18	20,69%	1,724%	31	31,04%	2,587%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.692	5%	\$ 20.667
No. 131	1 y el 28 de febrero de 2018	feb-18	21,01%	1,751%	28	31,52%	2,627%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.806	5%	\$ 18.667
No.0259	1 y el 31 de marzo de 2018	mar-18	20,68%	1,723%	31	31,02%	2,585%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.685	5%	\$ 20.667
No.0398	1 y el 30 abril de 2018	abr-18	20,48%	1,707%	30	30,72%	2,560%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.240	5%	\$ 20.000
No.0527	1 y el 31 de mayo de 2018	may-18	20,44%	1,703%	31	30,66%	2,555%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.561	5%	\$ 20.667
No.0687	1 y 30 de junio de 2018	jun-18	20,28%	1,690%	30	30,42%	2,535%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.140	5%	\$ 20.000
No. 0820	1 y el 31 de julio de 2018	jul-18	20,03%	1,669%	31	30,05%	2,504%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.351	5%	\$ 20.667
No. 0954	1 y el 31 de agosto de 2018	ago-18	19,94%	1,662%	31	29,91%	2,493%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.302	5%	\$ 20.667
No. 1112	1 y el 30 de septiembre de 2018	sep-18	19,81%	1,651%	30	29,72%	2,477%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.907	5%	\$ 20.000
No. 1294	1 y 31 de octubre de 2018	oct-18	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.144	5%	\$ 20.667
No. 1521	1 y 30 de noviembre de 2018	nov-18	19,49%	1,624%	30	29,24%	2,437%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.747	5%	\$ 20.000
No.1708	el 1 y el 31 de diciembre de 2018.	dic-18	19,40%	1,617%	31	29,10%	2,425%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.023	5%	\$ 20.667
No.1872	el 1 y el 31 de enero de 2019	ene-19	19,16%	1,597%	31	28,74%	2,395%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.899	5%	\$ 20.667
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	28	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.193	5%	\$ 18.667
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	15	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 4.925	5%	\$ 10.000
No. 263	el 1 y el 31 de marzo de 2019	mar-19	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.010	5%	\$ 20.667
No.0389	el 1 y 30 de abril de 2019	abr-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.660	5%	\$ 20.000
No. 574	el 1 y 31 de mayo de 2019	may-19	19,34%	1,612%	31	29,01%	2,418%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.992	5%	\$ 20.667
No. 697	el 1 y 30 de junio de 2019	jun-19	19,30%	1,608%	30	28,95%	2,413%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.650	5%	\$ 20.000
No. 0829	el 1 y 31 de julio de 2019	jul-19	19,28%	1,607%	31	28,92%	2,410%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.961	5%	\$ 20.667
No. 1018	el 1 y 31 de agosto de 2019	ago-19	19,32%	1,610%	31	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.982	5%	\$ 20.667
No. 1145	el 1 30 de septiembre de 2019	sep-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.660	5%	\$ 20.000
No. 1293	el 1 y 31 de octubre de 2019	oct-19	19,10%	1,592%	31	28,65%	2,388%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.868	5%	\$ 20.667
No. 1474	el 1 al 30 de noviembre de 2019	nov-19	19,03%	1,586%	30	28,55%	2,379%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.515	5%	\$ 20.000
No. 1603	el 1 al 31 de diciembre de 2019	dic-19	18,91%	1,576%	31	28,37%	2,364%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.770	5%	\$ 20.667
No. 1768	el 1 al 31 de enero de 2020	ene-20	18,77%	1,564%	31	28,16%	2,346%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.698	5%	\$ 20.667
No. 0094	el 1 al 29 de febrero de 2020	feb-20	19,06%	1,588%	28	28,59%	2,383%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.895	5%	\$ 18.667
No. 0205	el 1 y 31 de marzo de 2020	mar-20	18,95%	1,579%	31	28,43%	2,369%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.791	5%	\$ 20.667
No. 0351	el 1 y 30 de abril de 2020	abr-20	18,69%	1,558%	30	28,04%	2,336%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.345	5%	\$ 20.000
No.0437	el 1 y el 31 de mayo de 2020	may-20	18,19%	1,516%	31	27,29%	2,274%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.398	5%	\$ 20.667
No. 0505	el 1 y el 30 de junio de 2020	jun-20	18,12%	1,510%	30	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.060	5%	\$ 20.000
No.0605	el 1 y el 31 de julio de 2020	jul-20	18,12%	1,510%	31	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.362	5%	\$ 20.667
No.0685	el 1 y el 30 de agosto de 2020	ago-20	18,29%	1,524%	31	27,44%	2,286%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.450	5%	\$ 20.667
No. 0769	el 1 y el 30 de septiembre de 2020	sep-20	18,35%	1,529%	30	27,53%	2,294%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.175	5%	\$ 20.000
No.0869	el 1 y el 31 octubre de 2020	oct-20	18,09%	1,508%	31	27,14%	2,261%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.347	5%	\$ 20.667
No.0947	el 1 y el 30 de noviembre 2020	nov-20	17,84%	1,487%	30	26,76%	2,230%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.920	5%	\$ 20.000
No. 1034	el 1 y el 31 de diciembre 2020	dic-20	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.021	5%	\$ 20.667
No.1215	el 1 y el 31 de enero de 2021	ene-21	17,32%	1,443%	31	25,98%	2,165%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.949	5%	\$ 20.667
No. 0064	el 1 al 28 de febrero de 2021	feb-21	17,54%	1,462%	25	26,31%	2,193%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 7.308	5%	\$ 16.667
No. 0161	el 1 al 31 de marzo de 2021	mar-21	17,41%	1,451%	31	26,12%	2,176%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.995	5%	\$ 20.667
No. 0305	el 1 al 30 de abril de 2021	abr-21	17,31%	1,443%	30	25,97%	2,164%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.655	5%	\$ 20.000
No. 0407	el 1 al 31 de mayo de 2021	may-21	17,22%	1,435%	31	25,83%	2,153%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.897	5%	\$ 20.667
No. 0509	el 1 al 30 de junio de 2021	jun-21	17,18%	1,432%	30	25,77%	2,148%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.590	5%	\$ 20.000
No. 0622	el 1 al 30 de julio de 2021	jul-21	17,24%	1,437%	30	25,86%	2,155%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.620	5%	\$ 20.000
No. 0511	el 1 al 31 de agosto de 2021	ago-21	17,19%	1,433%	31	25,79%	2,149%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.882	5%	\$ 20.667
No. 0512	el 1 al 30 de septiembre de 2021	sep-21	17,08%	1,423%	30	25,62%	2,135%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.540	5%	\$ 20.000
No. 0513	el 1 al 30 de octubre de 2021	oct-21	17,21%	1,434%	31	25,82%	2,151%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.892	5%	\$ 20.667
No. 1259	el 1 al 30 de noviembre de 2021	nov-21	17,27%	1,439%	30	25,91%	2,159%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.635	5%	\$ 20.000
No.1405	el 1 al 31 de diciembre de 2021	dic-21	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.021	5%	\$ 20.667
No.1597	el 1 al 31 de enero de 2022	ene-22	17,66%	1,472%	31	26,49%	2,208%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.124	5%	\$ 20.667
No.0143	el 1 al 28 de febrero de 2022	feb-22	18,30%	1,525%	28	27,45%	2,288%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.540	5%	\$ 18.667
No.0256	el 1 al 30 de marzo de 2022	mar-22	18,47%	1,539%	31	27,71%	2,309%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.543	5%	\$ 20.667
No. 0382	el 1 al 30 de abril de 2022	abr-22	19,05%	1,588%	30	28,58%	2,381%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.525	5%	\$ 20.000
No.0498	el 1 al 31 de mayo de 2022	may-22	19,71%	1,643%	31	29,57%	2,464%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.184	5%	\$ 20.667
No.0617	el 1 al 30 de junio de 2022	jun-22	20,40%	1,700%	30	30,60%	2,550%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.200	5%	\$ 20.000
No.0801	el 1 al 31 de julio de 2022	jul-22	21,28%	1,773%	31	31,92%	2,660%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.995	5%	\$ 20.667
No.0973	el 1 al 31 de agosto de 2022	ago-22	22,21%	1,851%	31	33,32%	2,776%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.475	5%	\$ 20.667

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO		\$ 996.891	TOTAL COBRANZA	\$ 2.037.333
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO		\$ 400.000		
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO		\$ 2.037.333		
TOTAL DEUDADO Arrendamiento del 28 de febrero al 29 de marzo de 2014		\$ 3.434.224		
TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO	NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS			
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO	CUATROCIENTOS MIL PESOS			
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO	DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS			
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO LIQUIDADO	TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS			

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO & LUIS JAVIER QUICENO MARIN

CAPITAL

\$ 400.000

Arrendamiento del 30 de marzo al 29 de abril de 2014

Intereses Plazo

NO APLICA

MODALIDAD: CREDITO DE CONSUMO

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACIÓN COBRANZA

RESOLUCIÓN N°	VIGENCIA	MES A APLICAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MORA MENSUAL	DIAS A APLICAR	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA ANUAL	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA MENSUAL	ABONOS		INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERES MORA	Porcentaje	VALOR COBRANZA
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	abr-14	19,63%	1,636%	1	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 327	5%	\$ 667
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	may-14	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.142	5%	\$ 20.667
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	jun-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.815	5%	\$ 20.000
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	jul-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.987	5%	\$ 20.667
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	ago-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.987	5%	\$ 20.667
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	sep-14	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.665	5%	\$ 20.000
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	oct-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.905	5%	\$ 20.667
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	nov-14	19,17%	1,598%	30	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.585	5%	\$ 20.000
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	dic-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.905	5%	\$ 20.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	ene-15	19,21%	1,601%	31	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.925	5%	\$ 20.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	feb-15	19,21%	1,601%	28	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.965	5%	\$ 18.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	mar-15	19,21%	1,601%	30	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.605	5%	\$ 20.000
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	abr-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.687	5%	\$ 20.000
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	may-15	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.010	5%	\$ 20.667
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	jun-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.687	5%	\$ 20.000
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	jul-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.951	5%	\$ 20.667
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	ago-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.951	5%	\$ 20.667
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	sep-15	19,26%	1,605%	30	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.630	5%	\$ 20.000
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	oct-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.989	5%	\$ 20.667
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	nov-15	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.667	5%	\$ 20.000
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	dic-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.989	5%	\$ 20.667
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	ene-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.168	5%	\$ 20.667
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	mar-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.168	5%	\$ 20.667
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	abr-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.297	5%	\$ 20.000
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	may-16	20,54%	1,712%	31	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.640	5%	\$ 20.667
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	jun-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.297	5%	\$ 20.000
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	jul-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.026	5%	\$ 20.667
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	ago-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.026	5%	\$ 20.667
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	sep-16	21,34%	1,778%	30	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.670	5%	\$ 20.000
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	oct-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.363	5%	\$ 20.667
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	nov-16	21,99%	1,833%	30	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.997	5%	\$ 20.000
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	dic-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.363	5%	\$ 20.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	ene-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.542	5%	\$ 20.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	feb-17	22,34%	1,862%	28	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.425	5%	\$ 18.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	mar-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.542	5%	\$ 20.667
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	abr-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.167	5%	\$ 20.000
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	may-17	22,33%	1,861%	31	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.539	5%	\$ 20.667
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	jun-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.167	5%	\$ 20.000
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	jul-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.356	5%	\$ 20.667
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	ago-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.356	5%	\$ 20.667
No. 1155	1 y el 30 de septiembre de 2017.	sep-17	21,48%	1,790%	30	32,22%	2,685%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.740	5%	\$ 20.000
No. 1298	1 y el 31 de octubre de 2017.	oct-17	21,15%	1,763%	31	31,73%	2,644%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.929	5%	\$ 20.667
No.1447	1 y el 30 de noviembre de 2017	nov-17	20,96%	1,747%	30	31,44%	2,620%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.480	5%	\$ 20.000
No.1619	1 y el 31 de diciembre de 2017	dic-17	20,77%	1,731%	31	31,16%	2,597%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.733	5%	\$ 20.667
No.1890	1 y el 31 de enero de 2018	ene-18	20,69%	1,724%	31	31,04%	2,587%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.692	5%	\$ 20.667

No. 131	1 y el 28 de febrero de 2018	feb-18	21,01%	1,751%	28	31,52%	2,627%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.806	5%	\$ 18.667
No.0259	1 y el 31 de marzo de 2018	mar-18	20,68%	1,723%	31	31,02%	2,585%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.685	5%	\$ 20.667
No.0398	1 y el 30 abril de 2018	abr-18	20,48%	1,707%	30	30,72%	2,560%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.240	5%	\$ 20.000
No.0527	1 y el 31 de mayo de 2018	may-18	20,44%	1,703%	31	30,66%	2,555%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.561	5%	\$ 20.667
No.0687	1 y 30 de junio de 2018	jun-18	20,28%	1,690%	30	30,42%	2,535%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.140	5%	\$ 20.000
No. 0820	1 y el 31 de julio de 2018	jul-18	20,03%	1,669%	31	30,05%	2,504%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.351	5%	\$ 20.667
No. 0954	1 y el 31 de agosto de 2018	ago-18	19,94%	1,662%	31	29,91%	2,493%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.302	5%	\$ 20.667
No. 1112	1 y el 30 de septiembre de 2018	sep-18	19,81%	1,651%	30	29,72%	2,477%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.907	5%	\$ 20.000
No. 1294	1 y 31 de octubre de 2018	oct-18	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.144	5%	\$ 20.667
No. 1521	1 y 30 de noviembre de 2018	nov-18	19,49%	1,624%	30	29,24%	2,437%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.747	5%	\$ 20.000
No.1708	el 1 y el 31 de diciembre de 2018.	dic-18	19,40%	1,617%	31	29,10%	2,425%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.023	5%	\$ 20.667
No.1872	el 1 y el 31 de enero de 2019	ene-19	19,16%	1,597%	31	28,74%	2,395%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.899	5%	\$ 20.667
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	28	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.193	5%	\$ 18.667
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	15	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 4.925	5%	\$ 10.000
No. 263	el 1 y el 31 de marzo de 2019	mar-19	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.010	5%	\$ 20.667
No.0389	el 1 y 30 de abril de 2019	abr-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.660	5%	\$ 20.000
No. 574	el 1 y 31 de mayo de 2019	may-19	19,34%	1,612%	31	29,01%	2,418%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.992	5%	\$ 20.667
No. 697	el 1 y 30 de junio de 2019	jun-19	19,30%	1,608%	30	28,95%	2,413%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.650	5%	\$ 20.000
No. 0829	el 1 y 31 de julio de 2019	jul-19	19,28%	1,607%	31	28,92%	2,410%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.961	5%	\$ 20.667
No. 1018	el 1 y 31 de agosto de 2019	ago-19	19,32%	1,610%	31	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.982	5%	\$ 20.667
No. 1145	el 1 30 de septiembre de 2019	sep-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.660	5%	\$ 20.000
No. 1293	el 1 y 31 de octubre de 2019	oct-19	19,10%	1,592%	31	28,65%	2,388%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.868	5%	\$ 20.667
No. 1474	el 1 al 30 de noviembre de 2019	nov-19	19,03%	1,586%	30	28,55%	2,379%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.515	5%	\$ 20.000
No. 1603	el 1 al 31 de diciembre de 2019	dic-19	18,91%	1,576%	31	28,37%	2,364%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.770	5%	\$ 20.667
No. 1768	el 1 al 31 de enero de 2020	ene-20	18,77%	1,564%	31	28,16%	2,346%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.698	5%	\$ 20.667
No. 0094	el 1 al 29 de febrero de 2020	feb-20	19,06%	1,588%	28	28,59%	2,383%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.895	5%	\$ 18.667
No. 0205	el 1 y 31 de marzo de 2020	mar-20	18,95%	1,579%	31	28,43%	2,369%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.791	5%	\$ 20.667
No. 0351	el 1 y 30 de abril de 2020	abr-20	18,69%	1,558%	30	28,04%	2,336%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.345	5%	\$ 20.000
No.0437	el 1 y el 31 de mayo de 2020	may-20	18,19%	1,516%	31	27,29%	2,274%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.398	5%	\$ 20.667
No. 0505	el 1 y el 30 de junio de 2020	jun-20	18,12%	1,510%	30	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.060	5%	\$ 20.000
No.0605	el 1 y el 31 de julio de 2020	jul-20	18,12%	1,510%	31	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.362	5%	\$ 20.667
No.0685	el 1 y el 30 de agosto de 2020	ago-20	18,29%	1,524%	31	27,44%	2,286%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.450	5%	\$ 20.667
No. 0769	el 1 y el 30 de septiembre de 2020	sep-20	18,35%	1,529%	30	27,53%	2,294%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.175	5%	\$ 20.000
No.0869	el 1 y el 31 octubre de 2020	oct-20	18,09%	1,508%	31	27,14%	2,261%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.347	5%	\$ 20.667
No.0947	el 1 y el 30 de noviembre 2020	nov-20	17,84%	1,487%	30	26,76%	2,230%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.920	5%	\$ 20.000
No. 1034	el 1 y el 31 de diciembre 2020	dic-20	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.021	5%	\$ 20.667
No.1215	el 1 y el 31 de enero de 2021	ene-21	17,32%	1,443%	31	25,98%	2,165%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.949	5%	\$ 20.667
No. 0064	el 1 al 28 de febrero de 2021	feb-21	17,54%	1,462%	25	26,31%	2,193%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 7.308	5%	\$ 16.667
No. 0161	el 1 al 31 de marzo de 2021	mar-21	17,41%	1,451%	31	26,12%	2,176%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.995	5%	\$ 20.667
No. 0305	el 1 al 30 de abril de 2021	abr-21	17,31%	1,443%	30	25,97%	2,164%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.655	5%	\$ 20.000
No. 0407	el 1 al 31 de mayo de 2021	may-21	17,22%	1,435%	31	25,83%	2,153%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.897	5%	\$ 20.667
No. 0509	el 1 al 30 de junio de 2021	jun-21	17,18%	1,432%	30	25,77%	2,148%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.590	5%	\$ 20.000
No. 0622	el 1 al 30 de julio de 2021	jul-21	17,24%	1,437%	30	25,86%	2,155%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.620	5%	\$ 20.000
No. 0511	el 1 al 31 de agosto de 2021	ago-21	17,19%	1,433%	31	25,79%	2,149%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.882	5%	\$ 20.667
No. 0512	el 1 al 30 de septiembre de 2021	sep-21	17,08%	1,423%	30	25,62%	2,135%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.540	5%	\$ 20.000
No. 0513	el 1 al 30 de octubre de 2021	oct-21	17,21%	1,434%	31	25,82%	2,151%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.892	5%	\$ 20.667
No. 1259	el 1 al 30 de noviembre de 2021	nov-21	17,27%	1,439%	30	25,91%	2,159%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.635	5%	\$ 20.000
No.1405	el 1 al 31 de diciembre de 2021	dic-21	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.021	5%	\$ 20.667
No.1597	el 1 al 31 de enero de 2022	ene-22	17,66%	1,472%	31	26,49%	2,208%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.124	5%	\$ 20.667
No.0143	el 1 al 28 de febrero de 2022	feb-22	18,30%	1,525%	28	27,45%	2,288%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.540	5%	\$ 18.667
No.0256	el 1 al 30 de marzo de 2022	mar-22	18,47%	1,539%	31	27,71%	2,309%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.543	5%	\$ 20.667
No. 0382	el 1 al 30 de abril de 2022	abr-22	19,05%	1,588%	30	28,58%	2,381%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.525	5%	\$ 20.000
No.0498	el 1 al 31 de mayo de 2022	may-22	19,71%	1,643%	31	29,57%	2,464%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.184	5%	\$ 20.667
No.0617	el 1 al 30 de junio de 2022	jun-22	20,40%	1,700%	30	30,60%	2,550%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.200	5%	\$ 20.000
No.0801	el 1 al 31 de julio de 2022	jul-22	21,28%	1,773%	31	31,92%	2,660%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.995	5%	\$ 20.667
No.0973	el 1 al 31 de agosto de 2022	ago-22	22,21%	1,851%	31	33,32%	2,776%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.475	5%	\$ 20.667

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO		\$ 987.075	TOTAL COBRANZA	\$ 2.017.333
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO		\$ 400.000		
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO		\$ 2.017.333		
TOTAL DEUDADO Arrendamiento del 30 de marzo al 29 de abril de 2014		\$ 3.404.409		
TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO	NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS			
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO	CUATROCIENTOS MIL PESOS			
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO	DOS MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS			
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO LIQUIDADO	TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS			

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO & LUIS JAVIER QUICENO MARIN

CAPITAL		\$ 400.000		Arrendamiento del 30 de abril al 29 de mayo de 2014									
Intereses Plazo		NO APLICA		MODALIDAD: CREDITO DE CONSUMO									
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS										LIQUIDACIÓN COBRANZA			
RESOLUCIÓN N°	VIGENCIA	MES A APLICAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MORA MENSUAL	DIAS A APLICAR	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA ANUAL	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA MENSUAL	ABONOS		INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERES MORA	Porcentaje	VALOR COBRANZA
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	may-14	19,63%	1,636%	2	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 654	5%	\$ 1.333
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	jun-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.815	5%	\$ 20.000
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	jul-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.987	5%	\$ 20.667
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	ago-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.987	5%	\$ 20.667
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	sep-14	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.665	5%	\$ 20.000
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	oct-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.905	5%	\$ 20.667
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	nov-14	19,17%	1,598%	30	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.585	5%	\$ 20.000
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	dic-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.905	5%	\$ 20.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	ene-15	19,21%	1,601%	31	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.925	5%	\$ 20.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	feb-15	19,21%	1,601%	28	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.965	5%	\$ 18.667
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	mar-15	19,21%	1,601%	30	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.605	5%	\$ 20.000
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	abr-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.687	5%	\$ 20.000
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	may-15	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.010	5%	\$ 20.667
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	jun-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.687	5%	\$ 20.000
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	jul-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.951	5%	\$ 20.667
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	ago-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.951	5%	\$ 20.667
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	sep-15	19,26%	1,605%	30	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.630	5%	\$ 20.000
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	oct-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.989	5%	\$ 20.667
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	nov-15	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.667	5%	\$ 20.000
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	dic-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.989	5%	\$ 20.667
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	ene-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.168	5%	\$ 20.667
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	mar-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.168	5%	\$ 20.667
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	abr-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.297	5%	\$ 20.000
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	may-16	20,54%	1,712%	31	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.640	5%	\$ 20.667
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	jun-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.297	5%	\$ 20.000
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	jul-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.026	5%	\$ 20.667
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	ago-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.026	5%	\$ 20.667
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	sep-16	21,34%	1,778%	30	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.670	5%	\$ 20.000
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	oct-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.363	5%	\$ 20.667
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	nov-16	21,99%	1,833%	30	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.997	5%	\$ 20.000
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	dic-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.363	5%	\$ 20.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	ene-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.542	5%	\$ 20.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	feb-17	22,34%	1,862%	28	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.425	5%	\$ 18.667
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	mar-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.542	5%	\$ 20.667
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	abr-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.167	5%	\$ 20.000
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	may-17	22,33%	1,861%	31	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.539	5%	\$ 20.667
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	jun-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.167	5%	\$ 20.000
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	jul-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.356	5%	\$ 20.667
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	ago-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.356	5%	\$ 20.667
No. 1155	1 y el 30 de septiembre de 2017.	sep-17	21,48%	1,790%	30	32,22%	2,685%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.740	5%	\$ 20.000
No. 1298	1 y el 31 de octubre de 2017.	oct-17	21,15%	1,763%	31	31,73%	2,644%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.929	5%	\$ 20.667
No.1447	1 y el 30 de noviembre de 2017	nov-17	20,96%	1,747%	30	31,44%	2,620%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.480	5%	\$ 20.000
No.1619	1 y el 31 de diciembre de 2017	dic-17	20,77%	1,731%	31	31,16%	2,597%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.733	5%	\$ 20.667
No.1890	1 y el 31 de enero de 2018	ene-18	20,69%	1,724%	31	31,04%	2,587%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.692	5%	\$ 20.667
No. 131	1 y el 28 de febrero de 2018	feb-18	21,01%	1,751%	28	31,52%	2,627%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.806	5%	\$ 18.667
No.0259	1 y el 31 de marzo de 2018	mar-18	20,68%	1,723%	31	31,02%	2,585%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.685	5%	\$ 20.667
No.0398	1 y el 30 abril de 2018	abr-18	20,48%	1,707%	30	30,72%	2,560%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.240	5%	\$ 20.000
No.0527	1 y el 31 de mayo de 2018	may-18	20,44%	1,703%	31	30,66%	2,555%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.561	5%	\$ 20.667
No.0687	1 y 30 de junio de 2018	jun-18	20,28%	1,690%	30	30,42%	2,535%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.140	5%	\$ 20.000
No. 0820	1 y el 31 de julio de 2018	jul-18	20,03%	1,669%	31	30,05%	2,504%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.351	5%	\$ 20.667
No. 0954	1 y el 31 de agosto de 2018	ago-18	19,94%	1,662%	31	29,91%	2,493%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.302	5%	\$ 20.667
No. 1112	1 y el 30 de septiembre de 2018	sep-18	19,81%	1,651%	30	29,72%	2,477%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.907	5%	\$ 20.000
No. 1294	1 y 31 de octubre de 2018	oct-18	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.144	5%	\$ 20.667
No. 1521	1 y 30 de noviembre de 2018	nov-18	19,49%	1,624%	30	29,24%	2,437%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.747	5%	\$ 20.000
No.1708	el 1 y el 31 de diciembre de 2018.	dic-18	19,40%	1,617%	31	29,10%	2,425%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.023	5%	\$ 20.667

No.1872	el 1 y el 31 de enero de 2019	ene-19	19,16%	1,597%	31	28,74%	2,395%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.899	5%	\$ 20.667
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	28	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.193	5%	18.667
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	15	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 4.925	5%	10.000
No. 263	el 1 y el 31 de marzo de 2019	mar-19	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.010	5%	20.667
No.0389	el 1 y 30 de abril de 2019	abr-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.660	5%	20.000
No. 574	el 1 y 31 de mayo de 2019	may-19	19,34%	1,612%	31	29,01%	2,418%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.992	5%	20.667
No. 697	el 1 y 30 de junio de 2019	jun-19	19,30%	1,608%	30	28,95%	2,413%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.650	5%	20.000
No. 0829	el 1 y 31 de julio de 2019	jul-19	19,28%	1,607%	31	28,92%	2,410%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.961	5%	20.667
No. 1018	el 1 y 31 de agosto de 2019	ago-19	19,32%	1,610%	31	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.982	5%	20.667
No. 1145	el 1 30 de septiembre de 2019	sep-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.660	5%	20.000
No. 1293	el 1 y 31 de octubre de 2019	oct-19	19,10%	1,592%	31	28,65%	2,388%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.868	5%	20.667
No. 1474	el 1 al 30 de noviembre de 2019	nov-19	19,03%	1,586%	30	28,55%	2,379%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.515	5%	20.000
No. 1603	el 1 al 31 de diciembre de 2019	dic-19	18,91%	1,576%	31	28,37%	2,364%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.770	5%	20.667
No. 1768	el 1 al 31 de enero de 2020	ene-20	18,77%	1,564%	31	28,16%	2,346%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.698	5%	20.667
No. 0094	el 1 al 29 de febrero de 2020	feb-20	19,06%	1,588%	28	28,59%	2,383%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.895	5%	18.667
No. 0205	el 1 y 31 de marzo de 2020	mar-20	18,95%	1,579%	31	28,43%	2,369%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.791	5%	20.667
No. 0351	el 1 y 30 de abril de 2020	abr-20	18,69%	1,558%	30	28,04%	2,336%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.345	5%	20.000
No.0437	el 1 y el 31 de mayo de 2020	may-20	18,19%	1,516%	31	27,29%	2,274%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.398	5%	20.667
No. 0505	el 1 y el 30 de junio de 2020	jun-20	18,12%	1,510%	30	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.060	5%	20.000
No.0605	el 1 y el 31 de julio de 2020	jul-20	18,12%	1,510%	31	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.362	5%	20.667
No.0685	el 1 y el 30 de agosto de 2020	ago-20	18,29%	1,524%	31	27,44%	2,286%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.450	5%	20.667
No. 0769	el 1 y el 30 de septiembre de 2020	sep-20	18,35%	1,529%	30	27,53%	2,294%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.175	5%	20.000
No.0869	el 1 y el 31 octubre de 2020	oct-20	18,09%	1,508%	31	27,14%	2,261%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.347	5%	20.667
No.0947	el 1 y el 30 de noviembre 2020	nov-20	17,84%	1,487%	30	26,76%	2,230%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.920	5%	20.000
No. 1034	el 1 y el 31 de diciembre 2020	dic-20	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.021	5%	20.667
No.1215	el 1 y el 31 de enero de 2021	ene-21	17,32%	1,443%	31	25,98%	2,165%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.949	5%	20.667
No. 0064	el 1 al 28 de febrero de 2021	feb-21	17,54%	1,462%	25	26,31%	2,193%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 7.308	5%	16.667
No. 0161	el 1 al 31 de marzo de 2021	mar-21	17,41%	1,451%	31	26,12%	2,176%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.995	5%	20.667
No. 0305	el 1 al 30 de abril de 2021	abr-21	17,31%	1,443%	30	25,97%	2,164%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.655	5%	20.000
No. 0407	el 1 al 31 de mayo de 2021	may-21	17,22%	1,435%	31	25,83%	2,153%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.897	5%	20.667
No. 0509	el 1 al 30 de junio de 2021	jun-21	17,18%	1,432%	30	25,77%	2,148%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.590	5%	20.000
No. 0622	el 1 al 30 de julio de 2021	jul-21	17,24%	1,437%	30	25,86%	2,155%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.620	5%	20.000
No. 0511	el 1 al 31 de agosto de 2021	ago-21	17,19%	1,433%	31	25,79%	2,149%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.882	5%	20.667
No. 0512	el 1 al 30 de septiembre de 2021	sep-21	17,08%	1,423%	30	25,62%	2,135%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.540	5%	20.000
No. 0513	el 1 al 30 de octubre de 2021	oct-21	17,21%	1,434%	31	25,82%	2,151%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.892	5%	20.667
No. 1259	el 1 al 30 de noviembre de 2021	nov-21	17,27%	1,439%	30	25,91%	2,159%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.635	5%	20.000
No.1405	el 1 al 31 de diciembre de 2021	dic-21	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.021	5%	20.667
No.1597	el 1 al 31 de enero de 2022	ene-22	17,66%	1,472%	31	26,49%	2,208%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.124	5%	20.667
No.0143	el 1 al 28 de febrero de 2022	feb-22	18,30%	1,525%	28	27,45%	2,288%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 8.540	5%	18.667
No.0256	el 1 al 30 de marzo de 2022	mar-22	18,47%	1,539%	31	27,71%	2,309%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.543	5%	20.667
No. 0382	el 1 al 30 de abril de 2022	abr-22	19,05%	1,588%	30	28,58%	2,381%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 9.525	5%	20.000
No.0498	el 1 al 31 de mayo de 2022	may-22	19,71%	1,643%	31	29,57%	2,464%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.184	5%	20.667
No.0617	el 1 al 30 de junio de 2022	jun-22	20,40%	1,700%	30	30,60%	2,550%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.200	5%	20.000
No.0801	el 1 al 31 de julio de 2022	jul-22	21,28%	1,773%	31	31,92%	2,660%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 10.995	5%	20.667
No.0973	el 1 al 31 de agosto de 2022	ago-22	22,21%	1,851%	31	33,32%	2,776%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 11.475	5%	20.667

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO

\$ 977.260

TOTAL COBRANZA

\$ 1.997.333

CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO

\$ 400.000

TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO

\$ 1.997.333

TOTAL DEUDADO Arrendamiento del 30 de abril al 29 de mayo de 2014

\$ 3.374.594

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO	NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO	CUATROCIENTOS MIL PESOS
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO	UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO LIQUIDADO	TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO & LUIS JAVIER QUICENO MARIN

CAPITAL		\$	78.321		Factura de Servicio Publico (Acueducto y Alcantarillado Periodo Marzo 2014)									
Intereses Plazo		NO APLICA		MODALIDAD: CREDITO DE CONSUMO										
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS											LIQUIDACIÓN COBRANZA			
RESOLUCIÓN N°	VIGENCIA	MES A APLICAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MORA MENSUAL	DIAS A APLICAR	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA ANUAL	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA MENSUAL	ABONOS		INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERES MORA	Porcentaje	VALOR COBRANZA	
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	abr-14	19,63%	1,636%	15	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 961	5%	\$ 1.958	
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	may-14	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.986	5%	\$ 4.047	
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	jun-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.922	5%	\$ 3.916	
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	jul-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.956	5%	\$ 4.047	
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	ago-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.956	5%	\$ 4.047	
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	sep-14	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.892	5%	\$ 3.916	
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	oct-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.939	5%	\$ 4.047	
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	nov-14	19,17%	1,598%	30	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.877	5%	\$ 3.916	
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	dic-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.939	5%	\$ 4.047	
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	ene-15	19,21%	1,601%	31	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.943	5%	\$ 4.047	
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	feb-15	19,21%	1,601%	28	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.755	5%	\$ 3.655	
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	mar-15	19,21%	1,601%	30	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.881	5%	\$ 3.916	
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	abr-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.897	5%	\$ 3.916	
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	may-15	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.960	5%	\$ 4.047	
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	jun-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.897	5%	\$ 3.916	
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	jul-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.948	5%	\$ 4.047	
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	ago-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.948	5%	\$ 4.047	
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	sep-15	19,26%	1,605%	30	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.886	5%	\$ 3.916	
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	oct-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.956	5%	\$ 4.047	
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	nov-15	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.893	5%	\$ 3.916	
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	dic-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.956	5%	\$ 4.047	
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	ene-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.991	5%	\$ 4.047	
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	mar-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.991	5%	\$ 4.047	
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	abr-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.016	5%	\$ 3.916	
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	may-16	20,54%	1,712%	31	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.083	5%	\$ 4.047	
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	jun-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.016	5%	\$ 3.916	
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	jul-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.159	5%	\$ 4.047	
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	ago-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.159	5%	\$ 4.047	
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	sep-16	21,34%	1,778%	30	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.089	5%	\$ 3.916	
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	oct-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.225	5%	\$ 4.047	
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	nov-16	21,99%	1,833%	30	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.153	5%	\$ 3.916	
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	dic-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.225	5%	\$ 4.047	
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	ene-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.260	5%	\$ 4.047	
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	feb-17	22,34%	1,862%	28	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.041	5%	\$ 3.655	
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	mar-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.260	5%	\$ 4.047	
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	abr-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.186	5%	\$ 3.916	
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	may-17	22,33%	1,861%	31	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.259	5%	\$ 4.047	
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	jun-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.186	5%	\$ 3.916	
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	jul-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.224	5%	\$ 4.047	
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	ago-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.224	5%	\$ 4.047	
No. 1155	1 y el 30 de septiembre de 2017.	sep-17	21,48%	1,790%	30	32,22%	2,685%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.103	5%	\$ 3.916	
No. 1298	1 y el 31 de octubre de 2017.	oct-17	21,15%	1,763%	31	31,73%	2,644%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.140	5%	\$ 4.047	
No.1447	1 y el 30 de noviembre de 2017	nov-17	20,96%	1,747%	30	31,44%	2,620%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.052	5%	\$ 3.916	
No.1619	1 y el 31 de diciembre de 2017	dic-17	20,77%	1,731%	31	31,16%	2,597%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.102	5%	\$ 4.047	
No.1890	1 y el 31 de enero de 2018	ene-18	20,69%	1,724%	31	31,04%	2,587%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.093	5%	\$ 4.047	
No. 131	1 y el 28 de febrero de 2018	feb-18	21,01%	1,751%	28	31,52%	2,627%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.920	5%	\$ 3.655	
No.0259	1 y el 31 de marzo de 2018	mar-18	20,68%	1,723%	31	31,02%	2,585%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.092	5%	\$ 4.047	
No.0398	1 y el 30 abril de 2018	abr-18	20,48%	1,707%	30	30,72%	2,560%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.005	5%	\$ 3.916	
No.0527	1 y el 31 de mayo de 2018	may-18	20,44%	1,703%	31	30,66%	2,555%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.068	5%	\$ 4.047	
No.0687	1 y 30 de junio de 2018	jun-18	20,28%	1,690%	30	30,42%	2,535%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.985	5%	\$ 3.916	
No. 0820	1 y el 31 de julio de 2018	jul-18	20,03%	1,669%	31	30,05%	2,504%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.027	5%	\$ 4.047	
No. 0954	1 y el 31 de agosto de 2018	ago-18	19,94%	1,662%	31	29,91%	2,493%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.017	5%	\$ 4.047	
No. 1112	1 y el 30 de septiembre de 2018	sep-18	19,81%	1,651%	30	29,72%	2,477%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.940	5%	\$ 3.916	
No. 1294	1 y 31 de octubre de 2018	oct-18	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.986	5%	\$ 4.047	
No. 1521	1 y 30 de noviembre de 2018	nov-18	19,49%	1,624%	30	29,24%	2,437%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.908	5%	\$ 3.916	

No.1708	el 1 y el 31 de diciembre de 2018.	dic-18	19,40%	1,617%	31	29,10%	2,425%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.963	5%	\$ 4.047
No.1872	el 1 y el 31 de enero de 2019	ene-19	19,16%	1,597%	31	28,74%	2,395%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.938	5%	\$ 4.047
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	28	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.800	5%	\$ 3.655
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	15	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 964	5%	\$ 1.958
No. 263	el 1 y el 31 de marzo de 2019	mar-19	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.960	5%	\$ 4.047
No.0389	el 1 y 30 de abril de 2019	abr-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.891	5%	\$ 3.916
No. 574	el 1 y 31 de mayo de 2019	may-19	19,34%	1,612%	31	29,01%	2,418%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.957	5%	\$ 4.047
No. 697	el 1 y 30 de junio de 2019	jun-19	19,30%	1,608%	30	28,95%	2,413%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.889	5%	\$ 3.916
No. 0829	el 1 y 31 de julio de 2019	jul-19	19,28%	1,607%	31	28,92%	2,410%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.950	5%	\$ 4.047
No. 1018	el 1 y 31 de agosto de 2019	ago-19	19,32%	1,610%	31	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.955	5%	\$ 4.047
No. 1145	el 1 30 de septiembre de 2019	sep-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.891	5%	\$ 3.916
No. 1293	el 1 y 31 de octubre de 2019	oct-19	19,10%	1,592%	31	28,65%	2,388%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.932	5%	\$ 4.047
No. 1474	el 1 al 30 de noviembre de 2019	nov-19	19,03%	1,586%	30	28,55%	2,379%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.863	5%	\$ 3.916
No. 1603	el 1 al 31 de diciembre de 2019	dic-19	18,91%	1,576%	31	28,37%	2,364%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.913	5%	\$ 4.047
No. 1768	el 1 al 31 de enero de 2020	ene-20	18,77%	1,564%	31	28,16%	2,346%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.899	5%	\$ 4.047
No. 0094	el 1 al 29 de febrero de 2020	feb-20	19,06%	1,588%	28	28,59%	2,383%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.742	5%	\$ 3.655
No. 0205	el 1 y 31 de marzo de 2020	mar-20	18,95%	1,579%	31	28,43%	2,369%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.917	5%	\$ 4.047
No. 0351	el 1 y 30 de abril de 2020	abr-20	18,69%	1,558%	30	28,04%	2,336%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.830	5%	\$ 3.916
No.0437	el 1 y el 31 de mayo de 2020	may-20	18,19%	1,516%	31	27,29%	2,274%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.840	5%	\$ 4.047
No. 0505	el 1 y el 30 de junio de 2020	jun-20	18,12%	1,510%	30	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.774	5%	\$ 3.916
No.0605	el 1 y el 31 de julio de 2020	jul-20	18,12%	1,510%	31	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.833	5%	\$ 4.047
No.0685	el 1 y el 30 de agosto de 2020	ago-20	18,29%	1,524%	31	27,44%	2,286%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.850	5%	\$ 4.047
No. 0769	el 1 y el 30 de septiembre de 2020	sep-20	18,35%	1,529%	30	27,53%	2,294%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.796	5%	\$ 3.916
No.0869	el 1 y el 31 octubre de 2020	oct-20	18,09%	1,508%	31	27,14%	2,261%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.830	5%	\$ 4.047
No.0947	el 1 y el 30 de noviembre 2020	nov-20	17,84%	1,487%	30	26,76%	2,230%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.747	5%	\$ 3.916
No. 1034	el 1 y el 31 de diciembre 2020	dic-20	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.766	5%	\$ 4.047
No.1215	el 1 y el 31 de enero de 2021	ene-21	17,32%	1,443%	31	25,98%	2,165%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.752	5%	\$ 4.047
No. 0064	el 1 al 28 de febrero de 2021	feb-21	17,54%	1,462%	25	26,31%	2,193%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.431	5%	\$ 3.263
No. 0161	el 1 al 31 de marzo de 2021	mar-21	17,41%	1,451%	31	26,12%	2,176%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.761	5%	\$ 4.047
No. 0305	el 1 al 30 de abril de 2021	abr-21	17,31%	1,443%	30	25,97%	2,164%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.695	5%	\$ 3.916
No. 0407	el 1 al 31 de mayo de 2021	may-21	17,22%	1,435%	31	25,83%	2,153%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.742	5%	\$ 4.047
No. 0509	el 1 al 30 de junio de 2021	jun-21	17,18%	1,432%	30	25,77%	2,148%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.682	5%	\$ 3.916
No. 0622	el 1 al 30 de julio de 2021	jul-21	17,24%	1,437%	30	25,86%	2,155%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.688	5%	\$ 3.916
No. 0511	el 1 al 31 de agosto de 2021	ago-21	17,19%	1,433%	31	25,79%	2,149%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.739	5%	\$ 4.047
No. 0512	el 1 al 30 de septiembre de 2021	sep-21	17,08%	1,423%	30	25,62%	2,135%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.672	5%	\$ 3.916
No. 0513	el 1 al 30 de octubre de 2021	oct-21	17,21%	1,434%	31	25,82%	2,151%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.741	5%	\$ 4.047
No. 1259	el 1 al 30 de noviembre de 2021	nov-21	17,27%	1,439%	30	25,91%	2,159%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.691	5%	\$ 3.916
No.1405	el 1 al 31 de diciembre de 2021	dic-21	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.766	5%	\$ 4.047
No.1597	el 1 al 31 de enero de 2022	ene-22	17,66%	1,472%	31	26,49%	2,208%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.787	5%	\$ 4.047
No.0143	el 1 al 28 de febrero de 2022	feb-22	18,30%	1,525%	28	27,45%	2,288%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.672	5%	\$ 3.655
No.0256	el 1 al 30 de marzo de 2022	mar-22	18,47%	1,539%	31	27,71%	2,309%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.869	5%	\$ 4.047
No. 0382	el 1 al 30 de abril de 2022	abr-22	19,05%	1,588%	30	28,58%	2,381%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.865	5%	\$ 3.916
No.0498	el 1 al 31 de mayo de 2022	may-22	19,71%	1,643%	31	29,57%	2,464%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.994	5%	\$ 4.047
No.0617	el 1 al 30 de junio de 2022	jun-22	20,40%	1,700%	30	30,60%	2,550%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.997	5%	\$ 3.916
No.0801	el 1 al 31 de julio de 2022	jul-22	21,28%	1,773%	31	31,92%	2,660%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.153	5%	\$ 4.047
No.0973	el 1 al 31 de agosto de 2022	ago-22	22,21%	1,851%	31	33,32%	2,776%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.247	5%	\$ 4.047

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO

\$ 194.169

TOTAL COBRANZA

\$ 396.826

CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO

\$ 78.321

TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO

\$ 396.826

TOTAL DEUDADO Factura de Servicio Publico (Acueducto y Alcantarillado Periodo Marzo 2014)

\$ 669.316

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO	SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO LIQUIDADO	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO & LUIS JAVIER QUICENO MARIN

CAPITAL		\$ 122.886		Factura de Servicio Publico (Energia Marzo 2014)									
Intereses Plazo		NO APLICA		MODALIDAD: CREDITO DE CONSUMO									
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS												LIQUIDACIÓN COBRANZA	
RESOLUCIÓN N°	VIGENCIA	MES A APLICAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MORA MENSUAL	DIAS A APLICAR	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA ANUAL	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA MENSUAL	ABONOS		INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERES MORA	Porcentaje	VALOR COBRANZA
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	abr-14	19,63%	1,636%	15	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.508	5%	\$ 3.072
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	may-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.015	5%	\$ 6.144
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	jun-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.015	5%	\$ 6.144
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	jul-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.068	5%	\$ 6.349
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	ago-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.068	5%	\$ 6.349
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	sep-14	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.969	5%	\$ 6.144
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	oct-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.043	5%	\$ 6.349
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	nov-14	19,17%	1,598%	30	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.945	5%	\$ 6.144
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	dic-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.043	5%	\$ 6.349
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	ene-15	19,21%	1,601%	31	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.049	5%	\$ 6.349
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	feb-15	19,21%	1,601%	28	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.754	5%	\$ 5.735
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	mar-15	19,21%	1,601%	30	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.951	5%	\$ 6.144
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	abr-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.976	5%	\$ 6.144
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	may-15	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.075	5%	\$ 6.349
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	jun-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.976	5%	\$ 6.144
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	jul-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.057	5%	\$ 6.349
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	ago-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.057	5%	\$ 6.349
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	sep-15	19,26%	1,605%	30	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.958	5%	\$ 6.144
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	oct-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.069	5%	\$ 6.349
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	nov-15	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.970	5%	\$ 6.144
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	dic-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.069	5%	\$ 6.349
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	ene-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.124	5%	\$ 6.349
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	mar-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.124	5%	\$ 6.349
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	abr-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.163	5%	\$ 6.144
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	may-16	20,54%	1,712%	31	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.269	5%	\$ 6.349
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	jun-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.163	5%	\$ 6.144
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	jul-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.387	5%	\$ 6.349
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	ago-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.387	5%	\$ 6.349
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	sep-16	21,34%	1,778%	30	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.278	5%	\$ 6.144
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	oct-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.491	5%	\$ 6.349
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	nov-16	21,99%	1,833%	30	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.378	5%	\$ 6.144
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	dic-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.491	5%	\$ 6.349
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	ene-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.546	5%	\$ 6.349
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	feb-17	22,34%	1,862%	28	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.203	5%	\$ 5.735
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	mar-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.546	5%	\$ 6.349
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	abr-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.431	5%	\$ 6.144
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	may-17	22,33%	1,861%	31	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.545	5%	\$ 6.349
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	jun-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.431	5%	\$ 6.144
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	jul-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.489	5%	\$ 6.349
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	ago-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.489	5%	\$ 6.349
No. 1155	1 y el 30 de septiembre de 2017.	sep-17	21,48%	1,790%	30	32,22%	2,685%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.299	5%	\$ 6.144
No. 1298	1 y el 31 de octubre de 2017.	oct-17	21,15%	1,763%	31	31,73%	2,644%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.358	5%	\$ 6.349
No.1447	1 y el 30 de noviembre de 2017	nov-17	20,96%	1,747%	30	31,44%	2,620%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.220	5%	\$ 6.144
No.1619	1 y el 31 de diciembre de 2017	dic-17	20,77%	1,731%	31	31,16%	2,597%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.297	5%	\$ 6.349
No.1890	1 y el 31 de enero de 2018	ene-18	20,69%	1,724%	31	31,04%	2,587%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.285	5%	\$ 6.349
No. 131	1 y el 28 de febrero de 2018	feb-18	21,01%	1,751%	28	31,52%	2,627%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.013	5%	\$ 5.735
No.0259	1 y el 31 de marzo de 2018	mar-18	20,68%	1,723%	31	31,02%	2,585%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.282	5%	\$ 6.349
No.0398	1 y el 30 abril de 2018	abr-18	20,48%	1,707%	30	30,72%	2,560%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.146	5%	\$ 6.144
No.0527	1 y el 31 de mayo de 2018	may-18	20,44%	1,703%	31	30,66%	2,555%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.244	5%	\$ 6.349
No.0687	1 y 30 de junio de 2018	jun-18	20,28%	1,690%	30	30,42%	2,535%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.115	5%	\$ 6.144
No. 0820	1 y el 31 de julio de 2018	jul-18	20,03%	1,669%	31	30,05%	2,504%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.180	5%	\$ 6.349
No. 0954	1 y el 31 de agosto de 2018	ago-18	19,94%	1,662%	31	29,91%	2,493%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.165	5%	\$ 6.349
No. 1112	1 y el 30 de septiembre de 2018	sep-18	19,81%	1,651%	30	29,72%	2,477%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.043	5%	\$ 6.144
No. 1294	1 y 31 de octubre de 2018	oct-18	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.116	5%	\$ 6.349
No. 1521	1 y 30 de noviembre de 2018	nov-18	19,49%	1,624%	30	29,24%	2,437%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.994	5%	\$ 6.144

No.1708	el 1 y el 31 de diciembre de 2018.	dic-18	19,40%	1,617%	31	29,10%	2,425%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.079	5%	\$ 6.349
No.1872	el 1 y el 31 de enero de 2019	ene-19	19,16%	1,597%	31	28,74%	2,395%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.041	5%	\$ 6.349
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	28	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.824	5%	\$ 5.735
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	15	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.513	5%	\$ 3.072
No. 263	el 1 y el 31 de marzo de 2019	mar-19	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.075	5%	\$ 6.349
No.0389	el 1 y 30 de abril de 2019	abr-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.968	5%	\$ 6.144
No. 574	el 1 y 31 de mayo de 2019	may-19	19,34%	1,612%	31	29,01%	2,418%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.070	5%	\$ 6.349
No. 697	el 1 y 30 de junio de 2019	jun-19	19,30%	1,608%	30	28,95%	2,413%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.965	5%	\$ 6.144
No. 0829	el 1 y 31 de julio de 2019	jul-19	19,28%	1,607%	31	28,92%	2,410%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.060	5%	\$ 6.349
No. 1018	el 1 y 31 de agosto de 2019	ago-19	19,32%	1,610%	31	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.067	5%	\$ 6.349
No. 1145	el 1 30 de septiembre de 2019	sep-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.968	5%	\$ 6.144
No. 1293	el 1 y 31 de octubre de 2019	oct-19	19,10%	1,592%	31	28,65%	2,388%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.032	5%	\$ 6.349
No. 1474	el 1 al 30 de noviembre de 2019	nov-19	19,03%	1,586%	30	28,55%	2,379%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.923	5%	\$ 6.144
No. 1603	el 1 al 31 de diciembre de 2019	dic-19	18,91%	1,576%	31	28,37%	2,364%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.002	5%	\$ 6.349
No. 1768	el 1 al 31 de enero de 2020	ene-20	18,77%	1,564%	31	28,16%	2,346%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.979	5%	\$ 6.349
No. 0094	el 1 al 29 de febrero de 2020	feb-20	19,06%	1,588%	28	28,59%	2,383%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.733	5%	\$ 5.735
No. 0205	el 1 y 31 de marzo de 2020	mar-20	18,95%	1,579%	31	28,43%	2,369%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.008	5%	\$ 6.349
No. 0351	el 1 y 30 de abril de 2020	abr-20	18,69%	1,558%	30	28,04%	2,336%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.871	5%	\$ 6.144
No.0437	el 1 y el 31 de mayo de 2020	may-20	18,19%	1,516%	31	27,29%	2,274%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.887	5%	\$ 6.349
No. 0505	el 1 y el 30 de junio de 2020	jun-20	18,12%	1,510%	30	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.783	5%	\$ 6.144
No.0605	el 1 y el 31 de julio de 2020	jul-20	18,12%	1,510%	31	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.876	5%	\$ 6.349
No.0685	el 1 y el 30 de agosto de 2020	ago-20	18,29%	1,524%	31	27,44%	2,286%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.903	5%	\$ 6.349
No. 0769	el 1 y el 30 de septiembre de 2020	sep-20	18,35%	1,529%	30	27,53%	2,294%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.819	5%	\$ 6.144
No.0869	el 1 y el 31 octubre de 2020	oct-20	18,09%	1,508%	31	27,14%	2,261%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.871	5%	\$ 6.349
No.0947	el 1 y el 30 de noviembre 2020	nov-20	17,84%	1,487%	30	26,76%	2,230%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.740	5%	\$ 6.144
No. 1034	el 1 y el 31 de diciembre 2020	dic-20	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.771	5%	\$ 6.349
No.1215	el 1 y el 31 de enero de 2021	ene-21	17,32%	1,443%	31	25,98%	2,165%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.749	5%	\$ 6.349
No. 0064	el 1 al 28 de febrero de 2021	feb-21	17,54%	1,462%	25	26,31%	2,193%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.245	5%	\$ 5.120
No. 0161	el 1 al 31 de marzo de 2021	mar-21	17,41%	1,451%	31	26,12%	2,176%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.763	5%	\$ 6.349
No. 0305	el 1 al 30 de abril de 2021	abr-21	17,31%	1,443%	30	25,97%	2,164%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.659	5%	\$ 6.144
No. 0407	el 1 al 31 de mayo de 2021	may-21	17,22%	1,435%	31	25,83%	2,153%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.733	5%	\$ 6.349
No. 0509	el 1 al 30 de junio de 2021	jun-21	17,18%	1,432%	30	25,77%	2,148%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.639	5%	\$ 6.144
No. 0622	el 1 al 30 de julio de 2021	jul-21	17,24%	1,437%	30	25,86%	2,155%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.648	5%	\$ 6.144
No. 0511	el 1 al 31 de agosto de 2021	ago-21	17,19%	1,433%	31	25,79%	2,149%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.729	5%	\$ 6.349
No. 0512	el 1 al 30 de septiembre de 2021	sep-21	17,08%	1,423%	30	25,62%	2,135%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.624	5%	\$ 6.144
No. 0513	el 1 al 30 de octubre de 2021	oct-21	17,21%	1,434%	31	25,82%	2,151%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.732	5%	\$ 6.349
No. 1259	el 1 al 30 de noviembre de 2021	nov-21	17,27%	1,439%	30	25,91%	2,159%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.653	5%	\$ 6.144
No.1405	el 1 al 31 de diciembre de 2021	dic-21	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.771	5%	\$ 6.349
No.1597	el 1 al 31 de enero de 2022	ene-22	17,66%	1,472%	31	26,49%	2,208%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.803	5%	\$ 6.349
No.0143	el 1 al 28 de febrero de 2022	feb-22	18,30%	1,525%	28	27,45%	2,288%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.624	5%	\$ 5.735
No.0256	el 1 al 30 de marzo de 2022	mar-22	18,47%	1,539%	31	27,71%	2,309%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.932	5%	\$ 6.349
No. 0382	el 1 al 30 de abril de 2022	abr-22	19,05%	1,588%	30	28,58%	2,381%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 2.926	5%	\$ 6.144
No.0498	el 1 al 31 de mayo de 2022	may-22	19,71%	1,643%	31	29,57%	2,464%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.129	5%	\$ 6.349
No.0617	el 1 al 30 de junio de 2022	jun-22	20,40%	1,700%	30	30,60%	2,550%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.134	5%	\$ 6.144
No.0801	el 1 al 31 de julio de 2022	jul-22	21,28%	1,773%	31	31,92%	2,660%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.378	5%	\$ 6.349
No.0973	el 1 al 31 de agosto de 2022	ago-22	22,21%	1,851%	31	33,32%	2,776%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 3.525	5%	\$ 6.349

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO \$ 303.043 TOTAL COBRANZA \$ 619.345

CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO \$ 122.886

TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO \$ 619.345

TOTAL DEUDADO Factura de Servicio Publico (Energia Marzo 2014) \$ 1.045.275

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADO	TRESCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADO	CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADO	SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO LIQUIDADO	UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEIDY JAQUELINE ZAPATA PULIDO & LUIS JAVIER QUICENO MARIN

CAPITAL		\$ 43.811		Factura de Servicio Publico (Energia Abril 2014)									
Intereses Plazo		NO APLICA		MODALIDAD: CREDITO DE CONSUMO									
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS											LIQUIDACIÓN COBRANZA		
RESOLUCIÓN N°	VIGENCIA	MES A APLICAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MORA MENSUAL	DIAS A APLICAR	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA ANUAL	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA MENSUAL	ABONOS		INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERES MORA	Porcentaje	VALOR COBRANZA
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	may-14	19,63%	1,636%	14	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 502	5%	\$ 1.022
No. 503	Del 1 de abril al 30 de junio	jun-14	19,63%	1,636%	30	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.075	5%	\$ 2.191
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	jul-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.094	5%	\$ 2.264
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	ago-14	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.094	5%	\$ 2.264
No. 1041	Del 1 de julio al 30 de septiembre	sep-14	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,416%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.059	5%	\$ 2.191
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	oct-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.085	5%	\$ 2.264
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	nov-14	19,17%	1,598%	30	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.050	5%	\$ 2.191
No. 1707	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	dic-14	19,17%	1,598%	31	28,76%	2,396%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.085	5%	\$ 2.264
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	ene-15	19,21%	1,601%	31	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.087	5%	\$ 2.264
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	feb-15	19,21%	1,601%	28	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 982	5%	\$ 2.045
No.2359	el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015	mar-15	19,21%	1,601%	30	28,82%	2,401%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.052	5%	\$ 2.191
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	abr-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.061	5%	\$ 2.191
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	may-15	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.096	5%	\$ 2.264
No. 0369	1 de abril y el 30 de junio de 2015.	jun-15	19,37%	1,614%	30	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.061	5%	\$ 2.191
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	jul-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.090	5%	\$ 2.264
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	ago-15	19,26%	1,605%	31	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.090	5%	\$ 2.264
No. 0913	1 de julio y el 30 de septiembre de 2015	sep-15	19,26%	1,605%	30	28,89%	2,408%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.055	5%	\$ 2.191
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	oct-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.094	5%	\$ 2.264
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	nov-15	19,33%	1,611%	30	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.059	5%	\$ 2.191
No. 1341	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015	dic-15	19,33%	1,611%	31	29,00%	2,417%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.094	5%	\$ 2.264
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	ene-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.114	5%	\$ 2.264
No.1788	1 de enero y el 31 de marzo de 2016	mar-16	19,68%	1,640%	31	29,52%	2,460%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.114	5%	\$ 2.264
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	abr-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.128	5%	\$ 2.191
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	may-16	20,54%	1,712%	31	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.165	5%	\$ 2.264
No.0334	1 de abril y el 30 de junio de 2016.	jun-16	20,54%	1,712%	30	30,89%	2,574%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.128	5%	\$ 2.191
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	jul-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.208	5%	\$ 2.264
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	ago-16	21,34%	1,778%	31	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.208	5%	\$ 2.264
No. 0811	1 de julio y el 30 de septiembre de 2016	sep-16	21,34%	1,778%	30	32,01%	2,668%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.169	5%	\$ 2.191
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	oct-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.245	5%	\$ 2.264
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	nov-16	21,99%	1,833%	30	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.204	5%	\$ 2.191
No. 1233	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016	dic-16	21,99%	1,833%	31	32,99%	2,749%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.245	5%	\$ 2.264
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	ene-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.264	5%	\$ 2.264
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	feb-17	22,34%	1,862%	28	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.142	5%	\$ 2.045
No. 1612	1 de enero y el 31 de marzo de 2017	mar-17	22,34%	1,862%	31	33,51%	2,793%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.264	5%	\$ 2.264
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	abr-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.223	5%	\$ 2.191
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	may-17	22,33%	1,861%	31	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.264	5%	\$ 2.264
No. 0488	1 de abril y el 30 de junio de 2017	jun-17	22,33%	1,861%	30	33,50%	2,792%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.223	5%	\$ 2.191
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	jul-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.244	5%	\$ 2.264
No. 0907	1 de julio y el 30 de septiembre de 2017	ago-17	21,98%	1,832%	31	32,97%	2,748%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.244	5%	\$ 2.264
No. 1155	1 y el 30 de septiembre de 2017.	sep-17	21,48%	1,790%	30	32,22%	2,685%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.176	5%	\$ 2.191
No. 1298	1 y el 31 de octubre de 2017.	oct-17	21,15%	1,763%	31	31,73%	2,644%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.197	5%	\$ 2.264
No.1447	1 y el 30 de noviembre de 2017	nov-17	20,96%	1,747%	30	31,44%	2,620%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.148	5%	\$ 2.191
No.1619	1 y el 31 de diciembre de 2017	dic-17	20,77%	1,731%	31	31,16%	2,597%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.176	5%	\$ 2.264
No.1890	1 y el 31 de enero de 2018	ene-18	20,69%	1,724%	31	31,04%	2,587%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.171	5%	\$ 2.264
No. 131	1 y el 28 de febrero de 2018	feb-18	21,01%	1,751%	28	31,52%	2,627%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.074	5%	\$ 2.045
No.0259	1 y el 31 de marzo de 2018	mar-18	20,68%	1,723%	31	31,02%	2,585%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.170	5%	\$ 2.264
No.0398	1 y el 30 abril de 2018	abr-18	20,48%	1,707%	30	30,72%	2,560%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.122	5%	\$ 2.191
No.0527	1 y el 31 de mayo de 2018	may-18	20,44%	1,703%	31	30,66%	2,555%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.157	5%	\$ 2.264
No.0687	1 y 30 de junio de 2018	jun-18	20,28%	1,690%	30	30,42%	2,535%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.111	5%	\$ 2.191
No. 0820	1 y el 31 de julio de 2018	jul-18	20,03%	1,669%	31	30,05%	2,504%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.134	5%	\$ 2.264
No. 0954	1 y el 31 de agosto de 2018	ago-18	19,94%	1,662%	31	29,91%	2,493%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.128	5%	\$ 2.264
No. 1112	1 y el 30 de septiembre de 2018	sep-18	19,81%	1,651%	30	29,72%	2,477%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.085	5%	\$ 2.191
No. 1294	1 y 31 de octubre de 2018	oct-18	19,63%	1,636%	31	29,45%	2,454%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.111	5%	\$ 2.264
No. 1521	1 y 30 de noviembre de 2018	nov-18	19,49%	1,624%	30	29,24%	2,437%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.068	5%	\$ 2.191
No.1708	el 1 y el 31 de diciembre de 2018.	dic-18	19,40%	1,617%	31	29,10%	2,425%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.098	5%	\$ 2.264

No.1872	el 1 y el 31 de enero de 2019	ene-19	19,16%	1,597%	31	28,74%	2,395%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.084	5%	\$ 2.264
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	28	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.007	5%	2.045
No. 111	el 1 y 28 de febrero de 2019	feb-19	19,70%	1,642%	15	29,55%	2,463%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 539	5%	1.095
No. 263	el 1 y el 31 de marzo de 2019	mar-19	19,37%	1,614%	31	29,06%	2,422%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.096	5%	2.264
No.0389	el 1 y 30 de abril de 2019	abr-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.058	5%	2.191
No. 574	el 1 y 31 de mayo de 2019	may-19	19,34%	1,612%	31	29,01%	2,418%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.094	5%	2.264
No. 697	el 1 y 31 de junio de 2019	jun-19	19,30%	1,608%	30	28,95%	2,413%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.057	5%	2.191
No. 0829	el 1 y 31 de julio de 2019	jul-19	19,28%	1,607%	31	28,92%	2,410%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.091	5%	2.264
No. 1018	el 1 y 31 de agosto de 2019	ago-19	19,32%	1,610%	31	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.093	5%	2.264
No. 1145	el 1 30 de septiembre de 2019	sep-19	19,32%	1,610%	30	28,98%	2,415%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.058	5%	2.191
No. 1293	el 1 y 31 de octubre de 2019	oct-19	19,10%	1,592%	31	28,65%	2,388%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.081	5%	2.264
No. 1474	el 1 al 30 de noviembre de 2019	nov-19	19,03%	1,586%	30	28,55%	2,379%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.042	5%	2.191
No. 1603	el 1 al 31 de diciembre de 2019	dic-19	18,91%	1,576%	31	28,37%	2,364%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.070	5%	2.264
No. 1768	el 1 al 31 de enero de 2020	ene-20	18,77%	1,564%	31	28,16%	2,346%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.062	5%	2.264
No. 0094	el 1 al 29 de febrero de 2020	feb-20	19,06%	1,588%	28	28,59%	2,383%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 974	5%	2.045
No. 0205	el 1 y 31 de marzo de 2020	mar-20	18,95%	1,579%	31	28,43%	2,369%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.072	5%	2.264
No. 0351	el 1 y 30 de abril de 2020	abr-20	18,69%	1,558%	30	28,04%	2,336%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.024	5%	2.191
No.0437	el 1 y el 31 de mayo de 2020	may-20	18,19%	1,516%	31	27,29%	2,274%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.029	5%	2.264
No. 0505	el 1 y el 30 de junio de 2020	jun-20	18,12%	1,510%	30	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 992	5%	2.191
No.0605	el 1 y el 31 de julio de 2020	jul-20	18,12%	1,510%	31	27,18%	2,265%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.025	5%	2.264
No.0685	el 1 y el 30 de agosto de 2020	ago-20	18,29%	1,524%	31	27,44%	2,286%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.035	5%	2.264
No. 0769	el 1 y el 30 de septiembre de 2020	sep-20	18,35%	1,529%	30	27,53%	2,294%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.005	5%	2.191
No.0869	el 1 y el 31 octubre de 2020	oct-20	18,09%	1,508%	31	27,14%	2,261%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.024	5%	2.264
No.0947	el 1 y el 30 de noviembre 2020	nov-20	17,84%	1,487%	30	26,76%	2,230%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 977	5%	2.191
No. 1034	el 1 y el 31 de diciembre 2020	dic-20	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 988	5%	2.264
No.1215	el 1 y el 31 de enero de 2021	ene-21	17,32%	1,443%	31	25,98%	2,165%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 980	5%	2.264
No. 0064	el 1 al 28 de febrero de 2021	feb-21	17,54%	1,462%	25	26,31%	2,193%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 800	5%	1.825
No. 0161	el 1 al 31 de marzo de 2021	mar-21	17,41%	1,451%	31	26,12%	2,176%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 985	5%	2.264
No. 0305	el 1 al 30 de abril de 2021	abr-21	17,31%	1,443%	30	25,97%	2,164%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 948	5%	2.191
No. 0407	el 1 al 31 de mayo de 2021	may-21	17,22%	1,435%	31	25,83%	2,153%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 974	5%	2.264
No. 0509	el 1 al 30 de junio de 2021	jun-21	17,18%	1,432%	30	25,77%	2,148%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 941	5%	2.191
No. 0622	el 1 al 30 de julio de 2021	jul-21	17,24%	1,437%	30	25,86%	2,155%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 944	5%	2.191
No. 0511	el 1 al 31 de agosto de 2021	ago-21	17,19%	1,433%	31	25,79%	2,149%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 973	5%	2.264
No. 0512	el 1 al 30 de septiembre de 2021	sep-21	17,08%	1,423%	30	25,62%	2,135%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 935	5%	2.191
No. 0513	el 1 al 30 de octubre de 2021	oct-21	17,21%	1,434%	31	25,82%	2,151%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 974	5%	2.264
No. 1259	el 1 al 30 de noviembre de 2021	nov-21	17,27%	1,439%	30	25,91%	2,159%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 946	5%	2.191
No.1405	el 1 al 31 de diciembre de 2021	dic-21	17,46%	1,455%	31	26,19%	2,183%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 988	5%	2.264
No.1597	el 1 al 31 de enero de 2022	ene-22	17,66%	1,472%	31	26,49%	2,208%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 999	5%	2.264
No.0143	el 1 al 28 de febrero de 2022	feb-22	18,30%	1,525%	28	27,45%	2,288%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 935	5%	2.045
No.0256	el 1 al 30 de marzo de 2022	mar-22	18,47%	1,539%	31	27,71%	2,309%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.045	5%	2.264
No. 0382	el 1 al 30 de abril de 2022	abr-22	19,05%	1,588%	30	28,58%	2,381%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.043	5%	2.191
No.0498	el 1 al 31 de mayo de 2022	may-22	19,71%	1,643%	31	29,57%	2,464%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.115	5%	2.264
No.0617	el 1 al 30 de junio de 2022	jun-22	20,40%	1,700%	30	30,60%	2,550%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.117	5%	2.191
No.0801	el 1 al 31 de julio de 2022	jul-22	21,28%	1,773%	31	31,92%	2,660%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.204	5%	2.264
No.0973	el 1 al 31 de agosto de 2022	ago-22	22,21%	1,851%	31	33,32%	2,776%	N/A	N/A	\$ 0	\$ 1.257	5%	2.264

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADADO											\$ 107.467	TOTAL COBRANZA	\$ 219.639
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADADO											\$ 43.811		
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADADO											\$ 219.639		
TOTAL DEUDADO Factura de Servicio Publico (Energia Abril 2014)											\$ 370.917		

TOTAL INTERESES MORATORIOS CONCEPTO LIQUIDADADO	CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS
CAPITAL CONCEPTO LIQUIDADADO	CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS
TOTAL COBRANZA CONCEPTO LIQUIDADADO	DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO LIQUIDADADO	TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO 2018-00200

Liliana Patricia Anaya Recuero <lpaabogada@gmail.com>

Lun 5/12/2022 2:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

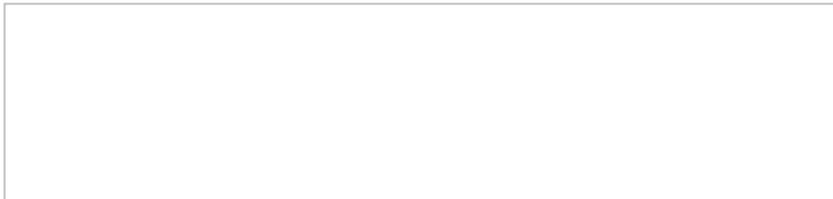
DEMANDADO : LUIS GUILLERMO RÍOS VALENCIA.

RADICADO : 2018-00200.

ASUNTO : ALLEGO ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

--

Cordialmente,



Medellín, 02 de diciembre de 2022.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS GUILLERMO RIOS VALENCIA.
RADICADO : 2018-00200.
ASUNTO : ALLEGO ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho, la liquidación del crédito realizada por este extremo, proyectada a la fecha de presentación de este escrito, de conformidad al mandamiento de pago y la sentencia.

Atentamente;



LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO

C.C. Nro. 32.208.997 de Medellín.

T.P. Nro. 200.952 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99

Plazo TEA pactada, a mensual >>>												Plazo Hasta							
Tasa mensual pactada >>>																			
Resultado tasa pactada o pedida >>												Máxima							
Mora TEA pactada, a mensual >>>												Mora Hasta (Hoy)		5-dic-22					
Tasa mensual pactada >>>														Comercial		x			
Resultado tasa pactada o pedida >>												Máxima				Consumo			
Saldo de capital, >>														Microc u Otros					
Intereses liquidados, fls >>																			
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO														
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liқ Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses							
1-ago-17	5-dic-22		1,5			9.000.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	9.000.000,00							
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		9.000.000,00	30	216.272,67			216.272,67	9.216.272,67							
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		9.000.000,00	30	211.929,50			428.202,17	9.428.202,17							
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		9.000.000,00	30	209.050,62			637.252,78	9.637.252,78							
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		9.000.000,00	30	207.388,58			844.641,36	9.844.641,36							
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		9.000.000,00	30	205.723,23			1.050.364,59	10.050.364,59							
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		9.000.000,00	30	205.021,04			1.255.385,63	10.255.385,63							
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		9.000.000,00	30	207.826,28			1.463.211,91	10.463.211,91							
1-mar-18	31-mar-18	20,63%	2,27%	2,272%		9.000.000,00	30	204.494,01			1.667.705,92	10.667.705,92							
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		9.000.000,00	30	203.174,98			1.870.880,90	10.870.880,90							
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		9.000.000,00	30	202.822,89			2.073.703,79	11.073.703,79							
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		9.000.000,00	30	201.413,03			2.275.116,82	11.275.116,82							
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		9.000.000,00	30	199.205,37			2.474.322,19	11.474.322,19							
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		9.000.000,00	30	198.409,18			2.672.731,37	11.672.731,37							
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		9.000.000,00	30	197.257,79			2.869.989,16	11.869.989,16							
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		9.000.000,00	30	195.660,93			3.065.650,09	12.065.650,09							
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		9.000.000,00	30	194.416,82			3.260.066,91	12.260.066,91							
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		9.000.000,00	30	193.616,06			3.453.682,97	12.453.682,97							
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		9.000.000,00	30	191.476,93			3.645.159,90	12.645.159,90							
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		9.000.000,00	30	196.282,30			3.841.442,20	12.841.442,20							
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		9.000.000,00	30	193.348,97			4.034.791,17	13.034.791,17							
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		9.000.000,00	30	192.903,62			4.227.694,79	13.227.694,79							
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		9.000.000,00	30	193.081,79			4.420.776,58	13.420.776,58							
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		9.000.000,00	30	192.725,42			4.613.502,01	13.613.502,01							
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		9.000.000,00	30	192.547,18			4.806.049,19	13.806.049,19							
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		9.000.000,00	30	192.903,62			4.998.952,81	13.998.952,81							
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		9.000.000,00	30	192.903,62			5.191.856,44	14.191.856,44							
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		9.000.000,00	30	190.941,29			5.382.797,73	14.382.797,73							
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		9.000.000,00	30	190.315,94			5.573.113,67	14.573.113,67							
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		9.000.000,00	30	189.242,83			5.762.356,50	14.762.356,50							
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		9.000.000,00	30	187.989,12			5.950.345,63	14.950.345,63							
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		9.000.000,00	30	190.584,01			6.140.929,63	15.140.929,63							
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		9.000.000,00	30	189.600,69			6.330.530,32	15.330.530,32							
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		9.000.000,00	30	187.271,87			6.517.802,19	15.517.802,19							
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		9.000.000,00	30	182.775,04			6.700.577,23	15.700.577,23							
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.000.000,00	30	182.143,54			6.882.720,78	15.882.720,78							
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.000.000,00	30	182.143,54			7.064.864,32	16.064.864,32							
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		9.000.000,00	30	183.676,34			7.248.540,67	16.248.540,67							
1-sep-20	30-sep-20	18,38%	2,05%	2,050%		9.000.000,00	30	184.486,69			7.433.027,35	16.433.027,35							
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		9.000.000,00	30	181.872,76			7.614.900,11	16.614.900,11							
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		9.000.000,00	30	179.612,78			7.794.512,89	16.794.512,89							
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		9.000.000,00	30	176.165,85			7.970.678,75	16.970.678,75							

1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		9.000.000,00	30	174.892,33			8.145.571,08	17.145.571,08
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		9.000.000,00	30	176.892,71			8.322.463,78	17.322.463,78
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		9.000.000,00	30	175.711,25			8.498.175,03	17.498.175,03
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		9.000.000,00	30	174.801,29			8.672.976,32	17.672.976,32
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		9.000.000,00	30	173.981,48			8.846.957,80	17.846.957,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		9.000.000,00	30	173.890,34			9.020.848,14	18.020.848,14
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		9.000.000,00	30	173.616,86			9.194.465,01	18.194.465,01
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		9.000.000,00	30	174.163,73			9.368.628,74	18.368.628,74
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		9.000.000,00	30	173.708,03			9.542.336,77	18.542.336,77
1-oct-21	31-oct-21	17,19%	1,93%	1,930%		9.000.000,00	30	173.708,03			9.716.044,80	18.716.044,80
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		9.000.000,00	30	174.437,03			9.890.481,84	18.890.481,84
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		9.000.000,00	30	176.165,85			10.066.647,69	19.066.647,69
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		9.000.000,00	30	177.981,80			10.244.629,49	19.244.629,49
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		9.000.000,00	30	183.766,42			10.428.395,91	19.428.395,91
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		9.000.000,00	30	185.296,25			10.613.692,16	19.613.692,16
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		9.000.000,00	30	190.494,66			10.804.186,82	19.804.186,82
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		9.000.000,00	30	196.371,02			11.000.557,84	20.000.557,84
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.000.000,00	30	202.470,65			11.203.028,49	20.203.028,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		9.000.000,00	30	210.185,90			11.413.214,39	20.413.214,39
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		9.000.000,00	30	218.262,99			11.631.477,39	20.631.477,39
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		9.000.000,00	30	229.339,37			11.860.816,76	20.860.816,76
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		9.000.000,00	30	238.754,54			12.099.571,29	21.099.571,29
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		9.000.000,00	30	248.565,69			12.348.136,99	21.348.136,99
1-dic-22	5-dic-22	25,78%	2,76%	2,762%		9.000.000,00	5	41.427,62			12.389.564,60	21.389.564,60
						RESULTADOS >>		12.389.564,60			12.389.564,60	21.389.564,60
											SALDO DE CAPITAL	9.000.000,00
											SALDO DE INTERESES	12.389.564,60
											INTERESES CORRIENTES	1.847.699,00
											SALDO OTROS CONCEPTOS	1.082.952,00
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	24.320.215,60

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. RADICADO 2018-00240

Sebastian Figueroa <limparias@gmail.com>

Jue 11/02/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

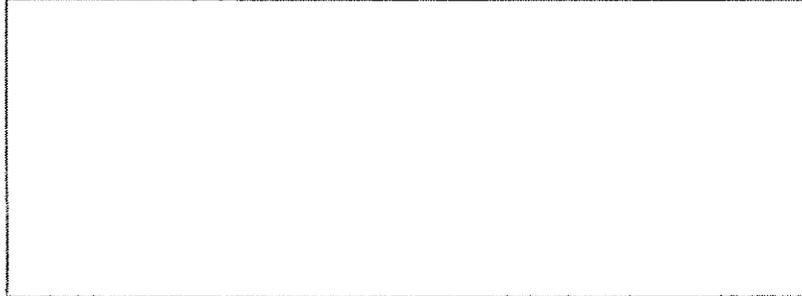
Espero que se encuentren muy bien.

Les remito para su conocimiento y trámite, el memorial adjunto al presente correo electrónico, esto es, la contestación de la demanda realizada por el señor RAUL MAURICIO GOMEZ GOMEZ a través de apoderado especial.

Cabe anotar que la notificación de la demanda fue recibida de forma electrónica el pasado 14 de enero de 2021, por lo que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia (MP: Richard Ramirez Grisales) que declaró la exequibilidad condicionada de dicho norma (concretamente el artículo 8), el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción vence el día 15 de febrero de 2021.

Respetuosamente,

--





Sebastian Figueroa Arias

ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A- 300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.36. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

Envigado, febrero 10 de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
E.S.D.

DEMANDANTE: GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA ARBELAEZ RÍOS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO.

RADICADO: 2018-00240

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

PRESENTACIÓN

SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, según poder que anexo al presente documento, quien a su turno actúa en calidad de heredero de su madre **GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO (fallecida)**, hija de los difuntos **ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ**, me permito estando dentro de la oportunidad legal para ello proceder a la contestación de la demanda de la referencia, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Lo relatado en el hecho primero es falso, ya que los señores **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** y **MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RIOS** no han ejercido actos de posesión sobre el bien inmueble objeto de litigio, pues no cumplen con los requisitos contenidos en el Código Civil para pretender adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria, toda vez que no poseen materialmente el bien y tampoco tienen ánimo de señor y dueño.

La propiedad objeto de usucapión, es de uso recreativo familiar, ya que la finca denominada "**VILLA BLANCA**" ha sido utilizada de forma frecuente para realizar reuniones familiares, tanto antes de la muerte de los señores **ROBERTO GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO**, como después de la misma.

Debe dejarse en claro que el bien objeto de litigio nunca fue descuidado, sino más bien que en el mismo se encontró un vínculo de unión familiar por parte de los descendientes de los herederos de los señores **ROBERTO GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO**.



Sebastian Figueroa Arias

ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A-300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

Tampoco es cierto que el demandante ocupe el inmueble en cuestión desde el año 2005, toda vez que para ese año, el señor **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO** estaba radicado en la ciudad de Pereira y se encontraba casado con la señora **MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RIOS**, con quien tuvo dos hijos y posteriormente se separó de hecho por violencia intrafamiliar y ultrajes ocasionados por la misma, situación ampliamente conocida por sus hermanos y sobrinos.

En virtud de lo anterior, la familia decide ayudarlo con todo lo que necesitara de parte de ellos desde la ciudad de Medellín, razón por la que el señor **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO** decide radicarse en dicha ciudad, cerca de su compañera sentimental para esa época, la señora **MÓNICA MARÍA MEJÍA GÓMEZ**, quien también se radicaba en la ciudad de Medellín.

Valga aclarar que el señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO**, en principio, se quedó viviendo en las casas de los señores **GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ**, **ELKIN EUGENIO GÓMEZ** y **JAIRO RAFAEL GOMEZ**, por lo que para el año 2005, el demandante no se había radicado en el bien objeto de litigio.

Dado que la familia ayudó al demandante a establecerse en la ciudad de Medellín, viviendo de lo que le proveían económicamente sus hermanos y sobrinos, particularmente el difunto **JAIRO RAFAEL GOMEZ GIRALDO** y mi poderdante.

Posteriormente, el señor **PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ**, le permitió usufructuar las tierras de sus fincas llamadas "Burrolandia" y "El viado", ubicadas en los municipios de Guarne y Cocorná, respectivamente, situación por la cual precisamente, fue que el actor logró sobrevivir en los próximos años hasta que en el año 2012 le fue concedido el pago de la pensión de vejez.

Para esa época, el demandante, con previa autorización y conocimiento de sus hermanos y sobrinos, empieza a quedarse en la finca **VILLA BLANCA**, decisión que se aceptó por el hecho de que este trabajaba en fincas cercanas al bien objeto de litigio y le facilitaba la movilidad para realizar sus labores.

El señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO**, solo recibía apoyo por parte de sus hermanos y sobrinos, ya que había cortado el contacto con su esposa y sus dos hijos; en el año 2012 retoma la comunicación con la señora **MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RIOS** (cónyuge) y su hijo **GUSTAVO ANDRÉS GÓMEZ**, quienes aún estaban radicados en la ciudad de Pereira.

Cabe anotar que el hecho de que el señor **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO** hubiere comenzado a percibir el pago de una pensión a su favor en el año 2012, no implicó que cesara el apoyo económico



Sebastian Figueroa Arias
ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A- 300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

de sus familiares, especialmente de mi representado y del difunto **JAIRO RAFAEL GOMEZ GIRALDO**, dado que el monto de la pensión no le alcanzaba para cubrir sus obligaciones.

Ya en el año 2014, y en vista de que la señora **MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RIOS** se encontraba sin vivienda en la ciudad de Pereira, el demandante habla con su hermano **JAIRO RAFAEL GOMEZ GIRALDO** (quien para la época estaba vivo) y con sus sobrinos, para que le permitieran recibir a su esposa (quien pese a la separación de hecho lo seguía siendo) y a su hijo **GUSTAVO ANDRÉS GÓMEZ**, en la finca **VILLA BLANCA**, decisión que fue aceptada por todos, pues cualquier decisión sobre la propiedad era de conocimiento de toda la familia en su calidad de herederos y todos de forma conjunta tomaban las decisiones que sobre la misma hubiera que tomar, lo cual reafirma el hecho, de que el señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** para ese momento no había dejado de reconocer dominio ajeno.

Cabe anotar que los demandantes solo pasaron a ocupar una parte del bien objeto de litigio, ya que otra parte del predio fue arrendada para el cultivo de hortalizas, como se expondrá más adelante. Por tanto, no existe identidad entre lo poseído y lo pretendido, ya que los actores solo ocupan una parte del inmueble, pero, pretenden la totalidad de este.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto. El señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** nunca ha ejercido acto alguno de posesión sobre el bien en cuestión, tal como se ha indicado en la respuesta al hecho primero de la demanda, especialmente por el reconocimiento de dominio ajeno frente a las decisiones sobre este bien.

Así pues, mucho menos la señora **MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS** ha ejercido acto alguno de señora y dueña, teniendo en cuenta que la misma sólo habita el bien inmueble desde el año 2014 y eso con previa autorización por parte de los herederos del bien.

Tampoco es cierto que el demandante no haya reconocido el dominio ajeno, toda vez que reconocía a los demás herederos como condueños del inmueble objeto de litigio, fuera de que estos mismos acudían a la finca **VILLA BLANCA** sin aviso o autorización alguna por parte de él, puesto que no la requerían.

De igual modo, no es cierto que el demandante haya realizado mejoras, ni pagos de impuesto de predial o de facturas de servicios públicos, toda vez que estos fueron realizados por el señor **JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO** y el resto de sus sobrinos.



Sebastian Figueroa Arias

ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A-300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

Referente a los arreglos y mejoras que se aduce en la demanda fueron realizados por los demandantes, sea importante precisar que en su mayor parte, estas fueron realizadas con dinero de los demás herederos de los señores **ROBERTO GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO**, esto precisamente con la intención de mantener en buen estado el bien inmueble y de permitir vivir al señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** en óptimas condiciones, dado que es una familia muy solidaria y generosa, la cual siempre lo ha apoyado en los difíciles momentos de su existencia, corroborando con lo anterior, la ausencia de actos de señor y dueño por parte del señor **GOMEZ GIRALDO** y la cónyuge de este.

Adicionalmente, sobre una parte del inmueble objeto de la demanda de declaración de pertenencia, existe una sucesión de contratos de arrendamientos, siendo el ultimo de ellos celebrado el día 20 de febrero de 2008 por los señores **JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO** y **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ** en calidad de arrendadores, con el señor **ORLANDO CARO** en calidad de arrendatario, con el propósito de este que cultivara hortalizas en la parte del predio objeto de arriendo.

Por lo tanto, tampoco es cierto, es más, se considera temerario y con ánimo de confundir al Despacho que sobre esa porción de terreno también esté alegando la supuesta posesión que señala. Llama poderosamente la atención y queda ampliamente demostrada su mala fe, cuando ni siquiera en los hechos afirma de la existencia de ese contrato de arrendamiento. (Se adjunta a este escrito para que sea tenido como prueba el contrato antes mencionado).

De otra parte, entre los años 2015 y 2016, época para la cual supuestamente el demandante, era "poseedor" del inmueble -según la demanda-, se construyó una casa prefabricada en una porción de este inmueble, construcción que fue ordenada y pagada por el señor **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ** al señor **ELVER SERNA OCAMPO**, para que allí residiera **JAIRO RAFAEL GOMEZ GIRALDO** cuando este concluyera su servicio sacerdotal, con lo cual también se demuestra que quienes ahora son demandantes, siempre han reconocido que residen en un predio familiar, cuya titularidad corresponde a los herederos de **ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO**. (Se anexa a este esta contestación el contrato suscrito por el señor **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ** con el citado señor **ELVER SERNA OCAMPO**).

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto. Como se menciona en el hecho anterior, quien construyó la casa prefabricada fue mi mandante por deseo de **JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO**, quien tenía la intención de vivir allí, una vez concluyera con sus labores de sacerdote, para poder disfrutar de la finca junto con su hermano **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO**.

Los demandantes no invirtieron un solo peso de su pecunio para la construcción de la referida casa prefabricada, como maliciosamente se afirma en la demanda.



Sebastian Figueroa Arias
ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A- 300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envidado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto. El señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** es pleno conocedor de las muertes de sus hermanos y que son, los hijos de estos, herederos por representación, teniendo también claro el paradero y localización de estos, por lo que dicha omisión claramente fue una maniobra para evitar que los demandados se enteraran de la existencia del libelo e impedir que estos ejercieran su derecho de contradicción.

Sea preciso indicar que aun muertos los hermanos del demandante, la relación de este con sus sobrinos y la familia conformada por cada uno de ellos siguió igual de unida, por cuanto se seguían reuniendo en la finca **VILLA BLANCA** y en sus casas en Medellín para celebrar fechas importantes, tales como cumpleaños y navidad, razón por la que es completamente falso que el señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** diga no tener conocimiento de las direcciones de los herederos, mostrando así su actuar de mala fe.

La familia se ha caracterizado por su unión, de tal modo que esta cuenta con un grupo de WhatsApp, llamado "**FAMILIA GÓMEZ GIRALDO**"; de igual modo que se tenían agregados en sus redes sociales, tales como Facebook e Instagram, lo cual denota que estos tenían contacto constante.

Los demandantes son unos simples tenedores, y es bien sabido que la mera tenencia no muda en posesión por el simple transcurso del tiempo, y adicional a ello, siempre han reconocido dominio ajeno de los restantes herederos de los señores **ROBERTO GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO**.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto. Debido a que ni el señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO**, ni la señora **MARÍA RUBIELA ARBELAEZ RÍOS** cumplen con las características propias y necesarias para iniciar un proceso por prescripción adquisitiva de dominio.

Los demandantes estaban residiendo en la mencionada finca, como un acto de amor familiar, sin retribución económica alguna, **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO**, recibía aportes económicos de sus sobrinos **JUAN CARLOS** y **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**. Así mismo, la vivienda de esta finca está dotada de muebles y enseres cedidos por la señora **GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO** y el señor **ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ**.

En consecuencia, los demandantes son simples tenedores, razón por la que **NO** han cumplido con los requisitos que establece la norma sustancial para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de tipo extraordinario.



Sebastian Figueroa Arias

ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A- 300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envidado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No nos consta lo afirmado en el hecho, lo cual tendrá que ser acreditado en debida forma dentro de la oportunidad legal correspondiente.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No nos consta lo afirmado en el hecho. Esta afirmación le compete al juez validarla en la sentencia, previa valoración de los medios de prueba que se alleguen al expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión, por cuanto los señores **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** y **MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS** no cumplen con los requisitos exigidos por la ley sustancial para adquirir por usucapión el bien inmueble objeto de la presente controversia, siendo los actores solamente comodatarios del bien (meros tenedores) y por tanto, carentes de legitimación en la causa por activa para adquirir por prescripción adquisitiva del dominio de tipo extraordinario.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, dada la ausencia de actos de señor y dueño por parte de los demandantes, así como la ausencia de posesión de estos con respecto al bien inmueble objeto de la litis durante el tiempo previsto en la ley, lo que impide que estos puedan adquirir el bien por prescripción adquisitiva del dominio.

FRENTE A LA PRETENSÓN TERCERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, por las mismas razones expresadas en las oposiciones anteriores.

FRENTE A LA PRETENSÓN CUARTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, por las mismas razones expresadas en las oposiciones anteriores.

Me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

AUSENCIA DE INTERVERSIÓN DEL TITULO – RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como consta en el plenario, el bien objeto de litigio, aparece registrado a nombre del señor **ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO**, mismo que falleció el día 29 de marzo de 1993, dejando entre los bienes objeto de sucesión, este predio, con matrícula inmobiliaria 018-62509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.



Sebastian Figueroa Arias

ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A-300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

Siendo el demandante, mi representado y los demás demandados quienes han ido ingresando al proceso, herederos de los señores **ROBERTO GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO** con respecto al bien objeto de la litis.

Por ende, y según lo dispuesto en los artículos 757 y 1013 del Código Civil, ningún heredero por ejercer su posesión legal de la herencia, tal como es el caso, puede adquirir por prescripción adquisitiva, sino se produce una interversión del título, situación que no se ha dado en el caso que nos ocupa.

El señor **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO**, como heredero de los señores **ROBERTO GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO** y al tenor de lo dispuesto en el artículo 757 del Código Civil, solo ostenta la posesión legal de la herencia, la cual no lo faculta para disponer en modo alguno de bienes que hagan parte de aquella.

El demandante no ha ejercido más que su calidad de heredero del bien inmueble, pues no es cierto que haya realizado mejoras al bien objeto de litigio, o que haya ejercido públicamente como único dueño de este, pues es conocido en el municipio de Marinilla que el bien es herencia, tanto del señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO**, como de mi mandante y las demás partes demandadas, siendo la finca, un sitio de múltiples reuniones familiares, y que de este modo el demandante nunca dejó de desconocer el señorío ejercido por los demás herederos.

Así, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, expediente 11001310301319990755901, por medio de la cual se aclara que quien pretenda adquirir por prescripción adquisitiva el bien perteneciente a la masa sucesoral, deberá comprobar la interversión del título:

"Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa"

De conformidad con lo anterior, se denota que el señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** no ha comprobado, ni acreditado la interversión del título, pues ha reconocido el dominio ajeno por parte de los demás herederos, como será demostrado en la etapa procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, el señor **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO** y su cónyuge son meros tenedores del bien, residen en este en virtud de un contrato de comodato precario, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 2219 y 2220 del Código Civil.



Sebastian Figueroa Arias

ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A- 300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

Ahora bien, dado que los demandantes carecen de la calidad de poseedores, y son simples comodatarios, simples tenedores a la luz de lo establecido en el artículo 775 del Código Civil, por lo que carecen de la calidad exigida por la ley sustancial para promover demanda de pertenencia, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 2518 del Código Civil, norma la cual exige que para poder adquirir por prescripción se tenga la calidad de **POSEEDOR**, calidad de la que carecen los demandantes, incurriéndose en una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES CON RESPECTO AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS SIENDO APENAS UNOS MEROS TENEDORES

Como se expresó en la respuesta de los hechos de la demanda, los demandantes no han realizado ningún acto de señor y dueño, no han efectuado mejoras sobre el bien objeto de usucapición, y las mejoras que se han realizado, se han edificado con dinero aportado por los restantes herederos de los señores **ROBERTO GÓMEZ CASTAÑO** y **BLANCA CELIA GIRALDO**.

A lo sumo los demandantes han efectuado actos de cuidado y conservación sobre el bien, lo cual es apenas natural y además se les torna exigible, dada su calidad de comodatarios precarios, tal como lo establece el artículo 2203 del Código Civil.

Cabe resaltar que entre los años 2015 y 2016, época para la cual supuestamente el demandante era "poseedor" del inmueble -según la demanda-, se construyó una casa prefabricada en una porción de este inmueble, construcción que fue ordenada y pagada por mi mandante, el señor **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ** al señor **ELVER SERNA OCAMPO**, con lo cual también se demuestra que quienes ahora son demandantes, siempre han reconocido que residen en un predio familiar, cuya titularidad corresponde a los herederos de **ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO**.

De ahí que los demandantes no han realizado ninguna mejora, ninguna actividad sobre el bien que denote la transformación de meros tenedores a poseedores, lo cual corrobora la ausencia de interversión del título, y, por ende, la ausencia de posesión.

Es por lo indicado que los demandantes sólo cuentan con la mera tenencia sobre el inmueble objeto del debate, a la cual llegaron por un acto de bondad de los demás integrantes de la familia, en términos de los artículos 762 y 775 del Código Civil, ya que siempre han reconocido la calidad de "propietarios" de la herencia, a terceras personas, entre ellas, a mi representado, quien pudo acceder libremente al inmueble objeto del debate, en compañía de sus hermanos y primos hermanos, hasta el mes de abril de 2019, fecha en la cual los demandantes les impidieron el libre acceso al predio.



**EXISTENCIA DE POSESIÓN CLANDESTINA Y VIOLENTA POR PARTE DE LOS
DEMANDANTES, LAS CUALES IMPIDEN ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL
DOMINIO**

Se aduce en el hecho primero de la demanda que los demandantes poseen el bien desde el año 2005, lo cual resulta bastante curioso, ya que como se expresó en la respuesta a los hechos de esta, para ese momento la parte actora residía en la ciudad de Pereira, por lo que mal podía ejercitar una posesión a larga distancia.

Igualmente, solo hasta el año 2012 el demandante, **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO** retomó contacto con su esposa e hijos, por lo que mal podría afirmar la codemandante, **MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS**, ejercitar posesión desde una fecha para la cual ni siquiera tenía comunicación con el señor **GOMEZ GIRALDO**.

Ahora bien, el señor **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO**, esto es, aproximadamente en el año 2006 comenzó a pernoctar y estar en la finca objeto de la litis, con previa autorización de sus hermanos, quienes estaban vivos para ese momento, reconociendo obviamente dominio ajeno, y si ello es así, claramente no podía ostentar la calidad de poseedor; ahora, en el evento en que se considerara que el señor **GOMEZ GIRALDO** si comenzó a comportarse como poseedor desde esa fecha, claramente dicha posesión es **CLANDESTINA**, la cual no permite adquirir por prescripción adquisitiva del dominio, dado que la posesión debe ser **PÚBLICA**, es decir a la vista de todo el mundo, sin ocultamientos, ni encubrimientos de ninguna naturaleza, y particularmente debe ser pública frente a aquellas que tienen derecho a oponerse a ella.

El artículo 774 del Código Civil describe la posesión clandestina, a su turno el artículo 771 de la misma obra cataloga a la posesión clandestina como una posesión viciosa; a su vez, el literal A del numeral 3 del artículo 2531 del Código Civil indica claramente que la posesión clandestina no permite adquirir por prescripción adquisitiva del dominio.

Por tanto, los actos de posesión del señor **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO** con anterioridad al mes de abril de 2019, fecha en la que aquel impidió el ingreso de mi representado y de los demás miembros de su familia al predio objeto de la litis, son constitutivos de una posesión viciosa al ser clandestina, la cual como se expresó impide legalmente adquirir por prescripción adquisitiva del dominio, dado que dicha posesión no fue **PÚBLICA** sino oculta, dado que todo el mundo desconocía que el señor **GUSTAVO LEÓN GOMEZ GIRALDO** consideraba tener tal calidad.

A partir del mes de abril de 2019, cuando los demandantes empiezan a impedir el acceso a la finca objeto de este proceso a los restantes herederos de los señores **ROBERTO GÓMEZ CASTAÑO** y



Sebastian Figueroa Arias

ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A- 300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

BLANCA CELIA GIRALDO, el comportamiento de los demandantes puede encuadrarse dentro del ejercicio de la denominada posesión violenta, la cual es definida por el artículo 774 del Código Civil, la cual también es catalogada como una posesión viciosa por el artículo 771 del citado Código, por lo que al tenor de lo indicado en el citado artículo 2531 del Código Civil dicho tipo de posesión tampoco permite la adquisición de un inmueble por prescripción adquisitiva del dominio.

AUSENCIA DE POSESIÓN DE LOS DEMANDANTES DURANTE EL LAPSO EXIGIDO EN LA LEY PARA ADQUIRIR UN PREDIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Coherente con lo expuesto líneas atrás, si apenas desde el mes de abril de 2019, los demandantes se afirmaron ante sus familiares como poseedores del bien, no es posible que hayan cumplido el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de tipo extraordinario, lapso que según el artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 es de diez (10) años, ya que apenas llevan veintidós (22) meses de posesión, termino más que insuficiente para usucapir.

AUSENCIA DE IDENTIDAD ENTRE LO POSEIDO Y LO PRETENDIDO

Como se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, existe un contrato de arrendamiento suscrito el 20 de febrero de 2008 por los señores **JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO** y **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ** en calidad de arrendadores, con el señor **ORLANDO CARO** en calidad de arrendatario, con el propósito de que cultive hortalizas, documento el cual se aporta con la demanda.

Paradójicamente, la parte actora reclama el reconocimiento de la prescripción adquisitiva del dominio sobre la totalidad del inmueble objeto del proceso, pero, en virtud del contrato de arrendamiento existente sobre una parte del predio, la cual fue destinada al cultivo de hortalizas, claramente la supuesta posesión no puede extenderse sobre la totalidad del bien, sino sobre una parte de este, razón por la que no existe identidad entre lo poseído y lo pretendido, situación que es suficiente de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia para hacer fracasar las pretensiones de la demanda incoada.

AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA LEY 1561 DE 2012

La parte demandante invoca la Ley 1561 de 2012 para sustentar sus pretensiones, sin embargo, el artículo 1 de dicha ley, establece la posibilidad de que los poseedores materiales puedan acceder a la propiedad sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.



Sebastian Figueroa Arias

ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A-300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

Así pues, es correspondiente a los demandantes acreditar, por un lado, la posesión irregular durante un término de diez (10) años; y por otro, el área de posesión, ya que esta no puede exceder de una (1) Unidad Agrícola Familiar.

Entonces, si se mira el primer parámetro, es de recordar la forma en la que ingresaron los demandantes y su familia al bien objeto de litigio, puesto que fue con autorización previa de los herederos del señor **ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO**, mismos que lo hicieron con el fin de brindar apoyo familiar, por lo que claramente como se ha expuesto no se ha ejercitado posesión, y los demandantes han reconocido dominio ajeno, como se ha expresado a lo largo de escrito.

Con respecto al segundo requisito, la parte demandante nunca aportó prueba que permitiera concluir que la propiedad constituya una (1) Unidad Agrícola Familiar, situación que al ser afirmada por la parte contraria, implica también que la acrediten, lo cual no ha sido así, y en consecuencia que debe ser rechazada la demanda o que deben ser negadas las pretensiones de esta.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Le solicito respetuosamente al Juzgado que no decrete los testimonios solicitados por la parte actora en su escrito de demanda, ya que dicha petición no cumple con lo exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

-Poder especial a mi favor.

-Contrato de arrendamiento de un lote de terreno dentro del inmueble objeto de esta demanda, suscrito el 21 de febrero de 2008, siendo arrendadores **JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO** y **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, y arrendatario **ORLANDO CASTRO**.

-Contrato para la construcción de una casa prefabricada sobre el predio objeto de la litis, siendo contratante **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ** y contratista **ELVER SERNA OCAMPO**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Le solicito al Juzgado que decrete la practica de un interrogatorio de parte a los demandantes, el cual practicare de forma verbal en la oportunidad que el Juzgado señale.



Sebastian Figueroa Arias
ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A-300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

INTERROGATORIO DE COPARTE: Le solicito al Juzgado que decrete la practica del interrogatorio a cada uno de los codemandados, el cual practicare en la oportunidad procesal pertinente.

DECLARACIÓN DE PARTE: Le solicito al Juzgado, se sirva decretar la práctica de la declaración de parte de mi representado, previo interrogatorio de mi parte a aquel, lo cual se hará en la oportunidad procesal respectiva.

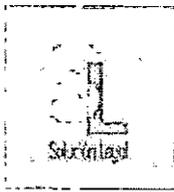
INTERROGATORIO AL PERITO: Conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Juzgado se decrete un interrogatorio de parte al perito, **VICTOR RAUL POSSO AGUDELO**, quien elaboró pericia con el propósito de acreditar la identidad plena del inmueble objeto del proceso.

Dicho interrogatorio se hará a dicho perito en forma verbal dentro de la oportunidad que determine el despacho.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Con sustento en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente al Juzgado ordene la ratificación de todos los documentos privados declarativos emanados de terceros que fueron aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Le solicito al Juzgado que decrete la práctica de los siguientes testimonios cuyo objeto es la demostración de los hechos en que se sustentan las excepciones de fondo propuestas en esta contestación:

- A. **JHON JAIRO ESCOBAR MONSALVE**, quien declarara sobre los hechos en que se sustentan las excepciones de mérito, particularmente sobre la ausencia de posesión por los demandantes, el reconocimiento de dominio ajeno, los cuidados que los demandados hacían al predio, y demás circunstancias de interés. El testigo se localiza en la Calle 56 Nro. 47-14, Medellín, teléfono 310 377 86 57 y en el correo electrónico: jjem3@hotmail.com
- B. **CARLOS IGNACIO CUERVO VALENCIA**, quien declarara sobre los hechos en que se sustentan las excepciones de mérito, particularmente sobre la ausencia de posesión por los demandantes, el reconocimiento de dominio ajeno, los cuidados que los demandados hacían al predio, y demás circunstancias de interés. El testigo se localiza en la Urbanización Pradolargo en la casa 50 en el municipio de Envigado, teléfono 316 875 50 94 y en el correo electrónico: carlosignaciocuervo@gmail.com
- C. **MARIA MERCEDES RUIZ VALLEJO**, quien declarara sobre los hechos en que se sustentan las excepciones de mérito, particularmente sobre la ausencia de posesión por



Sebastian Figueroa Arias
ABOGADO

Calle 49 Sur # 45A-300, Piso 9, Oficina: 910
Centro Empresarial S48 Tower-Envigado
Tel. 301.87.86. Cel. 3103844332
E-mail limparias@gmail.com
solucionlegalsas@outlook.com

los demandantes, el reconocimiento de dominio ajeno, los cuidados que los demandados hacían al predio, y demás circunstancias de interés. La testigo se localiza en la Calle 7 Sur Nro. 23-91 en la ciudad de Medellín, teléfono 320 578 98 12 y en el correo electrónico: merceruiz@une.net.co

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados como prueba.

AUTORIZACIÓN

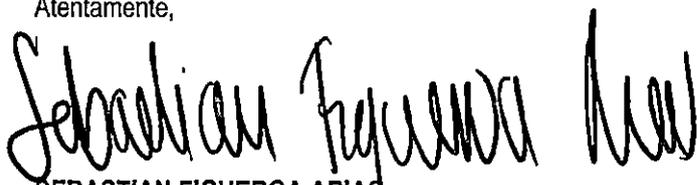
Me permito autorizar a la señora **JULIANA GRANDA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 32.258.023, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 299.655 del Consejo Superior de la Judicatura quien acreditara directamente dicha condición ante ese despacho. Dicha autorización implica la posibilidad de revisar el expediente, retirar la demanda, sacar copias, oficios, edictos, despachos comisorios y demás actividades inherentes a ese tipo de actividades.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Los demandantes y los restantes codemandados recibirán notificaciones en el lugar y en las direcciones electrónicas indicadas en la demanda y en las respectivas contestaciones de la demanda que se han aportado al plenario.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 49 Sur Nro. 45 A- 300, Centro Empresarial S48 Tower, Piso 9, Oficina 910 en el municipio de Envigado y en los correos electrónicos limparias@gmail.com y solucionlegalsas@outlook.com

Atentamente,


SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS
C.C 98.771.792 de Medellín
T.P .166.824 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

E.

S.

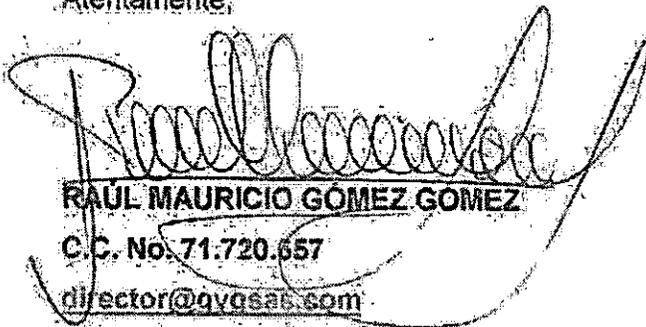
D.

Radicado: 2018 00240
Proceso: Verbal Especial - Pertenencia
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otra
Demandados: Herederos indeterminados de Roberto de J. Gómez Castaño
Asunto: Poder

RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de heredero por transmisión y/o representación de mi madre GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, hija de ROBERTO DE JESUS GÓMEZ CASTAÑO y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS, identificado como aparece al pie de la firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y surta todas las etapas del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para el cabal cumplimiento del presente mandato, así como para recibir notificaciones, conciliar, modificar, desistir, transigir, recibir, ver el expediente, contestar demandas, interponer demandas de reconvenición, interponer recursos, nulidades, sustituir y reasumir en las mismas facultades, y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial.

Atentamente,



RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 71.720.657
director@gvgsas.com

Acepto,



SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS
C.C. No. 98.771.792
T.P. No. 166.824 del CSJ
limparias@gmail.com

TESTIMONIO DE PRESENTACION PERSONAL
ANTE EL NOTARIO OGTAVO DEL CIRCULO DE MEDELLIN FUE PRESENTADO

Este memorial va dirigido a JUZGADO PRIMERO PROM. SCUO MUNICIPAL DE MARINILLA personalmente por quien lo suscriba

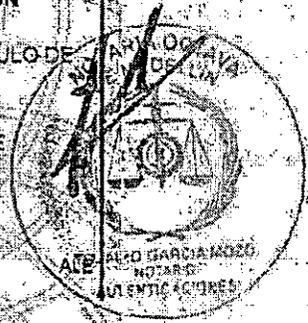
GOMEZ GOMEZ RAUL MAURICIO
Identificado con C.C. 71720887 y T.P. 110076
Medellin, 26/10/2020 a las 2:49:32 p.m.

1110cqa10c90000

YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



SSUJRZ81006LV8W7
www.notariaenlinea.com





CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA PREFABRICADA

Entre los suscritos a saber: De una parte, Elver Serna Ocampo C.C. No. 98.648.210 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad VIVIENDAS MODULARES DE ORIENTE S.A.S. Nit. 900343113.0, y de otra parte RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ C.C. No. 71.720.657, quienes para el presente contrato se denominarán EL VENDEDOR y EL COMPRADOR, persona jurídica domiciliada en Marinilla y natural en Medellín, hemos decidido celebrar el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA PREFABRICADA, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO. Objeto: EL VENDEDOR venderá y ensamblará los módulos una casa prefabricada de CIENTO SIETE METROS CUADRADOS (107 m²) y con las siguientes características:

CARACTERISTICAS CASA PREFABRICADA					
No.	Cantidad	Objeto	Medida	Material	Características
.01.	2	Puertas principales	194 cm x 200 cm	Madera Roble	
	4	Puertas de alcoba		Madera triple	Con chapa
.02.	8	Ventanas exteriores	100 cm x 140 cm	Madera Roble	Sin rejas ni vidrio
.03.	3	Ventanas para baño	97 cm x 23 cm	Madera	Sencillo y doble y sin vidrio
.04.	4	Puertas			

Parágrafo 01. La estructura de la casa y sus divisiones son en cubierta en tablilla pino, madera, teja de barro, tela asfáltica, paredes en concreto tipo ladrillo sin pintar.

Parágrafo 02. EL VENDEDOR igualmente se compromete a realizar las adecuaciones pertinentes para el ensamble de la casa, tales como nivelación, losa de piso en malla electro soldada D 50 de 10 metros de frente x 9 metros de fondo y con un espesor de 8 cm, instalaciones hidrosanitarias, y rieles de 100 metros lineales con desagües de 60 cm de ancho.

Parágrafo 03. Las obras o ensambles adicionales serán cobrados, y su garantía será limitada de acuerdo a documento escrito.

SEGUNDO. Valor: EL COMPRADOR se obliga a cancelar a EL VENDEDOR la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$47.700.000=) que serán cancelados de la siguiente forma:

02.01. El noventa por ciento (90%), es decir la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$42.930.000=) a la firma del presente documento.

02.02. El diez por ciento (10%), es decir CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$4.770.000=) al momento en que el ensamble y obras contratadas estén totalmente terminados.

Parágrafo 01. Los pagos podrán hacerse en efectivo y/o cheque y/o consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 613 592 749 03 a nombre de EL VENDEDOR.

TERCERO. Lugar de ejecución de trabajos: EL VENDEDOR se compromete a ensamblar y construir los trabajos contratados en la Finca Chagualo del municipio de Marinilla, por la carretera que conduce al municipio de El Santuario.

Parágrafo 01. EL VENDEDOR manifiesta que conoce el lugar donde realizará los trabajos contratados.

CUARTO. Permiso y/o licencia: EL COMPRADOR manifiesta que no es necesario conseguirá los permisos para la construcción y/o instalaciones eléctricas y/o hidrosanitarias, por lo tanto, exonera de toda responsabilidad a EL VENDEDOR.

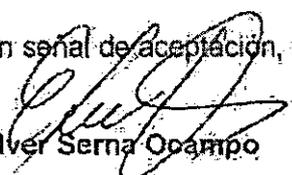
Parágrafo 01. En caso de que una autoridad municipal, departamental o nacional o alguna ente descentralizado del estado suspenda las obras, EL VENDEDOR garantiza y sostiene el precio pactado en este contrato durante seis (06) meses, mientras se consiga los permisos y/o licencias respectivas.

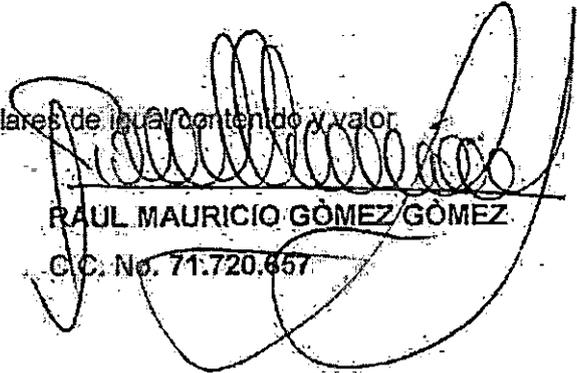
QUINTO. Duración: El presente contrato tendrá una duración de cincuenta (50) días calendario, tiempo en el cual EL VENDEDOR entregará las obras contratadas.

SEXTO. Empleados: Los empleados utilizados para el ensamble y construcción de lo contratado, son trabajadores única y exclusivamente de EL VENDEDOR, por lo tanto no tienen ningún vínculo laboral con EL COMPRADOR.

SÉPTIMO. Notificaciones y domicilio contractual: El domicilio contractual es el municipio de Marinilla, de EL VENDEDOR es en la Calle 27 No. 66 = 44 y de EL COMPRADORA en la Carrera 46 No. 52 = 120 Of. 108, de Marinilla y Medellín respectivamente.

En señal de aceptación, se firma en dos ejemplares de igual contenido y valor


Elver Serna Ocampo
C.C. No. 98.648.210


RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 71.720.657

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DE LOTE

Fecha: Marinilla, 21 de febrero de 2008
Arrendador: Jairo Rafael Gómez Giraldo
Raul Mauricio Gómez Gómez
Arrendatario: Orlando Cáro
Dirección del inmueble: Una fracción de lote ubicado dentro de la denominada Finca Villa Blanca cuyos linderos se encuentra en la escritura pública No. 2582 del 31 de julio de 1942, con folio de matrícula inmobiliaria No. 018 62509, ubicada en el Paraje El Chagualo del Municipio del Marinilla.
Canon o precio: SESENTA MIL PESOS M / L (\$60.000=)
Término de duración: Un año
Fecha de iniciación: 21 de febrero del 2008
Fecha de terminación: 21 de febrero del 2009

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. Objeto del Contrato. Mediante el presente contrato, los arrendadores conceden al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: Un lote de terreno ubicada en el Paraje El Chagualo del Municipio del Marinilla con los siguientes linderos: *De un riachuelo hacia el interior del lote, lindando con el lote de mayor extensión, hasta encontrar una matas de guadual, voltea a la derecha sobre la chamba y el alambrado con los sucesores de Gonzalo Giraldo, hasta encontrar un palo de aguacate e igualmente una chamba con su respectivo alambrado, se voltea hacia el sur lindando con los sucesores de Gonzalo Giraldo, hasta encontrar otra chamba, y se voltea hacia el oriente sobre la misma chamba y lindando con los sucesores de Gonzalo Giraldo hasta encontrar un pino y un poste de energía, y nuevamente voltea hacia la derecha lindado con los sucesores de Gonzalo Giraldo y con rumbo al sur, hasta encontrar el lindero con la carretera, se continua sobre ese lindero en*

sentido oriente occidente, es decir en el sentido de la carretera de Santuario a Marinilla, hasta encontrar nuevamente el riachuelo", que hace parte de un lote de mayor extensión con los siguientes linderos: "De una puerta que hay en la carretera de Marinilla al Santuario, en el lindero con propiedad de Alejandro Fajardo, hoy de Jesús Fajardo, se sigue lindando en dirección norte; por unas matas de cabuya y alambre lindando con propiedad del mismo Fajardo, hasta encontrar una chamba; de aquí se voltea al oriente y sigue por esa misma chamba, lindando siempre con el mismo Fajardo, hasta un amagamiento; de aquí se sigue la misma dirección lindando con herederos de Rafael Duque por chamba hasta encontrar lindero de matas de cabuya y alambre lindando con propiedad de los mismos herederos y voltea a encontrar otra chamba y sigue en dirección sur, siempre con propiedad de los mismos herederos hasta la carretera citada y está hacia el occidente, primer lindero", según escritura pública No. 2582 del 31 de Julio de 1942 de la Notaria Primera de Medellín y con folio de matrícula inmobiliaria No. 018 62509 de la Oficina de Registros e instrumentos públicos de Marinilla. **SEGUNDA.** Pago, oportunidad y sitio. El arrendatario se obliga a pagar a los arrendadores por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en SESENTA MIL PESOS M / L (\$60.000=); que serán pagaderos anticipadamente los cinco primeros días de cada periodo contractual, es decir entre el 21 y el 26 de cada mes. El canon podrá ser incrementado anualmente por los arrendadores. **TERCERA.** Mora. Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, los arrendadores podrán hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble. **CUARTA.** Destinación. El arrendatario se obliga a usar el inmueble para sembrados que estén permitidos por las leyes colombianas y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita de los arrendadores. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho a los arrendadores para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. **QUINTA.** Recibo y estado. El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado; el arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver a los arrendadores el inmueble en el mismo

estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. **SEXTA.** Preparación del terreno. El arrendatario tendrá a su cargo las adecuaciones para realizar sus sembrados y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito de los arrendadores. Los arrendatarios no reconocerán gasto o valor alguno por la adecuación de la tierra. **SÉPTIMA.** Obligaciones especiales de las partes.—Son obligaciones de las partes las siguientes: a) De los arrendadores: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato. 2. Respetarle sus sembrados. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. 2. Cuidar del lote o inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. **OCTAVA.** Terminación del contrato. Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendataria, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte de los arrendadores: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 3. La incursión reiterada del arrendatario en procederés que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos o de la propiedad de mayor extensión, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policíva. 4. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones sobre el lote, sin expresa autorización de los arrendadores o la destrucción total o parcial del lote de menor extensión o área arrendada por parte del arrendatario; b) Por parte del arrendatario: 1. La incursión reiterada de los arrendadores en procederés que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policíva. 2. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus

prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador, a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (2) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **NOVENA.** Terminación unilateral mediante preaviso. Los arrendadores podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito, dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (2) meses. **DÉCIMA.** Renuncia del arrendatario de constitución en mora. Para efectos del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, el arrendatario manifiesta que desde ya renuncia a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija. **DÉCIMO PRIMERA.** Lugar para recibir notificaciones, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes (arrendador(es), coarrendatario(s)), indicamos a continuación las siguientes direcciones:

Los arrendadores:

El arrendatario:

Se firma hoy 20 de febrero del 2008

Orlando Caro 3.527.426
ORLANDO CARO

C. C. No.

Arrendatario

Raul Mauricio Gomez Gomez
RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ

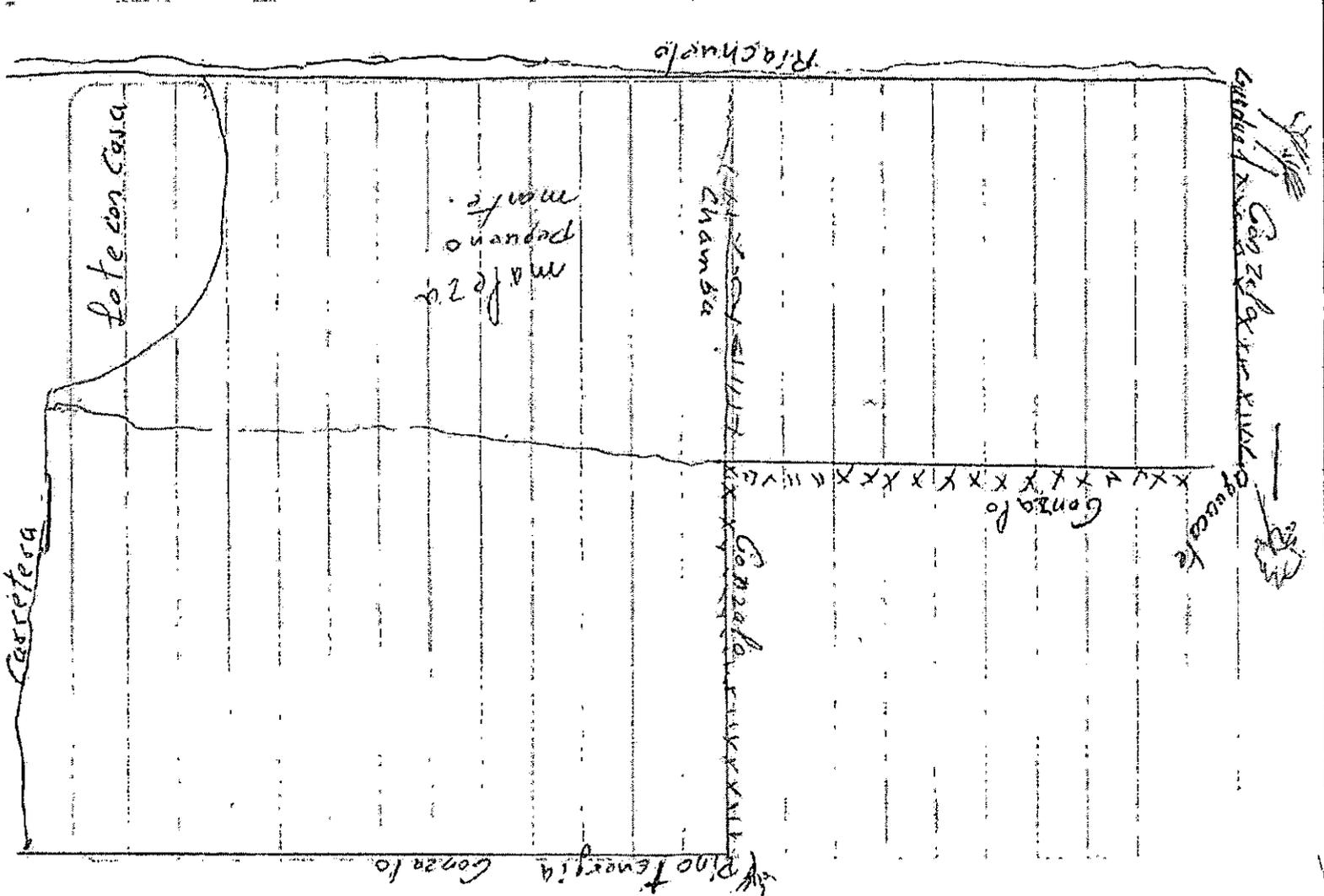
C. C. No.

Arrendador

Jairo Rafael Gomez Giraldo
JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO

C. C. No.

Arrendador



309

Señora

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

Marinilla - Antioquia

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 05440 40 89 001 2018 00240 00
PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA
ARBÉLAEZ RIOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO DE GÓMEZ
FOLIOS: 35

ÁNGEL VIZCAYA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.668 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 108.759 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del Señor IVÁN HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ HEREDERO POR REPRESENTACIÓN de la señora BLANCA OLIVA GÓMEZ GIRALDO fallecida el 21 de septiembre del 2002, hija de los señores ROBERTO GÓMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, según poder debidamente otorgado; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PETICIÓN ESPECIAL

Sea lo primero resaltar señor Juez, que llama altamente la atención que la demanda sea dirigida exclusivamente contra herederos indeterminados bajo la tesis de que los herederos del causante ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ, se encuentran todos

308

fallecidos a la fecha de presentación de esta demanda. Constituye lo anterior bien un actuar de mala fe y temerario, que sólo denota la conciencia de los demandantes de la falta de fundamentos **FACTICOS Y JURÍDICOS** de sus pretensiones, y el temor a que se presente oposición a la demanda por parte de los verdaderos dueños del predio, o un completo desconocimiento de la Ley, puntualmente de los artículos 1042, 1043, 1044 y 1045 del Código Civil, los cuales hablan de la sucesión por representación y del primer orden hereditario, así, resulta una burda mentira, como se demostrara seguidamente, que los demandantes manifiesten que no saben que existen herederos por representación, cuales son los nietos del finado **ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ**, **QUIENES DESDE LA MUERTE DE SUS PADRES SE HAN COMPORTADO COMO SEÑORES Y DUEÑOS DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA LITIS.**

Con fundamento en lo expuesto, le manifiesto señor Juez que a parte de mi poderdante, los demás herederos por representación del señor **ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ**, son: **ELKIN EUGENIO GOMEZ** hijo jd, **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ**, **HUGO HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ** y **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ** hijos de **GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO**, respetuosamente le solicito, **QUE EN GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN Y LEALTAD PROCESAL, Y SO PENA DE INCURRIR EN NULIDAD SE INTEGRE LA LITIS POR PASIVA CON MI MANDANTE, Y LOS DEMÁS HEREDEROS MENCIONADOS Y SE ORDENE A LOS DEMANDANTES GESTIONAR SU DEBIDA NOTIFICACIÓN.**

309

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ES CIERTO. Todo lo que se relata en el hecho primero y en el memorial de aclaración es FALSO. Dicho inmueble objeto del litigio es la finca de recreo familiar, pues los abuelos maternos de mi poderdante ROBERTO GÓMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ eran los dueños de la misma, siempre la finca VILLA BLANCA ha sido objeto de reuniones familiares y de múltiples encuentros, antes y después de la muerte de ellos. Esto significa que la finca JAMÁS quedó en descuido, al contrario, todos los descendientes de los propietarios del inmueble encontraron en este lugar un vínculo perfecto de unión familiar, además las familias tradicionales de Marinilla tienen el pleno conocimiento que el inmueble en mención es parte de una herencia familiar y que siempre ha sido el lugar de encuentro de cada uno de los herederos y sus familias.

Los demandantes no se hicieron cargo de la finca VILLA BLANCA a partir del año 2005, pues los VERDADEROS hechos son los que me permitiré relatar a continuación:

El tío de mi mandante, el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO a mediados del año 2004 venía a Medellín con intermitencia, pues en esa época él se encontraba separado de hecho con la señora MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS por violencia intrafamiliar y múltiples ultrajes y maltratos por parte de ella, situación que fue conocida por sus hermanos GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO y BLANCA OLIVA GÓMEZ GIRALDO, e igualmente por sus sobrinos.

310

Para esa época GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, debido a su separación de hecho, sostenía una relación sentimental con la señora MÓNICA MARÍA MEJÍA GÓMEZ, la cual residía en la ciudad de Medellín; tiempo después el tío de mi mandante decide renunciar a su empleo y a toda su vida en la ciudad de Pereira y radicarse en la ciudad de Medellín. El hermano de mi poderdante ELKIN EUGENIO GÓMEZ y los tíos JAIRO RAFAEL Y GABRIELA DEL SOCORRO le abren las puertas de su hogar para vivir con él, y así poderle brindar no solo apoyo económico sino estabilidad.

Desde la llegada a la ciudad de Medellín, al señor GUSTAVO LEÓN no le fue posible encontrar empleo alguno y vivió hasta mediados del año 2006 de lo que sus hermanos y sus sobrinos le proveían, por tal motivo el tío paterno de mi poderdante PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ al ver esta situación le permitió usufructuar sus tierras e instalaciones en una finca llamada "Burrolandia" ubicada en el municipio de GUARNE (Antioquia) y en otro terreno denominado "El Viado" ubicado en COCORNÁ (Antioquia), y así sacar provecho económico para su sustento.

GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO CON AUTORIZACIÓN Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE SUS HERMANOS Y SUS SOBRINOS empieza a quedarse de manera esporádica en la finca VILLA BLANCA, decisión que es aceptada por la cercanía a las fincas donde él estaba cultivando teniendo su residencia en la ciudad de Medellín, con sus hermanos y sobrinos, es decir, en la casa de su hermana GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO y sus sobrinos JUAN CARLOS, HUGO HERNAN y RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, en la casa de su sobrino ELKIN GÓMEZ GÓMEZ, y en la casa de su hermano JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRADLO.

311.

Es importante hacer la aclaración que pasaron varios años en los cuales el tío de mi mandante cortó relación y comunicación alguna con su esposa e hijos. A mediados del año 2012, MARIA RUBIELA ARBELAEZ RÍOS y su hijo GUSTAVO ÁNDRES GÓMEZ aun residían en la ciudad de Pereira, a mediados del año 2013 su hijo GUSTAVO ÁNDRES se traslada a Marinilla, pues el negocio que tenía para este período nuevamente fracasó y necesitaba un lugar dónde vivir. Iniciando en el año 2014, la señora MARIA RUBIELA se encuentra desamparada y sin vivienda en la ciudad de Pereira por problemas con su hermana con la que convivía, por tal motivo sus hijos hablan con GUSTAVO LEÓN para que le permitiera a la señora MARIA RUBIELA tener un lugar dónde vivir, aunque ella pasaba más tiempo en Bogotá con su hija CATALINA GÓMEZ porque ella tenía sus hijos muy pequeños, es decir sus nietos y necesita de su ayuda.

Es así como GUSTAVO LEÓN GÓMEZ habla con su único hermano vivo para la época (JAIRO RAFAEL) Y SUS SOBRINOS para que le permitiesen recibir a su familia, es importante resaltar que cada decisión que el señor GUSTAVO LEÓN tomaba era con plena autorización y conocimiento de cada uno de los demás herederos, ESTO CORROBORA EL HECHO JAMAS HA DEJADO DE RECONOCER DOMINIO AJENO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. NO ES CIERTO. El señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y la señora MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS no han poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida y mucho menos con ánimo de señores y dueños del inmueble en mención; jamás han ejercido actos contantes de posesión Y NUNCA HAN DEJADO DE RECONOCER DOMINIO AJENO SOBRE LA FINCA "VILLA BLANCA", todos los

2/2

herederos, es decir, ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ, GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO cuando vivía, y sus hijos JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y mi poderdante siempre han tenido actos de señores y dueños por lo ya explicado la respuesta al hecho primero. Incluso debo aclarar que, desde el momento en el que se le permitió al señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO alojarse en la finca VILLA BLANCA siempre fue por voluntad de cada uno de los herederos y con conocimiento de él. Desde el inicio lo que se pretendió hacer fue un *CONTRATO DE COMODATO PRECARIO* (préstamo de uso) pues jamás se estableció un término para que él viviera en la finca y no trascendió al papel por la BUENA FE que se presumía que tenía el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO.

El señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO adquirió calidad de "TENEDOR" y esta calidad no se ha transformado en "POSEEDOR" y el señor en mención no ha hecho verdaderos actos posesorios a su nombre y en absoluto ha manifestado de manera pública ser el único dueño del inmueble, por tanto, hasta el día de hoy no ha cambiado el título para poder adquirir el inmueble.

El tío de mi mandante JAIRO RAFAEL siempre fue el que se hizo cargo del pago del impuesto predial y demás facturas (servicios públicos, DIRECTV, etc.), y así mismo la señora GABRIELA DEL SOCORRO con sus hijos y sus sobrinos, aportaban económicamente para el mantenimiento y conservación en general de la finca, ésta fue amoblada con bienes muebles de la casa de sus hermanos GABRIELA DEL SOCORRO y JAIRO RAFAEL, y de su sobrino ELKIN EUGENIO GÓMEZ entre otros.

3/3

Jamás el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO ha efectuado actos de señor y dueño, por cuanto la mayoría de los arreglos y mejoras fueron con ayuda y dinero de los demás herederos, siempre con la intención de mejorarle la calidad de vida a GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y de conservar este inmueble, herencia del padre y abuelo y lugar de encuentro familiar.

Es de gran importancia reconocer que el tío de mi mandante GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO cuando comenzó a recibir el dinero de su pensión en el año 2010, realizo unas obras de mantenimiento en la finca, entre otras, la construcción de dos galpones, uno para "recicladero" y otro para pollos de engorde o gallinas ponedoras, ya que ésta era una de las actividades que él realizaba en Pereira, y el primero fue destruido hace aproximadamente tres (03) años, por petición de su hermano JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO y su sobrino RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, debido a la construcción de la casa prefabricada que estaban realizando estos.

Los arreglos que el Señor hizo fueron para su mismo goce sin hacer actos exclusivos de señor y dueño y sin dejar de reconocer que existían otros herederos junto con él.

El señor GUSTAVO LEÓN está en la obligación de emplear el mayor cuidado en la conservación del predio y de la casa de habitación, por tanto, es responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso, esto significa que de ser necesario es deber de él hacerle arreglos y mantenimiento al inmueble en mención. Estas acciones son deberes que tiene que realizar todo COMODATARIO O TENEDOR.

314.

Desde el año 1990, aproximadamente, las tierras del inmueble se han venido arrendando año tras año al señor ORLANDO CARO para que cultive aguacate, plátano, yuca y demás, y mantenga animales, por tal motivo carece de veracidad que los cultivos sean del señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO.

CUARTO. NO ES CIERTO. RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO construyeron la casa prefabricada, porque el sueño del segundo era una vez retirado de su profesión de sacerdote irse a vivir a la finca que lo vio crecer junto con su hermano GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO.

QUINTO. NO ES CIERTO. En este acápite se debe mencionar que los hermanos del señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO quienes en vida fueron ROBERTO ANÍBAL, BLANCA OLIVA, GABRIELA DEL SOCORRO Y JAIRO RAFAEL fallecieron el 22 de marzo de 1990, 21 de septiembre del 2002, 15 de enero del 2012 y 08 de octubre de 2017, respectivamente. Dejando como HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN por parte de la señora GABRIELA DEL SOCORRO a JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, HUGO HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ y RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, y de la señora BLANCA OLIVA a IVÁN HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ Y ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

Aun muertos los hermanos del señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, la relación con sus sobrinos y la familia que cada uno conformó siguió igual de unida y siempre se caracterizó por ser una familia donde se ha profesado "amor y ayuda mutua", es así como frecuentemente se hacían reuniones familiares, se celebraban cumpleaños, navidades, años nuevos no solo en la finca VILLA BLANCA sino también en las casas de Medellín de cada uno de ellos, y las tradicionales Semanas Santas en la bella Marinilla. (ANEXO FOTOS FAMILIARES).

2/5

Por tal motivo este hecho es FALSO, pues es imposible que GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS y sus hijos GUSTAVO ÁNDRES GÓMEZ y CATALINA GÓMEZ, no conozcan el lugar de residencia de ninguno de los herederos. Se tiene hasta un grupo en "WHATSAPP" llamado FAMILIA GÓMEZ GIRALDO integrado por los hijos de GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS y los demás herederos. (ANEXO PANTALLAZO DEL GRUPO DE WHATSAPP) y en otras redes sociales se tienen agregados a miembros de la familia (ANEXO PANTALLAZO DE FACEBOOK E INSTAGRAM). Vale la pena mencionar, además, que sus sobrinos JUAN CARLOS GÓMEZ Y RAÚL MAURICIO GÓMEZ, hasta finales del año 2018, le daban una mesada a su tío GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO para sus asuntos personales y el sostenimiento de la finca y tenían comunicaciones constantes con él.

El tío de mi mandante JAIRO RAFAEL fallece el 8 de octubre de 2017, es desde entonces que la buena relación entre todos los herederos se acaba, el señor GUSTAVO GÓMEZ Y su familia corta relación con todos; prohibiéndole la entrada a la finca a los demás, con insultos y amenazas.

La hija de mi mandante SARA GÓMEZ LÓPEZ, quien es abogada, en el mes de diciembre de 2018, debido al fallecimiento del padre JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO, tiene una conversación con CATALINA GÓMEZ, donde ella le manifiesta la intención que tiene de iniciar la sucesión de dicho inmueble, ya que le parecía fundamental aclarar los derechos que le correspondían a cada uno de los herederos; la señora CATALINA GÓMEZ ante esta sugerencia le manifestó que estaba de acuerdo si se iniciaba una vez falleciera su padre GUSTAVO LEÓN GÓMEZ, a

3/6.

sabiendas que ya este proceso había iniciado y en ningún momento mi mandante, su hija y ninguno de los demás herederos fueron informados.

SARA GÓMEZ a la negativa de CATALINA GÓMEZ decide iniciar la recolección de toda la documentación para iniciar el proceso de sucesión ante juzgado, y es en ese momento cuando al leer el certificado de libertad y tradición de la finca "VILLA BLANCA" se da cuenta que se ha iniciado un PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INSTAURADO POR LOS SEÑORES GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS, ANTE SU DESPACHO.

SEXTO. NO ES CIERTO Toda vez que el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y la señora MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS no han cumplido con las características y condiciones necesarias para iniciar un proceso por prescripción adquisitiva de dominio.

SEPTIMO. CIERTO

OCTAVO: NO NOS CONSTA.

PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones del demandante; los señores GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS no han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el lote objeto del litigio por cuanto ellos son simplemente COMODATARIOS Y

En cuanto al *animus domini*, como desconocimiento de dominio ajeno; es del caso citar este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SCL3099-2017 con ponencia del señor magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

El artículo 762 del Código Civil establece que "...la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos que son el *corpus*, o sea el elemento material o la tenencia de la cosa; y el *animus*, intención o voluntad.

Para desvirtuar este proceso de pertenencia, esta defensa considera pertinente y vital hacer una breve introducción legal de las características que se deben cumplir para poder iniciar un proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES

CUARTO. Que se declare terminado el proceso.

TERCERO. Condénense en costas a los demandantes.

representación.

SEGUNDO. Reconocer la existencia de los demás herederos en

adquirir el inmueble a nombre de POSSEDER.

TENEDORES, y tampoco se ha modificado el título para poder

317

3/8

"puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia."

El artículo 775 del Código Civil establece que "...La tenencia es la falta de ánimo de señor o dueño..."; para ello apenas se requiere uno de los elementos de la posesión: el *corpus* o posesión material de la cosa, y esto lo convierte simplemente en **MERO TENEDOR: QUIEN TIENE UNA COSA RECONOCIENDO DOMINIO AJENO.**

La diferencia de un **POSEEDOR Y UN MERO TENEDOR** radica simplemente en un factor psicológico; si posee la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene, pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor.

2/19

El artículo 768 del Código Civil establece que "... La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de otro vicio..."

La Constitución Política y el Código Civil establecen que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse.

Una vez hecha esta introducción legal no es de menos hacer la claridad que el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y la señora MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS son MEROS TENEDORES del inmueble objeto de este proceso, tal cual como se probó en los acápites anteriores, pues de múltiples maneras se puede probar la mala fe, la búsqueda de inducción en error al Juez de este despacho para obtener sentencia a su favor en la medida que se está faltando con la verdad y están manifestando hechos que no son ciertos, y es deber del ciudadano colaborar con el buen funcionamiento de la justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ Artículo 762 Código Civil.
- ✓ Artículo 775 del Código Civil.
- ✓ Artículo 768 del Código Civil.
- ✓ Artículo 83 Constitución Política de Colombia.
- ✓ Artículo 95 # 7 Constitución Política de Colombia.
- ✓ providencia SC13099-2017 con ponencia del señor magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
- ✓ Artículo 2220 Código Civil.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

320

PRUEBAS

Documentales

- ✓ Partida de nacimiento de BLANCA OLIVA GÓMEZ GIRALDO.
- ✓ Registro civil de defunción de BLANCA OLIVA GÓMEZ GIRALDO.
- ✓ Registro civil de nacimiento de IVÁN HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.
(los anteriores ya reposan en el expediente)
- ✓ Fotos familiares.
- ✓ Pantallazo del grupo de WhatsApp.
- ✓ Pantallazo de Facebook e Instagram.
- ✓ Declaración extraprocés Nro. 1443 de la señora MONICA MARIA MEJIA GÓMEZ.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez citar a :

- ✓ Álvaro de Jesús Rendón Gutiérrez C.C No. 70.045.503 y con dirección de notificación en la carrera 47 # 53 - 24
Teléfono 3113130457
Medellín
- ✓ Claudia Restrepo Salazar con C.C. No. 43.556.529 y con dirección para notificar en la Carrera 46 No. 52 - 120
Of. 108 Ed. La Unión - Teléfono 444 6447 de la ciudad de
Medellín
- ✓ Hugo Hernan Gómez Gómez con C.C. No. 71.679.301 y con dirección para notificar en la Carrera 46 No. 52 - 120

Of. 108 Ed. La Unión - Teléfono 444 6447 de la ciudad de Medellín

721

para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación.

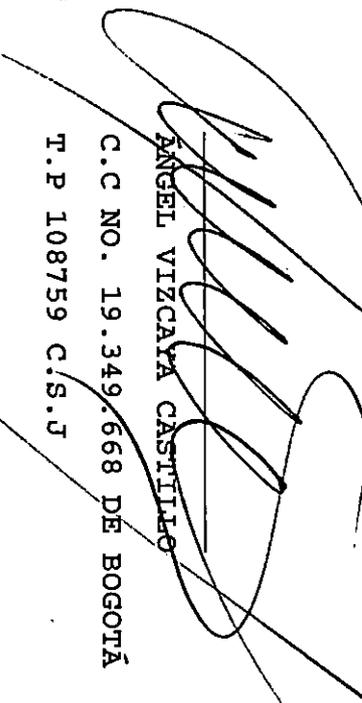
INTERROGATORIO DE PARTE

Realizaré interrogatorio de parte a los demandados y a mi poderdante.

NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección que aparece en el escrito de la demanda.

A mí como apoderado, en Calle 49b # 64b 112 Barrio Suramericana, edificio El Rectángulo oficina 306 teléfonos 3108219342-3136737429 de la ciudad de Medellín.


ÁNGEL VIZCAYA CASTILLO
C.C. NO. 19.349.668 DE BOGOTÁ
T.P 108759 C.S.J

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MAMILLA - ANTIOQUIA

Recibe de:	ORCO
C.C. No	1036659330
T.P. No	108759
Fecha:	10/05/2014
Ord.:	01510028

135

Señora

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA.

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA.

Marinilla - Antioquia

ASUNTO: PODER
RADICADO: 05440 40 89 001 2018 00240 00
PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA
ARBÉLAEZ RIOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO GÓMEZ
FOLIOS:

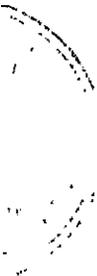
Yo IVAN HERMANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.113.632 de Medellín, domiciliado en Medellín, actuando en nombre propio y en calidad de HEREDERO EN REPRESENTACIÓN de la señora BLANCA OLIVA GÓMEZ GIRALDO, quien falleció el 21 de septiembre del 2002 y es hija de los señores ROBERTO GÓMEZ Y BLANCA CECILIA GIRALDO DE GÓMEZ , por medio del presente escrito Otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al abogado ÁNGEL VIZCAYA CASTILLO con C.C No. 19.349.668 DE BOGOTÁ y TARJETA PROFESIONAL No. 108759 C.S.J también de esta vecindad, para que me represente, proponga excepciones previas, conteste demanda y presente demanda de reconvenición en el proceso actualmente tramitado ante su despacho.

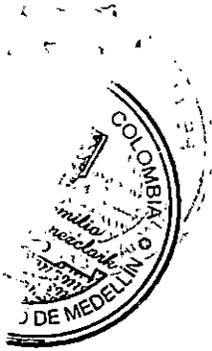
Mi apoderado queda facultado en todas las instancias del proceso con las facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir,

322
REPUBLICA DE COLOMBIA
M. JURISCO EMILIO ABAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO



Presente
En el día 14 de mayo de 1958
en la ciudad de San José, Costa Rica
Yo, el Notario, don Mauricio Marín,
delegado de la Notaría 14 del Circuito,
certifico que el Sr. don [Nombre],
de edad de [Edad] años,
es el mismo que se declara en el presente
escritura.





desistir, renunciar, reasumir poder, conciliar judicial y prejudicialmente, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa de mis legítimos intereses y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

323
EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JUAN HERNANDO GÓMEZ G.

IVAN HERMANDO GÓMEZ GÓMEZ

C.C No. 70.113.632 de Medellín

Acepto,

ÁNGEL VIZCAYA CASTILLO

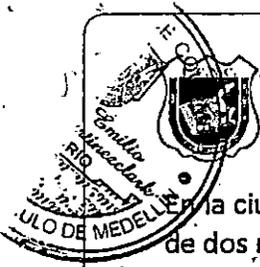
C.C NO. 19.349.668 DE BOGOTÁ

T.P 108759 C.S.J



REPUBLICA DE COSTA RICA
MUNICIPIO DE SAN CARLOS
CANTON DE SAN CARLOS
CARRERA CENTRAL
SAN CARLOS





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



102919

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: **IVAN HERNANDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070113632 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ivan Hernandez Gomez

----- Firma autógrafa -----



58ebh1ea0da4
04/07/2019 - 15:18:13:457



ANGEL AUGUSTO VIZCAYA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019349668 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Angel Augusto Vizcaya Castillo

----- Firma autógrafa -----



1d5o9et9tqs9
04/07/2019 - 15:19:29:059



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK
Notario catorce (14) del Círculo de Medellín

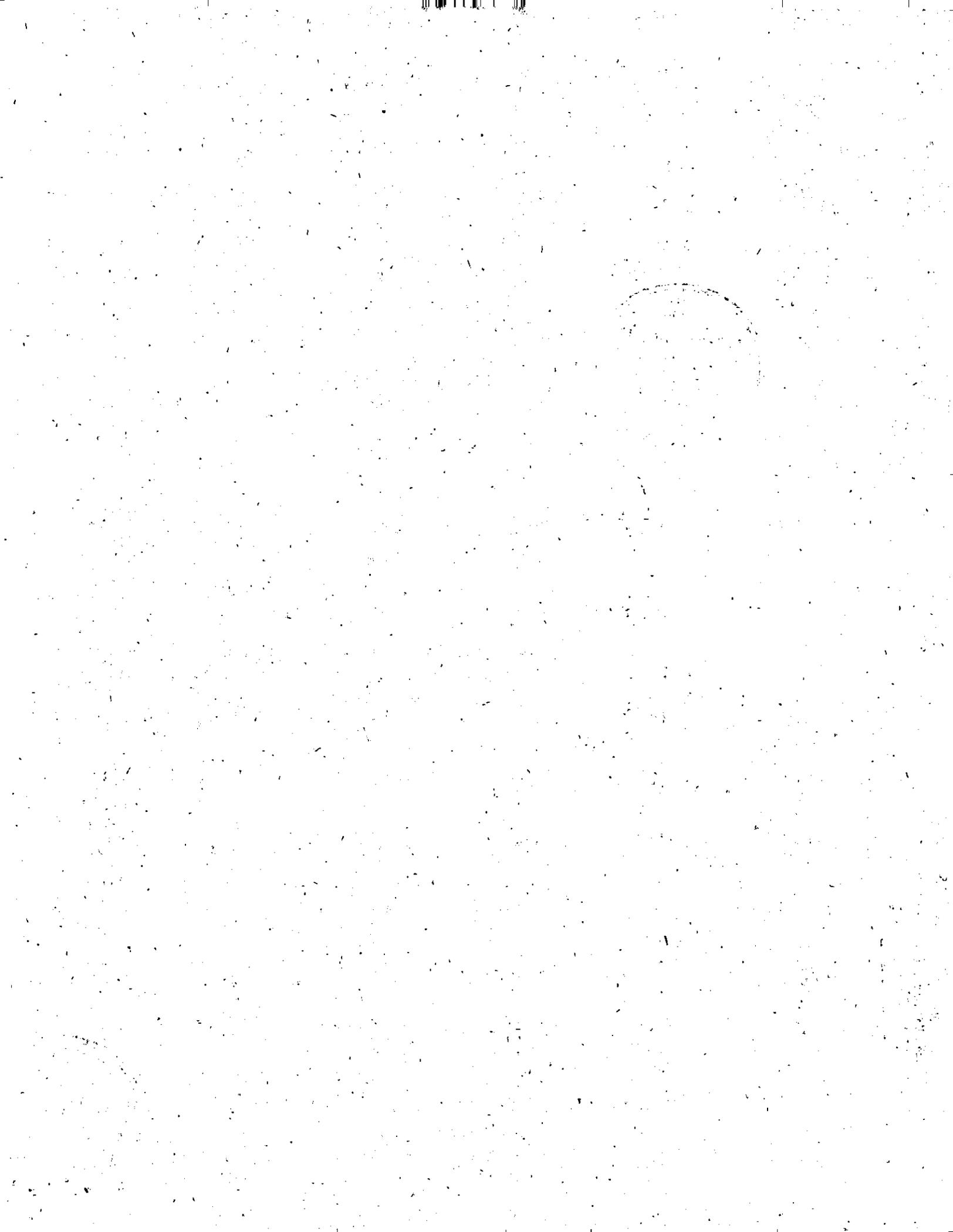
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 58ebh1ea0da4



Notaría 14 de Medellín

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK
NIT. 8.670.060-5
Calle 49B No. 64B-61 Medellín - PBX: 260 30 62
e-mail: notaria14@hotmail.com

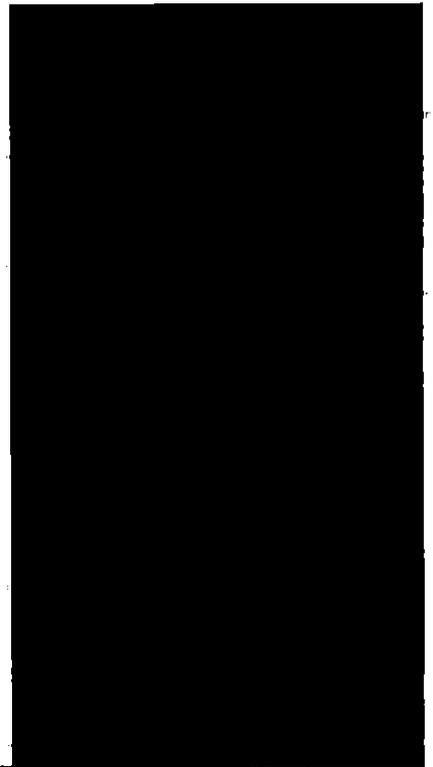
324
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK
NOTARIO





GUSTAVO LEON, IVON HERNANDEZ, ELKIN GÓMEZ (Tarinilla)

(Tarinilla)



IVON HERNANDEZ GÓMEZ y SUS PADRES (BLANCA OLIVERA)

225

326

FAMILIA DE IVON H. (Morinilla)



(GUSTAVO ANDRES, JUAN PABLO y SDRP)



327.



SARA, Sofia hijo de Hugo H. Gómez



88



SARD, ANDRES, COTOLINO.





329



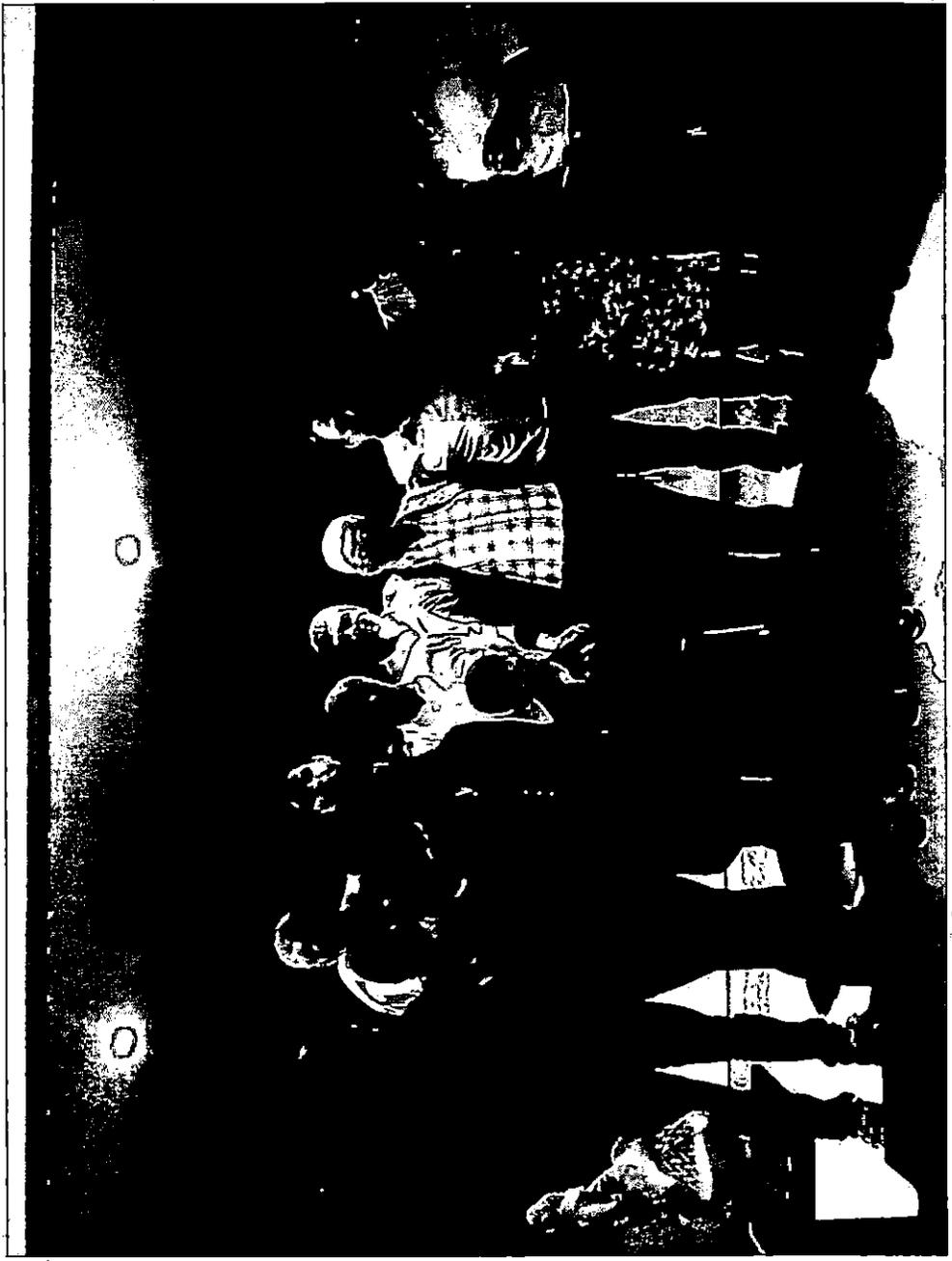


TOODS LOS HEREDEROS CON SUS FAMILIAS

22

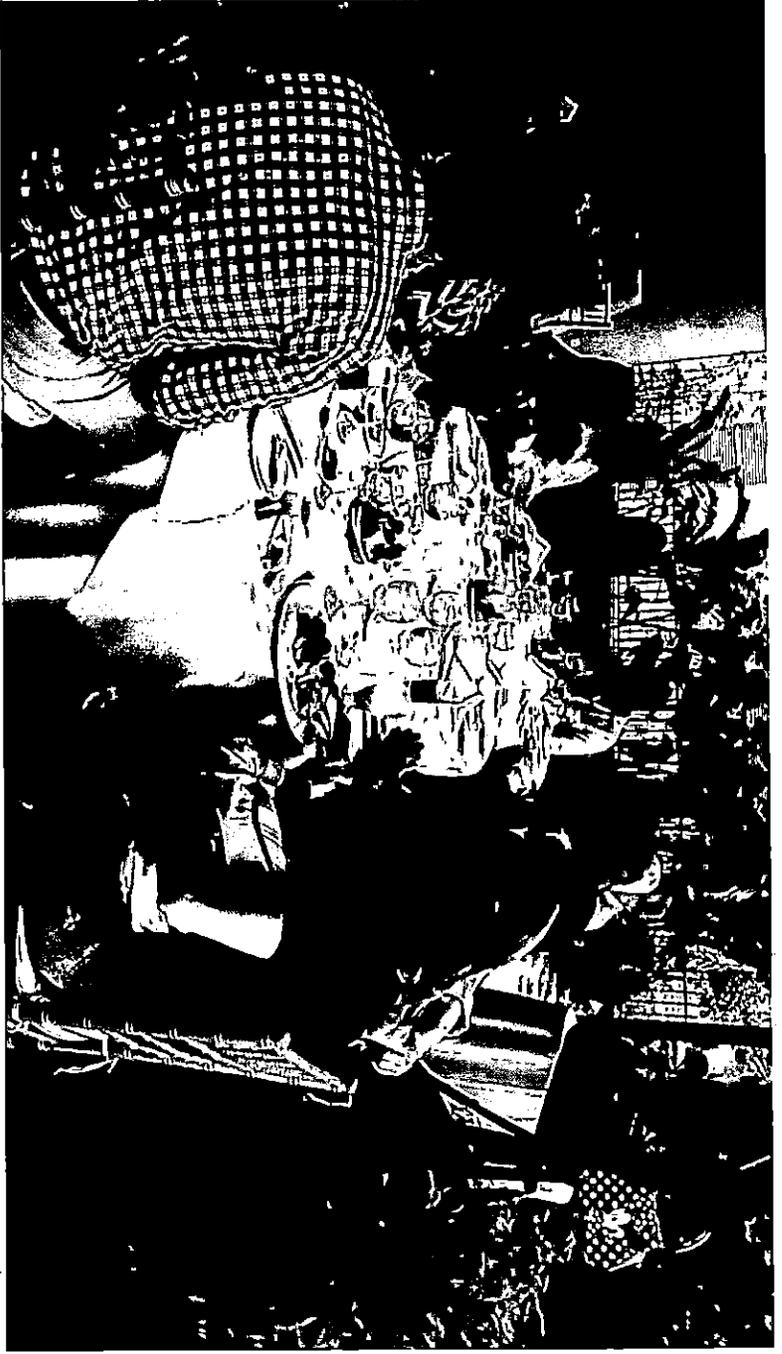


FAMILIA COMPLETA



331





AP

333.





Tú

Admin. del grupo

No existe la casualidad sino la causalidad



Catalina Gómez Arbeláez

Disponibile



Claudia Restrepo Salazar

Empieza de nuevo, pero con menos estrés



Eugenia Margarita López Posada

Disponibile



Gustavo Andres



Hugo Hernan Gómez Gómez

Cree y podrás, lucha y lo conseguiras



Juan Carlos Gómez Gómez

Hey there! I am using WhatsApp.



Juan Pablo Gómez López



Maria Mercedes Ruiz Vallejo

Disponibile



Preciosa Claudia Guarín Niño

Claudia L. Guarin Niño



334



28 publicaciones 317 seguidores 474 seguidos

Enviar mensaje [User icon] [Dropdown arrow]

Catalina Gomez Arbelaez



Rubiela Arbelaez

Mensaje [User icon] [More options]

... Ver la información de Rubiela

Amigos • 109 (4 en común)



[Handwritten signature]

Luis Javier Jaramillo Mo...



Luis Javier Jaramillo Montoya

Mensaje [Profile Icon] [More Icon]

Estudió en CESA

Estudió en Universidad Libre

Seccional Pereira



Catalina Gómez Arbeláez



Catalina Gómez Arbeláez

Mensaje [Profile Icon] [More Icon]

Vive en Bogotá

De Pereira



Handwritten signature or mark.

NOTARIA OCTAVA
MEDELLIN

DR. YOJAIRO GARCIA MOZO
Carreara 45 N° 52-35 Tel5114132

DECLARACION EXTRAPROCESO Nro. 1443

Johan S.

NOTARIA OCTAVA DE MEDELLÍN, En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Veintiseis (26) días del mes de Junio de 2019 ante el despacho de la Notaria octava de Medellín cuyo notario Titular es el Dr. YOJAIRO GARCIA MOZO, compareció la señora **MÓNICA MARÍA MEJÍA GÓMEZ**, con el fin de rendir declaraciones con fines extraprocerales, de conformidad con lo prescrito en el Decreto N° 1557 del 14 de julio de 1989, la que procede a hacer bajo la gravedad de juramento que se considera prestado conforme lo dispone el artículo 299 del código de procedimiento civil y en los siguientes términos. PRIMERO: Me llamo como quedó expresado **MÓNICA MARÍA MEJÍA GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.664.604 de Bello, domiciliada en Miami – Estados Unidos SEGUNDO: expresó bajo la gravedad de juramento que: como prueba para ser presentada en el proceso verbal de pertenencia instaurado por los señores **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS ANTE EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA**, Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: PRIMERO: Conocí a **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** a mediados del año 2004, en una reunión que se hizo en la finca ubicada en el municipio de Guarne – Antioquia, la cual era propiedad de su sobrino **ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ**. -----
SEGUNDO: A partir de ese día mi comunicación y mi relación con el señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** empezó a ser cada vez más estrecha hasta iniciar una relación sentimental. Pues en esa época él se encontraba separado de



hecho con la señora **MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS** por violencia intrafamiliar. -----

TERCERO: Nuestra relación empezó a distancia, para esa época su lugar de residencia y de trabajo era la ciudad de Pereira – Risaralda y para vernos viajaba algunos fines de semana a la ciudad de Medellín. -----

A mediados del año 2005, **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** decide renunciar a toda su vida en Pereira y así iniciar juntos una relación más formal. -----

CUARTO: Cuando él llega a la ciudad de Medellín su sobrino **ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ** le abre las puertas de su hogar para vivir con él. -----

Tiempo después Su lugar de residencia no era fijo pues pasaba en la casa de su sobrino, en la casa de sus hermanos y en mi apartamento. -----

Vale aclarar que él no se encontraba en las mejores condiciones económicas, sus sobrinos y sus hermanos **GABRIELA GÓMEZ Y JAIRO GÓMEZ** fueron quienes lo ayudaron de manera incondicional. -----

QUINTA: Iniciando el año 2006 **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** con autorización y con pleno conocimiento de sus hermanos inicia a quedarse de manera esporádica en la finca “**VILLA BLANCA**” EN EL MUNICIPIO DE **MARINILLA**, finca de recreo familiar de el y sus hermanos, herencia que les había dejado sus padre. Esta decisión la toman por la cercanía de los lugares de trabajo, pues el señor **PABLO EDGAR GÓMEZ** por el cariño que le tenía a **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** le permitió hacer provecho económico de sus tierras donde inicia a sembrar brócoli en una finca llamada “Burrolandia” ubicada en el municipio de **GUARNE - ANTIOQUIA** y en otro terreno ubicado en **COCORNA – ANTIOQUIA**, ya que las tierras de la finca “**VILLA BLANCA**” estaban arrendadas a un agricultor. -----

GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO también hacía arreglos y mantenimientos en la finca de su sobrino **ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ**. -----

SEXTO: En mis años de relación con el señor **GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO** siempre evidencie una relación muy cercana con cada miembro de su

370



familia, sobrinos y hermanos. Todos en familia se reunían en la finca pues como lo mencione con anterioridad era la finca de recreo familiar. -----

SEPTIMO: Mi relación con él terminó a inicios del año 2007, pues yo decido irme a vivir a Estados Unidos. -----

La presente declaración se hace a petición del interesado, a quien se advierte que solo constituye prueba sumaria, en casos judiciales, conforme al Código de Procedimiento Civil. Esto para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

No teniendo más que declarar, para constancia firmo y estampo mi huella.-----

Esto para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Mónica Mejía G.
MÓNICA MARÍA MEJÍA GÓMEZ
C.C. N° 43.664.604

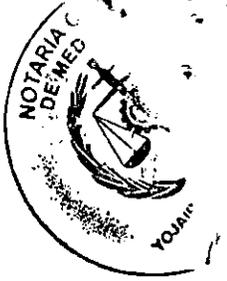


HUELLA INDICE DERECHO

1442
2019



YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO OCTAVO DE MEDELLIN



3 0000 7 2 2 2

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



14415

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Medellín, compareció:
MONICA MARIA MEJIA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043664604.

Mónica Mejía G.

----- Firma autógrafa -----



864doepsxg6o
26/06/2019 - 15:25:56:626



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION TESTIGO, rendida por el compareciente.



Yojaíro García Mozo



YOJAIRO GARCIA MOZO
Notario ocho (8) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 864doepsxg6o

347

Señora

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

Marinilla - Antioquia

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 05440 40 89 001 2018 00240 00
PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA
ARBÉLAEZ RIOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO GÓMEZ
FOLIOS: 21

ÁNGEL VIZCAYA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.668 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 108.759 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del Señor ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ, HEREDERO POR REPRESENTACIÓN de la señora BLANCA OLIVA GÓMEZ GIRALDO fallecida el 21 de septiembre del 2002, hija de los señores ROBERTO GÓMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, según poder debidamente otorgado; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Como antesala para desvirtuar este proceso de pertenencia, esta defensa considera pertinente y vital hacer una breve introducción legal de las características que se deben cumplir para poder iniciar un proceso de pertenencia.

3422

El artículo 762 del Código Civil establece que "...la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos que son el *corpus*, o sea el elemento material o la tenencia de la cosa; y el *animus*, intención o voluntad.

El artículo 775 del Código Civil establece que "...La tenencia es la falta de ánimo de señor o dueño..."; para ello apenas se requiere uno de los elementos de la posesión: el *corpus* o posesión material de la cosa, y esto lo convierte simplemente en MERO TENEDOR: QUIEN TIENE UNA COSA RECONOCIENDO DOMINIO AJENO.

La diferencia de un POSEEDOR Y UN MERO TENEDOR radica simplemente en un factor psicológico; si posee la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene, pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor.

El artículo 768 del Código Civil establece que "... La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de otro vicio..."

La Constitución Política y el Código Civil establecen que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse.

Una vez hecha esta introducción legal no es de menos hacer la claridad que el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y la señora MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS son MEROS TENEDORES del inmueble objeto de este proceso, tal cual como se probará en los acápite siguientes, además llama altamente la atención que

348

la demanda sea dirigida exclusivamente contra herederos indeterminados bajo la tesis de que los herederos del causante ROBERTO GÓMEZ, se encuentran todos fallecidos a la fecha de presentación de esta demanda.

De múltiples maneras se puede probar la mala fe, el temor a que se presente oposición a la demanda por parte de los verdaderos dueños del predio, la carencia de fundamentos facticos y jurídicos, la gran intención en inducir en error al Juez de este despacho para obtener sentencia a su favor en la medida que se está faltando con la verdad y están manifestando hechos que no son ciertos, y es deber del ciudadano colaborar con el buen funcionamiento de la justicia.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ES CIERTO. Todo lo que se relata en el hecho primero y en el memorial de aclaración es FALSO. Dicho inmueble objeto del litigio es la finca de recreo familiar, pues los abuelos maternos de mi poderdante ROBERTO GÓMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ eran los dueños de la misma, la finca JAMÁS quedó en descuido, al contrario, todos los descendientes de los propietarios del inmueble encontraron en este lugar un vínculo perfecto de unión familiar, además las familias tradicionales de Marinilla tienen el pleno conocimiento que el inmueble en mención es parte de una herencia familiar y que siempre ha sido el lugar de encuentro de cada uno de los herederos y sus familias.

343

Los demandantes no se hicieron cargo de la finca *VILLA BLANCA* a partir del año 2005, pues los VERDADEROS hechos son los que me permitiré relatar a continuación:

el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO a mediados del año 2004 venía a Medellín con intermitencia, pues en esa época él se encontraba separado de hecho con la señora MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS por violencia intrafamiliar y múltiples ultrajes y maltratos por parte de ella, situación que fue conocida por sus hermanos GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO, e igualmente por sus sobrinos.

Para esa época el tío de mi mandante GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, debido a su separación de hecho, sostenía una relación sentimental con la señora MÓNICA MARÍA MEJÍA GÓMEZ, la cual residía en la ciudad de Medellín; tiempo después el tío de mi mandante decide renunciar a su empleo y a toda su vida en la ciudad de Pereira y radicarse en la ciudad de Medellín. mi mandante ELKIN EUGENIO GÓMEZ y sus tíos JAIRO RAFAEL Y GABRIELA DEL SOCORRO le abren las puertas de su hogar para vivir con él, y así poderle brindar no solo apoyo económico sino estabilidad.

El señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO vivió en la casa de mi mandante aproximadamente por un (1) año, la cual tiene como dirección calle 49 aa 77 c 103, es de gran importancia resaltar que sigue siendo hasta la fecha su lugar de residencia (es ilógico y prueba la mala fe del señor GUSTAVO LEÓN al decir que no conoce el paradero de ninguno de los herederos del su padre), durante su estadía mi poderdante le proveía no solo alimentación si no también todo lo necesario para su sustento, en su casa se reunían y departían todos en

344-

familia y allí también se encontraba con su novia que para la época era MONICA MARIA MEJIA GÓMEZ.

Desde la llegada a la ciudad de Medellín, al señor GUSTAVO LEÓN no le fue posible encontrar empleo alguno y vivió hasta mediados del año 2006 de lo que sus hermanos y sus sobrinos le proveían, por tal motivo mi mandante contrata a su tío GUSTAVO LEÓN para que él se hiciera cargo del mantenimiento de su finca situada en el municipio de GUARNE (Antioquia), también el tío paterno de mi poderdante PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ le permitió usufructuar sus tierras e instalaciones en una finca llamada "Burrolandía" ubicada en el municipio de GUARNE (Antioquia) y en otro terreno denominado "El Viado" ubicado en COCORNÁ (Antioquia), y así sacar provecho económico para su sustento.

GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO CON AUTORIZACIÓN Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE SUS HERMANOS Y SUS SOBRINOS empieza a quedarse de manera esporádica en la finca VILLA BLANCA, decisión que es aceptada por la cercanía a las fincas donde él estaba cultivando teniendo su residencia en la ciudad de Medellín, con sus hermanos y mi mandante.

Todo lo relatado anteriormente es muestra del gran amor y aprecio que le tenían a su tío y hermano, fueron los únicos que estuvieron presente y siempre de manera incondicional en los momentos tan difíciles por los cuales estaba atravesando el señor GUSTAVO LEÓN, ya que pasaron varios años en los cuales el tío de mi mandante cortó relación y comunicación alguna con su esposa e hijos.

343

A mediados del año 2012, MARIA RUBIELA ARBELAEZ RÍOS y su hijo GUSTAVO ÁNDRES GÓMEZ aun residían en la ciudad de Pereira, a mediados del año 2013 su hijo GUSTAVO ÁNDRES se traslada a Marinilla, pues el negocio que tenía para este período nuevamente fracasó y necesitaba un lugar dónde vivir. Iniciando en el año 2014, la señora MARIA RUBIELA se encuentra desamparada y sin vivienda en la ciudad de Pereira por problemas con su hermana con la cual convivía, por tal motivo sus hijos hablan con GUSTAVO LEÓN para que le permitiera a la señora MARIA RUBIELA tener un lugar dónde vivir, aunque ella pasaba más tiempo en Bogotá con su hija CATALINA GÓMEZ porque ella tenía sus hijos muy pequeños, es decir sus nietos y necesita de su ayuda.

Es así como GUSTAVO LEÓN GÓMEZ habla con su único hermano vivo para la época (JAIRO RAFAEL) Y SUS SOBRINOS para que le permitiesen recibir a su familia, es importante resaltar que cada decisión que el señor GUSTAVO LEÓN tomaba era con plena autorización y conocimiento de cada uno de los demás herederos, ESTO CORROBORA EL HECHO JAMAS HA DEJADO DE RECONOCER DOMINIO AJENO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. NO ES CIERTO. El señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y la señora MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS no han poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida y mucho menos con ánimo de señores y dueños del inmueble en mención; jamás han ejercido actos contantes de posesión Y NUNCA HAN DEJADO DE RECONOCER DOMINIO AJENO SOBRE LA FINCA "VILLA BLANCA", todos los herederos, es decir, la madre de mi poderdante BLANCA OLIVA GÓMEZ, JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO, GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ

348.

GIRALDO (cuando vivían), su hermano IVAN HERMANDO GÓMEZ y sus primos JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, y mi poderdante siempre han tenido actos de señores y dueños por lo ya explicado la respuesta al hecho primero. Incluso debo aclarar que, desde el momento en el que se le permitió al señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO alojarse en la finca VILLA BLANCA siempre fue por voluntad de cada uno de los herederos y con conocimiento de él. Desde el inicio lo que se pretendió hacer fue un CONTRATO DE COMODATO PRECARIO (préstamo de uso) pues jamás se estableció un término para que él viviera en la finca y no trascendió al papel por la BUENA FE que se presumía que tenía el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO.

El señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO adquirió calidad de "TENEDOR" y esta calidad no se ha transformado en "POSEEDOR" y el señor en mención no ha hecho verdaderos actos posesorios a su nombre y en absoluto ha manifestado de manera pública ser el único dueño del inmueble, por tanto, hasta el día de hoy no ha cambiado el título para poder adquirir el inmueble.

El tío de mi mandante JAIRO RAFAEL siempre fue el que se hizo cargo del pago del impuesto predial y demás facturas (servicios públicos, DIRECTV, etc.), y así mismo la señora GABRIELA DEL SOCORRO con sus hijos y sus sobrinos, aportaban económicamente para el mantenimiento y conservación en general de la finca, ésta fue amoblada con bienes muebles de la casa de sus hermanos GABRIELA DEL SOCORRO y JAIRO RAFAEL, y al ser vendida la finca de mi mandante ELKIN EUGENIO GÓMEZ todos los muebles que tenía fueron llevados para la finca "VILLA BLANCA", ya que el señor GUSTAVO LEÓN cuando llegó de

347

la ciudad de Pereira y decidió iniciar una vida nueva solo se trajo sus maletas y dejó todo lo que tenía.

Jamás el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO ha efectuado actos de señor y dueño, por cuanto la mayoría de los arreglos y mejoras fueron con ayuda y dinero de los demás herederos, siempre con la intención de mejorarle la calidad de vida a GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y de conservar este inmueble, herencia del padre y abuelo y lugar de encuentro familiar.

Es de gran importancia reconocer que el tío de mi mandante GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO cuando comenzó a recibir el dinero de su pensión en el año 2010, realizó unas obras de mantenimiento en la finca, entre otras, la construcción de dos galpones, uno para "recicladero" y otro para pollos de engorde o gallinas ponedoras, ya que ésta era una de las actividades que él realizaba en Pereira, y el primero fue destruido hace aproximadamente tres (03) años, por petición de su hermano JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO y su sobrino RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, debido a la construcción de la casa prefabricada que estaban realizando estos.

El señor GUSTAVO LEÓN está en la obligación de emplear el mayor cuidado en la conservación del predio y de la casa de habitación, por tanto, es responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso, esto significa que de ser necesario es deber de él hacerle arreglos y mantenimiento al inmueble en mención. Estas acciones son deberes que tiene que realizar todo COMODATARIO O TENEDOR, entonces no es de sobra decir que Los arreglos que el Señor hizo fueron para su

310

mismo goce sin hacer actos exclusivos de señor y dueño y sin dejar de reconocer que existían otros herederos junto con él.

Desde el año 1990, aproximadamente, las tierras del inmueble se han venido arrendando año tras año al señor ORLANDO CARO para que cultive aguacate, plátano, yuca y demás, y mantenga animales, por tal motivo carece de veracidad que los cultivos sean del señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO.

CUARTO. NO ES CIERTO. RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO construyeron la casa prefabricada, porque el sueño del segundo era una vez retirado de su profesión de sacerdote irse a vivir a la finca que lo vio crecer junto con su hermano GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO.

QUINTO. NO ES CIERTO. En este acápite se debe mencionar que los hermanos del señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO quienes en vida fueron ROBERTO ANÍBAL, BLANCA OLIVA, GABRIELA DEL SOCORRO Y JAIRO RAFAEL fallecieron el 22 de marzo de 1990, 21 de septiembre del 2002, 15 de enero del 2012 y 08 de octubre de 2017, respectivamente. Dejando como HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN por parte de la señora GABRIELA DEL SOCORRO a JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, HUGO HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ y RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, y de la señora BLANCA OLIVA a IVÁN HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ Y ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

Aun muertos los hermanos del señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, la relación con sus sobrinos y la familia que cada uno conformó siguió igual de unida y siempre se caracterizó por ser una familia donde se ha profesado "amor y ayuda mutua", es así como frecuentemente se hacían reuniones familiares, se celebraban cumpleaños, navidades, años nuevos

349

no solo en la finca VILLA BLANCA sino también en las casas de Medellín de cada uno de ellos, y las tradicionales Semanas Santas en la bella Marinilla.

Por tal motivo este hecho es FALSO, pues es imposible que GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS y sus hijos GUSTAVO ÁNDRES GÓMEZ y CATALINA GÓMEZ, no conozcan el lugar de residencia de ninguno de los herederos. Se tiene hasta un grupo en "WHATSAPP" llamado FAMILIA GÓMEZ GIRALDO integrado por los hijos de GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS y los demás herederos. y en otras redes sociales se tienen agregados a miembros de la familia. Vale la pena mencionar, además, que sus sobrinos JUAN CARLOS GÓMEZ Y RAÚL MAURICIO GÓMEZ, hasta finales del año 2018, le daban una mesada a su tío GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO para sus asuntos personales y el sostenimiento de la finca y tenían comunicaciones constantes con él.

El tío de mi mandante JAIRO RAFAEL fallece el 8 de octubre de 2017, es desde entonces que la buena relación entre todos los herederos se acaba, el señor GUSTAVO GÓMEZ Y su familia evita tener relación alguna con los demás herederos.

Mi mandante ELKIN EUGENIO en diciembre de 2018 llama al su tío GUSTAVO LEÓN GÓMEZ para avisarle que iría a la finca "VILLA BLANCA" a pasar una semana, pues él se encontraba en vacaciones y quería ir a descansar en su finca, es entonces cuando GUSTAVO ÁNDRES GÓMEZ hijo del señor GUSTAVO LEÓN le prohibiéndole la entrada a la finca, dejando muy claro que ni él ni los demás herederos podían volver; utilizando así insultos y amenazas.

350

La sobrina de mi mandante SARA GÓMEZ LÓPEZ, quien es abogada, en el mes de diciembre de 2018, debido al fallecimiento del padre JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO, y tras la situación relatada en el párrafo anterior, tiene una conversación con CATALINA GÓMEZ hija del señor GUSTAVO LEÓN , donde ella le manifiesta la intención que tiene de iniciar la sucesión de dicho inmueble, ya que le parecía fundamental aclarar los derechos que le correspondían a cada uno de los herederos; la señora CATALINA GÓMEZ ante esta sugerencia le manifestó que estaba de acuerdo si se iniciaba una vez falleciera su padre GUSTAVO LEÓN GÓMEZ, a sabiendas que ya este proceso había iniciado y en ningún momento mi mandante, su hija y ninguno de los demás herederos fueron informados.

SARA GÓMEZ a la negativa de CATALINA GÓMEZ decide iniciar la recolección de toda la documentación para iniciar el proceso de sucesión ante juzgado, y es en ese momento cuando al leer el certificado de libertad y tradición de la finca "VILLA BLANCA" se da cuenta que se ha iniciado un PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INSTAURADO POR LOS SEÑORES GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS, ANTE SU DESPACHO.

SEXTO. NO ES CIERTO Toda vez que el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y la señora MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS no han cumplido con las características y condiciones necesarias para iniciar un proceso por prescripción adquisitiva de dominio.

SEPTIMO. CIERTO

OCTAVO: NO NOS CONSTA.

352

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones del demandante; los señores GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS no han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el lote objeto del litigio por cuanto ellos son simplemente COMODATARIOS Y TENEDORES, y tampoco se ha modificado el título para poder adquirir el inmueble a nombre de POSEEDOR.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE REQUISITOS O CONDICIONES LEGALES PARA INICIAR UN PROCESO DE PERTENENCIA EN VIRTUD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y FRAUDE PROCESAL.

Después de haber hecho toda la introducción legal y el relato de los verdaderos hechos en incisos anteriores, se ha logrado demostrar que los señores GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y MARIA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS no cumplen con las condiciones legales para inicia proceso verbal de pertenencia, ellos son MEROS TENEDORES, jamás han hechos actos constantes de señores y dueños, y nunca han dicho de manera pública que son los únicos y verdaderos dueños de la finca "villa blanca" inmueble objeto de este proceso, de múltiples maneras se puede probar la mala fe, faltando con la verdad y están manifestando hechos que no son ciertos buscando introducir en error al Juez de este despacho para obtener sentencia a su favor, esto constituye EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

352

PRETENSIONES

PRIMERO. Reconocer el dominio pleno y absoluto a todos y a cada uno de los herederos en representación quienes son JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, HUGO HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ, RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, IVÁN HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, ELKIN EUGENIO GÓMEZ y al único heredero directo GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO del señor ROBERTO GÓMEZ, del predio "VILLA BLANCA.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a restituir el inmueble, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de todos los herederos en representación el inmueble mencionado.

TERCERO. En la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

CUARTO. Se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble.

QUINTO. Esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO. Los señores JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, HUGO HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ, RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, IVÁN HERNANDO GÓMEZ

353

GÓMEZ, ELKIN EUGENIO GÓMEZ no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil por ser los señores GUSTAVO LEÓN Y MARIA RUBIERA ARBELAEZ poseedores de mala fe.

SEPTIMO. Declarar probada la excepción de mérito.

OCTAVO. Dar por terminado el proceso.

NOVENO. Se condene a los demandados en costas del proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ Artículo 762 Código Civil.
- ✓ Artículo 775 del Código Civil.
- ✓ Artículo 768 del Código Civil.
- ✓ Artículo 83 Constitución Política de Colombia.
- ✓ Artículo 95 # 7 Constitución Política de Colombia.
- ✓ Artículo 2220 Código Civil.
- ✓ Artículo 453 Código penal.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

354

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- ✓ Contrato de arrendamiento del lote con el señor Orlando caro.
- ✓ Certificación de pensión del señor Gustavo León Gómez.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez citar a:

- ✓ Marje Soled Gallego Arbeláez C.C No. 43.158.518
Teléfono: 3206888699
- ✓ María Mercedes Ruiz Vallejo con dirección para
notificar en la Carrera 46 No. 52 - 120 Of. 108 Ed. La
Unión - Teléfono 444 6447 de la ciudad de Medellín
- ✓ MÓNICA MARÍA MEJÍA GÓMEZ C.C No. 43.664.604 de Bello
Teléfono: +1 3212652043

para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

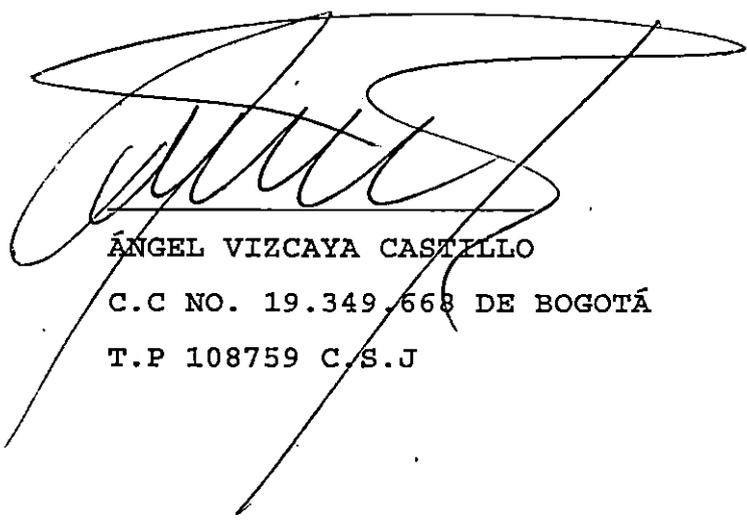
Realizaré interrogatorio de parte a los demandados y a mi poderdante.

NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección que aparece en el escrito de la demanda.

355

A mí como apoderado, en Calle 49b # 64b 112 Barrio Suramericana, edificio El Rectángulo oficina 306 teléfonos 3108219342-3136737429 de la ciudad de Medellín.



ÁNGEL VIZCAYA CASTELLO
C.C NO. 19.349.668 DE BOGOTÁ
T.P 108759 C.S.J

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
MARINILLA - ANTIOQUIA	
Recibí de	Dr Angel Vizcaya
C.C. N°	
T.P. N°	
Fecha:	Julio 19/10
Quien recibe	Ángel Vizcaya
Hora:	11:27 AM +C.21

357

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DE LOTE

Fecha: Marinilla, 21 de febrero de 2008
Arrendador: Jairo Rafael Gómez Giraldo
Raul Mauricio Gómez Gómez
Arrendatario: Orlando Caro
Dirección del inmueble: Una fracción de lote ubicado dentro de la denominada Finca Villa Blanca cuyos linderos se encuentra en la escritura pública No. 2582 del 31 de julio de 1942, con folio de matrícula inmobiliaria No. 018 62509, ubicada en el Paraje El Chagualo del Municipio del Marinilla.
Canon o precio: SESENTA MIL PESOS M / L (\$60.000=)
Término de duración: Un año
Fecha de iniciación: 21 de febrero del 2008
Fecha de terminación: 21 de febrero del 2009

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: **PRIMERA.** Objeto del Contrato. Mediante el presente contrato, los arrendadores conceden al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: Un lote de terreno ubicada en el Paraje El Chagualo del Municipio del Marinilla con los siguientes linderos: *"De un riachuelo hacia el interior del lote, lindando con el lote de mayor extensión, hasta encontrar una matas de guadual, voltea a la derecha sobre la chamba y el alambrado con los sucesores de Gonzalo Giraldo, hasta encontrar un palo de aguacate e igualmente una chamba con su respectivo alambrado, se voltea hacia el sur lindando con los sucesores de Gonzalo Giraldo, hasta encontrar otra chamba, y se voltea hacia el oriente sobre la misma chamba y lindando con los sucesores de Gonzalo Giraldo hasta encontrar un pino y un poste de energía, y nuevamente voltea hacia la derecha lindado con los sucesores de Gonzalo Giraldo y con rumbo al sur, hasta encontrar el lindero con la carretera, se continua sobre ese lindero en*

358

sentido oriente occidente, es decir en el sentido de la carretera de Santuario a Marinilla, hasta encontrar nuevamente el riachuelo", que hace parte de un lote de mayor extensión con los siguientes linderos: "De una puerta que hay en la carretera de Marinilla al Santuario, en el lindero con propiedad de Alejandro Fajardo, hoy de Jesús Fajardo, se sigue lindando en dirección norte; por unas matas de cabuya y alambre lindando con propiedad del mismo Fajardo, hasta encontrar una chamba; de aquí se voltea al oriente y sigue por esa misma chamba, lindando siempre con el mismo Fajardo, hasta un amagamiento; de aquí se sigue la misma dirección lindando con herederos de Rafael Duque por chamba hasta encontrar lindero de matas de cabuya y alambre lindando con propiedad de los mismos herederos y voltea a encontrar otra chamba y sigue en dirección sur, siempre con propiedad de los mismos herederos hasta la carretera citada y esta hacia el occidente, primer lindero", según escritura pública No. 2582 del 31 de Julio de 1942 de la Notaria Primera de Medellín y con folio de matrícula inmobiliaria No. 018 62509 de la Oficina de Registros e instrumentos públicos de Marinilla. **SEGUNDA.** Pago, oportunidad y sitio. El arrendatario se obliga a pagar a los arrendadores por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en SESENTA MIL PESOS M / L (\$60.000=), que serán pagaderos anticipadamente los cinco primeros días de cada periodo contractual, es decir entre el 21 y el 26 de cada mes. El canon podrá ser incrementado anualmente por los arrendadores. **TERCERA.** Mora. Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, los arrendadores podrán hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble. **CUARTA.** Destinación. El arrendatario se obliga a usar el inmueble para sembrados que estén permitidos por las leyes colombianas y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita de los arrendadores. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho a los arrendadores para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. **QUINTA.** Recibo y estado. El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado; el arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver a los arrendadores el inmueble en el mismo

254

estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. **SEXTA.** Preparación del terreno. El arrendatario tendrá a su cargo las adecuaciones para realizar sus sembrados y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito de los arrendadores. Los arrendatarios no reconocerán gasto o valor alguno por la adecuación de la tierra. **SÉPTIMA.** Obligaciones especiales de las partes.—Son obligaciones de las partes las siguientes: a) De los arrendadores: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato. 2. Respetarle sus sembrados. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. 2. Cuidar del lote o inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. **OCTAVA.** Terminación del contrato. Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendataria, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte de los arrendadores: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 3. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos o de la propiedad de mayor extensión, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva. 4. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones sobre el lote, sin expresa autorización de los arrendadores o la destrucción total o parcial del lote de menor extensión o área arrendada por parte del arrendatario. b) Por parte del arrendatario: 1. La incursión reiterada de los arrendadores en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 2. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus

386

prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (2) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **NOVENA.** Terminación unilateral mediante preaviso. Los arrendadores podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito, dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (2) meses. **DÉCIMA.** Renuncia del arrendatario de constitución en mora. Para efectos del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, el arrendatario manifiesta que desde ya renuncia a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija. **DÉCIMO PRIMERA.** Lugar para recibir notificaciones, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes (arrendador(es), coarrendatario(s)), indicamos a continuación las siguientes direcciones:

Los arrendadores:

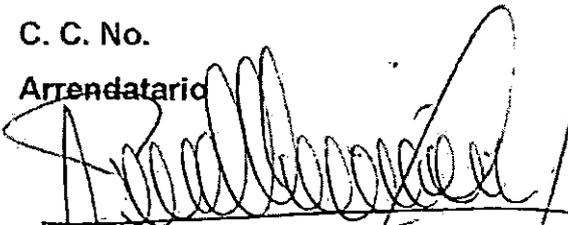
El arrendatario:

Se firma hoy 20 de febrero del 2008

Orlando Caro 3, 517-426
ORLANDO CARO

C. C. No.

Arrendatario



RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ

C. C. No.

Arrendador

71.410.617



JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO

C. C. No.

Arrendador

361.

Señora

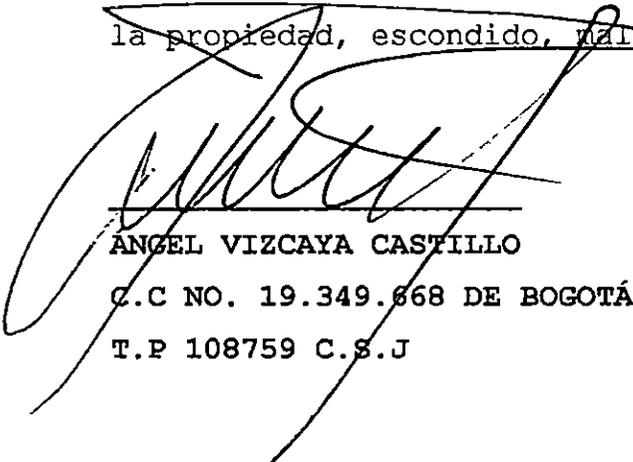
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA.

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA.

Marinilla - Antioquia

ASUNTO: Solicitud especial
 RADICADO: 05440 40 89 001 2018 00240 00
 PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA
 ARBÉLAEZ RIOS
 DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO GÓMEZ
 FOLIOS: 4

ÁNGEL AUGUSTO VIZCAYA CASTILLO, identificando como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor IVAN HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, solicito comedidamente ante su despacho les sea exigido a los señores demandantes GUSTAVO LEÓN GÓMEZ Y MARÍA RUBIELA ARBELAEZ la reubicación del "AVISO DE EMPLAZAMIENTO" por cuanto los señores en mención por su MALA FE y por su poca intención de que todas las partes intervinientes en el proceso fueran enterados, ubicaron este aviso en la parte de atrás de la propiedad, escondido, ~~mal~~ puesto y poco visible.



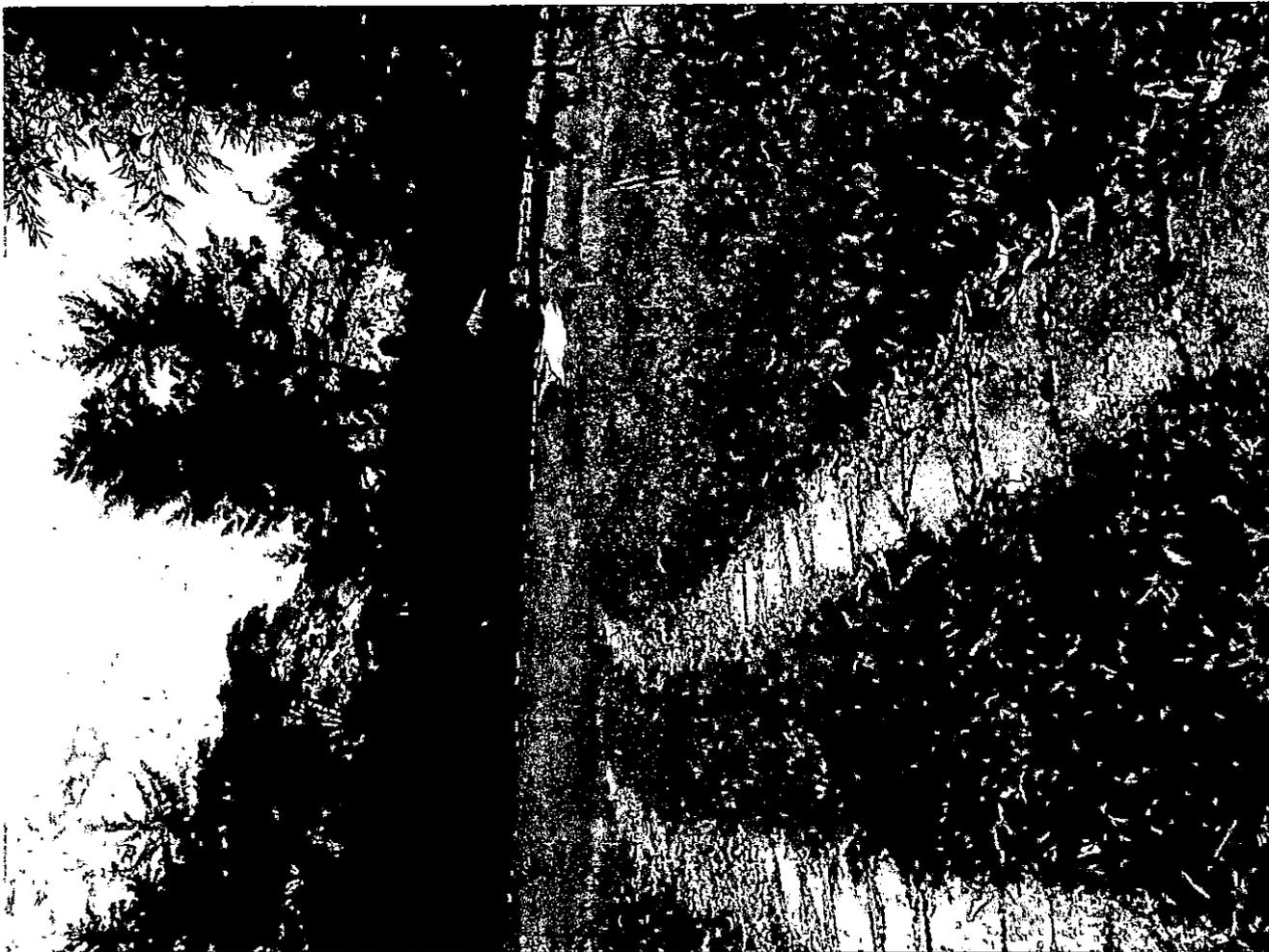
 ANGEL VIZCAYA CASTILLO
 C.C NO. 19.349.668 DE BOGOTÁ
 T.P 108759 C.S.J

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MARINILLA - ANTIOQUIA	
Recibido	Dr Angel Vizcaya
C.C. N°	
T.P. N°	
Fecha:	Julio 14 de 2018
Atención	Recepción
Hora:	11:29 a.m.

362



363



364



265

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

E.

S.

D.

Proceso: Verbal Especial - Pertenencia
 Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otra
 Demandados: Herederos indeterminados de Roberto de J. Gómez Castaño
 Asunto: Poder
 Radicado: 2018 00240

HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de heredero por representación de mi madre GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, hija de ROBERTO DE JESUS GÓMEZ CASTAÑO y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.036.646.613 y tarjeta profesional No. 324.681 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda de la referencia.

La apoderada queda facultado para notificarse, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, interponer recursos, pedir oficios y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ
 C.C. No. 71.679.301

MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ
 MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ
 C.C. No. 1.036.646.613
 T.P. No. 324.681 CS de la J.

Juzgado Primero Promiscuo
 Municipal - Marinilla Antioquia
 RECIBIDO

22 AGO 2019

Recibí de

Firma:

NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1

Notaría Primera del Circuito de Medellín

Memorial dirigido a:
Juez Primer Oral

Me fue presentado, personalmente por el señor

HUGO HERNAN GÓMEZ

Quien se identifico con cédula de ciudadanía No.

71679130

Firma [Firma]

Medellín



2.0 AGO 2019

El suscrito, abogado en ejercicio, con oficina y estudio profesional en la ciudad de Medellín, Colombia, en la cual se encuentra inscrito en el registro de la matrícula profesional No. 1026048613 y la cédula profesional No. 251301, para que en mi nombre y representación se formule la demanda de

Atentamente

MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ
C.C. No.
T.P. No.

HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No.

2.0 AGO 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07144965

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	25	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	5	M
-------------------	---------------	---------	----	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GOMEZ GIRALDO GABRIELA DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA CIUDADANÍA 21868084

Sexo (en Letras)

FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Fecha de la defunción

Año 2 0 1 2 Mes E N E Día 1 5

Hora

01:00:00 a.

Número de certificado de defunción

70507343-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Autorización judicial

Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario

DR CARLOS A CEBALLOS AGUDELO RG 05949-94

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

OQUENDO DAVID ESINOWER

Documentos de identificación (Clase y número)

CÉDULA CIUDADANÍA 98582883

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

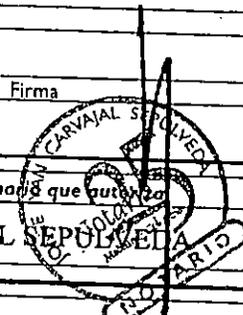
Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 2 Mes E N E Día 1 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JORGE IVAN CARVAJAL



ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

266





CERTIFICA:

Que esta copia es fiel reproducción del Registro civil original que reposa en los archivos de esta Notaria y se expide a petición del interesado para acreditar parentesco(Artículo 118 decreto 1244 de 1970) (Artículo 21 Ley 952 de 2005) Este registro tiene vigencia indefinida

25 ENE 2012



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

661107/00343

DANE

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

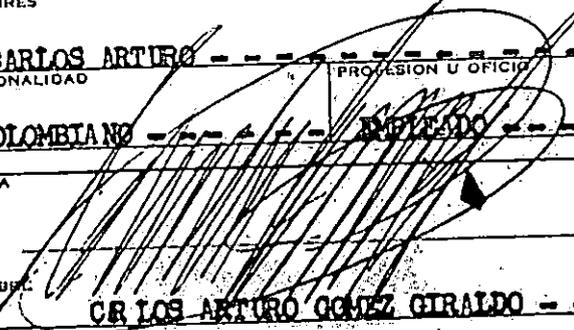
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA - REGISTRADURIA MUNICIPAL - ALCALDIA - CORREGIDURIA - ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	0006

SECCION GENERICA

UNSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	GOMEZ	GOMEZ	HUGO HERNAN
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
	MASCULINO		07- NOVIEMBRE
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO
	COLOMBIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO	HORA
	CLINICA EL ROSARIO	12 P.M.
MADRE	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO
	ACTA PARROQUIAL	
MADRE	APellidos	NOMBRES
	GOMEZ GIRALDO	GABRIELA DEL SOCORRO
MADRE	IDENTIFICACION	PROFESION U OFICIO
	C.C. No 21.868.084 MARINILLA	COLOMBIANA HOGAR
PADRE	APellidos	NOMBRES
	GOMEZ GIRALDO	CARLOS ARTURO
PADRE	IDENTIFICACION	PROFESION U OFICIO
	C.C. No 515.295 MEDELLIN	COLOMBIANO EMPLEADO

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA
	C.C. No 515.295 MEDELLIN	
TESTIGO	DIRECCION POSTAL	NOMBRE
	Cra. 77 C No 488-24 MEDELLIN	CR LOS ARTURO GOMEZ GIRALDO

TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL
Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco
que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO APT

NOTAS:

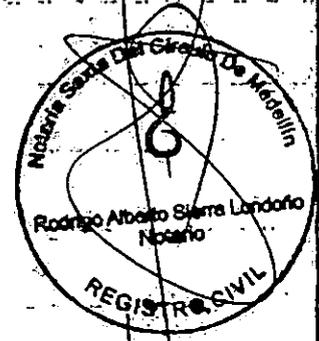
EL SUSCRITO NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO
NOTARIAL DE MEDELLÍN Hace constar que la presente es
fiel fotocopia tomada de su original que reposa en los
archivos de registro civil.....

de esta Notaría
Se expide para demostrar parentesco de conformidad
con el art. 115 del Pto. 1260/79 Con destino a.....

Solicitado por.....
Medellín.....

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

08 MAR. 2013



269

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.

Proceso: Verbal Especial - Pertenencia
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otra
Demandados: Herederos indeterminados de Roberto de J. Gómez Castaño
Asunto: Contestación de demanda.
Radicado: 2018 00240
Folios: 29

MARIA ALEJANDRA PALACIO, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.646.613 de Medellín y tarjeta profesional Nro. 324.681 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, quien actúa en calidad de heredero por representación de su madre GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, hija de ROBERTO DE JESUS GÓMEZ CASTAÑO y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, de conformidad con el poder que se allega con el presente escrito, procedo dentro del término legal, a contestar la demanda interpuesta por Gustavo León Gómez y Maria Rubiela Arbeláez Ríos, en los siguientes términos:

A los hechos de la demanda.

Al "0.1"

No es cierto. Ni Rubiela Arbelaez ni Gustavo León Gómez han ejercido en ningún momento actos de posesión sobre el bien objeto de litigio y tampoco cumple con los requisitos consagrados en el Código Civil para pretender adquirir por prescripción extraordinaria, como quiera que no tiene el animus de señor y dueño y no tiene la posesión material del bien. Al respecto, debe aclararse al despacho que el demandante ejerce la calidad de heredero sobre la finca Villa Blanca, como también ejerce mi representado la calidad de heredero sobre dicho bien como quiera que actúa en representación de su madre Gabriela del Socorro Gómez Giraldo, hija de Roberto de Jesús Gómez Castaño y Blanca Celia Giraldo de Gómez.

370

Vale la pena señalar que la calidad de heredero no confiere la posesión material ni el animus de señor y dueño para adquirir por prescripción adquisitiva, debe demostrarse según sendas líneas jurisprudenciales la interversión del título, la cual la parte actora omite señalar en la demanda como se explicará más adelante en el presente escrito, siendo importante resaltar que de acuerdo con el artículo 777 del Código Civil, *"el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"*.

El demandante como un claro ejemplo de mala fe, dirige la demanda en contra de personas indeterminas y señala frente los herederos determinados a sus hermanos, los cuales sabe que han fallecido y por tanto sus hijos entran en condición de representación a sucederlos, sin que los haya vinculado al respectivo proceso en aras de evitar una oposición frente las pretensiones de la demanda, maniobra que lejos de ser un descuido, constituye en un actuar premeditado para que el despacho no conozca la verdad material del caso.

Los verdaderos hechos que deben ser de conocimiento por el despacho son los siguientes a continuación:

Los demandantes en el presente proceso nunca han ejercido una supuesta "posesión" material sobre la finca Villa Blanca, al respecto, Gustavo León Gómez ha ejercido la calidad de heredero sobre el bien objeto de litigio, misma calidad que ha ostentado mi mandante y sus hermanos Raúl Mauricio Gómez Gómez, Juan Carlos Gómez Gómez en calidad de representantes de su madre Gabriela del Socorro Gómez Giraldo; Iván Hernando Gómez Gómez y Elkin Eugenio Gómez en calidad de herederos por representación de la señora Blanca Olivia Gómez Giraldo, todas estas personas conocidas por la parte actora y con quienes durante todos estos años han realizado reuniones familiares en la finca objeto de litigio, siendo un lugar de esparcimiento para las familias y quienes siempre podían asistir al bien sin ningún tipo de impedimento.

371.

Tan es así que la finca ha sido un lugar de esparcimiento para las familias y para los herederos de la misma, que mi representado durante muchos años ha tenido visitas de paseo en el respectivo bien, junto con su esposa Claudia Restrepo Salazar y su hija Sofía Gómez, de igual manera, ha sido un destino habitual de descanso para mi representado y sus familiares más allegados y sus amigos, toda vez que ha tenido reuniones y espacios de esparcimiento con sus cuñados que vienen desde Estados Unidos y reuniones con los padres de familia de los niños que estudian con la hija de mi poderdante.

En igual sentido, los demás herederos del bien han ejercido su legítimo derecho como dueños del predio realizando visitas, reuniones y lo más importante, asumiendo los gastos para el mantenimiento de la finca y las mejoras que se le han realizado, por lo que es una completa mentira la del demandante al señalar que desconoce dominio ajeno cuando los demás herederos asistían con frecuencia a la finca, asumían gastos de mantenimiento y efectuaban mejoras a favor del bien.

Mi representado, hasta el mes de abril de este año antes que el proceso de pertenencia fuera de público conocimiento para toda su familia, podía ir a la finca y entrar sin ningún inconveniente, en este orden de ideas, la finca nunca ha estado descuidado por sus legítimos propietarios, por el contrario, cada uno de ellos ha estado siempre al tanto de la finca y ha realizado aportes económicos para su sostenimiento, siendo reconocidos en Marinilla como los propietarios por herencia de la finca Villa Blanca.

Es completamente falsa la afirmación que el demandante ha ejercido una posesión desde mediados del año 2005 sobre el bien objeto de litigio, lo cierto del caso es que el señor Gustavo León Gómez Giraldo, se encontraba radicado en la ciudad de Pereira, donde estaba casado con la señora Maria Rubiela Arbeláez Rios y allá tuvieron dos hijos, ahora, a mediados del año 2004 el demandante empezó a ir con intermitencias a la ciudad de Medellín, toda vez que se había separado de hecho con su esposa por violencia intrafamiliar y múltiples ultrajes y maltratos por parte de ella, situación que era de pleno conocimiento por sus hermanos y sobrinos.

372.

A raíz de los múltiples ultrajes a los que era sometido el demandante, la familia de buena fe le tendió una mano y le ayudo en todo lo que necesitara en la ciudad de Medellín, por lo que, aprovechando la separación de hecho, el señor Gustavo León Gómez Giraldo sostuvo una relación sentimental con la señora Mónica María Mejía Gómez, por lo que decidió tiempo después radicarse en la ciudad de Medellín viviendo por un buen tiempo en las casas de Elkin Eugenio Gómez Gómez, Jairo Rafael y Gabriela del Socorro Gómez Giraldo, lo cual el demandante no podrá negar y demuestra que en ningún momento ejerció una posesión para el año 2005, cuando para dicha época no se encontraba radicado en la finca de propiedad de todos los herederos.

Pese la ayuda recibida por parte de los familiares del demandante, éste no logró encontrar una estabilidad económica como quiera que no logró conseguir un empleo, situación por la que estuvo hasta el año 2006, viviendo únicamente de lo que sus hermanos y sobrinos le ayudaran económicamente, tal situación, derivó en que uno de los familiares del demandante, el señor Pablo Edgar Gómez Gómez, le permitió usufructuar sus tierras e instalaciones en una finca llamada "Burrolandia" ubicada en el Municipio de Guarne – Antioquia y en otra finca denominada "el viado" ubicado en Cocorná – Antioquia, logrando sobrevivir de esta manera durante los años venideros.

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba radicado en el casco rural, empezó a visitar la finca Villa Blanca, tal cual lo hacían todos los herederos, en tal sentido, no era un hecho desconocido para mi representado y los demás herederos que todos podían visitar la finca y poder establecerse en dicho lugar por unos días, como finca de paseo y encuentros familiares como venía siendo utilizada, teniendo en cuenta además que la finca se encuentra ubicada en un sector muy cercano a la ciudad de Medellín donde se encontraba radicado los hermanos y sobrinos del demandante.

La compañía que tuvo el demandante durante varios años fue por parte de sus hermanos y sobrinos, como quiera que había perdido total contacto con la esposa y sus dos hijos, quienes para el año 2012, en especial la señora

373

María Rubiela Arbeláez Ríos y su hijo Gustavo Andrés Gómez aún residían en la ciudad de Pereira pero para el año 2013 su hijo Gustavo Andrés se trasladó a Marinilla puesto que no había tenido éxito con los negocios que había emprendido en la ciudad de Pereira.

Para el año 2014, en atención que la señora María Rubiela Arbeláez se encontraba sin una vivienda en la ciudad de Pereira, Gustavo León Gómez habla con su hermano vivo para la época, Jario Rafael y sus sobrinos para que le permitieran recibir a su esposa (quien legalmente lo seguía siendo a pesar de la separación de hecho) y a su hijo Gustavo Andrés Gómez, en la finca Villa Blanca, lo cual fue aceptado por todos como un gesto de apoyo familiar.

Cualquier decisión que se tomaba sobre el bien objeto de litigio era de conocimiento y aprobación por cada uno de los herederos y legítimos propietarios de la finca.

Por último, el despacho deberá tener en cuenta que tan solo hasta el mes de abril de 2019, el demandante nunca había impedido la entrada a la finca, siempre había realizado visitas para observar el bien y aprovecharla como un lugar de reunión familiar con su esposa, hija y demás familiares y amigos.

Al "0.2."

Es cierto.

Al "0.3."

No es cierto. El señor Gustavo León Gómez Giraldo no ha ejercido ningún acto de posesión sobre el bien objeto de litigio como se indicó en el pronunciamiento sobre el hecho primero, ahora, mucho menos su esposa María Rubiela Arbeláez Ríos, ha ejercido actos de señora y dueña cuando tan solo hasta el año 2014 se radicó en el bien inmueble objeto de litigio y ello mediando autorización por cada uno de los herederos del bien.

No es cierto que el demandante no haya desconocido dominio ajeno, el demandante siempre conoció que los demás herederos podían ir al bien sin necesidad de solicitar permiso u autorización, como quiera que también era

394

la finca de ellos, ahora, el demandante si requería permiso para realizar cualquier tipo de modificación en el lote y debía contar con la aquiescencia de los demás herederos, tan es así que como maniobra engañosa pretendió instaurar la demanda de pertenencia sin vincular a los herederos que actúan por representación, pese a que los conoce cabalmente como quiera que se realizaron muchas reuniones familiares en la finca Villa Blanca, además que el demandante vivió en varias casas de sus hermanos y sobrinos conociendo a todos sus sobrinos y ahora herederos.

No es cierto tampoco que el demandante en un supuesto ejercicio de señor y dueño haya realizado diferentes arreglos o mejoras, al respecto, los pagos sobre el impuesto predial, facturas de servicios públicos, DIRECTV entre otros, fueron realizados por el tío de mi mandante el señor Jairo Rafael Gómez, igual que otros gastos que fueron asumidos por el resto de sus sobrinos.

Los arreglos y mejoras que se han realizado fueron en su gran mayoría con dinero de los demás herederos, en atención a una ayuda familiar para otorgarle una calidad de vida al demandante quien había tenido una vida difícil durante el tiempo que vivió en Pereira, de igual manera, los gastos de mantenimiento se realizaban con el fin de mantener en buen estado la finca de reunión familiar, como lo prueban las múltiples fotos que se allegan al proceso donde se evidencia las imágenes familiares donde está mi representado junto con los demás herederos en el bien que es objeto de proceso de pertenencia, evidenciando que siempre el demandante reconoció dominio ajeno y nunca hizo pública una supuesta calidad de único dueño ante vecinos o terceros, tan es así que el proceso lo inició ocultándoselo a todos los familiares esperando que no se percataran para poder obtener una sentencia favorable.

Es importante que el despacho tenga claridad que el demandante no tenía ningún sustento económico hasta que en el año 2012 recibió su pensión, de tal manera, evidencia que en años anteriores en los que había ejercido una supuesta "posesión", no tenía forma alguna de sufragar los gastos que

375

conlleve el mantenimiento de una finca, por lo que es una clara muestra de su falta de lealtad y buena fe, ahora, una vez obtuvo la pensión, el demandante realizó una construcción de dos galpones, uno para recicladero y otro para pollos de engorde, el primero fue destruido hace aproximadamente tres (03) años, por petición de su hermano Jairo Rafael Gómez Giraldo y su sobrino y hermano de mi poderante Raúl Mauricio Gómez Gómez, debido a la construcción de la casa prefabricada que estos estaban realizando para que el señor Jairo Rafael pudiera vivir en dicho lugar una vez terminara sus hábitos de sacerdote.

El despacho no puede pasar por alto, que tanto el demandante como demandados gozan de la calidad de herederos por la delación de la herencia y ejercen la posesión de herencia, ficción legal que la ley concede a cada uno de los llamados a ser herederos, sin que ello les otorgue la posibilidad de ejercer actos de posesión encaminados a adquirir por prescripción, pues para ello se deberá acreditar la interversión o conversión del título, pero no basta simples actos como los que refiere la parte actora, sobre todo cuando nunca ha desconocido actos de señor y dueño y cada uno de los demás herederos ha gozado y usufructuado de la finca sin ningún inconveniente hasta el presente año que se percataron de la existencia del proceso de pertenencia, además de los gastos de mantenimiento y otras mejoras que fueron aportadas por mi representado y los demás herederos.

La interversión del título no está acreditada en el proceso y por tanto que el demandante no puede confundir la posesión de la herencia, que ejercen todos los herederos con la posesión para adquirir por prescripción, puesto que la primera no otorga dichas facultades, ahora, es entendible que si todos los herederos permitieron la estancia del demandante en la finca, resulta lógico que éste asuma algunos gastos que son los de conservación locativa del bien, pues de las facturas que aporta la parte actora se evidencia que corresponden a gastos menores y muchas de ellas fueron pagadas por los hermanos y/o sobrinos.

378

Por último, no es cierto que el demandante este realizando cultivos en la finca Villa Blanca, pues desde el año 1990, se ha venido arrendando año tras año al señor Orlando Caro para que cultive yuca, plátano, aguacate entre otros, conservando incluso animales en la finca, motivo por el cual no es verdadera la manifestación del demandante.

Al "04."

No es cierto. Como se mencionó en el hecho anterior, Raúl Mauricio Gómez Gómez hermano de mi poderdante construyó la casa prefabricada como quiera que el deseo de Jairo Rafael era ir a vivir a la finca una vez terminará sus labores como sacerdote, lo que resulta increíble que el demandante pretenda valerse de artimañas y mentiras para obtener un provecho económico luego de la ayuda desinteresada que le ha brindado su familia.

Al "05."

No es cierto. Este hecho es una clara muestra de la mala fe de la parte actora, como quiera que es consiente que cada uno de sus hermanos ya fallecieron y son sus hijos los que les corresponde suceder por representación, pues en múltiples ocasiones que se habló sobre la sucesión de los bienes en las reuniones familiares era claro que los sobrinos del demandante tenían un legítimo derecho que no era desconocido por el demandante, por lo que pretender interponer el proceso sin que ninguno de los familiares se percatara es una muestra del deseo de sacar provecho mediante una artimaña.

El demandante pretendía adelantar un proceso de pertenencia sin que ninguno de sus familiares lo supiera, pues de buena fe se le tendió la mano y no se esperaba un acto por parte del tío de mi mandante. El despacho deberá tener en cuenta que en los últimos años se han realizado múltiples reuniones familiares y el demandante también conoce la residencia de los demás demandados y herederos, por lo que la declaración en el presente hecho solo corrobora la mala fe con la que ha interpuesto el presente proceso especial de pertenencia.

Al "06."

No es cierto. Los demandantes no acreditaron la interversión del título y por consiguiente no se cumplen con los requisitos de la prescripción, esto es,

377

poseer por más de 10 años el bien y tener el animus de señor y dueño. El demandante quiso instaurar el presente proceso con el fin de obtener un beneficio económico basado e mentiras y artimañas.

Al "07." Es cierto.

Al "08." No nos consta. Esta afirmación le corresponderá al juez validarla en sentencia y corroborar que no se encuentre en una circunstancia de exclusión para adquirir por prescripción.

A las "DECLARACIONES" EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES"

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, además de lo señalado respecto de los hechos de la demanda, por las razones que se esbozan en las excepciones de mérito en el siguiente apartado.

EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones:

01. FALTA DE INTERVERSIÓN O CONVERSIÓN DEL TÍTULO.

El demandante como mi representado y los demás demandados ejercen la calidad de herederos sobre el bien objeto de litigio, hecho que concede la posesión de la herencia, posesión que no necesariamente implica el ejercicio del animus y corpus para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, la posesión legal de la herencia no sigue estos principios, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (Arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque el mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus, en el fondo la posesión legal del heredero es una ficción legal, por consiguiente, ningún heredero por ejercer su posesión legítima de la herencia, sobre los bienes que componen la masa sucesoral, brinda la posibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva sino que deberá acreditar la interversión del título como poseedor legal de heredero a posesión material del bien y cumplir con los requisitos de tiempo de posesión y animus de señor y dueño.

378

Lo que se debe llamar la atención al despacho, es que el demandante NUNCA acreditó la interversión del título, el ejercicio mínimo de la posesión legal de la herencia no lo habilita para solicitar la prescripción adquisitiva del bien objeto de litigio, la interversión del título necesita reflejarse en hechos de abierto rechazo al verdadero propietario. El tenedor debe abrogarse el señorío del cual carece y pasar a una actitud de total rebeldía contra el dueño del bien, en adelante como auténtico dueño, mediante el ejercicio de actos positivos propios del dominio (artículo 981 del Código Civil), desconociendo y disputando el derecho frente a quien autorizó la tenencia.

El demandante no cumplió con la interversión del título pues nunca ejerció de forma pública un supuesto dominio en el bien objeto de litigio, no son ciertas sus manifestaciones de haber realizado mejoras y arreglos a la finca Villa Blanca, tampoco se ha hecho reconocer ante la gente de Marinilla como único dueño, todos son conscientes que el bien le pertenece a múltiples personas a raíz de una herencia, de igual manera, tampoco el demandante ha rechazado y desconocido el señorío que ha ejercido los demás herederos sobre el bien inmueble, tan es así que dicho lugar ha sido objeto de reuniones familiares y en el caso de mi representante asistía a la finca a realizar múltiples visitas de paseo, reuniones familiares y reuniones con amigos y padres de familia de los compañeros de estudio de la hija de mi mandante, al respecto, sobre los actos que se requiere para acreditar la interversión del título la sentencia SC17141 – 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona del 16 de diciembre de 2014:

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

*“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, **el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.** Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil*

379

exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En igual sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de noviembre de 2013, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, expediente Nro. 11001 31 03 013 1999 07559 01, por el cual decide un recurso de casación, indicó que un heredero que pretenda adquirir por prescripción el bien que pertenece a la masa sucesoral, deberá acreditar fehacientemente la interversión del título, veamos:

"Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

*Ha sido esa la posición de la Sala, al enseñar, incluso en el también proceso de pertenencia promovido antes por la aquí actora principal MARIA INÉS GUERRERO, que: "Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, **con exclusividad**, es necesario que concurra otro elemento par usucapir, cual es el que se complete el mínimo tiempo exigido, (...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...) hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carecer del ánimo de señor y dueño" (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843).*

Por otro lado, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, AC5593 – 2018, Magistrado Ponente el Dr. Ariel Salazar Ramírez, veamos:

380

“Por tal razón, era indispensable que acreditara la interversión del título de tenedor en poseedor, la que, en palabras de las Corte:

... bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C.C., la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. De 18 de abril de 1989, G.J. CXCVI, pág. 66).

No obstante, no se alegó ni demostró —tal y como lo concluyó el ad quem— aquella interversión del título, es decir, el desconocimiento abierto, franco e inequívoco del derecho de dominio ajeno sobre el predio; y no fue prueba de ello, como se sugirió en la demanda de casación, que algunos de los testigos hubiesen referido la presencia de la actora en el predio en los años 2005 o 2006, pues bien podía suceder que tal ocupación fuera consecuencia de su tenencia y no de su ánimo posesorio.”

Conforme con lo anterior, es evidente que el demandante no ha acreditado la interversión del título pues nunca ha dejado de reconocer dominio ajeno por parte de los demás herederos, que como en el caso de mi representado, han ido a la finca con amigos y familiares como se evidenciará con las imágenes, han realizado mantenimiento, arreglos y han velado por la conservación del bien.

02. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Independiente de la no interversión del título como se señaló en la excepción anterior, el demandante tampoco acreditó cumplir con los requisitos que contempla el artículo

301

762 del Código Civil que establece que para adquirir por prescripción se debe acreditar una posesión sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, estableciendo que se debe probar la concurrencia de la posesión sobre una cosa y por un tiempo determinado de 10 años para el caso de la prescripción extraordinaria y acreditar el animus de señor y dueño.

Sobre la posesión material durante el tiempo de 10 años, el demandante no ha estado viviendo desde el año 2005 en la Finca Villa Blanca, afirmación contraria a la realidad y de mala fe, puesto que como se señaló en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, el señor Gustavo León Gómez Giraldo, en primer lugar vivió en diferentes casas de sus hermanos, como por ejemplo, vivió en la casa de mi madre Gabriela del Socorro Gómez Giraldo, posterior a ello, estuvo en diferentes fincas hasta que empezó a ir de forma esporádica a la finca Villa Blanca, cuando su esposa, de la cual se encontraba separada de hecho, en el año 2014 no tenía una vivienda en la ciudad de Pereira, se aceptó recibirla en la finca y desde allí han estado de forma continua en el predio, por lo que evidentemente no se ha ejercido una supuesta posesión por el lapso que exige la ley.

El demandante no prueba que desde el año 2005 está realizando los actos de señor y dueño, por el contrario, si el despacho revisa de forma atenta las pruebas, evidenciará que TODOS los recibos datan desde el año 2014 a 2018, por lo que valida lo señalado a este despacho que solo han estado de forma continua en la finca desde el año 2014, en todo caso, sin que durante esos años se haya ejercido la condición de señor y dueño puesto que los demás herederos seguían yendo a realizar arreglos y mantenimiento y se le entregaba un sustento incluso al demandante, por lo que siempre se ha reconocido dominio ajeno.

Con respecto los actos de señor y dueño para acreditar el animus, el demandante solo allegó facturas o recibos de caja desde el año 2014, no allegó nada más al proceso, lo que evidencia la carencia de material probatorio para señalar que de manera fidedigna se ha realizado un verdadero acto de posesión sin reconocer dominio ajeno, pues mi representado y los demás herederos también han realizado aportes para el sostenimiento de la finca y han realizado actos de domino cuando se realizan las

reuniones en dicho lugar y de forma pública la gente de sector conoce que los dueños son un grupo de personas que adquirieron por herencia.

Los demandantes no ejercen ningún acto de posesión material, no han ocupado el bien por más de 10 años y no han allegado ninguna prueba que indique lo contrario y tampoco han dejado de reconocer dominio ajeno, de tal manera, el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

3. MALA FE.

Como se ha indicado a lo largo de este escrito, la parte actora durante muchos años ha compartido con mi representado y los demás herederos, es decir, conoce a todos los sobrinos quienes por representación son llamados a heredar la finca ubicado en Marinilla, lo cual es de su pleno conocimiento, por lo que llama la atención que conociendo los números telefónicos, compartiendo contactos de Whatsapp, redes sociales y la dirección física de sus sobrinos, haya interpuesto la presente demanda indicando que desconocía la ubicación de los herederos indeterminados (cuando son determinados), maniobra premeditada y con el fin de no engañar al despacho de vulnerar los derechos de mi representado y los demás herederos quienes por ley tienen derecho sobre el bien objeto de litigio.

4. GENERICA.

De manera respetuosa, solicito se tenga en cuenta las excepciones de mérito que se llegaren a encontrar probadas a lo largo del proceso de conformidad con lo manifestado en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012 del C.G.P.

PETICIÓN

Por todo lo ya señalado, solicitamos al despacho declarar probadas las excepciones de mérito aquí formuladas, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito como pruebas:

01. DOCUMENTAL:

01.01. Registro civil de nacimiento y defunción de Gabriela del Socorro Gómez Giraldo.

01.02. Imágenes familiares y con amigos tomadas en la finca Villa Blanca, donde se evidencia la estancia de mi representado en el bien objeto de litigio departiendo con los demás familiares, amigos y con el demandante.

02. INTERROGATORIO DE PARTE:

02.01. Solicito al despacho se decrete como prueba el interrogatorio de parte del señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, para que resuelva el cuestionario que le será formulado en audiencia, prueba esta que solicito sea decretada con el fin de demostrar las respuestas aquí contenidas en este escrito de contestación a los hechos de la demanda.

02.02. Solicito al despacho se decrete como prueba el interrogatorio de parte de la señora MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RIOS, para que resuelva el cuestionario que le será formulado en audiencia, prueba esta que solicito sea decretada con el fin de demostrar las respuestas aquí contenidas en este escrito de contestación a los hechos de la demanda.

02.03. Solicito al despacho se decrete como prueba el interrogatorio de parte de mi poderdante, para que resuelva el cuestionario que le será formulado en audiencia, prueba esta que solicito sea decretada con el fin de demostrar las respuestas aquí contenidas en este escrito de contestación a los hechos de la demanda.

03. TESTIMONIAL:

03.01. Interrogaré a todos los testigos presentados por el demandante y por los demás demandados.

03.02. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Juan José Giraldo Correa C.C. Nro. 71.392.707, quien podrá ser ubicada en la Calle 20 Sur Nro. 45 - 107, con celular de contacto 312 295 04 33, quien testificará sobre las reuniones familiares y los actos de señor y dueño que ejercen todos los herederos.

03.03. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Francisco Javier Giraldo C.C. Nro. 70.900.325 de Marinilla, quien podrá ser ubicada en la Calle 15 No. 10 – 20 de la ciudad de Medellín, quien testificará sobre las reuniones familiares, mejoras, sus trabajos en las otras fincas y actos de señor y dueño que se ejerce sobre el bien.

384

- 03.04. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Willam Villegas Gómez C.C. Nro. 70.901.801, quien podrá ser ubicada en la Calle 15 No. 10 – 10 de la ciudad de Medellín, quien testificará sobre las visitas que mi poderdante y sus hermanos realizaban en la finca Villa Blanca, e igualmente de la propiedad de la finca, de las reuniones que se hacían allá entre otros..
- 03.05. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Mauricio Cuervo Valencia C.C. Nro. 70.055.453, quien podrá ser ubicada en la Carrera 36 No. 09 - 17, quien testificará sobre las visitas que mi poderdante y sus hermanos realizaban en la finca Villa Blanca, los anteriores trabajos de uno de los demandantes, las mejoras entre otras

ANEXOS

- 01. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- 02. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Demandado	Calle 38 Nro. 64ª – 17
	Medellín hugohernan11@gmail.com
Apoderado:	Carrera 46 No. 52 – 120 Of. 108 Ed. La Unión - PBX
	034 444 6447
	Medellín director@qvgsas.com

Atentamente,


 MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ
 C.C. Nro. 1.036.646.613
 T.P. Nro. 324.681 del C.S.J.

 Juzgado Primero Promiscuo
 Municipal - Marinilla Antioquia
 RECIBIDO
 05 SEP 2019
 Recibí de: Diego Montoya
 Firma: [Handwritten Signature]
 Hr: 3:21 pm F: 29



Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.

Proceso: Verbal Especial - Pertenencia
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otra
Demandados: Herederos indeterminados de Roberto de J. Gómez Castaño
Asunto: Poder
Radicado: 2018 00240

HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de heredero por representación de mi madre GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, hija de ROBERTO DE JESUS GÓMEZ CASTAÑO y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.036.646.613 y tarjeta profesional No. 324.681 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda y surta todas las etapas del proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para el cabal cumplimiento del presente mandato, así como para recibir notificaciones, conciliar, modificar, desistir, transigir, recibir, ver el expediente, contestar demandas, interponer demandas de reconvención, interponer recursos, nulidades, sustituir y reasumir en las mismas facultades, y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ

C.C. No. 71.679.301

MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ

C.C. No. 1.036.646.613

T.P. No. 324.681

TESTIMONIO DE PRESENTACION PERSONAL
ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE MEDELLIN FUE PRESENTADO
Este memorial va dirigido al JUZGADO PRIMERO (O) PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
personalmente por quien lo suscribe
GOMEZ GOMEZ HUGO HERNAN
Identificado con: C.C. 71679301 y T.P.
Medellin 05/09/2019 a las 8:31:24 a.m.
9uk9lm7u7i7lj7u
JANNETH SUAZA ESCUDERO NOTARIA 8 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN
07F3YN2CHENB2H3Y
www.notariaenlinea.com

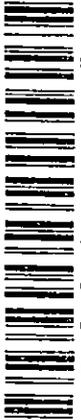


Hugo Gomez



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

386



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07144965

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	25	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	S	M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
GOMEZ GIRALDO GABRIELA DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número)
CÉDULA CIUDADANÍA 21868084

Sexo (en Letras)
FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Fecha de la defunción
Año: 2012 Mes: ENE Día: 15 Hora: 01:00:00 a. Número de certificado de defunción: 70507343-6

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia: Fecha de la sentencia: Año: Mes: Día:

Documento presentado
Autorización judicial: Certificado Médico: Nombre y cargo del funcionario: DR CARLOS A CEBALLOS AGUDELO RG 05949-94

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
OQUENDO DAVID ESINOWER

Documentos de identificación (Clase y número)
CÉDULA CIUDADANÍA 98582883

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción
Año: 2012 Mes: ENE Día: 16

Nombre y firma del funcionario que autoriza
JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA



ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



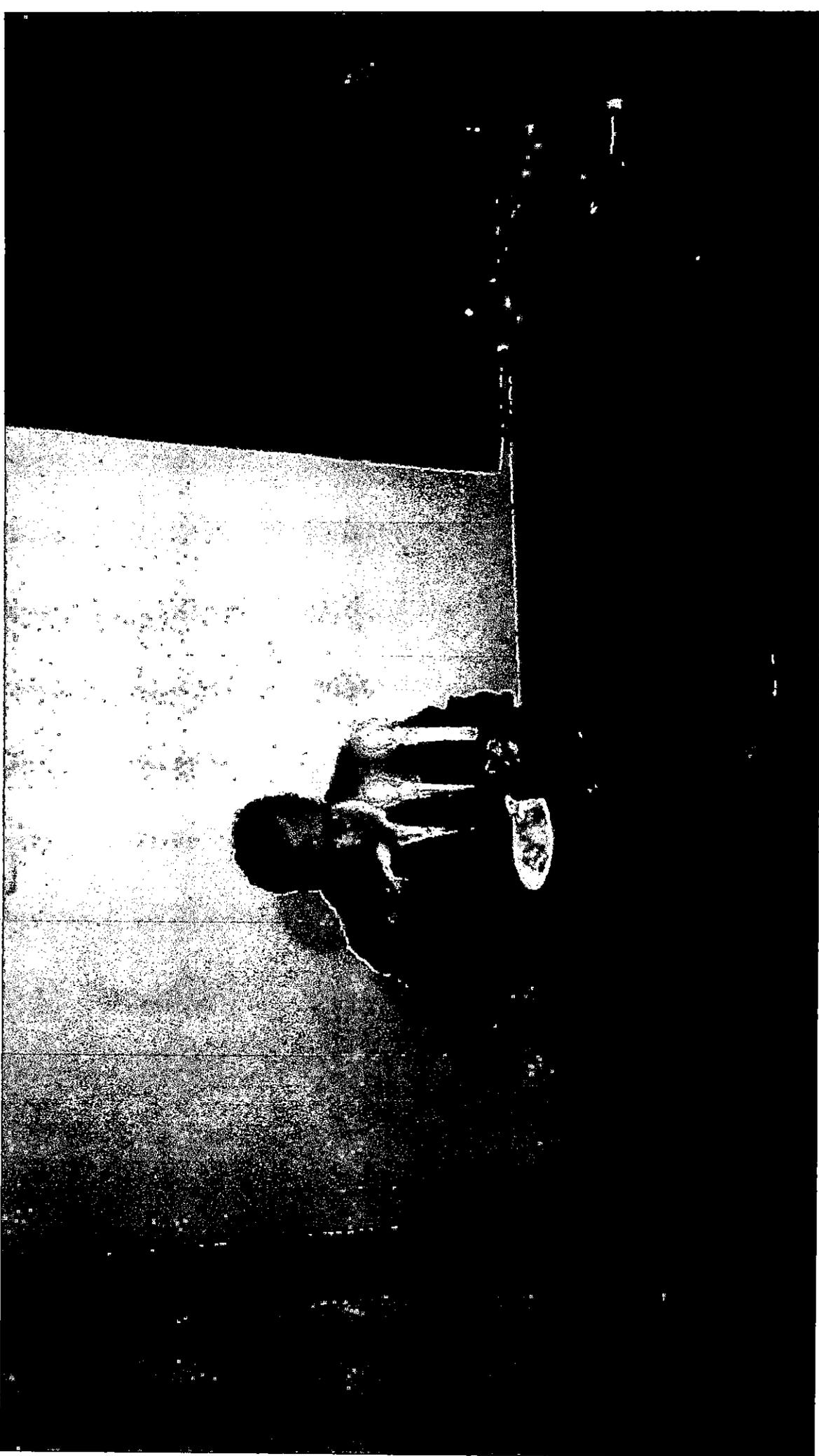
CERTIFICA:

Que esta copia es fiel reproducción del Registro civil original que reposa en los archivos de esta Notaria y se expide a petición del interesado para acreditar parentesco (Artículo 115 decreto 1244 de 1970) (Artículo 21 Ley 952 de 2005) Este registro tiene vigencia indefinida

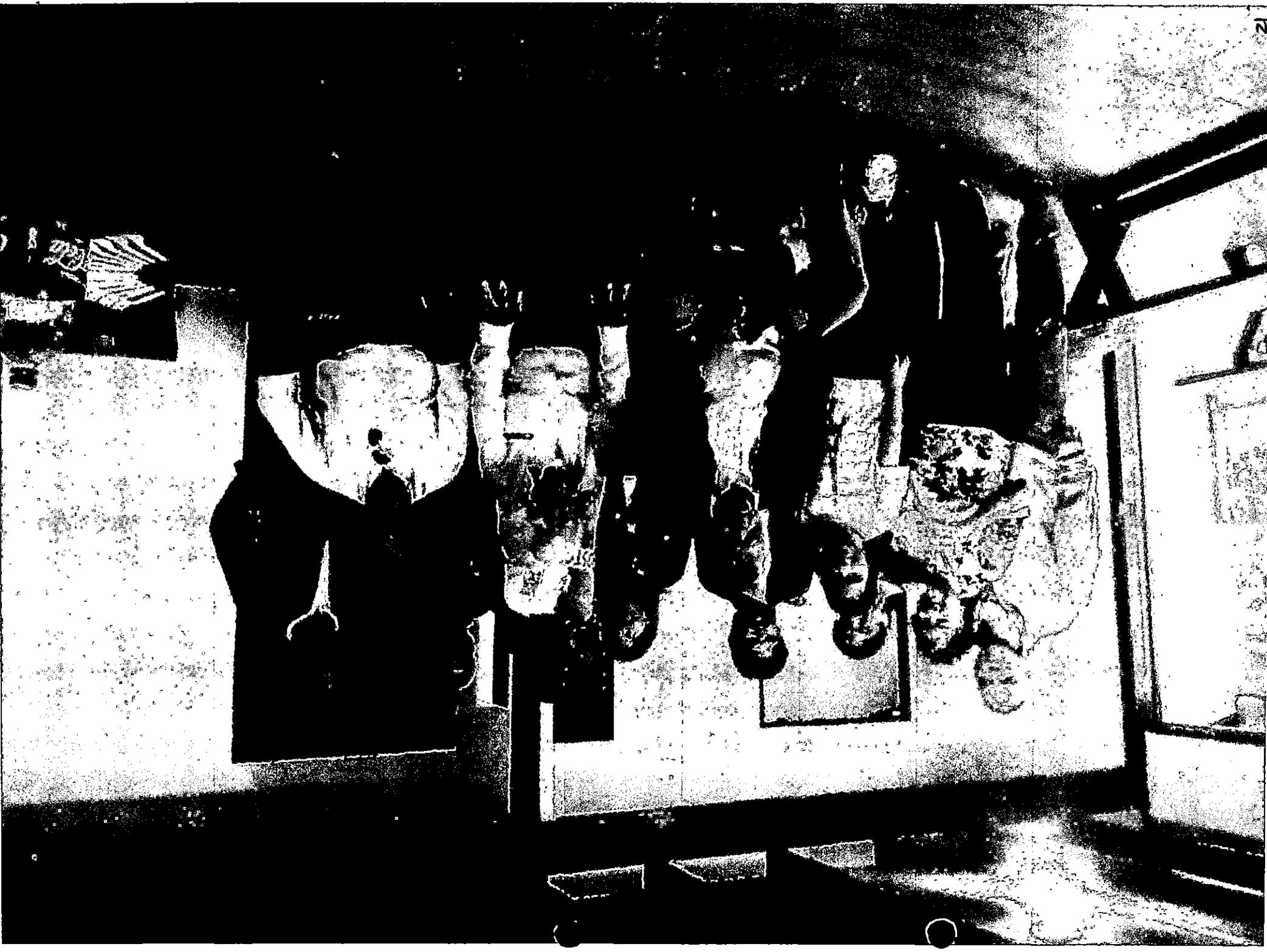
25 ENE 2012



307











3011



2/66

393







395

39/6





398

Señora

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA.

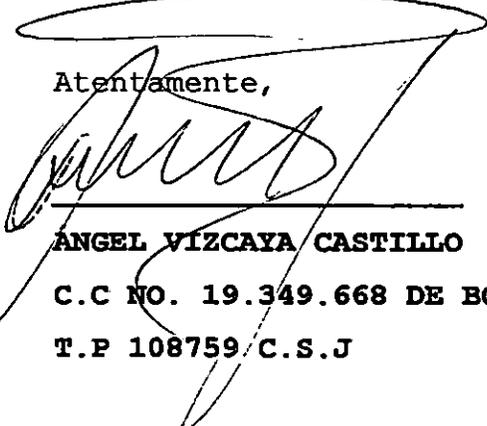
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA.

Marinilla - Antioquia

ASUNTO: Memorial de impulso
RADICADO: 05440 40 89 001 2018 00240 00
PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO Y MARIA RUBIELA ARBÉLAEZ RIOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO GÓMEZ
FOLIOS: 1

ÁNGEL AUGUSTO VIZCAYA CASTILLO, identificando como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **IVAN HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ**, solicito comedidamente dar respuesta a la solicitud interpuesta en la contestación de la demanda con fecha de radicación el 05 de julio de 2019, donde se solicita respetuosamente que en garantía del derecho fundamental al debido proceso, publicidad, contradicción y lealtad procesal, so pena de incurrir en nulidad se integre la litis por pasiva con mi mandante, y los demás herederos mencionados y **SE ORDENE A LOS DEMANDANTES GESTIONAR SU DEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Atentamente,



ANGEL VIZCAYA CASTILLO
 C.C NO. 19.349.668 DE BOGOTÁ
 T.P 108759 / C.S.J

Juzgado Primero Promiscuo
 Municipal - Marinilla Antioquia
 RECIBIDO

14 ENE 2020

Recibi de: SS
 Firma: Blanca Calderon
 Hr: 2:04pm Ft. Of.

ACC

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.

Radicado: 2018 00240
 Demandante: Gustavo Gomez Giraldo
 Demandado: Herederos Roberto Gomez Castaño
 Proceso: Pertenencia
 Asunto: Dependencia
 Folios: 01

MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada de HUGO HERNAN GOMEZ GOMEZ, heredero y parte demandada en el proceso de la referencia, nombro como mis dependientes a GISELLE ALEJANDRA AGUDELO MONTAÑO, identificada con C.C No. 1.037.630.996 y T.P No. 273.458 del C.S de la J y a STEFANIA BETANCUR OSORIO, identificada con C.C No. 1.037.324.705, quienes están facultadas para revisar el expediente, notificarse, sacar copias, radicar memoriales, reclamar oficios, comisorios, títulos, citatorios, desgloses, copias auténticas, retirar demandas y anexos, y todo lo que sea necesario dentro del ejercicio de la dependencia judicial.

Atentamente,

Maria Alejandra Palacio Ortiz
 MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ

T.P. No. 324.681 del C.S. de la J.
 C.C. No. 1.036.646.613

Juzgado Primero Promiscuo
 Municipal - Marinilla Antioquia
 RECIBIDO

23 ENE 2020

Recibí de: *SS*
 Firma: *Roberto Gomez*
 Hr: 10:37 am FCO/

401.

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

E.

S.

D.

Radicado: 2018 00240
 Proceso: Verbal Especial - Pertenencia
 Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otra
 Demandados: Herederos indeterminados de Roberto de J. Gómez Castaño
 Asunto: Cumplimiento requerimiento
 Folios: 18

MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, quien actúa en calidad de heredero por transmisión y/o representación de su madre GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, hija de ROBERTO DE JESUS GÓMEZ CASTAÑO y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, doy respuesta a los requerimientos realizados por el despacho de la siguiente manera:

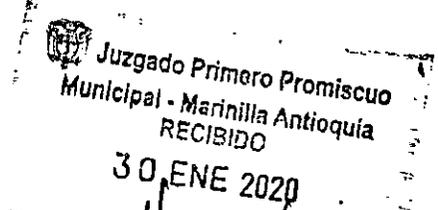
01. Se allega poder debidamente conferido y con la indicación de la calidad en que actúa el demandado.
02. Se allega nuevamente escrito de contestación con la modificación de la calidad en que actúa, solicitando al despacho que como pruebas tenga las allegadas en el escrito inicial.

Atentamente,


 MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ

C.C. No. 1.036.646.613

T.P. No. 324.681 C.S. de la J.


 Juzgado Primero Promiscuo
 Municipal - Marinilla Antioquia
 RECIBIDO
 30 ENE 2020
 Recibi de: Hugo H. Gomez
 Firma: Celia Gomez
 Hr: 1:33pm F1:18

402

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

E.

S.

D.

Radicado: 2018 00240

Proceso: Verbal Especial - Pertenencia

Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otra

Demandados: Herederos indeterminados de Roberto de J. Gómez Castaño

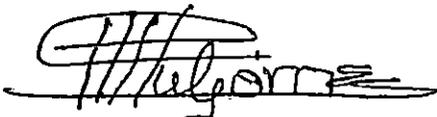
Asunto: Poder

HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de heredero por transmisión y/o representación de mi madre GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, hija de ROBERTO DE JESUS GÓMEZ CASTAÑO y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.036.646.613 y tarjeta profesional No. 324.681 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda y surta todas las etapas del proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para el cabal cumplimiento del presente mandato, así como para recibir notificaciones, conciliar, modificar, desistir, transigir, recibir, ver el expediente, contestar demandas, interponer demandas de reconvencción, interponer recursos, nulidades, sustituir y reasumir en las mismas facultades, y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

Acepto,



HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 71.679.301



MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ
C.C. No. 1.036.646.613
T.P. No. 324.681 C.S. de la J.

57



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
ALTERNATIVAMENTE AL PRESENTE DOCUMENTO SE ENTREGÓ UN DOCUMENTO ORIGINAL

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Medellín, compareció:

HUGO HERNAN GOMEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071679301, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

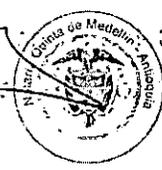


3djuu5kpl1fb
28/01/2020 - 14:46:56:217



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario cinco (5) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3djuu5kpl1fb

BOGOTÁ, D. C., 28 DE ENERO DE 2020

EL NOTARIO

203

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

E.

S.

D.

Radicado: 2018 00240
Proceso: Verbal Especial - Pertenencia
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otra
Demandados: Herederos indeterminados de Roberto de J. Gómez Castaño
Asunto: Contestación de demanda.
Folios:

MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de HUGO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, quien actúa en calidad de heredero por transmisión de su madre GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, hija de ROBERTO DE JESUS GÓMEZ CASTAÑO y BLANCA CELIA GIRALDO DE GÓMEZ, de conformidad con el poder que se allega con el presente escrito, procedo dentro del término legal, a contestar la demanda interpuesta por Gustavo León Gómez y Maria Rubiela Arbeláez Ríos, en los siguientes términos:

A los hechos de la demanda.

Al "0.1" No es cierto. Ni Rubiela Arbelaez ni Gustavo León Gómez han ejercido en ningún momento actos de posesión sobre el bien objeto de litigio y tampoco cumple con los requisitos consagrados en el Código Civil para pretender adquirir por prescripción extraordinaria, como quiera que no tiene el animus de señor y dueño y no tiene la posesión material del bien. Al respecto, debe aclararse al despacho que el demandante ejerce la calidad de heredero sobre la finca Villa Blanca, como también ejerce mi representado la calidad de heredero por transmisión sobre dicho bien como quiera que actúa en representación de su madre Gabriela del Socorro Gómez Giraldo, hija de Roberto de Jesús Gómez Castaño y Blanca Celia Giraldo de Gómez.

404.

Vale la pena señalar que la calidad de heredero no confiere la posesión material ni el animus de señor y dueño para adquirir por prescripción adquisitiva, debe demostrarse según sendas líneas jurisprudenciales la interversión del título, la cual la parte actora omite señalar en la demanda como se explicará más adelante en el presente escrito, siendo importante resaltar que de acuerdo con el artículo 777 del Código Civil, *"el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"*.

El demandante como un claro ejemplo de mala fe, dirige la demanda en contra de personas indeterminas y señala frente los herederos determinados a sus hermanos, los cuales sabe que han fallecido y por tanto sus hijos entran en condición de representación a sucederlos, sin que los haya vinculado al respectivo proceso en aras de evitar una oposición frente las pretensiones de la demanda, maniobra que lejos de ser un descuido, constituye en un actuar premeditado para que el despacho no conozca la verdad material del caso.

Los verdaderos hechos que deben ser de conocimiento por el despacho son los siguientes a continuación:

Los demandantes en el presente proceso nunca han ejercido una supuesta "posesión" material sobre la finca Villa Blanca, al respecto, Gustavo León Gómez ha ejercido la calidad de heredero sobre el bien objeto de litigio, misma calidad que ha ostentado mi mandante y sus hermanos Raúl Mauricio Gómez Gómez, Juan Carlos Gómez Gómez en calidad de representantes de su madre Gabriela del Socorro Gómez Giraldo; Iván Hernando Gómez Gómez y Elkin Eugenio Gómez en calidad de herederos por transmisión de la señora Blanca Olívia Gómez Giraldo, todas estas personas conocidas por la parte actora y con quienes durante todos estos años han realizado reuniones familiares en la finca objeto de litigio, siendo un lugar de esparcimiento para las familias y quienes siempre podían asistir al bien sin ningún tipo de impedimento.

2005

Tan es así que la finca ha sido un lugar de esparcimiento para las familias y para los herederos de la misma, que mi representado durante muchos años ha tenido visitas de paseo en el respectivo bien, junto con su esposa Claudia Restrepo Salazar y su hija Sofía Gómez, de igual manera, ha sido un destino habitual de descanso para mi representado y sus familiares más allegados y sus amigos, toda vez que ha tenido reuniones y espacios de esparcimiento con sus cuñados que vienen desde Estados Unidos y reuniones con los padres de familia de los niños que estudian con la hija de mi poderdante.

En igual sentido, los demás herederos del bien han ejercido su legítimo derecho como dueños del predio realizando visitas, reuniones y lo más importante, asumiendo los gastos para el mantenimiento de la finca y las mejoras que se le han realizado, por lo que es una completa mentira la del demandante al señalar que desconoce dominio ajeno cuando los demás herederos asistían con frecuencia a la finca, asumían gastos de mantenimiento y efectuaban mejoras a favor del bien.

Mi representado, hasta el mes de abril de este año antes que el proceso de pertenencia fuera de público conocimiento para toda su familia, podía ir a la finca y entrar sin ningún inconveniente, en este orden de ideas, la finca nunca ha estado descuidado por sus legítimos propietarios, por el contrario, cada uno de ellos ha estado siempre al tanto de la finca y ha realizado aportes económicos para su sostenimiento, siendo reconocidos en Marinilla como los propietarios por herencia de la finca Villa Blanca.

Es completamente falsa la afirmación que el demandante ha ejercido una posesión desde mediados del año 2005 sobre el bien objeto de litigio, lo cierto del caso es que el señor Gustavo León Gómez Giraldo, se encontraba radicado en la ciudad de Pereira, donde estaba casado con la señora Maria Rubiela Arbeláez Rios y allá tuvieron dos hijos, ahora, a mediados del año 2004 el demandante empezó a ir con intermitencias a la ciudad de Medellín, toda vez que se había separado de hecho con su esposa por violencia intrafamiliar y múltiples ultrajes y maltratos por parte de ella, situación que era de pleno conocimiento por sus hermanos y sobrinos.

406

A raíz de los múltiples ultrajes a los que era sometido el demandante, la familia de buena fe le tendió una mano y le ayudo en todo lo que necesitara en la ciudad de Medellín, por lo que, aprovechando la separación de hecho, el señor Gustavo León Gómez Giraldo sostuvo una relación sentimental con la señora Mónica María Mejía Gómez, por lo que decidió tiempo después radicarse en la ciudad de Medellín viviendo por un buen tiempo en las casas de Elkin Eugenio Gómez Gómez, Jairo Rafael y Gabriela del Socorro Gómez Giraldo, lo cual el demandante no podrá negar y demuestra que en ningún momento ejerció una posesión para el año 2005, cuando para dicha época no se encontraba radicado en la finca de propiedad de todos los herederos.

Pese la ayuda recibida por parte de los familiares del demandante, éste no logró encontrar una estabilidad económica como quiera que no logró conseguir un empleo, situación por la que estuvo hasta el año 2006, viviendo únicamente de lo que sus hermanos y sobrinos le ayudaran económicamente, tal situación, derivó en que uno de los familiares del demandante, el señor Pablo Edgar Gómez Gómez, le permitió usufructuar sus tierras e instalaciones en una finca llamada "Burrolandia" ubicada en el Municipio de Guarne – Antioquia y en otra finca denominada "el viado" ubicado en Cocorná – Antioquia, logrando sobrevivir de esta manera durante los años venideros.

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba radicado en el casco rural, empezó a visitar la finca Villa Blanca, tal cual lo hacían todos los herederos, en tal sentido, no era un hecho desconocido para mi representado y los demás herederos que todos podían visitar la finca y poder establecerse en dicho lugar por unos días, como finca de paseo y encuentros familiares como venía siendo utilizada, teniendo en cuenta además que la finca se encuentra ubicada en un sector muy cercano a la ciudad de Medellín donde se encontraba radicado los hermanos y sobrinos del demandante.

La compañía que tuvo el demandante durante varios años fue por parte de sus hermanos y sobrinos, como quiera que había perdido total contacto con la esposa y sus dos hijos, quienes para el año 2012, en especial la señora

407

María Rubiela Arbeláez Ríos y su hijo Gustavo Andrés Gómez aún residían en la ciudad de Pereira pero para el año 2013 su hijo Gustavo Andrés se trasladó a Marinilla puesto que no había tenido éxito con los negocios que había emprendido en la ciudad de Pereira.

Para el año 2014, en atención que la señora María Rubiela Arbeláez se encontraba sin una vivienda en la ciudad de Pereira, Gustavo León Gómez habla con su hermano vivo para la época, Jario Rafael y sus sobrinos para que le permitieran recibir a su esposa (quien legalmente lo seguía siendo a pesar de la separación de hecho) y a su hijo Gustavo Andrés Gómez, en la finca Villa Blanca, lo cual fue aceptado por todos como un gesto de apoyo familiar.

Cualquier decisión que se tomaba sobre el bien objeto de litigio era de conocimiento y aprobación por cada uno de los herederos y legítimos propietarios de la finca.

Por último, el despacho deberá tener en cuenta que tan solo hasta el mes de abril de 2019, el demandante nunca había impedido la entrada a la finca, siempre había realizado visitas para observar el bien y aprovecharla como un lugar de reunión familiar con su esposa, hija y demás familiares y amigos.

Al "0.2."

Es cierto.

Al "0.3."

No es cierto. El señor Gustavo León Gómez Giraldo no ha ejercido ningún acto de posesión sobre el bien objeto de litigio como se indicó en el pronunciamiento sobre el hecho primero, ahora, mucho menos su esposa María Rubiela Arbeláez Ríos, ha ejercido actos de señora y dueña cuando tan solo hasta el año 2014 se radicó en el bien inmueble objeto de litigio y ello mediando autorización por cada uno de los herederos del bien.

No es cierto que el demandante no haya desconocido dominio ajeno, el demandante siempre conoció que los demás herederos podían ir al bien sin necesidad de solicitar permiso u autorización, como quiera que también era

2008

la finca de ellos, ahora, el demandante sí requería permiso para realizar cualquier tipo de modificación en el lote y debía contar con la aquiescencia de los demás herederos, tan es así que como maniobra engañosa pretendió instaurar la demanda de pertenencia sin vincular a los herederos que actúan por transmisión, pese a que los conoce cabalmente como quiera que se realizaron muchas reuniones familiares en la finca Villa Blanca, además que el demandante vivió en varias casas de sus hermanos y sobrinos conociendo a todos sus sobrinos y ahora herederos.

No es cierto tampoco que el demandante en un supuesto ejercicio de señor y dueño haya realizado diferentes arreglos o mejoras, al respecto, los pagos sobre el impuesto predial, facturas de servicios públicos, DIRECTV entre otros, fueron realizados por el tío de mi mandante el señor Jairo Rafael Gómez, igual que otros gastos que fueron asumidos por el resto de sus sobrinos.

Los arreglos y mejoras que se han realizado fueron en su gran mayoría con dinero de los demás herederos, en atención a una ayuda familiar para otorgarle una calidad de vida al demandante quien había tenido una vida difícil durante el tiempo que vivió en Pereira, de igual manera, los gastos de mantenimiento se realizaban con el fin de mantener en buen estado la finca de reunión familiar, como lo prueban las múltiples fotos que se allegan al proceso donde se evidencia las imágenes familiares donde está mi representado junto con los demás herederos en el bien que es objeto de proceso de pertenencia, evidenciando que siempre el demandante reconoció dominio ajeno y nunca hizo pública una supuesta calidad de único dueño ante vecinos o terceros, tan es así que el proceso lo inició ocultándoselo a todos los familiares esperando que no se percataran para poder obtener una sentencia favorable.

Es importante que el despacho tenga claridad que el demandante no tenía ningún sustento económico hasta que en el año 2012 recibió su pensión, de tal manera, evidencia que en años anteriores en los que había ejercido una supuesta "posesión", no tenía forma alguna de sufragar los gastos que

409

conlleva el mantenimiento de una finca, por lo que es una clara muestra de su falta de lealtad y buena fe, ahora, una vez obtuvo la pensión, el demandante realizó una construcción de dos galpones, uno para recicladero y otro para pollos de engorde, el primero fue destruido hace aproximadamente tres (03) años, por petición de su hermano Jairo Rafael Gómez Giraldo y su sobrino y hermano de mi poderante Raúl Mauricio Gómez Gómez, debido a la construcción de la casa prefabricada que estos estaban realizando para que el señor Jairo Rafael pudiera vivir en dicho lugar una vez terminara sus hábitos de sacerdote.

El despacho no puede pasar por alto, que tanto el demandante como demandados gozan de la calidad de herederos por la delación de la herencia y ejercen la posesión de herencia, ficción legal que la ley concede a cada uno de los llamados a ser herederos, sin que ello les otorgue la posibilidad de ejercer actos de posesión encaminados a adquirir por prescripción, pues para ello se deberá acreditar la interversión o conversión del título, pero no basta simples actos como los que refiere la parte actora, sobre todo cuando nunca ha desconocido actos de señor y dueño y cada uno de los demás herederos ha gozado y usufructuado de la finca sin ningún inconveniente hasta el presente año que se percataron de la existencia del proceso de pertenencia, además de los gastos de mantenimiento y otras mejoras que fueron aportadas por mi representado y los demás herederos.

La interversión del título no está acreditada en el proceso y por tanto que el demandante no puede confundir la posesión de la herencia, que ejercen todos los herederos con la posesión para adquirir por prescripción, puesto que la primera no otorga dichas facultades, ahora, es entendible que si todos los herederos permitieron la estancia del demandante en la finca, resulta lógico que éste asuma algunos gastos que son los de conservación locativa del bien, pues de las facturas que aporta la parte actora se evidencia que corresponden a gastos menores y muchas de ellas fueron pagadas por los hermanos y/o sobrinos.

410.

Por último, no es cierto que el demandante este realizando cultivos en la finca Villa Blanca, pues desde el año 1990, se ha venido arrendando año tras año al señor Orlando Caro para que cultive yuca, plátano, aguacate entre otros, conservando incluso animales en la finca, motivo por el cual no es verdadera la manifestación del demandante.

Al "04."

No es cierto. Como se mencionó en el hecho anterior, Raúl Mauricio Gómez Gómez hermano de mi poderdante construyó la casa prefabricada como quiera que el deseo de Jairo Rafael era ir a vivir a la finca una vez terminará sus labores como sacerdote, lo que resulta increíble que el demandante pretenda valerse de artimañas y mentiras para obtener un provecho económico luego de la ayuda desinteresada que le ha brindado su familia.

Al "05."

No es cierto. Este hecho es una clara muestra de la mala fe de la parte actora, como quiera que es consiente que cada uno de sus hermanos ya fallecieron y son sus hijos los que les corresponde suceder por transmisión, pues en múltiples ocasiones que se habló sobre la sucesión de los bienes en las reuniones familiares era claro que los sobrinos del demandante tenían un legítimo derecho que no era desconocido por el demandante, por lo que pretender interponer el proceso sin que ninguno de los familiares se percatara es una muestra del deseo de sacar provecho mediante una artimaña.

El demandante pretendía adelantar un proceso de pertenencia sin que ninguno de sus familiares lo supiera, pues de buena fe se le tendió la mano y no se esperaba un acto por parte del tío de mi mandante. El despacho deberá tener en cuenta que en los últimos años se han realizado múltiples reuniones familiares y el demandante también conoce la residencia de los demás demandados y herederos, por lo que la declaración en el presente hecho solo corrobora la mala fe con la que ha interpuesto el presente proceso especial de pertenencia.

Al "06."

No es cierto. Los demandantes no acreditaron la interversión del título y por consiguiente no se cumplen con los requisitos de la prescripción, esto es,

poseer por más de 10 años el bien y tener el animus de señor y dueño. El demandante quiso instaurar el presente proceso con el fin de obtener un beneficio económico basado e mentiras y artimañas.

Al "07." Es cierto.

Al "08." No nos consta. Esta afirmación le corresponderá al juez validarla en sentencia y corroborar que no se encuentre en una circunstancia de exclusión para adquirir por prescripción.

A las "DECLARACIONES" EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES"

Mé opongo a todas y cada una de las pretensiones, además de lo señalado respecto de los hechos de la demanda, por las razones que se esbozan en las excepciones de mérito en el siguiente apartado.

EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones:

01. FALTA DE INTERVERSIÓN O CONVERSIÓN DEL TÍTULO.

El demandante como mi representado y los demás demandados ejercen la calidad de herederos sobre el bien objeto de litigio, hecho que concede la posesión de la herencia, posesión que no necesariamente implica el ejercicio del animus y corpus para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, la posesión legal de la herencia no sigue estos principios, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (Arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque el mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus, en el fondo la posesión legal del heredero es una ficción legal, por consiguiente, ningún heredero por ejercer su posesión legítima de la herencia, sobre los bienes que componen la masa sucesoral, brinda la posibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva sino que deberá acreditar la interversión del título como poseedor legal de heredero a posesión material del bien y cumplir con los requisitos de tiempo de posesión y animus de señor y dueño.

APZ

Lo que se debe llamar la atención al despacho, es que el demandante NUNCA acreditó la interversión del título, el ejercicio mínimo de la posesión legal de la herencia no lo habilita para solicitar la prescripción adquisitiva del bien objeto de litigio, la interversión del título necesita reflejarse en hechos de abierto rechazo al verdadero propietario. El tenedor debe abrogarse el señorío del cual carece y pasar a una actitud de total rebeldía contra el dueño del bien, en adelante como auténtico dueño, mediante el ejercicio de actos positivos propios del dominio (artículo 981 del Código Civil), desconociendo y disputando el derecho frente a quien autorizó la tenencia.

El demandante no cumplió con la interversión del título pues nunca ejerció de forma pública un supuesto dominio en el bien objeto de litigio, no son ciertas sus manifestaciones de haber realizado mejoras y arreglos a la finca Villa Blanca, tampoco se ha hecho reconocer ante la gente de Marinilla como único dueño, todos son conscientes que el bien le pertenece a múltiples personas a raíz de una herencia, de igual manera, tampoco el demandante ha rechazado y desconocido el señorío que ha ejercido los demás herederos sobre el bien inmueble, tan es así que dicho lugar ha sido objeto de reuniones familiares y en el caso de mi representante asistía a la finca a realizar múltiples visitas de paseo, reuniones familiares y reuniones con amigos y padres de familia de los compañeros de estudio de la hija de mi mandante, al respecto, sobre los actos que se requiere para acreditar la interversión del título la sentencia SC17141 – 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona del 16 de diciembre de 2014:

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil

exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

H13

En igual sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de noviembre de 2013, Magistrada Ponente Margarita Cabélllo Blanco, expediente Nro. 11001 31 03 013 1999 07559 01, por el cual decide un recurso de casación, indicó que un heredero que pretenda adquirir por prescripción el bien que pertenece a la masa sucesoral, deberá acreditar fehacientemente la interversion del título, veamos:

"Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

*Ha sido esa la posición de la Sala, al enseñar, incluso en el también proceso de pertenencia promovido antes por la aquí actora principal MARIA INÉS GUERRERO, que: "Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, **con exclusividad**, es necesario que concorra otro elemento par usucapir, cual es el que se complete el mínimo tiempo exigido, (...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...) hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carecer del ánimo de señor y dueño" (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843).*

Por otro lado, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, AC5593 – 2018, Magistrado Ponente el Dr. Ariel Salazar Ramírez, veamos:

MSH

“Por tal razón, era indispensable que acreditara la interversión del título de tenedor en poseedor, la que, en palabras de las Corte:

... bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C.C., la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. De 18 de abril de 1989, G.J. CXCVI, pág. 66).

No obstante, no se alegó ni demostró —tal y como lo concluyó el ad quem— aquella interversión del título, es decir, el desconocimiento abierto, franco e inequívoco del derecho de dominio ajeno sobre el predio; y no fue prueba de ello, como se sugirió en la demanda de casación, que algunos de los testigos hubiesen referido la presencia de la actora en el predio en los años 2005 o 2006, pues bien podía suceder que tal ocupación fuera consecuencia de su tenencia y no de su ánimo posesorio.”

Conforme con lo anterior, es evidente que el demandante no ha acreditado la interversión del título pues nunca ha dejado de reconocer dominio ajeno por parte de los demás herederos, que como en el caso de mi representado, han ido a la finca con amigos y familiares como se evidenciará con las imágenes, han realizado mantenimiento, arreglos y han velado por la conservación del bien.

02. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Independiente de la no interversión del título como se señaló en la excepción anterior, el demandante tampoco acreditó cumplir con los requisitos que contempla el artículo

115

762 del Código Civil que establece que para adquirir por prescripción se debe acreditar una posesión sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, estableciendo que se debe probar la concurrencia de la posesión sobre una cosa y por un tiempo determinado de 10 años para el caso de la prescripción extraordinaria y acreditar el animus de señor y dueño.

Sobre la posesión material durante el tiempo de 10 años, el demandante no ha estado viviendo desde el año 2005 en la Finca Villa Blanca, afirmación contraria a la realidad y de mala fe, puesto que como se señaló en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, el señor Gustavo León Gómez Giraldo, en primer lugar vivió en diferentes casas de sus hermanos, como por ejemplo, vivió en la casa de mi madre Gabriela del Socorro Gómez Giraldo, posterior a ello, estuvo en diferentes fincas hasta que empezó a ir de forma esporádica a la finca Villa Blanca, cuando su esposa, de la cual se encontraba separada de hecho, en el año 2014 no tenía una vivienda en la ciudad de Pereira, se aceptó recibirla en la finca y desde allí han estado de forma continua en el predio, por lo que evidentemente no se ha ejercido una supuesta posesión por el lapso que exige la ley.

El demandante no prueba que desde el año 2005 está realizando los actos de señor y dueño, por el contrario, si el despacho revisa de forma atenta las pruebas, evidenciará que TODOS los recibos datan desde el año 2014 a 2018, por lo que valida lo señalado a este despacho que solo han estado de forma continua en la finca desde el año 2014, en todo caso, sin que durante esos años se haya ejercido la condición de señor y dueño puesto que los demás herederos seguían yendo a realizar arreglos y mantenimiento y se le entregaba un sustento incluso al demandante, por lo que siempre se ha reconocido dominio ajeno.

Con respecto los actos de señor y dueño para acreditar el animus, el demandante solo allegó facturas o recibos de caja desde el año 2014, no allegó nada más al proceso, lo que evidencia la carencia de material probatorio para señalar que de manera fidedigna se ha realizado un verdadero acto de posesión sin reconocer dominio ajeno, pues mi representado y los demás herederos también han realizado aportes para el sostenimiento de la finca y han realizado actos de domino cuando se realizan las

reuniones en dicho lugar y de forma pública la gente de sector conoce que los dueños son un grupo de personas que adquirieron por herencia.

Los demandantes no ejercen ningún acto de posesión material, no han ocupado el bien por más de 10 años y no han allegado ninguna prueba que indique lo contrario y tampoco han dejado de reconocer dominio ajeno, de tal manera, el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

3. MALA FE.

Como se ha indicado a lo largo de este escrito, la parte actora durante muchos años ha compartido con mi representado y los demás herederos, es decir, conoce a todos los sobrinos quienes por transmisión son llamados a heredar la finca ubicado en Marinilla, lo cual es de su pleno conocimiento, por lo que llama la atención que conociendo los números telefónicos, compartiendo contactos de Whatsapp, redes sociales y la dirección física de sus sobrinos, haya interpuesto la presente demanda indicando que desconocía la ubicación de los herederos indeterminados (cuando son determinados), maniobra premeditada y con el fin de no engañar al despacho de vulnerar los derechos de mi representado y los demás herederos quienes por ley tienen derecho sobre el bien objeto de litigio.

4. GENERICA.

De manera respetuosa, solicito se tenga en cuenta las excepciones de mérito que se llegaren a encontrar probadas a lo largo del proceso de conformidad con lo manifestado en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012 del C.G.P.

PETICIÓN

Por todo lo ya señalado, solicitamos al despacho declarar probadas las excepciones de mérito aquí formuladas, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito como pruebas:

417

01. DOCUMENTAL:

01.01. Registro civil de nacimiento y defunción de Gabriela del Socorro Gómez Giraldo.

01.02. Imágenes familiares y con amigos tomadas en la finca Villa Blanca, donde se evidencia la estancia de mi representado en el bien objeto de litigio departiendo con los demás familiares, amigos y con el demandante.

02. INTERROGATORIO DE PARTE:

02.01. Solicito al despacho se decrete como prueba el interrogatorio de parte del señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, para que resuelva el cuestionario que le será formulado en audiencia, prueba esta que solicito sea decretada con el fin de demostrar las respuestas aquí contenidas en este escrito de contestación a los hechos de la demanda.

02.02. Solicito al despacho se decrete como prueba el interrogatorio de parte de la señora MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RIOS, para que resuelva el cuestionario que le será formulado en audiencia, prueba esta que solicito sea decretada con el fin de demostrar las respuestas aquí contenidas en este escrito de contestación a los hechos de la demanda.

02.03. Solicito al despacho se decrete como prueba el interrogatorio de parte de mi poderdante, para que resuelva el cuestionario que le será formulado en audiencia, prueba esta que solicito sea decretada con el fin de demostrar las respuestas aquí contenidas en este escrito de contestación a los hechos de la demanda.

03. TESTIMONIAL:

03.01. Interrogaré a todos los testigos presentados por el demandante y por los demás demandados.

03.02. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Juan José Giraldo Correa C.C. Nro. 71.392.707, quien podrá ser ubicada en la Calle 20 Sur Nro. 45 - 107, con celular de contacto 312 295 04 33, quien testificará sobre las reuniones familiares y los actos de señor y dueño que ejercen todos los herederos.

03.03. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Francisco Javier Giraldo C.C. Nro. 70.900.325 de Marinilla, quien podrá ser ubicada en la Calle 15 No. 10 - 20 de la ciudad de Medellín, quien testificará sobre las reuniones familiares, mejoras, sus trabajos en las otras fincas y actos de señor y dueño que se ejerce sobre el bien.

918

03.04. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Willam Villegas Gómez C.C. Nro. 70.901.801, quien podrá ser ubicada en la Calle 15 No. 10 – 10 de la ciudad de Medellín, quien testificará sobre las visitas que mi poderdante y sus hermanos realizaban en la finca Villa Blanca, e igualmente de la propiedad de la finca, de las reuniones que se hacían allá entre otros..

03.05. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Mauricio Cuervo Valencia C.C. Nro. 70.055.453, quien podrá ser ubicada en la Carrera 36 No. 09 - 17, quien testificará sobre las visitas que mi poderdante y sus hermanos realizaban en la finca Villa Blanca, los anteriores trabajos de uno de los demandantes, las mejoras entre otras

ANEXOS

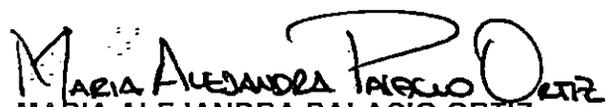
01. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

02. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Demandado	Calle 38 Nro. 64ª – 17
	Medellín hugohernan11@gmail.com
Apoderado:	Carrera 46 No. 52 – 120 Of. 108 Ed. La Unión - PBX
	034 444 6447
	Medellín director@gygsas.com

Atentamente,


 MARIA ALEJANDRA PALACIO ORTIZ

C.C. Nro. 1.036.646.613

T.P. Nro. 324.681 del C.S.J.

Doctora
SONIA GARCÍA BETANCUR
JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda Juan Carlos Gómez Gómez

ASTRID YULIETH LÓPEZ USME, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.177.660 de Medellín y T.P. No. 138.602 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.667.069, quien a su vez interviene como heredero por transmisión del señor ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, a continuación, procedo a dar respuesta a la demanda del asunto, lo que efectúo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. El señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, no ha ejercido actos de poseedor sobre el inmueble rural localizado en el paraje "El Chagualo", hoy "El Recodo", del municipio de Marinilla.

El inmueble en cuestión, denominado "VILLA BLANCA", de propiedad del señor ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, fue durante muchos años el sitio de recreo, de encuentro familiar de la familia GÓMEZ GIRALDO, antes y después de la muerte de éste y de su esposa, señora BLANCA CECILIA GIRALDO DE GÓMEZ.

Por no contar con un lugar de estas características en sus lugares de domicilio, la finca "VILLA BLANCA" fue considerada por los integrantes de la familia, como el sitio ideal de encuentro y de esparcimiento, por lo cual siempre estuvieron pendientes de hacer aportes para realizarle mantenimientos, mejoras e incluso, explotarlo económicamente.

No es cierto que el demandante ocupe el inmueble objeto de este proceso, desde el año 2005. Para esa época, estaba separado de hecho de su pareja, señora MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS, sosteniendo una relación sentimental con la señora MÓNICA MARÍA MEJÍA GÓMEZ, que residía en la ciudad de Medellín.

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda

2

GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, de manera esporádica, con conocimiento y autorización de sus hermanos JAIRO RAFAEL y GABRIELA DEL SOCORRO, comenzó a pernoctar en la finca "VILLA BLANCA", en razón a que se encontraba ubicada muy cerca a su lugar de trabajo, finca "BURROLANDIA", ubicada en el municipio de Guarne, que le fue cedida para su explotación comercial, por el señor PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ.

Volviendo al tema de la relación matrimonial de GUSTAVO LEÓN con MARÍA RUBIELA, se indica que ésta se quedó sin un lugar fijo para residir en la ciudad de Pereira, por lo cual, ante la mediación realizada por sus hijos comunes, CATALINA y GUSTAVO ANDRÉS GÓMEZ ARBELÁEZ, el señor JAIRO RAFAEL GÓMEZ, y sus sobrinos IVÁN HERNANDO, ELKIN EUGENIO, HUGO HERNÁN, RAUL MAURICIO y JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, consintieron en que ocuparan temporalmente el predio "VILLA BLANCA", luego de mediados del año 2006. Desde el momento en que regresó de Pereira, hasta el año 2006, GUSTAVO LEÓN estuvo viviendo en los lugares de residencia de su hermano JAIRO RAFAEL, su sobrino ELKIN EUGENIO y su hermana GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, todos residenciados en la ciudad de Medellín, lugar muy cercano al municipio de Marinilla.

Es por todo lo anterior, que GUSTAVO LEÓN se fue a vivir en PARTE del predio "VILLA BLANCA", en el año 2014, cuando no solo su esposa MARÍA RUBIELA, se encontraba sin vivienda, sino que su hijo GUSTAVO ANDRÉS, también dejó de vivir en Pereira y se trasladó a Marinilla.

A partir del mes de abril de 2019, el demandante comenzó a impedir el libre acceso al inmueble, al que accedía habitualmente todos los integrantes de la familia, para realizar reuniones familiares o mantenimientos preventivos, que ahora tampoco se permiten.

Es por las anteriores razones de hecho, que se afirma que el demandante no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble, ya que en ningún momento ha dejado de tener la calidad de mero tenedor, en los términos de los artículos 775, 776 y 777 del Código Civil, en la medida que por su calidad de heredero de ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, calidad que también ostenta mi representado, solo cuenta con la mera tenencia, caso en el cual, el simple paso del tiempo, no traslada esta condición para convertirla en posesión.

Adicionalmente, sobre una parte del inmueble objeto de la demanda de declaración de pertenencia, existe un contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2008 por los señores JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO y RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, con el señor ORLANDO CARO, con el propósito de

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda
3

que cultive hortalizas. Por lo tanto, tampoco es cierto, es más se considera temerario y con ánimo de confundir al Despacho que sobre esa porción de terreno también esté alegando la supuesta posesión que señala. Llama poderosamente la atención y queda ampliamente demostrada su mala fe, cuando ni siquiera en los hechos afirma de la existencia de ese contrato de arrendamiento. (Se adjunta a este escrito para que sea tenido como prueba el contrato antes mencionado).

De otra parte, entre los años 2015 y 2016, época para la cual supuestamente era poseedor del inmueble -según la demanda-, se construyó una casa prefabricada en una porción de este inmueble, la cual tuvo como contratante al señor RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, con lo cual también se demuestra que quienes ahora son demandantes, siempre han reconocido que residen en un predio familiar, cuya titularidad corresponde a los herederos de ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO. (Se anexa a este esta contestación el contrato suscrito por el señor RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ).

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO. No es cierto. Se reitera que los demandantes no han ejercido en momento alguno, actos de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, ya que la sola condición de heredero con que cuenta solamente el señor GUSTAVO LEÓN, frente al propietario inscrito del inmueble, señor ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, le impide acceder a tal calidad, además que nunca han dejado de reconocer los derechos de los demás herederos del señor GÓMEZ CASTAÑO, quienes pudieron acceder libremente, como siempre lo habían hecho, al predio "VILLA BLANCA", hasta mediados del mes de abril de 2019.

Sobre el particular, se resalta una providencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, del 31 de octubre de 2014¹, en donde en esencia, se dijo:

"3. La decisión del Juez que ahora se consulta, se concentra en concluir que no es claro el ánimo de señor y dueño del señor JULIO ADÁN GUTIÉRREZ OSPINA, "al no exteriorizar inequívocamente el dominio frente a los demás herederos. Después de la muerte de sus progenitores, JULIO ADÁN GUTIÉRREZ OSPINA siguió trabajando el predio, a sabiendas que se trataba de un bien relicto de la sucesión de sus padres. Por eso en la declaración expresó: "Eso es una sucesión que mi papá nos dejó a los hermanos" (fl. 230 Cdn.1). No se puede desconocer la falta de animus

¹ Sentencia 009, radicado 05000 31 21 002 2013 00031 00 (17), solicitante Julio Adán Gutiérrez Ospina, M.P. Vicente Landínez Lara.

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda

4

domini de JULIO ADÁN GUTIÉRREZ OSPINA, lo cual se constituye en la legislación colombiana (heredera de la teoría subjetiva de Savigny) en el fundamento de la prescripción adquisitiva de dominio. En Colombia no se presume la voluntad de dominio y, por ende, no se puede morigerar en ese sentido el debate probatorio. En últimas, si bien JULIO ADÁN GUTIÉRREZ OSPINA es una víctima del conflicto y de contera le asisten unos derechos fundamentales a la reparación, no se declarará a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre la fracción reclamada, por lo ya expuesto en cuanto a la carencia de los elementos exigidos en la normativa para usucapir”.

Se erige la decisión en que no hay prueba que permita inferir que el actor ejerció posesión como único dueño, con exclusividad; así como tampoco el momento preciso en que se da la interversión del título de heredero, es decir, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien.

4. El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como la “tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuadamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben estar acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el corpus y el animus. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El animus por su parte se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”

(...)

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda
5

“En consecuencia, cuando se invoca la prescripción adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de este título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”.

Con esto se quiere afirmar que, los demandantes no han mutado su calidad de tenedores a poseedores, por la calidad de heredero que tiene el señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, y por cuanto siempre han reconocido titularidad del derecho de dominio en terceras personas, esto es, en los herederos en común del señor ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO.

AL CUARTO: No es cierto, es más, como gran parte de los hechos de la demanda, se trata de una afirmación totalmente falsa, que desconoce la realidad y con la cual se pretende hacer incurrir en error al Despacho. La casa prefabricada que existe en el predio “VILLA BLANCA”, fue construida con dinero de RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, heredero por transmisión de la señora GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, madre también de mi representado.

AL QUINTO: Es falso. Es totalmente inaudito, que el demandante indique que desconozca el domicilio, lugar de trabajo y dirección actual de residencia de herederos y personas indeterminadas, solicitando que se realice su emplazamiento y les sea designado un curador ad litem que los represente.

El señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO tuvo pleno conocimiento de la muerte de sus hermanos ROBERTO ANÍBAL, BLANCA OLIVA, GABRIELA DEL SOCORRO y JAIRO RAFAEL, que sucedieron los días 22 de marzo de 1990, 21 de septiembre de 2002, 15 de enero de 2012 y 8 de octubre de 2017, respectivamente. Estos fallecimientos, se encuentran acreditados en el expediente.

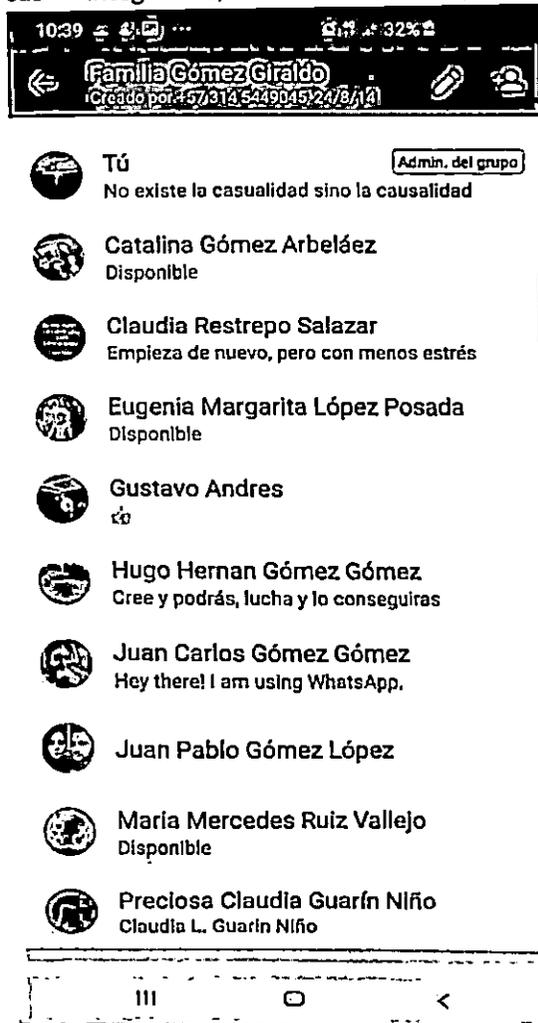
La unión familiar es algo que ha distinguido a esta familia durante décadas, ya que principalmente en las épocas navideñas, de fin de año y de semana Santa, se reunían en la casa de alguno de sus integrantes, incluida la finca “VILLA BLANCA”, a donde asistían tanto los sobrinos de los mencionados, como los

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda

6

hijos de estos, que se conocían entre sí y estaban vinculados incluso, a través de las redes sociales, como WhatsApp, Facebook e Instagram.

Como se puede observar en el siguiente registro, tomado del Grupo de WhatsApp de la familia Gómez Giraldo, se aprecian los nombres de algunos de sus integrantes, lo mismo que su fotografía de perfil.

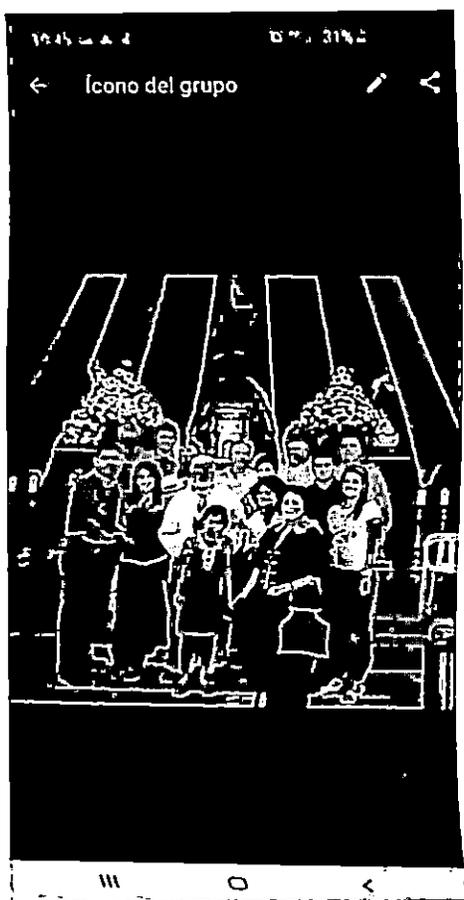


En la foto del Grupo de WhatsApp, que se observa a continuación, aparecen algunos de los integrantes de la familia:

bts

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda

7



Incluso, a pesar de que los demandantes estaban residiendo en la mencionada finca, como un acto de amor familiar, sin retribución económica alguna, GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO, recibía aportes económicos de sus sobrinos JUAN CARLOS y RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ. Así mismo, la vivienda de esta finca está dotada de muebles y enseres cedidos por la señora GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO y el señor ELKIN EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

Por estas razones, resulta totalmente inexplicable, que los demandantes se atrevan a decir ante un estrado judicial, que desconocen los nombres, lugares de domicilio y de trabajo de los posibles herederos determinados de ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO.

AL SEXTO: No se trata de un hecho sino de una afirmación con interés de parte, el afirmar que ha transcurrido el término establecido en la ley para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral de ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi mandante la condición de cónyuges, con sociedad conyugal vigente, alegada por la parte demandante.

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda
8

AL OCTAVO: Se trata de una afirmación, más no de un hecho, por lo tanto, nos acogemos a lo que resulte probado en desarrollo del debate procesal.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo indicado en los párrafos anteriores y en las excepciones de mérito que se expondrán a continuación, nos oponemos abiertamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, por el contrario, solicitamos que sean denegadas.

Como consecuencia de lo anterior, y sumado a la carencia absoluta de posibilidad de prosperidad de las pretensiones y el ánimo de hacer incurrir en error al Juzgado, lo cual debe tener una consecuencia ejemplarizante, solicitamos se imponga condena en costas a cargo de los demandantes, incluidas por su puesto, las agencias en derecho en que han hecho incurrir a los demandados.

En el mismo sentido, ante el evidente ánimo o interés de inducir en error a su Despacho, con la cantidad de afirmaciones falsas que se incluyen en la demanda, respetuosamente solicita mi mandante se sirva compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, con miras a que se investigue el presunto delito de fraude procesal a que alude el artículo 453 del Código Penal, que dice:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

El solo hecho de que hayan llevado al Despacho, a admitir la demanda y ordenar el emplazamiento de las supuestas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la demanda, se constituyen en la materialización de ese delito, ya que, si los demandantes respetaran la dignidad de la justicia, hubieran suministrado los nombres, registros civiles de nacimiento, dirección de domicilio y números telefónicos fijos y celulares, datos que eran plenamente conocidos por ellos. Por ello, señora Juez, resulta imperioso que desde ahora se realice la compulsión de copias solicitada por mi representado.

057

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda
9

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Son diversos los fundamentos jurídicos que imposibilitan la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, entre ellas que GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS, pudieran tener la calidad de poseedores del inmueble objeto de la solicitud de declaratoria de pertenencia.

RAZONES PARA NO ENCONTRAR ACREDITADA LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

Entre las razones por las cuales ello no es posible, encontramos que el predio denominado "VILLA BLANCA", aparece registrado a nombre de ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, quien falleció el 29 de marzo de 1993, dejando entre los bienes objeto de sucesión, el identificado con la matrícula inmobiliaria 018-62509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

La Corte Constitucional, en sentencia T-1203/05, cita algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, relacionadas con la transmisión de inmuebles, señalando que la legislación distingue claramente "tres momentos en la transmisión del dominio de los inmuebles por causa de muerte": la delación, la posesión efectiva y la "partición y adjudicación de los bienes herenciales"²

Así mismo, continúa la Corte Constitucional agregando que la decisión citada, precisa: "que la posesión legal de la herencia no habilita al heredero para ejecutar actos de disposición sobre inmuebles "en cambio con el registro de la sentencia de partición y adjudicación de los inmuebles hereditarios, sí se cumplen las finalidades que la ley busca con el decreto de posesión efectiva, respecto de los inmuebles que por esa sentencia se adjudican a los herederos".

Ahora, con respecto a la distinción entre el derecho de herencia y la adquisición por parte de los herederos de las relaciones jurídicas dejadas vacantes por el *de cuius*, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Se viene de decir que el artículo 757 apuntado no sanciona con nulidad la enajenación de bienes raíces sucesorales que haga el heredero antes de obtener el decreto de posesión efectiva de la herencia, y que el respectivo contrato de disposición es válido; además se explicó debidamente que, como el contrato no es modo de adquirir el dominio sino mero título, la inscripción de la escritura contentiva del respectivo contrato, no transfiere al presunto adquirente el derecho de propiedad

² Sentencia del 21 de abril de 1954, M.P. Darío Echandía.

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda

10

sobre la cosa que se le enajena por quien apenas tiene la calidad de heredero, mas no la de verdadero dueño de ella.

Como para hacer la tradición se requiere, a más de capacidad y consentimiento, que el tradente sea verus dominus, síguese que el heredero cuando apenas goza de posesión legal que es la que se le defiere al momento de la muerte del causante, no puede trair el dominio de un inmueble sucesoral, pues aún no ha adquirido el derecho de propiedad sobre los inmuebles herenciales, sino el mero derecho real de herencia sobre la universalidad patrimonial".³

De manera más concreta y para tener una claridad suficiente en lo que respecta a las fases del fenómeno sucesoral, encontramos que, la primera de ellas, que es un presupuesto ineludible, es la apertura de la sucesión, que se produce con la muerte del causante (ver artículo 657 del CC). Superada esta fase, prosigue la delación, que consiste en el ofrecimiento concreto. En lo que tiene que ver con las fases del fenómeno sucesorio, la primera de ellas, contiene un presupuesto ineludible, como es la apertura de la sucesión producida por la muerte del causante, como lo expresa el artículo 657 del CC. Allí aparecen quienes de manera general, tienen vocación, en donde se encuentran los posibles herederos; de manera particular, encontramos la delación, que es el ofrecimiento concreto de la herencia, que puede ser aceptada o repudiada.

En igual sentido, las fases del fenómeno sucesorio son el tránsito del patrimonio del causante al heredero, que comienza con la apertura de la sucesión, momento inicial producido por la muerte del causante, seguido por la vocación a la herencia, como llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, testados o intestados y se llega a la delación, ofrecimiento de la herencia al heredero, que da lugar a un derecho subjetivo, que faculta la adquisición por la aceptación. La vocación, pues, alcanza a toda persona que ha sido designada como heredero principal abintestato; es decir, todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando se logre determinar quién o quiénes son los llamados que tienen el derecho subjetivo a aceptar y con la aceptación, adquirir la herencia. Los posibles herederos, con vocación, no tienen un derecho subjetivo, pero sí lo pueden tener; tienen una expectativa jurídica y, por ende, lo cual es importante, un interés legítimo.

De esta manera, es claro que, los herederos ab intestato, tienen una vocación de ser dueños de los bienes sujetos a una sucesión, pero hasta tanto esta se lleve a efecto, sólo cuentan con una expectativa de acceder a ellos. Por ello, el hecho de acceder a la posesión legal de la herencia sobre los bienes que hagan

³ Sentencia de septiembre 2 de 1970, M.P. Germán Girálido Zúluaga.

156

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda
11

parte de la masa sucesoral, no le permite adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio, ya que, como se indicó al dar respuesta al hecho tercero de la demanda, debe acreditarse la interversión del título, pasando de ser poseedor legal de la herencia a poseedor material del bien, situación que en el presente caso, no se ha acreditado.

Es por lo indicado, que los demandantes sólo cuentan con la mera tenencia sobre el inmueble objeto del debate, a la cual llegaron por un acto de bondad de los demás integrantes de la familia, en términos de los artículos 762 y 775 del CCivil, ya que siempre han reconocido la calidad de "propietarios" de la herencia, a terceras personas, entre ellas, a mi representado, quien pudo acceder libremente al inmueble objeto del debate, en compañía de sus hermanos y primos hermanos, hasta el mes de abril de 2019.

EXCEPCIONES DEFENSIVAS

RAZONES PARA NO TENER COMO ACREDITADA LA PRESUNTA POSESIÓN

Una de las razones para que no resulte aplicable a este proceso, la Ley 1561 de 2012, lo constituye el hecho de que su objeto (artículo 1º), lo constituye la posibilidad de que los poseedores materiales, puedan acceder a la propiedad, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es por ello, que lo que deben acreditar los demandantes, conforme lo precisa el artículo 3º de dicha Ley, es la **posesión irregular** sobre un inmueble rural, durante un término de diez (10) años -entendiendo que la prescripción pretendida es la extraordinaria-, "*sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o por quien cumpla las respectivas funciones*".

Entonces, son dos aspectos a probar: 1) la posesión irregular o extraordinaria durante diez (10) años, y 2) el área de la posesión, que no puede exceder de una (1) Unidad Agrícola Familiar; veamos:

En lo que tiene que ver con el primero de los requisitos, esto es, la posesión extraordinaria durante diez (10) años, podemos afirmar que es un requisito que no se encuentran en posibilidad de cumplir los demandantes, en razón a que la manera como accedieron al inmueble y aquella que los habilitó para permanecer en el mismo, no les permite contar con la calidad de poseedores.

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda
12

Inicialmente, no se puede olvidar que la familia integrada por la pareja de demandantes, accedió al inmueble rural del asunto, con fundamento en la previa autorización por parte de los herederos del señor ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, quienes se condolieron de su situación económica y permitieron que tuvieran esta finca como su lugar de vivienda y pudieran explotarlo económicamente.

Ahora, teniendo en cuenta que no se ha adelantado el juicio sucesoral del señor ROBERTO DE JESÚS, es claro que la situación en la que se encuentran todos sus herederos, es la de simples tenedores, de manera que ninguno de ellos puede considerarse como poseedor de la masa sucesoral, y en este orden de ideas, todos se encuentran imposibilitados jurídicamente para tener dicha calidad y hacerse propietarios ante el paso del tiempo.

Frente al segundo de los requisitos, por la destinación actual del inmueble, su dimensión y los ingresos económicos que se pueden percibir de éste, se concluye que no reúne los requisitos para ser considerado como una Unidad Agrícola Familiar, aspecto frente al cual no hicieron ningún esfuerzo probatorio los demandantes, quienes ostentan la carga de la prueba, situación que conlleva a que la demanda deba ser rechazada, en un primer momento procesal, o a que se nieguen sus pretensiones, en un segundo acontecimiento procesal, como sería la decisión de las excepciones o la sentencia de mérito.

En estas condiciones, se concluye que no se cumplen los requisitos del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, que en su numeral segundo exige que para la aplicación del proceso verbal especial al que se refiere la misma, se requiere:

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

Ahora, al no cumplirse con este requisito, resulta claramente acreditado que la demanda tendría que ser rechazada en este momento procesal, o de disponer la continuidad de la actuación, en la diligencia de Inspección a que alude el artículo 156 de dicha Ley, se nieguen las pretensiones, se ordene el archivo y se ordene la compulsación de las copias que se ha solicitado, para investigar por el presunto delito de fraude procesal en que los demandantes han hecho incurrir al Despacho.

452

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda
13

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Señora juez, se sirva negar las pretensiones de la demanda.

En oposición a la prosperidad de las pretensiones, solicito que se disponga el archivo de la actuación y la compulsación de copias de este expediente, con destino a la Fiscalía General de la Nación, con miras a que se investigue el posible delito en que hayan incurrido los demandantes, al hacer incurrir en error al Juzgado, para la admisión de la demanda y la orden de emplazar a los herederos del causante.

Finalmente, como lo que se pretendía era la declaración de pertenencia, con fundamento en una supuesta posesión que no tienen los actores, al admitirse que todos los herederos tienen la calidad de tenedores y con el propósito de evitar nuevas controversias judiciales, que sólo logran alejar a las familias y generar más congestión en sus Despachos, solicitamos invitar a los demandantes para que permitan el acceso pacífico al inmueble objeto de controversia, a los demás herederos, lo que contribuirá en la paz familiar y en la construcción de un camino que permita solucionar sus diferencias amigablemente.

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTALES

- ✓ Poder que me es conferido para actuar en representación del señor JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ.
- ✓ Registro civil de defunción de la señora GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO, quien se identificaba con la C.C. 21.868.084.
- ✓ Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, con precisión del nombre de sus señores padres y documentos de identidad.
- ✓ Registros civiles de nacimiento de GABRIELA DEL SOCORRO, JAIRO RAFAEL y GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO.
- ✓ Contrato de arrendamiento de un lote de terreno dentro del inmueble objeto de esta demanda, suscrito el 21 de febrero de 2008, siendo arrendadores JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO y RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, y arrendatario ORLANDO CANO.

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda

14

- ✓ Contrato para la construcción de una casa prefabricada sobre el mismo inmueble, siendo contratante RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y contratista ELVER SERNA OCAMPO.
- ✓ Derecho de petición remitido mediante correo electrónico, a Salud Total EPS S.A.S., con el cual se solicitó información relacionada con la fecha de afiliación a dicha EPS por parte de los demandantes, si fueron registrados como cotizantes o beneficiarios, dirección de domicilio registrada, nombre y lugar de ubicación de la IPS en la cual realizaban las consultas.
- ✓ Respuesta a dicho derecho de petición, recibida el 25 de junio de 2020, en la cual se NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, al considerar que contiene datos personales sensibles.
- ✓ Derecho de petición enviado mediante correo electrónico a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se solicitó certificar los lugares en los que los demandantes tenían registrada su cédula de ciudadanía, lugares en los cuales ejercieron el derecho al voto o sufragio, entre otras.
- ✓ Respuesta de la Registraduría.
- ✓ Solicitud de aclaración enviada a la Registraduría.
- ✓ Respuesta de aclaración de la Registraduría, en donde se abstienen de dar una información completa por contener datos personales que requieren autorización de sus titulares.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 173 DEL CGP, solicito respetuosamente se sirva librar oficio con destino a SALUD TOTAL EPS S.A.S. y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con la finalidad de solicitar la respuesta clara, completa y de fondo a lo allí solicitado.

TESTIMONIALES

Solicito escuchar en declaración bajo juramento, a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, así:

- ✓ Acerca de la construcción de un cerco entre la carretera veredal y el predio que linda con la antigua carretera al municipio de El Santuario, suministro de los materiales y el pago de sus jornales, declarará el señor:

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 05440408900120180024000
Demandante: Gustavo León Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño
Asunto: Respuesta a la demanda
15

ADRIÁN GUTIÉRREZ CATAÑO, con C.C. 71.451.603 ubicado en la vereda el 28, municipio de Cimitarra Ant. No tiene correo electrónico.

Declararán con respecto a los hechos de la demanda, su respuesta y excepciones, solicito escuchar la declaración de las siguientes personas:

- ✓ RODRIGO EMILIO SALAZAR GÓMEZ, con C.C. 71.625.423, correo electrónico gerencia@aym.com.co, celular 315 450 85 93.
- ✓ JUANA LUCÍA DE FÁTIMA ARBELÁEZ GÓMEZ, con C.C. 42.968.766, correo electrónico juanalucia2000@yahoo.com.ar, celular 316 753 94 29.
- ✓ ADRIÁN IVAN GUTIÉRREZ CATAÑO, C.C. 71.451.603, sin correo electrónico, celular 310 423 61 08.
- ✓ PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ, C.C. 42.881.668, correo electrónico dorispatria2000@hotmail.com, celular 315 692 94 97.

Interrogatorio de parte al señor GUSTAVO LEÓN GÓMEZ GIRALDO y a los demás demandantes, a los que interrogaré sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

El demandado, señor JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, en la Calle 7 No. 39-210. Apto. 202 de Medellín, celular 3006546557. Email: igomegon@une.net.co.

Apoderada del demandado: En la carrera 43 A No. 9 Sur-91. Oficina 1104. Centro Empresarial las Villas de Medellín, correo electrónico juridica@pcasesores.co. Celular: 3013800586.

Atentamente,

ASTRID YULIETH LÓPEZ USME
C.C. 39.177.660
T.P. 138.602

Bo. Nov. 20/2020



folios: 28

457

Doctora
SONIA GARCÍA BETANCUR
JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 054404089012018 00240 00
Demandante: Gustavo Gómez Giraldo y otros
Demandado: Herederos de Roberto Gómez Castaño

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

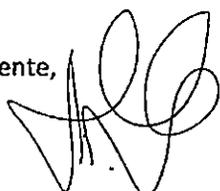
JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.667.069, actuando en mi calidad de heredero por transmisión de ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada ASTRID YULIETH LÓPEZ USME, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.177.660 de Medellín y T.P. No. 138.602 del C. S. de la J., para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda revestida de las más amplias facultades, entre las que se encuentran las de desistir, sustituir y las demás inherentes al mandato judicial.

En los anteriores términos, solicito se sirva reconocerle personería para actuar.

Así mismo, informo que el correo electrónico de mi apoderada es: juridica@pcasesores.co y el mío es: igomegon@une.net.co.

Atentamente,



JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ
C.C. 71.667.069

455

Notaría REPUBLICA DE COLOMBIA República de Colombia

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro



SNR



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07144965

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 25 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código ASM

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos

GOMEZ GIRALDO GABRIELA DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA CIUDADANÍA 21868084

Sexo (en Letras)

FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Fecha de la defunción

Año 2012

Mes ENE

Día 15

Hora 01:00:00 a.

Número de certificación de defunción

70507343-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

DR CARLOS A CEBALLOS AGUDELO RG 05949-94

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

OQUENDO DAVID ESINOWER

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA CIUDADANÍA 98582883

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

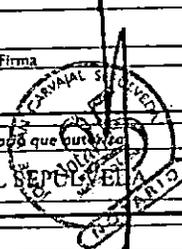
Año 2012

Mes ENE

Día 16

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA



ESPACIO PARA NOTAS



0 8 MAY 2013

Que esta copia es fiel reproducción del
registro cívico original que reposa en los
archivos de esta oficina y se expide a
partida del interesado para acreditar
partidos (Artículo 174 de la Ley de 1953)
este registro para vigencia indelible

CERTIFICA:

50
NACIONAL

25/7



389320

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

IDENTIFICACION No. 650722 | DO208

DANE

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA SEXTA | MUNICIPIO: MEDELLIN | CODIGO: 0006

SECCION GENERAL

INSCRITO: PRIMER APELLIDO GOMEZ | SEGUNDO APELLIDO GOMEZ | NOMBRES JUAN CARLOS

SEXO: MASCULINO O FEMENINO: MASCULINO FEMENINO | FECHA DE NACIMIENTO: DIA 22 | MES JULIO | CODIGO AÑO: 1965

LUGAR DE NACIMIENTO: PAIS COLOMBIA | CODIGO DEPARTAMENTO ANTIOQUIA | CODIGO MUNICIPIO MEDELLIN | CODIGO: 0006

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEHICULO, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIÓ EL NACIMIENTO: CLINICA EL ROSARIO | HORA: 8 P.M.

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.): ACTA PARROQUIAL | NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: GABRIELA DEL SOCORRO | NO. DE LICENCIA: 28

MADRE: APELLIDOS GOMEZ GIRALDO | NOMBRES GABRIELA DEL SOCORRO | EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 28

IDENTIFICACION: C.C. No 21.868.084 MARINILIA | NACIONALIDAD COLOMBIANA | PROFESION U OFICIO HOGAR | CODIGO: 0006

PADRE: APELLIDOS GOMEZ GIRALDO | NOMBRES CARLOS ARTURO | EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 33

IDENTIFICACION: C.C. No 515.295 MEDELLIN | NACIONALIDAD Colombiano | PROFESION U OFICIO MAESTRO | CODIGO: 0006

DEDENUNCIANTE: IDENTIFICACION: C.C. No 515.295 MEDELLIN | DIRECCION FISCAL: Cra. 77 C No 48B424 MEDELLIN | FIRMA: CARLOS ARTURO GOMEZ GIRALDO

TESTIGO: IDENTIFICACION: | DOMICILIO (MUNICIPIO): | FIRMA: | NOMBRE:

TESTIGO: IDENTIFICACION: | DOMICILIO (MUNICIPIO): | FIRMA: | NOMBRE:

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño o que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

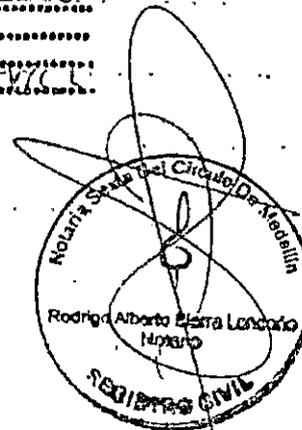
EL SUSCRITO NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN Hace constar que la presente es fiel fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de registro civil de esta Notaría

Se expide para demostrar parentesco de conformidad con el art. 116 del Dto 1260770 Con destino a

Solicitado por
Medellín

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

08 MAR. 2010



454



DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO

TIMBRE ECLESIASTICO
DIOCESIS DE SONSON - RIONEGRO

PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION

CALLE 31.NO. 30 - 16 PARQUE PRINCIPAL

MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0033 FOLIO 0050 Y NUMERO 00147

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

Fecha bautismo : VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS

Bautizada en : PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION

Nombre : *GOMEZ GIRALDO GABRIELA DEL SOCORRO*

Fecha nacimiento: VEINTITRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS

Hija legitima de: ROBERTO DE JESUS GOMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO

Abuelos paternos: RAFAEL GOMEZ Y ANA JOAQUINA CASTAÑO

Abuelos maternos: RAFAEL GIRALDO Y MERCEDES GARCIA

Padrinos : MANUEL JOSE JIMENEZ Y ROSA EMILIA GIRALDO

Ministro : P BRO. ENRIQUE HERNANDEZ

Da fe : P BRO. BENJAMIN URREA

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

Casada en : PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION

Con : CARLOS ARTURO GOMEZ GIRALDO

A : VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

Testigos : ROBERTO GOMEZ Y GABRIEL GOMEZ

Ministro : ARTURO GOMEZ

Doy fe : P BRO. FRANCISCO HERNANDEZ

OBSERVACION ESPECIAL

- Corregida por Disp. episc. 205 del 06 de abril de 1994

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Doy fe. *Francisco Agomez sbro*



SIP



DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO

TIMBRE ECLESIASTICO
DIOCESIS DE SONSON - RIONEGRO

PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION

CALLE 31 NO. 30 - 16 PARQUE PRINCIPAL

MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0035 FOLIO 0214 Y NUMERO 00650

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

Fecha bautismo : TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Bautizado en : PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION

Nombre : **GOMEZ GIRALDO JAIRO RAFAEL**

Fecha nacimiento: VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Hijo legítimo de: ROBERTO DE JESUS GOMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO

Abuelos paternos: RAFAEL GOMEZ Y ANA JOAQUINA CASTAÑO

Abuelos maternos: RAFAEL GIRALDO Y MERCEDES GARCIA

Padrinos : ANTONIO JESUS GOMEZ Y ANA GIRALDO

Ministro : PBRO. JORGE GONZALEZ

Da fe : PBRO. JOSE MARIA GOMEZ

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

OBSERVACION ESPECIAL

- CONFIRMADO: LIBRO 8. FOLIO: 329 NUMERO: 191

RECIBIO SUBDIACONADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1968. DIACONADO EL 22 DE JUNIO DE 1969. PRESBITERADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1970; MINISTRO ORDENANTE: EXCELENTISIMO SEÑOR JOAQUIN GARCIA ORDONEZ. DOY FE: PBRO. FRANCISCO HERNANDEZ

Corregida por Disp. Episc. 405 del 11 de Abril de 1994.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Do y fe.

Francisco Gomez y bno

SIP



458



DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO

TIMBRE ECLESIASTICO
DIOCESIS DE SONSON - RIONEGRO

PARROQUIA DE NUESTRA SENORA DE LA ASUNCION

CALLE 31 NO. 30 - 16 PARQUE PRINCIPAL

MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0035 FOLIO 0214 Y NUMERO 00650

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

Fecha bautismo : TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Bautizado en : PARROQUIA NUESTRA SENORA DE LA ASUNCION

Nombre : GOMEZ GIRALDO JAIRO RAFAEL

Fecha nacimiento: VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Hijo legítimo de: ROBERTO DE JESUS GOMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO

Abuelos paternos: RAFAEL GOMEZ Y ANA JOAQUINA CASTAÑO

Abuelos maternos: RAFAEL GIRALDO Y MERCEDES GARCIA

Padrinos : ANTONIO JESUS GOMEZ Y ANA GIRALDO

Ministro : PBRO. JORGE GONZALEZ

Da fe : PBRO. JOSE MARIA GOMEZ

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

OBSERVACION ESPECIAL

- CONFIRMADO: LIBRO 8. FOLIO: 329 NUMERO: 191

RECIBIO SUBDIACONADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1968. DIACONADO EL 22 DE JUNIO DE 1969. PRESBITERADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1970; MINISTRO ORDENANTE: EXCELENTISIMO SENOR JOAQUIN GARCIA ORDONEZ. DOY FE: PBRO. FRANCISCO HERNANDEZ

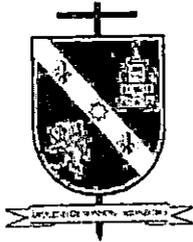
Corregida por Disp. Episc. 405 del 11 de Abril de 1994.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE



Do y fe. Francisco Gomez pbro

SIP



DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO

TIMBRE ECLESIASTICO

DIOCESIS DE SONSON - RIONEGRO

PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION

CALLE 31 NO. 30 - 16 PARQUE PRINCIPAL

MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0037 FOLIO 0101 Y NUMERO 00291

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

Fecha bautismo : VEINTICUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Bautizado en : PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION

Nombre : GOMEZ GIRALDO GUSTAVO LEON

Fecha nacimiento: DIECIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Hijo legítimo de: ROBERTO DE JESUS GOMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO

Abuelos paternos: RAFAEL GOMEZ Y ANA JOAQUINA CASTAÑO

Abuelos maternos: RAFAEL GIRALDO Y MERCEDES GARCIA

Padrinos : ANTONIO GOMEZ Y MERCEDES GIRALDO

Ministro : PBRO. ANTONIO GALLO

Da fe : PBRO. JOSE MARIA GOMEZ

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

Casado en : PARROQUIA SAN PEDRO Y SAN PABLO - DOSQUEBRADAS

Con : MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS

A : CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

Testigos : DIEGO CIFUENTES Y MAURICIO GIRALDO

Doy fe : PBRO. ADOLFO DUQUE A

OBSERVACION ESPECIAL

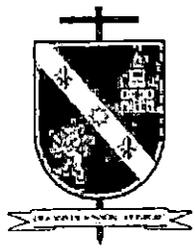
- Corregida por Disp. Episc. 405 del 11 de abril de 1994.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Doy fe. *Francisco Argüelles*



759



DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO

TIMBRE ECLESIASTICO
DIOCESIS DE SONSON - RIONEGRO

PARROQUIA DE NUESTRA SENORA DE LA ASUNCION

CALLE 31 NO. 30 - 16 PARQUE PRINCIPAL

MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0037 FOLIO 0101 Y NUMERO 00291

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

Fecha bautismo : VEINTICUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

Bautizado en : PARROQUIA NUESTRA SENORA DE LA ASUNCION

Nombre : *GOMEZ GIRALDO GUSTAVO LEON*

Fecha nacimiento: DIECIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Hijo legítimo de: ROBERTO DE JESUS GOMEZ Y BLANCA CELIA GIRALDO

Abuelos paternos: RAFAEL GOMEZ Y ANA JOAQUINA CASTANO

Abuelos maternos: RAFAEL GIRALDO Y MERCEDES GARCIA

Padrinos : ANTONIO GOMEZ Y MERCEDES GIRALDO

Ministro : PBRO. ANTONIO GALLO

Da fe : PBRO. JOSE MARIA GOMEZ

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

Casado en : PARROQUIA SAN PEDRO Y SAN PABLO - DOSQUEBRADAS

Con : MARIA RUBIELA ARBELAEZ RIOS

A : CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

Testigos : DIEGO CIFUENTES Y MAURICIO GIRALDO

Doy fe : PBRO. ADOLFO DUQUE A

OBSERVACION ESPECIAL

- Corregida por Disp. Episc. 405 del 11 de abril de 1994.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN MARINILLA - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Doy fe. *Francisco Gomez Gallo*



SIP



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA PREFABRICADA

Entre los suscritos a saber: De una parte, Elver Serna Ocampo C.C. No. 98.648.210 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad VIVIENDAS MODULARES DE ORIENTE S.A.S. Nit. 900343113.0, y de otra parte RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ C.C. No. 71.720.657, quienes para el presente contrato se denominarán EL VENDEDOR y EL COMPRADOR, persona jurídica domiciliada en Marinilla y natural en Medellín, hemos decidido celebrar el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA PREFABRICADA, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO. Objeto: EL VENDEDOR venderá y ensamblará los módulos una casa prefabricada de CIENTO SIETE METROS CUADRADOS (107 m2) y con las siguientes características:

CARACTERISTICAS CASA PREFABRICADA					
No.	Cantidad	Objeto	Medida	Material	Características
01.	2	Puertas principales	194 cm x 200 cm	Madera Roble	
	4	Puertas de alcoba		Madera triple	Con chapa
02.	8	Ventanas exteriores	100 cm x 140 cm	Madera Roble	Sin rejas ni vidrio
03.	3	Ventanas para baño	97 cm x 23 cm	Madera	Sencillo y doble y sin vidrio
04.	4	Puertas			

Parágrafo 01. La estructura de la casa y sus divisiones son en cubierta en tablilla pino, madera, teja de barro, tela asfáltica, paredes en concreto tipo ladrillo sin pintar.

Parágrafo 02. EL VENDEDOR igualmente se compromete a realizar las adecuaciones pertinentes para el ensamble de la casa, tales como nivelación, losa de piso en malla electro soldada D 50 de 10 metros de frente x 9 metros de fondo y con un espesor de 8 cm, instalaciones hidrosanitarias, y rieles de 100 metros lineales con desagües de 60 cm de ancho.

Parágrafo 03. Las obras o ensambles adicionales serán cobrados, y su garantía será limitada de acuerdo a documento escrito.

SEGUNDO. Valor: EL COMPRADOR se obliga a cancelar a EL VENDEDOR la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$47.700.000=) que serán cancelados de la siguiente forma:

AKO

02.01. El noventa por ciento (90%), es decir la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$42.930.000=) a la firma del presente documento.

02.02. El diez por ciento (10%), es decir CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$4.770.000=) al momento en que el ensamble y obras contratadas estén totalmente terminados.

Parágrafo 01. Los pagos podrán hacerse en efectivo y/o cheque y/o consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 613 592 749 03 a nombre de EL VENDEDOR.

TERCERO. Lugar de ejecución de trabajos: EL VENDEDOR se compromete a ensamblar y construir los trabajos contratados en la Fincha Chagualo del municipio de Marinilla, por la carretera que conduce al municipio de El Santuario.

Parágrafo 01. EL VENDEDOR manifiesta que conoce el lugar donde realizará los trabajos contratados.

CUARTO. Permiso y/o licencia: EL COMPRADOR manifiesta que no es necesario conseguirá los permisos para la construcción y/o instalaciones eléctricas y/o hidrosanitarias, por lo tanto, exonera de toda responsabilidad a EL VENDEDOR.

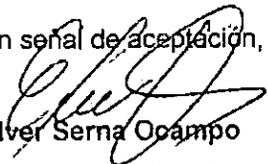
Parágrafo 01. En caso de que una autoridad municipal, departamental o nacional o alguna ente descentralizado del estado suspenda las obras, EL VENDEDOR garantiza y sostiene el precio pactado en este contrato durante seis (06) meses, mientras se consiga los permisos y/o licencias respectivas.

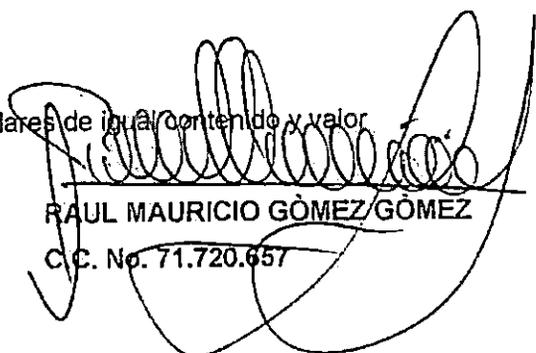
QUINTO. Duración: El presente contrato tendrá una duración de cincuenta (50) días calendario, tiempo en el cual EL VENDEDOR entregará las obras contratadas.

SEXTO. Empleados: Los empleados utilizados para el ensamble y construcción de lo contratado, son trabajadores única y exclusivamente de EL VENDEDOR, por lo tanto no tienen ningún vínculo laboral con EL COMPRADOR.

SÉPTIMO. Notificaciones y domicilio contractual: El domicilio contractual es el municipio de Marinilla, de EL VENDEDOR es en la Calle 27 No. 66 - 44 y de EL COMPRADORA en la Carrera 46 No. 52 - 120 Of. 108, de Marinilla y Medellín respectivamente.

En señal de aceptación, se firma en dos ejemplares de igual contenido y valor


Elver Serna Ocampo
C.C. No. 98.648.210


RAUL MAURICIO GÓMEZ/GÓMEZ
C.C. No. 71.720.657

Handwritten signature or scribble.

461

RAUL MAURICIO GOMEZ GOMEZ

MILLA DE ORO

4971466

CUATROCIENTOSSESENTAYSEIS

20161018 \$10.000.000

Elver Serna Ocampo

Diez millones de pesos m/l

4971466

DIY - JUL 31 2018

1006039711
citibank

3 000 2 000 9 1 006 0 3 9 7 1 1 9 7 1 4 6 6 0 0

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DE LOTE

Fecha: Marinilla, 21 de febrero de 2008
Arrendador: Jairo Rafael Gómez Giraldo
Raul Mauricio Gómez Gómez
Arrendatario: Orlando Caro
Dirección del inmueble: Una fracción de lote ubicado dentro de la denominada Finca Villa Blanca cuyos linderos se encuentra en la escritura pública No. 2582 del 31 de julio de 1942, con folio de matrícula inmobiliaria No. 018 62509, ubicada en el Paraje El Chagualo del Municipio del Marinilla.
Canon o precio: SESENTA MIL PESOS M / L (\$60.000=)
Término de duración: Un año
Fecha de iniciación: 21 de febrero del 2008
Fecha de terminación: 21 de febrero del 2009

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: **PRIMERA.** Objeto del Contrato. Mediante el presente contrato, los arrendadores conceden al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: Un lote de terreno ubicada en el Paraje El Chagualo del Municipio del Marinilla con los siguientes linderos: *"De un riachuelo hacia el interior del lote, lindando con el lote de mayor extensión, hasta encontrar una mata de guadual, voltea a la derecha sobre la chamba y el alambrado con los sucesores de Gonzalo Giraldo, hasta encontrar un palo de aguacate e igualmente una chamba con su respectivo alambrado, se voltea hacia el sur lindando con los sucesores de Gonzalo Giraldo, hasta encontrar otra chamba, y se voltea hacia el oriente sobre la misma chamba y lindando con los sucesores de Gonzalo Giraldo hasta encontrar un pino y un poste de energía, y nuevamente voltea hacia la derecha lindado con los sucesores de Gonzalo Giraldo y con rumbo al sur, hasta encontrar el lindero con la carretera, se continua sobre ese lindero en*

sentido oriente occidente, es decir en el sentido de la carretera de Santuario a Marinilla, hasta encontrar nuevamente el riachuelo", que hace parte de un lote de mayor extensión con los siguientes linderos: "De una puerta que hay en la carretera de Marinilla al Santuario, en el lindero con propiedad de Alejandro Fajardo, hoy de Jesús Fajardo, se sigue lindando en dirección norte; por unas matas de cabuya y alambre lindando con propiedad del mismo Fajardo, hasta encontrar una chamba; de aquí se voltea al oriente y sigue por esa misma chamba, lindando siempre con el mismo Fajardo, hasta un amagamiento; de aquí se sigue la misma dirección lindando con herederos de Rafael Duque por chamba hasta encontrar lindero de matas de cabuya y alambre lindando con propiedad de los mismos herederos y voltea a encontrar otra chamba y sigue en dirección sur, siempre con propiedad de los mismos herederos hasta la carretera citada y esta hacia el occidente, primer lindero", según escritura pública No. 2582 del 31 de Julio de 1942 de la Notaria Primera de Medellín y con folio de matrícula inmobiliaria No. 018 62509 de la Oficina de Registros e instrumentos públicos de Marinilla. **SEGUNDA.** Pago, oportunidad y sitio. El arrendatario se obliga a pagar a los arrendadores por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en SESENTA MIL PESOS M / L (\$60.000=), que serán pagaderos anticipadamente los cinco primeros días de cada periodo contractual, es decir entre el 21 y el 26 de cada mes. El canon podrá ser incrementado anualmente por los arrendadores. **TERCERA.** Mora. Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, los arrendadores podrán hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble. **CUARTA.** Destinación. El arrendatario se obliga a usar el inmueble para sembrados que estén permitidos por las leyes colombianas y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita de los arrendadores. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho a los arrendadores para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. **QUINTA.** Recibo y estado. El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado; el arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver a los arrendadores el inmueble en el mismo

estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. **SEXTA.** Preparación del terreno. El arrendatario tendrá a su cargo las adecuaciones para realizar sus sembrados y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito de los arrendadores. Los arrendatarios no reconocerán gasto o valor alguno por la adecuación de la tierra. **SÉPTIMA.** Obligaciones especiales de las partes.—Son obligaciones de las partes las siguientes: a) De los arrendadores: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato. 2. Respetarle sus sembrados. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. 2. Cuidar del lote o inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. **OCTAVA.** Terminación del contrato. Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendataria, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte de los arrendadores: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 3. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos o de la propiedad de mayor extensión, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva. 4. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones sobre el lote, sin expresa autorización de los arrendadores o la destrucción total o parcial del lote de menor extensión o área arrendada por parte del arrendatario. b) Por parte del arrendatario: 1. La incursión reiterada de los arrendadores en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 2. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus

463

prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (2) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **NOVENA.** Terminación unilateral mediante preaviso. Los arrendadores podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito, dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (2) meses. **DÉCIMA.** Renuncia del arrendatario de constitución en mora. Para efectos del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, el arrendatario manifiesta que desde ya renuncia a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija **DÉCIMO PRIMERA.** Lugar para recibir notificaciones, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes (arrendador(es), coarrendatario(s)), indicamos a continuación las siguientes direcciones:

Los arrendadores:

El arrendatario:

Se firma hoy 20 de febrero del 2008

Delante Caso 3.527-426
ORLANDO CARO

C. C. No.

Arrendatario

Raul Mauricio Gomez Gomez
RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ

C. C. No. *41.400.617*

Arrendador

Jairo Rafael Gomez Giraldo
JAIRO RAFAEL GÓMEZ GIRALDO

C. C. No.

Arrendador

RADICADO 2018- 00510 APOORTE DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

Contacto HyCLegal <contacto@hyclegal.com.co>

Vie 11/11/2022 11:09 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla

<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JULIANAA0912@HOTMAIL.COM <JULIANAA0912@HOTMAIL.COM>

Cordial saludo,

JUZGADO: PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: YULIANA VANESA ARBELAEZ LOPEZ

ASUNTO: APOORTE DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.763.263, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 136.459 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial del Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de allegar el memorial adjunto al presente correo electrónico.

Mil gracias.

Por favor dar acuse de recibido



**JUAN CAMILO
HINESTROZA ARBOLEDA**

Abogado – Socio Fundador



[+57 \(310\) 547-3960](tel:+573105473960)

contacto@hyclegal.com.co

jhinestroza@hyclegal.com.co

www.hyclegal.com.co

[Calle 37 #64A -48 Barrio Conquistadores](#)

[Medellín – Colombia](#)

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANA VANESSA ALBELAEZ LOPEZ
RADICADO: 2018- 00510
ASUNTO: APORTE DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de aportar la liquidación actualizada del crédito pretendido en el presente proceso, esto de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se informa al despacho que la presente obligación se encuentra garantizada por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) y el mismo realizo pago por valor de \$10.999.622 en el mes de marzo 2019.

Cordialmente,



JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA
CC 71.763.263
TP/136459 del C.S.J

Calle 37 No 64A-48 Barrio Conquistadores.

Tels. 322 82 74

contacto@hyclegal.com.co

Medellín - Colombia



Medellin, noviembre 10 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 6470091340.

Titular YULIANA VANESA ARBELAEZ LOPEZ
Cédula o Nit. 1.036.927.494
Obligación Nro. 6470091340.
Mora desde junio 19 de 2018

Tasa máxima Actual 32,69%

Liquidación de la Obligación a jun 19 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	13.749.528,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	808.776,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	14.558.304,00

Saldo de la obligación a nov 10 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	2.749.906,00
Interes Corriente	808.776,00
Intereses por Mora	4.749.538,43
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	8.308.220,43

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

YULIANA VANESA ARBELAEZ LOPEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/19/2018			13.749.528,00	808.776,00	0,00						13.749.528,00	808.776,00	0,00	14.558.304,00
Saldos para Demanda	jun-19-2018	0,00%	0	13.749.528,00	808.776,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	0,00	14.558.304,00
Cierre de Mes	jun-30-2018	28,89%	11	13.749.528,00	808.776,00	105.564,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	105.564,25	14.663.868,25
Cierre de Mes	jul-31-2018	28,49%	31	13.749.528,00	808.776,00	401.453,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	401.453,00	14.959.757,00
Cierre de Mes	ago-31-2018	28,49%	31	13.749.528,00	808.776,00	697.341,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	697.341,75	15.255.645,75
Cierre de Mes	sep-30-2018	28,49%	30	13.749.528,00	808.776,00	983.587,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	983.587,04	15.541.891,04
Cierre de Mes	oct-31-2018	27,55%	31	13.749.528,00	808.776,00	1.270.740,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	1.270.740,37	15.829.044,37
Cierre de Mes	nov-30-2018	27,55%	30	13.749.528,00	808.776,00	1.548.537,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	1.548.537,75	16.106.841,75
Cierre de Mes	dic-31-2018	27,55%	31	13.749.528,00	808.776,00	1.835.691,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	1.835.691,08	16.393.995,08
Cierre de Mes	ene-31-2019	25,26%	31	13.749.528,00	808.776,00	2.101.187,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	2.101.187,81	16.659.491,81
Cierre de Mes	feb-28-2019	25,88%	28	13.749.528,00	808.776,00	2.346.134,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.749.528,00	808.776,00	2.346.134,63	16.904.438,63
Abono	mar-29-2019	17,69%	29	13.749.528,00	808.776,00	2.525.261,01	10.999.622,00	0,00	0,00	0,00	10.999.622,00	2.749.906,00	808.776,00	2.525.261,01	6.083.943,01
Cierre de Mes	mar-31-2019	17,69%	2	2.749.906,00	808.776,00	2.527.716,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.527.716,86	6.086.398,86
Cierre de Mes	abr-30-2019	26,22%	30	2.749.906,00	808.776,00	2.580.844,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.580.844,80	6.139.526,80
Cierre de Mes	may-31-2019	25,47%	31	2.749.906,00	808.776,00	2.634.342,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.634.342,38	6.193.024,38
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,42%	30	2.749.906,00	808.776,00	2.686.012,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.686.012,62	6.244.694,62
Cierre de Mes	jul-31-2019	25,40%	31	2.749.906,00	808.776,00	2.739.377,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.739.377,62	6.298.059,62
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,44%	31	2.749.906,00	808.776,00	2.792.831,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.792.831,02	6.351.513,02
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	30	2.749.906,00	808.776,00	2.844.544,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.844.544,01	6.403.226,01
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	2.749.906,00	808.776,00	2.897.510,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.897.510,30	6.456.192,30
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,19%	30	2.749.906,00	808.776,00	2.948.752,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	2.948.752,18	6.507.434,18
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.001.836,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.001.836,76	6.560.518,76
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.054.075,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.054.075,77	6.612.757,77
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	2.749.906,00	808.776,00	3.103.511,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.103.511,33	6.662.193,33
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.156.151,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.156.151,68	6.714.833,68
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	2.749.906,00	808.776,00	3.206.517,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.206.517,20	6.765.199,20
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.257.452,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.257.452,97	6.816.134,97
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	2.749.906,00	808.776,00	3.306.570,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.306.570,59	6.865.252,59
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.357.340,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.357.340,48	6.916.022,48
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.408.502,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.408.502,05	6.967.184,05
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	2.749.906,00	808.776,00	3.458.129,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.458.129,29	7.016.811,29
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.508.899,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.508.899,18	7.067.581,18
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	2.749.906,00	808.776,00	3.557.402,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.557.402,02	7.116.084,02
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.606.667,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.606.667,71	7.165.349,71
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.655.611,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.655.611,70	7.214.293,70
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	2.749.906,00	808.776,00	3.700.236,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.700.236,81	7.258.918,81
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.749.395,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.749.395,37	7.308.077,37
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	2.749.906,00	808.776,00	3.793.722,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.793.722,27	7.352.404,27
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.842.650,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.842.650,91	7.401.332,91
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	2.749.906,00	808.776,00	3.889.764,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.889.764,87	7.448.446,87
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.938.386,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.938.386,20	7.497.068,20
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	2.749.906,00	808.776,00	3.987.145,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	3.987.145,93	7.545.827,93
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	2.749.906,00	808.776,00	4.034.096,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.034.096,17	7.592.779,17
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	2.749.906,00	808.776,00	4.082.486,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.082.486,47	7.641.168,47
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	2.749.906,00	808.776,00	4.129.734,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.129.734,18	7.688.416,18
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	2.749.906,00	808.776,00	4.178.999,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.178.999,88	7.737.681,88
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	2.749.906,00	808.776,00	4.228.723,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.228.723,56	7.787.405,56
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	2.749.906,00	808.776,00	4.274.906,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.274.906,24	7.833.588,24
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	2.749.906,00	808.776,00	4.326.473,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.326.473,08	7.885.155,08
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	2.749.906,00	808.776,00	4.377.614,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.377.614,76	7.936.296,76
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	2.749.906,00	808.776,00	4.431.933,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.431.933,72	7.990.615,72
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	2.749.906,00	808.776,00	4.485.929,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.485.929,54	8.044.611,54
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	2.749.906,00	808.776,00	4.543.629,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.543.629,73	8.102.311,73
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	2.749.906,00	808.776,00	4.603.295,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.749.906,00	808.776,00	4.603.295,58	8.161.977,58
Cierre de Mes															

Información básica

Tipo de consulta: Individual Masivo

Nro. de Identificación:

Nros. de Certificados:

Fecha de Liquidación:

Datos del Beneficiario

Nombres: ARBELAEZ LOPEZ YULIANA VANESA

Intermediario: BANCOLOMBIA

Puntos:

Fecha del Crédito: 2018/02/19

DTF Tasa Max Legal

FINAGRO											
Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG											
Intermediario: BANCOLOMBIA						Nro. de Certificado: 3079741					
Beneficiario: ARBELAEZ LOPEZ YULIANA VANESA						Identificación: 1036927494					
Tipo Tasa: Tasa Máxima Legal						Tasa de interes inicial del Credito:					
Fecha de Liquidación: 2022/11/10											
Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación de Intereses					
Nro. de Pago	Valor	Fecha de Pago FAG	Capital Recuperado	Intereses Recuperados	Total Recuperado	Última Fecha de Pago	Dias	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses Anteriores	Valor Total a Pagar
1	10.999.622	2019/03/12	0	0	0	2019/03/12	1339	10.999.622	10.118.867	0	21.118.489
	10.999.622		0		0			10.999.622	10.118.867		21.118.489
<p>La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresada son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.</p> <p>Si desea un acuerdo de pago con FINAGRO, favor comunicarse al teléfono 320 3377 Ext. 256 o 208</p>											



Aporto Actualización de la Liquidación de crédito - GUSTAVO ADOLFO GARCIA ZULUAGA CC. 70908496 Radicado: 05440408900120180057700

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mar 22/11/2022 12:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE MARÍNILLA, ANTIOQUIA

Despacho.

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO GARCIA ZULUAGA CC. 70908496**

Radicado: 05440408900120180057700

Asunto: Aporto Actualización de la Liquidación de crédito

Del Señor Juez;

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

C.C. No. 39.358.264 del Municipio de Girardota - Antioquia.

T.P. No. 156.563del Consejo Superior de la Judicatura.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUEZ (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE MARÍNILLA, ANTIOQUIA

Despacho.

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO GARCIA ZULUAGA CC. 70908496**

Radicado: **05440408900120180057700**

Asunto: Aporto Actualización de la Liquidación de crédito

ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.358.264 del municipio de Girardota Antioquia, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar actualización de la liquidación de crédito por la porción que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A** expedida por dicha entidad

Es importante resaltar que la obligación aquí ejecutada cuenta con respaldo del **FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS (FAG)**, como se identifica en el pagaré base de la ejecución y debido a ello, dicha entidad realizo el desembolso de la garantía, efectuando un abono a la obligación en el año 2019, por lo tanto, se allega a su Despacho estado de cuenta respecto a la porción del **FAG**, resaltando que el aquí demandado, quien deberá responder económicamente frente a los dos acreedores.

De igual forma, el **FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS (FAG)**, no es parte dentro del proceso, sin embargo, es deber contractual de la entidad demandante cuidar de la totalidad de los valores adeudados por el demandado al **FAG**.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del Señor Juez;



ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

C.C. No. 39.358.264 del Municipio de Girardota - Antioquia.

T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

FINAGRO

Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG


FINAGRO
 Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

Intermediario: BANCOLOMBIA

Nro. de Certificado: 2993867

Beneficiario: GARCIA ZULUAGA GUSTAVO ADOLFO

Identificación: 70908496

Tipo Tasa: Tasa Máxima Legal

Tasa de interes inicial del Credito:

Fecha de Liquidación: 2022/11/26

Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación de Intereses					
Nro. de Pago	Valor	Fecha de Pago FAG	Capital Recuperado	Intereses Recuperados	Total Recuperado	Última Fecha de Pago	Dias	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses Anteriores	Valor Total a Pagar
1	21.513.256	2019/06/12	0	0	0	2019/06/12	1263	21.513.256	18.708.316	0	40.221.572
	21.513.256		0		0			21.513.256	18.708.316		40.221.572

La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresada son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.

Si desea un acuerdo de pago con FINAGRO, favor comunicarse al teléfono 320 3377 Ext. 256 o 208

JUZGADO: 02 PROMISCUO MUNICIPAL	FECHA: 17/11/2022	CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 6470090683		\$ 14.342.171,00	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
PROCESO: RAD 2018-0471			\$ -	\$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO		
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GARCIA ZULUAGA	70908496	\$ 946.861,00		
			SALDO INTERES DE MORA: \$ 14.955.762,85	
			SALDO INTERES DE PLAZO: \$ 946.861,00	
			SALDO CAPITAL: \$ 14.342.171,00	
			TOTAL: \$ 30.244.794,85	

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1		26/06/2020		\$ 14.342.171,00	27,16%	2,02%	\$ 6.343.201,78	\$ -	\$ 6.343.201,78	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 21.632.233,78	\$ -	\$ -
1	27/06/2020	30/06/2020	4	\$ 14.342.171,00	27,16%	2,02%	\$ 38.302,54	\$ -	\$ 6.381.504,32	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 21.670.536,32	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 14.342.171,00	27,16%	2,02%	\$ 296.844,72	\$ -	\$ 6.678.349,05	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 21.967.381,05	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 14.342.171,00	27,42%	2,04%	\$ 299.369,04	\$ -	\$ 6.977.718,09	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 22.266.750,09	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 14.342.171,00	27,51%	2,05%	\$ 290.556,43	\$ -	\$ 7.268.274,52	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 22.557.306,52	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 14.342.171,00	27,12%	2,02%	\$ 296.455,91	\$ -	\$ 7.564.730,43	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 22.853.762,43	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 14.342.171,00	26,74%	1,99%	\$ 283.312,34	\$ -	\$ 7.848.042,77	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 23.137.074,77	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 14.342.171,00	26,17%	1,96%	\$ 287.185,55	\$ -	\$ 8.135.228,32	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 23.424.260,32	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 14.342.171,00	25,96%	1,94%	\$ 285.126,92	\$ -	\$ 8.420.355,23	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 23.709.387,23	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 14.342.171,00	26,29%	1,96%	\$ 260.454,53	\$ -	\$ 8.680.809,77	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 23.969.841,77	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 14.342.171,00	26,10%	1,95%	\$ 286.499,72	\$ -	\$ 8.967.309,48	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 24.256.341,48	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 14.342.171,00	25,95%	1,94%	\$ 275.834,32	\$ -	\$ 9.243.143,81	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 24.532.175,81	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 14.342.171,00	25,81%	1,93%	\$ 283.654,37	\$ -	\$ 9.526.798,18	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 24.815.830,18	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 14.342.171,00	25,80%	1,93%	\$ 274.409,17	\$ -	\$ 9.801.207,34	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 25.090.239,34	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 14.342.171,00	25,75%	1,93%	\$ 283.064,86	\$ -	\$ 10.084.272,21	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 25.373.304,21	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 14.342.171,00	25,84%	1,93%	\$ 283.949,02	\$ -	\$ 10.368.221,23	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 25.657.253,23	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 14.342.171,00	25,77%	1,93%	\$ 274.123,93	\$ -	\$ 10.642.345,16	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 25.931.377,16	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 14.342.171,00	25,60%	1,92%	\$ 281.589,86	\$ -	\$ 10.923.935,02	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 26.212.967,02	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 14.342.171,00	25,89%	1,94%	\$ 275.264,46	\$ -	\$ 11.199.199,48	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 26.488.231,48	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 14.342.171,00	26,17%	1,96%	\$ 287.185,55	\$ -	\$ 11.486.385,03	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 26.775.417,03	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 14.342.171,00	26,47%	1,98%	\$ 290.120,53	\$ -	\$ 11.776.505,56	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 27.065.537,56	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 14.342.171,00	27,43%	2,04%	\$ 270.485,45	\$ -	\$ 12.046.991,00	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 27.336.023,00	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 14.342.171,00	27,69%	2,06%	\$ 301.985,02	\$ -	\$ 12.348.976,02	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 27.638.008,02	\$ -	\$ -

1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 14.342.171,00	28,56%	2,12%	\$ 300.364,76	\$ -	\$ 12.649.340,78	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 27.938.372,78	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 14.342.171,00	29,55%	2,18%	\$ 319.857,70	\$ -	\$ 12.969.198,48	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 28.258.230,48	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 14.342.171,00	30,58%	2,25%	\$ 319.011,45	\$ -	\$ 13.288.209,93	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 28.577.241,93	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 14.342.171,00	31,90%	2,33%	\$ 342.076,38	\$ -	\$ 13.630.286,31	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 28.919.318,31	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 14.342.171,00	33,30%	2,42%	\$ 355.126,15	\$ -	\$ 13.985.412,46	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 29.274.444,46	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 14.342.171,00	35,23%	2,55%	\$ 360.865,03	\$ -	\$ 14.346.277,49	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 29.635.309,49	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 14.342.171,00	36,90%	2,65%	\$ 388.065,10	\$ -	\$ 14.734.342,59	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 30.023.374,59	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	17/11/2022	17	\$ 14.342.171,00	38,65%	2,76%	\$ 221.420,26	\$ -	\$ 14.955.762,85	\$ 946.861,00	\$ 14.342.171,00	\$ 30.244.794,85	\$ -	\$ -

RADICADO 01-2019-137, DEMANDANTE COOPANTEX, DEMANDADA JOHANA IRENA ECHEVERRI PAREJA

CATALINA RIOS GOMEZ <cobrojuridicocrg@gmail.com>

Mar 24/01/2023 8:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (211 KB)

01-2019-137 LIQUIDACIÓN .pdf; JOHANA IRENE ECHEVERRI PAREJA.pdf;

Buenos días, envío memorial del radicado en la referencia.

Cordialmente,

CATALINA RIOS GOMEZ
TEL. 5575213 - 3113165456

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

MARINILLA -ANTIOQUIA

DEMANDANTE: COOPANTEX

DEMANDADOS: JOHANA IRENE ECHEVERRI PAREJA Y OTRA

RADICADO: 01-2019-137

CATALINA RIOS GOMEZ, actuando como apoderada de la entidad demandante, me permito aportar la liquidación actualizada del proceso.

Con el debido y acostumbrado respeto,



CATALINA RIOS GOMEZ

C.C. 43.153.137

T.P. 132719

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Resultado tasa pactada a periodo >>>	Máxima	Mora Hasta (Mes)
Mora TEA pactada, a mensual >>>		24 ago-21
Resultado tasa pactada a periodo >>>	Máxima	Comercial
Intereses en sentencia a Equipos de Emprer. Fol. >>>	Saldos de Capital, Fol. >>>	34 474 899.00
		Municip u. Citrus

Vigencia		Brio. Cte.	Maxima Mensual	Tasa	Inscripción en esta columna	Capital Líquido	Liq Intereses	Abonos	Saldos de Capital	Saldos de Capital
Desde	Hasta	Elec. Anual	Ahorros	Aplicables	capitales, copias u. otros	días	Valor	Cuota	Intereses	Más Intereses
19-dic-12	31-dic-12	20.87%	2.30%	2.286%	4,224,892.00	12	38,851.81	0.00	4,224,892.00	4,224,892.00
1-ene-13	31-ene-13	20.75%	2.28%	2.284%	4,224,892.00	30	96,450.78		38,851.81	4,361,211.59
1-feb-13	28-feb-13	20.75%	2.28%	2.284%	4,224,892.00	30	96,460.78		135,317.61	4,360,209.61
1-mar-13	31-mar-13	20.75%	2.28%	2.284%	4,224,892.00	30	96,460.78		21,808.39	4,448,709.39
1-abr-13	30-abr-13	20.83%	2.29%	2.292%	4,224,892.00	30	96,620.20		328,299.17	4,633,191.17
1-may-13	31-may-13	20.83%	2.29%	2.292%	4,224,892.00	30	96,620.20		425,119.37	4,620,011.37
1-jun-13	30-jun-13	20.83%	2.29%	2.292%	4,224,892.00	30	96,620.20		521,939.57	4,748,831.57
1-jul-13	31-jul-13	20.34%	2.24%	2.244%	4,224,892.00	30	94,788.13		618,759.77	4,843,851.77
1-ago-13	31-ago-13	20.34%	2.24%	2.244%	4,224,892.00	30	94,788.13		713,557.00	4,938,448.90
1-sep-13	30-sep-13	20.34%	2.24%	2.244%	4,224,892.00	30	94,788.13		808,366.03	5,033,248.03
1-oct-13	31-oct-13	19.80%	2.20%	2.198%	4,224,892.00	30	92,765.59		903,154.16	5,128,048.16
1-nov-13	30-nov-13	19.80%	2.20%	2.198%	4,224,892.00	30	92,765.59		997,919.75	5,223,811.75
1-dic-13	31-dic-13	19.80%	2.20%	2.198%	4,224,892.00	30	92,765.59		1,092,685.35	5,319,599.35
1-ene-14	31-ene-14	19.65%	2.18%	2.178%	4,224,892.00	30	91,932.95		1,187,451.30	5,416,051.30
1-feb-14	28-feb-14	19.65%	2.18%	2.178%	4,224,892.00	30	91,932.95		1,282,217.25	5,512,868.55
1-mar-14	31-mar-14	19.65%	2.18%	2.178%	4,224,892.00	30	91,932.95		1,376,983.20	5,610,051.75
1-abr-14	30-abr-14	19.63%	2.17%	2.174%	4,224,892.00	30	91,849.59		1,471,749.15	5,707,801.90
1-may-14	31-may-14	19.63%	2.17%	2.174%	4,224,892.00	30	91,849.59		1,566,515.10	5,805,547.00
1-jun-14	30-jun-14	19.33%	2.14%	2.144%	4,224,892.00	30	90,597.04		1,661,281.05	5,903,292.05
1-jul-14	31-jul-14	19.33%	2.14%	2.144%	4,224,892.00	30	90,597.04		1,756,047.00	6,001,037.00
1-ago-14	30-ago-14	19.33%	2.14%	2.144%	4,224,892.00	30	90,597.04		1,850,813.00	6,098,782.00
1-sep-14	31-sep-14	19.17%	2.13%	2.129%	4,224,892.00	30	89,927.38		1,945,579.00	6,196,527.00
1-oct-14	31-dic-14	19.17%	2.13%	2.129%	4,224,892.00	30	89,927.38		2,040,345.00	6,294,272.00
1-nov-14	30-nov-14	19.17%	2.13%	2.129%	4,224,892.00	30	89,927.38		2,135,111.00	6,392,017.00
1-dic-14	31-dic-14	19.17%	2.13%	2.129%	4,224,892.00	30	89,927.38		2,229,877.00	6,489,762.00
1-ene-15	31-ene-15	19.21%	2.13%	2.132%	4,224,892.00	30	90,004.90		2,324,643.00	6,587,507.00
1-feb-15	28-feb-15	19.21%	2.13%	2.132%	4,224,892.00	30	90,004.90		2,419,409.00	6,685,252.00
1-mar-15	31-mar-15	19.21%	2.13%	2.132%	4,224,892.00	30	90,004.90		2,514,175.00	6,783,000.00
1-abr-15	30-abr-15	20.37%	2.15%	2.148%	4,224,892.00	30	90,764.28		2,608,941.00	6,880,745.00
1-may-15	31-may-15	19.37%	2.15%	2.148%	4,224,892.00	30	90,764.28		2,703,707.00	6,978,490.00
1-jun-15	30-jun-15	19.26%	2.14%	2.137%	4,224,892.00	30	90,342.20		2,798,473.00	7,076,235.00
1-jul-15	31-jul-15	19.26%	2.14%	2.137%	4,224,892.00	30	90,342.20		2,893,239.00	7,173,980.00
1-ago-15	30-ago-15	19.33%	2.14%	2.144%	4,224,892.00	30	90,597.04		2,988,005.00	7,271,725.00
1-sep-15	31-sep-15	19.33%	2.14%	2.144%	4,224,892.00	30	90,597.04		3,082,771.00	7,369,470.00
1-oct-15	31-dic-15	19.33%	2.14%	2.144%	4,224,892.00	30	90,597.04		3,177,537.00	7,467,215.00
1-nov-15	30-nov-15	19.68%	2.18%	2.179%	4,224,892.00	30	92,071.96		3,272,303.00	7,564,960.00
1-dic-15	29-feb-16	19.68%	2.18%	2.179%	4,224,892.00	30	92,071.96		3,367,069.00	7,662,705.00
1-ene-16	31-ene-16	19.68%	2.18%	2.179%	4,224,892.00	30	92,071.96		3,461,835.00	7,760,450.00
1-feb-16	28-feb-16	19.68%	2.18%	2.179%	4,224,892.00	30	92,071.96		3,556,601.00	7,858,195.00
1-mar-16	31-mar-16	20.54%	2.26%	2.263%	4,224,892.00	30	95,624.72		3,651,367.00	7,955,940.00
1-abr-16	30-abr-16	20.54%	2.26%	2.263%	4,224,892.00	30	95,624.72		3,746,133.00	8,053,685.00
1-may-16	31-may-16	20.54%	2.26%	2.263%	4,224,892.00	30	95,624.72		3,840,899.00	8,151,430.00
1-jun-16	30-jun-16	21.34%	2.34%	2.341%	4,224,892.00	30	98,913.81		3,935,665.00	8,249,175.00
1-jul-16	31-jul-16	21.34%	2.34%	2.341%	4,224,892.00	30	98,913.81		4,030,431.00	8,346,920.00
1-ago-16	30-ago-16	21.34%	2.34%	2.341%	4,224,892.00	30	98,913.81		4,125,197.00	8,444,665.00
1-sep-16	31-sep-16	21.99%	2.40%	2.403%	4,224,892.00	30	101,525.41		4,219,963.00	8,542,410.00
1-oct-16	31-dic-16	21.99%	2.40%	2.403%	4,224,892.00	30	101,525.41		4,314,729.00	8,640,155.00
1-nov-16	30-nov-16	21.99%	2.40%	2.403%	4,224,892.00	30	101,525.41		4,409,495.00	8,737,900.00
1-dic-16	29-feb-17	22.34%	2.44%	2.438%	4,224,892.00	30	102,986.85		4,504,261.00	8,835,645.00
1-ene-17	31-ene-17	22.34%	2.44%	2.438%	4,224,892.00	30	102,986.85		4,599,027.00	8,933,390.00
1-feb-17	28-feb-17	22.34%	2.44%	2.438%	4,224,892.00	30	102,986.85		4,693,793.00	9,031,135.00
1-mar-17	31-mar-17	22.34%	2.44%	2.438%	4,224,892.00	30	102,986.85		4,788,559.00	9,128,880.00
1-abr-17	30-abr-17	22.34%	2.44%	2.438%	4,224,892.00	30	102,986.85		4,883,325.00	9,226,625.00
1-may-17	31-may-17	22.34%	2.44%	2.438%	4,224,892.00	30	102,986.85		4,978,091.00	9,324,370.00
1-jun-17	30-jun-17	21.98%	2.40%	2.403%	4,224,892.00	30	101,525.41		5,072,857.00	9,422,115.00
1-jul-17	31-jul-17	21.98%	2.40%	2.403%	4,224,892.00	30	101,525.41		5,167,623.00	9,519,860.00
1-ago-17	30-ago-17	21.10%	2.32%	2.326%	4,224,892.00	30	98,135.14		5,262,389.00	9,617,605.00
1-sep-17	31-sep-17	21.10%	2.32%	2.326%	4,224,892.00	30	98,135.14		5,357,155.00	9,715,350.00
1-oct-17	31-dic-17	20.77%	2.29%	2.288%	4,224,892.00	30	96,573.16		5,451,921.00	9,813,095.00
1-nov-17	30-nov-17	20.69%	2.28%	2.279%	4,224,892.00	30	96,202.30		5,546,687.00	9,910,840.00
1-dic-17	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.309%	4,224,892.00	30	97,650.40		5,641,453.00	10,008,585.00
1-ene-18	31-ene-18	20.68%	2.28%	2.277%	4,224,892.00	30	96,202.30		5,736,219.00	10,106,330.00
1-feb-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.254%	4,224,892.00	30	95,211.64		5,830,985.00	10,204,075.00
1-mar-18	31-mar-18	20.29%	2.24%	2.238%	4,224,892.00	30	93,549.83		5,925,751.00	10,301,820.00
1-abr-18	30-abr-18	20.03%	2.21%	2.213%	4,224,892.00	30	93,549.83		6,020,517.00	10,399,565.00
1-may-18	31-may-18	19.84%	2.20%	2.200%	4,224,892.00	30	93,131.71		6,115,283.00	10,497,310.00
1-jun-18	30-jun-18	19.81%	2.19%	2.192%	4,224,892.00	30	93,131.71		6,210,049.00	10,595,055.00
1-jul-18	31-jul-18	19.63%	2.17%	2.174%	4,224,892.00	30	91,849.59		6,304,815.00	10,692,800.00
1-ago-18	30-ago-18	19.49%	2.16%	2.160%	4,224,892.00	30	91,288.58		6,400,581.00	10,790,545.00
1-sep-18	31-sep-18	19.40%	2.15%	2.151%	4,224,892.00	30	90,889.65		6,496,347.00	10,888,290.00
1-oct-18	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%	4,224,892.00	30	89,885.48		6,592,113.00	10,986,035.00
1-nov-18	29-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%	4,224,892.00	30	92,112.28		6,687,879.00	11,083,780.00
1-dic-18	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%	4,224,892.00	30	90,764.28		6,783,645.00	11,181,525.00
1-ene-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%	4,224,892.00	30	90,552.22	860.000.00	6,879,411.00	11,279,270.00
1-feb-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.149%	4,224,892.00	30	90,638.86		6,975,177.00	11,377,015.00
1-mar-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%	4,224,892.00	30	90,471.57	220.000.00	7,070,943.00	11,474,760.00
1-abr-19	31-jul-19	19.29%	2.14%	2.139%	4,224,892.00	30	90,387.89	220.000.00	7,166,709.00	11,572,505.00
1-may-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%	4,224,892.00	30	90,552.22	220.000.00	7,262,475.00	11,669,250.00
1-jun-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.143%	4,224,892.00	30	90,552.22	220.000.00	7,358,241.00	11,766,995.00
1-jul-19	31-oct-19	19.03%	2.11%	2.110%	4,224,892.00	30	89,340.48	220.000.00	7,454,007.00	11,864,740.00
1-ago-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.110%	4,224,892.00					

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: **05440408900120190016300**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LEONARDO DE JESÚS OCHOA MUÑOZ 15445945**

ASUNTO: **APORTO LIQUIDACIÓN.**

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín - Antioquia, identificada civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA** apoderado especial de **BANCOLOMBIA S. A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** según lo solicitado.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

C.C. No. 39.358.264 del Municipio de Girardota - Antioquia.

T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

Medellin, junio 2 de 2021

Producto Crédito
Pagaré 6470090955

Ciudad

Titular LEONARDO DE JESUS OCHOA MU#OZ
Cédula o Nit. 15445945
Crédito 6470090955
Mora desde mayo 6 de 2018

Tasa máxima Actual 22.96%

Liquidación de la Obligación a may 6 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	17,510,896.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	474,623.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	17,985,519.00

Saldo de la obligación a jun 2 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	3,502,180.00
Interes Corriente	474,623.00
Intereses por Mora	6,089,878.43
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	10,066,681.43

BRAYAN VARGAS
Centro Preparación de Demandas



LEONARDO DE JESUS OCHOA MUÑOZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/6/2018			17,510,896.00	474,623.00	0.00						17,510,896.00	474,623.00	0.00	17,985,519.00
Saldo para Demanda	may-6-2018	0.00%	0	17,510,896.00	474,623.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	0.00	17,985,519.00
Cierre de Mes	may-31-2018	26.74%	25	17,510,896.00	474,623.00	286,506.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	286,506.49	18,272,025.49
Cierre de Mes	jun-30-2018	26.55%	30	17,510,896.00	474,623.00	628,742.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	628,742.15	18,614,261.15
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	31	17,510,896.00	474,623.00	979,087.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	979,087.49	19,964,606.49
Cierre de Mes	ago-31-2018	26.16%	31	17,510,896.00	474,623.00	1,328,137.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	1,328,137.19	19,313,656.19
Cierre de Mes	sep-30-2018	26.01%	30	17,510,896.00	474,623.00	1,664,115.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	1,664,115.07	19,649,634.07
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.81%	31	17,510,896.00	474,623.00	2,008,890.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	2,008,890.67	19,994,409.67
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	30	17,510,896.00	474,623.00	2,340,543.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	2,340,543.70	20,326,062.70
Abono	dic-7-2018	25.54%	7	17,510,896.00	474,623.00	2,417,082.42	0.00	0.00	250,056.00	0.00	250,056.00	17,510,896.00	474,623.00	2,167,026.42	20,152,545.42
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	24	17,510,896.00	474,623.00	2,430,840.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	2,430,840.57	20,416,359.57
Cierre de Mes	ene-31-2019	22.13%	31	17,510,896.00	474,623.00	2,730,685.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	2,730,685.35	20,716,204.35
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	17,510,896.00	474,623.00	3,042,640.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	3,042,640.66	21,028,159.66
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	17,510,896.00	474,623.00	3,383,771.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	3,383,771.99	21,369,290.99
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	17,510,896.00	474,623.00	3,713,070.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	3,713,070.79	21,698,589.79
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	17,510,896.00	474,623.00	4,053,733.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	4,053,733.54	22,039,252.54
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	17,510,896.00	474,623.00	4,382,760.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,510,896.00	474,623.00	4,382,760.17	22,368,279.17
Abono	jul-26-2019	25.40%	26	17,510,896.00	474,623.00	4,667,326.50	14,008,716.00	0.00	0.00	0.00	14,008,716.00	3,502,180.00	474,623.00	4,667,326.50	8,644,129.50
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	5	3,502,180.00	474,623.00	4,678,200.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	4,678,200.23	8,655,003.23
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	3,502,180.00	474,623.00	4,746,276.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	4,746,276.53	8,723,079.53
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	3,502,180.00	474,623.00	4,812,136.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	4,812,136.30	8,788,939.30
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	3,502,180.00	474,623.00	4,879,592.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	4,879,592.24	8,856,395.24
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	3,502,180.00	474,623.00	4,944,669.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	4,944,669.69	8,921,472.69
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,011,597.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,011,597.10	8,988,400.10
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,078,126.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,078,126.79	9,054,929.79
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	3,502,180.00	474,623.00	5,141,086.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,141,086.13	9,117,889.13
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,208,126.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,208,126.96	9,184,929.96
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	3,502,180.00	474,623.00	5,272,270.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,272,270.65	9,249,073.65
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,337,140.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,337,140.59	9,313,943.59
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	3,502,180.00	474,623.00	5,399,694.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,399,694.99	9,376,497.99
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,464,353.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,464,353.67	9,441,156.67
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,529,511.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,529,511.18	9,506,314.18
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	3,502,180.00	474,623.00	5,592,714.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,592,714.63	9,569,517.63
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,657,296.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,657,296.41	9,634,099.41
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	3,502,180.00	474,623.00	5,719,067.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,719,067.85	9,695,870.85
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,781,810.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,781,810.85	9,758,613.85
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,844,144.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,844,144.12	9,820,947.12
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	3,502,180.00	474,623.00	5,900,977.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,900,977.03	9,877,780.03
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	3,502,180.00	474,623.00	5,963,583.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	5,963,583.59	9,940,386.59
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	3,502,180.00	474,623.00	6,023,870.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	6,023,870.00	10,000,673.00
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	3,502,180.00	474,623.00	6,085,909.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	6,085,909.89	10,062,712.89
Saldo para Demanda	jun-2-2021	22.96%	2	3,502,180.00	474,623.00	6,089,878.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,502,180.00	474,623.00	6,089,878.43	10,066,681.43

FINAGRO

Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG



Intermediario:	BANCOLOMBIA	Nro. de Certificado:	3032207
Beneficiario:	OCHOA MUÑOZ LEONARDO DE JESUS	Identificación:	15445945
Tipo Tasa:	Tasa Máxima Legal	Tasa de interes inicial del Credito:	
Fecha de Liquidación:	2021/06/12		

Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación de Intereses					
Nro. de Pago	Valor	Fecha de Pago FAG	Capital Recuperado	Intereses Recuperados	Total Recuperado	Última Fecha de Pago	Días	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses Anteriores	Valor Total a Pagar
1	14.008.716	2019/07/09	0	0	0	2019/07/09	704	14.008.716	6.620.187	0	20.628.903
	14.008.716		0		0			14.008.716	6.620.187		20.628.903

Liquidación del crédito - Rad 2019-00499 Demandante: JFK

Camilo Andres Riaño <alcerrabogados@gmail.com>

Vie 18/11/2022 10:54 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, noviembre 18 de 2022

Señor (a)

Juez 01 promiscuo municipal de Marinilla

Asunto: Liquidación del crédito - Rad 2019-00499 Demandante: JFK

De conformidad con la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y el art 103 del CGP que hace referencia Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, me permito aportar liquidación del credito, dentro del presente proceso.

Muchas Gracias

YL

CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Comercial

Universidad Cooperativa de Colombia

Universidad Autónoma Latinoamericana Unaula.

Oficina: Carrera 49 Nro. 49 - 73 Of 401 Edificio Seguros Bolivar

Telefonos: PBX 3221818 Cel 3136942209



Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO:	DUVAN ANDRES GIRALDO GIRALDO
RADICADO:	2019-00499

CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como endosatario al cobro por parte de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, me permito allegar la correspondiente liquidación de crédito de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, le solicito que en caso de que existan dineros consignados para este proceso, estos me sean entregados sin necesidad de enviar memorial posterior.

Del Señor Juez,



CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO
CC No. 8.101.442 de Medellín
T.P. Nro. 185.918 del C.S.J

YL

Tel: Oficina 3221818 Cel. 313-6942209
Dirección: Carrera 49 # 49-73 Of 401
E-mail: alcerrabogados@gmail.com

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
DUVAN ANDRES GIRALDO GIRALDO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	15-nov-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		7.222.653,00	Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
24-oct-18	31-oct-18				0,00	7.222.653,00		0,00
24-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		7.222.653,00	7	36.638,29
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		7.222.653,00	30	156.022,81
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		7.222.653,00	30	155.380,18
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		7.222.653,00	30	153.663,49
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		7.222.653,00	30	157.519,88
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		7.222.653,00	30	155.165,83
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.222.653,00	30	154.808,44
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		7.222.653,00	30	154.951,42
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		7.222.653,00	30	154.665,43
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		7.222.653,00	30	154.522,38
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.222.653,00	30	154.808,44
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.222.653,00	30	154.808,44
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		7.222.653,00	30	153.233,63
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		7.222.653,00	30	152.731,78
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		7.222.653,00	30	151.870,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		7.222.653,00	30	150.864,47
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		7.222.653,00	30	152.946,91
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		7.222.653,00	30	152.157,78
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		7.222.653,00	30	150.288,86
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		7.222.653,00	30	146.680,08
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.222.653,00	30	146.173,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.222.653,00	30	146.173,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		7.222.653,00	30	147.403,39
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		7.222.653,00	30	147.837,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		7.222.653,00	30	145.955,98
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		7.222.653,00	30	144.142,31
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		7.222.653,00	30	141.376,09
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.222.653,00	30	140.354,07
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		7.222.653,00	30	141.959,40
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		7.222.653,00	30	141.011,26
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		7.222.653,00	30	140.281,01
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		7.222.653,00	30	139.623,10
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.222.653,00	30	139.549,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		7.222.653,00	30	139.330,48
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		7.222.653,00	30	139.769,36
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		7.222.653,00	30	139.403,65
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		7.222.653,00	30	138.598,39
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		7.222.653,00	30	139.988,68
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		7.222.653,00	30	141.376,09
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		7.222.653,00	30	142.833,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		7.222.653,00	30	147.475,68
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		7.222.653,00	30	148.703,39
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		7.222.653,00	30	152.875,21
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		7.222.653,00	30	157.591,08
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		7.222.653,00	30	162.486,14
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		7.222.653,00	30	168.677,76
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		7.222.653,00	30	175.159,76
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		7.222.653,00	30	184.048,74
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		7.222.653,00	30	191.604,58
1-nov-22	15-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		7.222.653,00	15	99.739,10
Resultados >>						7.222.653,00		7.385.230,77

SALDO DE CAPITAL	7.222.653,00
SALDO DE INTERESES	7.385.230,77
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$14.607.883,77

ENVIO MEMORIAL APORTE LIQUIDACION CREDITO - CORPORACION INTERACTUAR vs RAUL ALBEIRO CARVAJAL MONTOYA - RDO: 2020-00275 - FOLIOS 03

Luis Guillermo Flórez Martínez <convenir_abogados@msn.com>

Vie 4/11/2022 9:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA : JUZGADO 1o. PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA (ANT)
PROCESO : EJECUTIVO
DTE : CORPORACION INTERACTUAR
DDOS : RAUL ALBEIRO CARVAJAL MONTOYA
RDO : 20202-00275
ASUNTO : APORTE LIQUIDACION CREDITO (TASA MICROREDITO)
FOLIOS : 03

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO

REMITE : LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ
T.P. No.77.080 del C.S. de la J.
APODERADO JUDICIAL INTERACTUAR

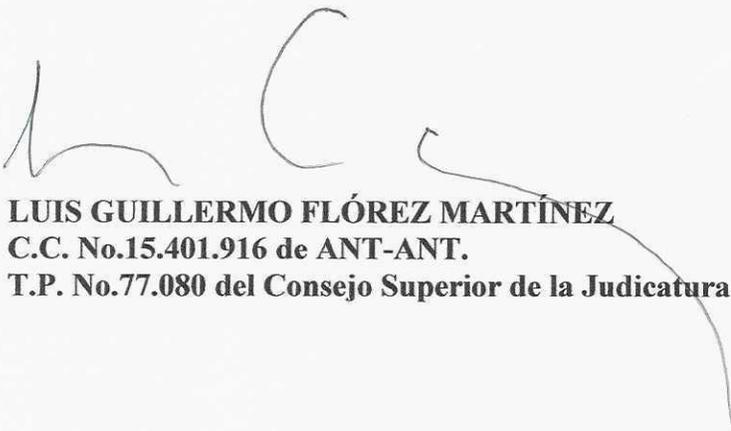
Enviado desde [Outlook](#)

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
(ANTIOQUIA)
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE : Corporación Interactuar
DEMANDADO : Raúl Albeiro Carvajal Montoya
RADICADO : 2020-00275
ASUNTO : Aporta Liquidación Crédito Tasa Microcrédito

LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, actuando como Apoderado Especial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de acuerdo con el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar a su despacho la *LIQUIDACION(ES) DEL(OS) CREDITO(S)*, bajo la modalidad tasa MICROCREDITO.

Del Señor Juez,



LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ
C.C. No.15.401.916 de ANT-ANT.
T.P. No.77.080 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION DE CREDITO

RADICADO: 2020--0275

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

MAXIMA 0,00%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mor

CAPITAL: 3.516.349,00

VIGENCIA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Intereses	Capital más
16 de oct de 20							3.516.349,00					0,00	3.516.349,00
1 de nov de 20	31 de oct de 20	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	3.516.349,00	15	66.939,52		66.939,52	0,00	3.516.349,00
1 de dic de 20	30 de nov de 20	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	3.516.349,00	30	133.879,04		133.879,04	66.939,52	3.583.288,52
1 de ene de 21	31 de dic de 20	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	3.516.349,00	30	200.818,56		200.818,56	133.879,04	3.717.167,56
1 de feb de 21	31 de ene de 21	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	3.516.349,00	30	334.697,59		334.697,59	200.818,56	3.851.046,59
1 de mar de 21	28 de feb de 21	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	3.516.349,00	30	468.576,63		468.576,63	334.697,59	3.984.925,63
1 de abr de 21	31 de mar de 21	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	3.516.349,00	30	602.455,67		602.455,67	468.576,63	4.118.804,67
1 de may de 21	30 de abr de 21	38,42%	57,63%	3,87%	0,00%	3,87%	3.516.349,00	30	736.334,71		736.334,71	602.455,67	4.252.663,71
1 de jun de 21	30 de may de 21	38,42%	57,63%	3,87%	0,00%	3,87%	3.516.349,00	30	872.247,32		872.247,32	736.334,71	4.388.596,32
1 de jul de 21	30 de jun de 21	38,42%	57,63%	3,87%	0,00%	3,87%	3.516.349,00	30	1.008.159,94		1.008.159,94	872.247,32	4.524.508,94
1 de ago de 21	31 de jul de 21	38,14%	57,21%	3,84%	0,00%	3,84%	3.516.349,00	30	1.144.072,55		1.144.072,55	1.008.159,94	4.660.421,55
1 de sep de 21	31 de ago de 21	38,14%	57,21%	3,84%	0,00%	3,84%	3.516.349,00	30	1.279.173,23		1.279.173,23	1.144.072,55	4.795.522,23
1 de oct de 21	30 de sep de 21	37,36%	56,04%	3,78%	0,00%	3,78%	3.516.349,00	30	1.414.273,91		1.414.273,91	1.279.173,23	4.930.622,91
1 de nov de 21	31 de oct de 21	37,36%	56,04%	3,78%	0,00%	3,78%	3.516.349,00	30	1.549.374,59		1.549.374,59	1.414.273,91	5.065.723,59
1 de dic de 21	30 de nov de 21	37,36%	56,04%	3,78%	0,00%	3,78%	3.516.349,00	30	1.682.202,91		1.682.202,91	1.549.374,59	5.198.551,91
1 de ene de 22	31 de dic de 21	37,47%	56,21%	3,79%	0,00%	3,79%	3.516.349,00	30	1.815.031,24		1.815.031,24	1.682.202,91	5.331.380,24
1 de feb de 22	28 de feb de 22	37,47%	56,21%	3,79%	0,00%	3,79%	3.516.349,00	30	1.947.859,56		1.947.859,56	1.815.031,24	5.464.208,56
1 de mar de 22	31 de mar de 22	37,47%	56,21%	3,79%	0,00%	3,79%	3.516.349,00	30	2.081.009,29		2.081.009,29	1.947.859,56	5.597.358,29
1 de abr de 22	30 de abr de 22	37,97%	56,96%	3,83%	0,00%	3,83%	3.516.349,00	30	2.214.159,02		2.214.159,02	2.081.009,29	5.730.508,02
1 de may de 22	30 de may de 22	37,97%	56,96%	3,83%	0,00%	3,83%	3.516.349,00	30	2.347.308,75		2.347.308,75	2.214.159,02	5.863.657,75
1 de jun de 22	30 de jun de 22	37,97%	56,96%	3,83%	0,00%	3,83%	3.516.349,00	30	2.481.915,50		2.481.915,50	2.347.308,75	5.998.264,50
1 de jul de 22	31 de jul de 22	39,47%	59,21%	3,95%	0,00%	3,95%	3.516.349,00	30	2.616.522,24		2.616.522,24	2.481.915,50	6.132.871,24
1 de ago de 22	31 de ago de 22	39,47%	59,21%	3,95%	0,00%	3,95%	3.516.349,00	30	2.751.128,99		2.751.128,99	2.616.522,24	6.267.477,99
1 de sep de 22	30 de sep de 22	39,47%	59,21%	3,95%	0,00%	3,95%	3.516.349,00	30	2.890.068,81		2.890.068,81	2.751.128,99	6.406.417,81
1 de oct de 22	31 de oct de 22	36,95%	55,43%	3,74%	0,00%	3,74%	3.516.349,00	30	3.029.008,63		3.029.008,63	2.890.068,81	6.545.357,63
1 de nov de 22	30 de nov de 22	36,95%	55,43%	3,74%	0,00%	3,74%	3.516.349,00	30	3.167.948,44		3.167.948,44	3.029.008,63	6.684.297,44
						>>>>	3.516.349,00	765,00	131.627,61		131.627,61	3.299.576,06	6.815.925,06
						>>>>	3.516.349,00	765,00	3.431.203,67	0,00	3.431.203,67	3.431.203,67	6.947.552,67
							SUB-TOTALES:						
							3.516.349,00	765,00	3.431.203,67	0,00	3.431.203,67	3.431.203,67	6.947.552,67

CAPITAL 3.516.349,00
INTERESES DE MORA TASA MICROREDITOS DESDE OCTUBRE 16/20 A NOVIEMBRE 30/22 3.431.203,67
INTERESES DE PLAZO 104.488,00

LIQUIDACION DEL CREDITO 2020-00355

Vallejo Pelaez Abogados S.A.S <vallejopelaezabogados@gmail.com>

Lun 3/05/2021 8:02 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias,

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

DTE: BANCOLOMBIA SA

DDO: CESAR AUGUSTO RINCON

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2020-00355

FOLIOS: 3

Adjunto memorial en el cual se aporta la liquidación de crédito actualizada.

por favor dar acuse de recibido.

Quedo atenta

Muchas gracias

--

Cordialmente,
LP

Vallejo Pelaez Abogados S.A.S

tel: 407 51 81 Cel:350 4769803

Calle 4 Sur N° 43 a 195 Oficina 247

Centro Ejecutivo

Medellín, Antioquia

Medellín, 29 de abril de 2021

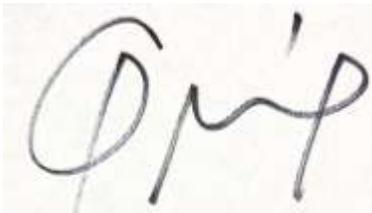
SEÑOR
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RINCON
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020-00355

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

Aporto liquidación del pagaré N° 6470093871 actualizada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AVL' or similar initials, written on a light-colored background.

ALVARO VALLEJO LOPEZ
T.P. 41.568 del C.S.J.
TEL 407 51 81



Medellin, abril 29 de 2021

Ciudad

Producto	Consumo
Pagaré	6.470.093.871

Titular	CESAR AUGUSTO RINCON
Cédula o Nit.	70.953.323
Obligación Nro.	6470093871
Mora desde	marzo 2 de 2020

Tasa máxima Actual 21,48%

Liquidación de la Obligación a mar 2 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	37.507.134,32
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	37.507.134,32

Saldo de la obligación a abr 29 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	37.507.134,32
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	9.347.036,96
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	46.854.171,28

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas



CESAR AUGUSTO RINCON

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/2/2020			37.507.134,32	0,00	0,00						37.507.134,32	0,00	0,00	37.507.134,32
Saldos para Demanda	mar-2-2020	0,00%	0	37.507.134,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	0,00	37.507.134,32
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	29	37.507.134,32	0,00	671.250,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	671.250,54	38.178.384,86
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	37.507.134,32	0,00	1.358.207,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	1.358.207,21	38.865.341,53
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	37.507.134,32	0,00	2.052.941,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	2.052.941,78	39.560.076,10
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	37.507.134,32	0,00	2.722.877,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	2.722.877,77	40.230.012,09
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	37.507.134,32	0,00	3.415.349,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	3.415.349,86	40.922.484,18
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	37.507.134,32	0,00	4.113.164,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	4.113.164,16	41.620.298,48
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	37.507.134,32	0,00	4.790.051,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	4.790.051,22	42.297.185,54
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	37.507.134,32	0,00	5.482.523,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	5.482.523,31	42.989.657,63
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	37.507.134,32	0,00	6.144.074,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	6.144.074,00	43.651.208,32
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	37.507.134,32	0,00	6.816.029,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	6.816.029,75	44.323.164,07
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	37.507.134,32	0,00	7.483.597,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	7.483.597,53	44.990.731,85
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	37.507.134,32	0,00	8.092.258,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	8.092.258,32	45.599.392,64
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	37.507.134,32	0,00	8.762.752,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	8.762.752,82	46.269.887,14
Saldos para Demanda	abr-29-2021	21,48%	29	37.507.134,32	0,00	9.347.036,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.507.134,32	0,00	9.347.036,96	46.854.171,28

SEÑOR
 JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
 E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado: Claudia Patricia Zuluaga Giraldo
Radicado: 2021-00136
Asunto: Liquidación del Crédito

En mi carácter de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar a continuación la liquidación especificada del capital y los intereses de la obligación demandada dentro de esta ejecución.

Liquidación del Crédito al día
 23 de noviembre de 2022

Vigencia		Bancario Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Vr. Obligación	Capital Obligación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable			Capital liquidable	Días	Intereses
20-oct-20	31-oct-20		1,5			0,00		0,00	
20-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	41.717.459,00	41.717.459,00	41.717.459,00	11	309.110,97
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%			41.717.459,00	30	832.554,32
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%			41.717.459,00	30	816.576,85
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%			41.717.459,00	30	810.673,74
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%			41.717.459,00	30	819.946,02
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%			41.717.459,00	30	814.469,63
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%			41.717.459,00	30	810.251,74
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%			41.717.459,00	30	806.451,70
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%			41.717.459,00	30	806.029,25
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%			41.717.459,00	30	804.761,60
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%			41.717.459,00	30	807.296,48
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%			41.717.459,00	30	805.184,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%			41.717.459,00	30	800.533,10
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%			41.717.459,00	30	808.563,30
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%			41.717.459,00	30	816.576,85
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%			41.717.459,00	30	824.994,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%			41.717.459,00	30	851.807,57
1-mar-22	31-mar-22	18,74%	2,09%	2,086%			41.717.459,00	30	870.134,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%			41.717.459,00	30	882.994,81
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%			41.717.459,00	30	910.233,35
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%			41.717.459,00	30	938.506,77
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%			41.717.459,00	30	974.269,09
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%			41.717.459,00	30	1.011.708,61
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%			41.717.459,00	30	1.063.050,64
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%			41.717.459,00	30	1.106.692,52
1-nov-22	23-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%			41.717.459,00	23	883.330,26
TOTALES					41.717.459,00		41.717.459,00		21.986.702,17

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
VALOR CAPITAL	41.717.459,00
INTERESES MORA LIQUIDADOS SOBRE CAPITALES	21.986.702,17
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$63.704.161,17

Sírvase ordenar su traslado y en caso de no ser objetada, impartirle aprobación tal como se dispone en los numerales 2° y 3° del Art. 446 del mismo estatuto procedimental.

Del señor Juez, Atentamente,

JOSÉ LUIS PIMIENTA PEREZ
 C.C. 8.307.552 de Medellin
 T.P. 21.740 del C. S. de la J.
jlpjudicial@creditex.com.co
 Telefono 4442256

RADICADO 2021-00136 - LIQUIDACION DEL CREDITO

jlppjudicial@creditex.com.co <jlppjudicial@creditex.com.co>

Mié 23/11/2022 1:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla

<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: patyzuluaga@hotmail.com <patyzuluaga@hotmail.com>

Buenas tardes,

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia SA

Demandado: Claudia Patricia Zuluaga Giraldo

Respetada Dependencia Judicial,

Adjunto les remito liquidación del crédito. Así mismo, se remite copia de dicha liquidación a la demandada. (1 Folio)

Atentamente,

José Luis Pimienta Pérez

C.C. 8.307.552 de Medellín

T.P. 21.740 del C. S. de la J

Transversal 32D 74B 21, Medellín

Teléfono 4442256

jlppjudicial@creditex.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Creditex SAS. será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

(AMA)

LIQUIDACION DEL CREDITO 2021-213

abogadaquiceno@une.net.co <abogadaquiceno@une.net.co>

Jue 10/11/2022 1:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

LYDA MARIA QUICENO BLANDON

Abogada

ABOGADOS EDUCANDO SAS

Calle 9 AA 23-03 La Ceja, Antioquia

Telefono: 4440813

Celular: 3116035535

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA "COTRAFA"

DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRILLON GARCES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

10/11/2022

RADICADO N° 05-440-40-89-001-2021-00213-00

JUZGADO: PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MARINILLA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	44.875
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	X
		Microc u Ot	
Saldo de capital, Fol. >>		6.605.322,00	
Intereses en liquidación anterior, Fol.>>			

10 NOV 2022

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
29-dic-18	31-dic-18		1,6		0,00	6.605.322		0			0	6.605.322
29-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.605.322	2	9.473			9.473	6.614.795
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.605.322	30	140.530			150.003	6.755.325
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.605.322	30	144.056			294.059	6.899.381
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.605.322	30	141.904			435.963	7.041.285
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.605.322	30	141.577			577.540	7.182.862
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.605.322	30	141.707			719.247	7.324.569
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.605.322	30	141.446			860.693	7.466.015
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.605.322	30	141.315			1.002.008	7.607.330
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.605.322	30	141.577			1.143.585	7.748.907
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.605.322	30	141.577			1.285.162	7.890.484
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.605.322	30	140.137			1.425.298	8.030.620
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.605.322	30	139.678			1.564.976	8.170.298
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.605.322	30	138.890			1.703.866	8.309.188
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.605.322	30	137.970			1.841.836	8.447.158
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.605.322	30	139.874			1.981.710	8.587.032
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.605.322	30	139.153			2.120.863	8.726.185
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.605.322	30	137.443			2.258.306	8.863.628
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.605.322	30	134.143			2.392.449	8.997.771
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.605.322	30	133.680			2.526.129	9.131.451
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.605.322	30	133.680			2.659.808	9.265.130
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.605.322	30	134.805			2.794.613	9.399.935
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.605.322	30	135.201			2.929.814	9.535.136
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.605.322	30	133.481			3.063.295	9.668.617
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.605.322	30	131.822			3.195.117	9.800.439
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.605.322	30	129.292			3.324.410	9.929.732
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.605.322	30	128.358			3.452.768	10.058.090
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.605.322	30	129.826			3.582.593	10.187.915
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.605.322	30	128.959			3.711.552	10.316.874
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.605.322	30	128.291			3.839.843	10.445.165
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.605.322	30	127.689			3.967.533	10.572.855
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.605.322	30	127.622			4.095.155	10.700.477
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.605.322	30	127.422			4.222.577	10.827.899
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.605.322	30	127.823			4.350.400	10.955.722
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.605.322	30	127.489			4.477.888	11.083.210
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.605.322	30	126.752			4.604.641	11.209.963
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.605.322	30	128.024			4.732.664	11.337.986
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.605.322	30	129.292			4.861.957	11.467.279
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.605.322	30	130.625			4.992.582	11.597.904
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.605.322	30	134.871			5.127.453	11.732.775
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.605.322	30	135.993			5.263.446	11.868.768
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.605.322	30	139.809			5.403.255	12.008.577
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.605.322	30	144.122			5.547.376	12.152.698
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.605.322	30	148.598			5.695.975	12.301.297
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.605.322	30	154.261			5.850.235	12.455.557
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.605.322	30	160.210			6.010.445	12.615.767
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.605.322	30	168.318			6.178.762	12.784.084
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.605.322	30	175.228			6.353.990	12.959.312
1-nov-22	10-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.605.322	10	60.809			6.414.800	13.020.122
Resultados >>						6.605.322		6.414.800	0			

SALDO DE CAPITAL 6.605.322

SALDO DE INTERESES 6.414.800

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 13.020.122

AGENCIAS EN DERECHO 430.000

TOTAL 13.450.122



LYDA MARIA QUICENO BLANDON

ABOGADA

T.P. No. 10754 del C.S. de la J.

Lyda María Quiceno Blandón
 LYDA MARIA QUICENO BLANDON
 APODERADA

[Liquidación de crédito]RDO 2021-00230 - JFK vs José Fernando Mejía López y otra

maria elena correa <abogada@tikalabogados.com.co>

Mar 22/11/2022 8:42 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla

<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUISA FERNANDA ARANGO - AUXILIAR CARTERA JFK <luisa.arango@jfk.com.co>

Buenos días. Deseo se encuentren muy bien.

Amablemente les solicito se sirvan ayudarme con la petición en archivo adjunto

Muchas gracias

--

Cordialmente,

MARIA ELENA CORREA GALLEGO

Abogada- tikal abogados sas

tel. 4802959 ext 5

3005142288



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Medellín, noviembre 22 de 2022

SEÑORES

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla – Antioquia

REFERENCIA: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO: José Fernando Mejía López y otra
RADICADO: 2021-00230

ASUNTO: liquidación del crédito.

En mi condición de endosataria para el cobro en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito allegarle la liquidación del crédito realizada por la suscrita donde se calcula el valor de la obligación teniendo en cuenta: el valor del capital, los intereses moratorios fijados por la superintendencia financiera, conforme al auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,



MARIA ELENA CORREA GALLEGO

TP # 96.993 del C S de la J.

(3)

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla

Radicado: 2021-00230

Liquidación de Crédito

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-nov-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		16.341.480,00	Microc u Ot	x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
23-mar-20	31-mar-20		1,5		0,00	16.341.480,00		0,00
23-mar-20	31-mar-20	36,53%	3,71%	3,708%		16.341.480,00	8	161.593,07
1-abr-20	30-abr-20	37,05%	3,75%	3,752%		16.341.480,00	30	613.074,04
1-may-20	31-may-20	37,05%	3,75%	3,752%		16.341.480,00	30	613.074,04
1-jun-20	30-jun-20	37,05%	3,75%	3,752%		16.341.480,00	30	613.074,04
1-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%		16.341.480,00	30	573.193,11
1-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%		16.341.480,00	30	573.193,11
1-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%		16.341.480,00	30	573.193,11
1-oct-20	31-oct-20	37,72%	3,81%	3,807%		16.341.480,00	30	622.174,20
1-nov-20	30-nov-20	37,72%	3,81%	3,807%		16.341.480,00	30	622.174,20
1-dic-20	31-dic-20	37,72%	3,81%	3,807%		16.341.480,00	30	622.174,20
1-ene-21	31-ene-21	37,72%	3,81%	3,807%		16.341.480,00	30	622.174,20
1-feb-21	28-feb-21	37,72%	3,81%	3,807%		16.341.480,00	30	622.174,20
1-mar-21	31-mar-21	37,72%	3,81%	3,807%		16.341.480,00	30	622.174,20
1-abr-21	30-abr-21	38,42%	3,87%	3,865%		16.341.480,00	30	631.624,81
1-may-21	31-may-21	38,42%	3,87%	3,865%		16.341.480,00	30	631.624,81
1-jun-21	30-jun-21	38,42%	3,87%	3,865%		16.341.480,00	30	631.624,81
1-jul-21	31-jul-21	38,14%	3,84%	3,842%		16.341.480,00	30	627.851,51
1-ago-21	31-ago-21	38,14%	3,84%	3,842%		16.341.480,00	30	627.851,51
1-sep-21	30-sep-21	38,14%	3,84%	3,842%		16.341.480,00	30	627.851,51
1-oct-21	31-oct-21	37,36%	3,78%	3,777%		16.341.480,00	30	617.291,24
1-nov-21	30-nov-21	37,36%	3,78%	3,777%		16.341.480,00	30	617.291,24
1-dic-21	31-dic-21	37,36%	3,78%	3,777%		16.341.480,00	30	617.291,24
1-ene-22	31-ene-22	37,47%	3,79%	3,787%		16.341.480,00	30	618.784,89
1-feb-22	28-feb-22	37,47%	3,79%	3,787%		16.341.480,00	30	618.784,89
1-mar-22	31-mar-22	37,47%	3,79%	3,787%		16.341.480,00	30	618.784,89
1-abr-22	30-abr-22	37,97%	3,83%	3,828%		16.341.480,00	30	625.556,07
1-may-22	31-may-22	37,97%	3,83%	3,828%		16.341.480,00	30	625.556,07
1-jun-22	30-jun-22	37,97%	3,83%	3,828%		16.341.480,00	30	625.556,07
1-jul-22	31-jul-22	39,47%	3,95%	3,951%		16.341.480,00	30	645.693,09
1-ago-22	31-ago-22	39,47%	3,95%	3,951%		16.341.480,00	30	645.693,09
1-sep-22	30-sep-22	39,47%	3,95%	3,951%		16.341.480,00	30	645.693,09
1-oct-22	31-oct-22	36,95%	3,74%	3,743%		16.341.480,00	30	611.711,19
1-nov-22	22-nov-22	36,95%	3,74%	3,743%		16.341.480,00	22	448.588,20
Resultados >>						16.341.480,00		19.814.143,93

SALDO DE CAPITAL	16.341.480,00
SALDO DE INTERESES	19.814.143,93
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$36.155.623,93

Memorial CRISTIAN LEONARDO CASTAÑO GARCIA

Carlos Andres Bedoya Osorio <bedoyaabogados@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr. Buenas tardes

Adjunto memorial en el siguiente proceso:

- Referencia: Ejecutivo Singular
- Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
- Demandado: Cristian Leonardo Castaño García
- Radicado: 2021 - 00312

Favor acusar recibido

Cordialmente.

Beatriz Gonzalez
Bedoya Abogados

Cra. 20 N° 20-19 Of. 201

carbedo80@hotmail.com - bedoyaabogados@hotmail.com

Tel: 8537809 - 314 889 66 72

Yarumal- Antioquia

Señor(a):
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Cristian Leonardo Castaño García
Rdo. 2021-00-00312

CARLOS ANDRES BEDOYA OSORIO, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo anoto bajo mi firma, conocido como apoderado de la parte actora, adjunto liquidación del crédito.

Atentamente,



CARLOS ANDRES BEDOYA OSORIO
C.C. 3.383.828 de Envigado
T.P. 134.359 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	17,21%	1,332%	Plazo Hasta	29-jun-21
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	1,332%			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	28-oct-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Folios >>			8.011.247,00	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidaciones anteriores, Fls >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
16-jun-20	30-jun-20				0,00	8.011.247,00		0,00
16-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	1,332%		8.011.247,00	15	53.359,03
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,332%		8.011.247,00	30	106.718,05
1-jun-21	29-jun-21	17,21%	1,93%	1,332%		8.011.247,00	29	103.160,79
30-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		8.011.247,00	1	5.159,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		8.011.247,00	30	154.543,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		8.011.247,00	30	155.029,85
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		8.011.247,00	30	154.624,22
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		8.011.247,00	30	153.731,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		8.011.247,00	30	155.273,13
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		8.011.247,00	30	156.812,02
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		8.011.247,00	30	158.428,46
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		8.011.247,00	30	163.577,58
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		8.011.247,00	30	164.939,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		8.011.247,00	30	169.566,64
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		8.011.247,00	30	174.797,42
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		8.011.247,00	30	180.226,93
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		8.011.247,00	30	187.094,58
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		8.011.247,00	30	194.284,31
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		8.011.247,00	30	204.143,81
1-oct-22	28-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		8.011.247,00	28	198.356,31
Resultados >>						8.011.247,00		4.061.006,65

SALDO DE CAPITAL	8.011.247,00
SALDO DE INTERESES	4.061.006,65
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$12.072.253,65

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	17,21%	1,332%	Plazo Hasta	29-jun-21
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	1,332%			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	28-oct-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Folios >>			3.813.773,00	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidaciones anteriores, Fls >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
16-jun-20	30-jun-20				0,00	3.813.773,00		0,00
16-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	1,332%		3.813.773,00	15	25.401,69
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,332%		3.813.773,00	30	50.803,38
1-jun-21	29-jun-21	17,21%	1,93%	1,332%		3.813.773,00	29	49.109,93
30-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		3.813.773,00	1	2.456,22
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		3.813.773,00	30	73.570,59
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		3.813.773,00	30	73.802,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		3.813.773,00	30	73.609,22
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.813.773,00	30	73.184,02
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		3.813.773,00	30	73.918,14
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.813.773,00	30	74.650,73
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.813.773,00	30	75.420,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		3.813.773,00	30	77.871,49
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		3.813.773,00	30	78.519,76
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		3.813.773,00	30	80.722,60
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		3.813.773,00	30	83.212,72
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		3.813.773,00	30	85.797,45
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		3.813.773,00	30	89.066,81
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		3.813.773,00	30	92.489,50
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		3.813.773,00	30	97.183,14
1-oct-22	28-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		3.813.773,00	28	94.427,99
Resultados >>						3.813.773,00		1.933.251,78

SALDO DE CAPITAL	3.813.773,00
SALDO DE INTERESES	1.933.251,78
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$5.747.024,78

ANEXO LIQUIDACIÓN 2021-00325 DAVIVIENDA S.A VS. FRANK HERNAN VELASQUEZ

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Mié 30/11/2022 1:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla

<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: frankvelasquez@gmail.com <frankvelasquez@gmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA

E. S. D.

Muy buenos días

En mi calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso con el fin de **anexar liquidación del crédito** la cual asciende en la actualidad a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$37.639.422,35).**

Atentamente,

Paula Andrea Bedoya Cardona

T.P. 114.733 C. S. de la Judicatura

Tel: (4) 448 14 94

Tel: (1) 540 93 05



301 445 75 21

notificaciones@expertosabogados.com

*Somos su mejor aliado*

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EXPERTOS ABOGADOS SAS Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es EXPERTOS ABOGADOS SAS, cuya finalidad es la gestión administrativa, marketing y prospección comercial.

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre el manejo de sus datos personales, mediante escrito dirigido a EXPERTOS ABOGADOS SAS a la dirección de correo electrónico martinez@expertosabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Carrera 67A N° 48D 53, Medellín.

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA

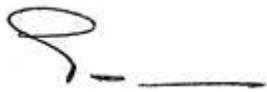
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo
ASUNTO : Anexo liquidación del crédito
DEMANDANTE : DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : FRANK HERNAN VELASQUEZ
RADICADO : 2021-00325

En mi calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso con el fin de **anexar liquidación del crédito** la cual asciende en la actualidad a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$37.639.422,35).**

Anexo: El documento referido.

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. N° 43.639.171 de Medellín
T.P. N° 114.733 del C. S. de la Judicatura



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-nov-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>		\$31.064.340,48	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

RADICADO:

Pagaré Nro.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
28-jul-22	31-jul-22		1,5			31.064.340,48			Valor	Folio	0,00	31.064.340,48
28-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		31.064.340,48	3	72.547,63			72.547,63	31.136.888,11
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		31.064.340,48	30	753.355,10			825.902,73	31.890.243,21
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		31.064.340,48	30	791.586,25			1.617.488,98	32.681.829,46
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		31.064.340,48	30	824.083,59			2.441.572,57	33.505.913,05
1-nov-22	29-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		31.064.340,48	29	829.349,45			3.270.922,02	34.335.262,50
								3.270.922,02	0,00		3.270.922,02	34.335.262,50

SALDO DE CAPITAL	31.064.340,48
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	3.270.922,02
INTERESES REMUNERATORIOS	3.304.159,85
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	37.639.422,35

ANEXO LIQUIACION RADICADO 2021-00371

notificacionelectronica@saavedramachado.com
<notificacionelectronica@saavedramachado.com>

Jue 10/11/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; david.dmesa@gmail.com <david.dmesa@gmail.com>

Señor

JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S NIT No 900556947-0.

DAVID MESA RESTREPO C.C. 79587218
RADICADO: 05440408900120210037100

ASUNTO: ANEXO LIQUIDACION CREDITO.

Humberto Saaavedra Ramirez

Gerente

Humberto Saavedra Ramírez S.A.S

Nit 900648607-7

PBX 362 8814

Carrera 43 A No 14 -109 Oficina 407. Edificio Nova Tempo

Medellín - Antioquia

SAAVEDRA
MACHADO
ABOGADOS

Señor
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S NIT No 900556947-0.
DAVID MESA RESTREPO C.C. 79587218
RADICADO: 05440408900120210037100

ASUNTO: ANEXO LIQUIDACION CREDITO.

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago y sentencia.

Me permito informar que el titula realizo un abono extraprocesal el 24 de mayo de 2022 por la suma de \$ 803.782.

Atentamente,

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ
T.P. 19789 C. S. de la J.
C.C.70.031.202

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
OBLIGACION 6470096414

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-nov-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$40.801.101,37	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-abr-21	30-abr-21		1,5			40.801.101,37			Valor	Folio	0,00	40.801.101,37
18-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		40.801.101,37	13	343.396,69			343.396,69	41.144.498,06
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		40.801.101,37	30	788.737,34			1.132.134,04	41.933.235,41
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		40.801.101,37	30	788.324,16			1.920.458,20	42.721.559,57
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		40.801.101,37	30	787.084,36			2.707.542,56	43.508.643,93
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		40.801.101,37	30	789.563,56			3.497.106,13	44.298.207,50
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		40.801.101,37	30	787.497,67			4.284.603,80	45.085.705,17
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		40.801.101,37	30	782.948,74			5.067.552,54	45.868.653,91
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		40.801.101,37	30	790.802,55			5.858.355,10	46.659.456,47
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		40.801.101,37	30	798.640,08			6.656.995,18	47.458.096,55
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		40.801.101,37	30	806.872,61			7.463.867,79	48.264.969,16
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		40.801.101,37	30	833.096,93			8.296.964,72	49.098.066,09
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		40.801.101,37	30	840.032,33			9.136.997,05	49.938.098,42
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		40.801.101,37	30	863.599,12			10.000.596,17	50.801.697,54
1-may-22	24-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		40.801.101,37	24	712.191,47	803.782,00		9.909.005,64	50.710.107,01
25-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		40.801.101,37	6	178.047,87			10.087.053,51	50.888.154,88
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		40.801.101,37	30	917.891,71			11.004.945,22	51.806.046,59
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		40.801.101,37	30	952.868,48			11.957.813,70	52.758.915,07
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		40.801.101,37	30	989.485,61			12.947.299,31	53.748.400,68
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		40.801.101,37	30	1.039.699,87			13.986.999,18	54.788.100,55

1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	40.801.101,37	30	1.082.383,13	15.069.382,31	55.870.483,68
1-nov-22	10-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	40.801.101,37	10	375.620,52	15.445.002,83	56.246.104,20

SALDO DE CAPITAL	40.801.101,37
SALDO DE INTERESES	15.445.002,83
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	56.246.104,20

2022 - 075 - Jesús Aldemar Gómez Castaño - 1 PM Marinilla - Liquidación de crédito

Esteban Gomez <gestionjuridica010@gmail.com>

Vie 16/12/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

2022 - 075 - Jesús Aldemar Gómez Castaño - 1 PM Marinilla - Liquidación de crédito.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto liquidación de crédito para su revisión.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,



Dr. Esteban Gómez Gómez
Abogado

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

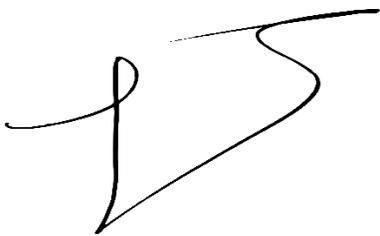
E. S. D

DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO : JESÚS ALDEMAR GÓMEZ CASTAÑO
RADICADO : 2022 - 075

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

El suscrito **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, por medio del presente escrito Señor Juez (a) presento la liquidación de los créditos dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ
T.P 195.081 DEL C.S.J

Pagaré No. 056001945

JUZGADO												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín,												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta								
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		13-dic-22						
Tasa mensual pactada >>>								Comercial		x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>								Microc u Otros				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-may-21	31-may-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
18-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.041.652,00	1.041.652,00	13	8.725,80			8.725,80	1.050.377,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.041.652,00	30	20.125,91			28.851,71	1.070.503,71
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.041.652,00	30	20.094,26			48.945,98	1.090.597,98
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.041.652,00	30	20.157,56			69.103,53	1.110.755,53
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.041.652,00	30	20.104,81			89.208,34	1.130.860,34
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.041.652,00	30	19.988,68			109.197,02	1.150.849,02
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.041.652,00	30	20.189,19			129.386,21	1.171.038,21
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.041.652,00	30	20.389,28			149.775,49	1.191.427,49
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.041.652,00	30	20.599,46			170.374,94	1.212.026,94
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.041.652,00	30	21.268,96			191.643,91	1.233.295,91
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.041.652,00	30	21.446,02			213.089,93	1.254.741,93
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.041.652,00	30	22.047,68			235.137,61	1.276.789,61
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.041.652,00	30	22.727,81			257.865,42	1.299.517,42
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		1.041.652,00	30	23.433,77			281.299,19	1.322.951,19
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		1.041.652,00	30	24.326,73			305.625,92	1.347.277,92
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		1.041.652,00	30	25.261,56			330.887,49	1.372.539,49
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		1.041.652,00	30	26.543,53			357.431,02	1.399.083,02
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		1.041.652,00	30	27.633,24			385.064,26	1.426.716,26
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		1.041.652,00	30	28.768,77			413.833,03	1.455.485,03
1-dic-22	13-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		1.041.652,00	13	13.237,10			427.070,13	1.468.722,13
								13.237,10	0,00		427.070,13	1.468.722,13
											SALDO DE CAPITAL	1.041.652,00
											SALDO DE INTERESES	427.070,13
											COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	0,00
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.468.722,13

Pagaré No. 056001725

JUZGADO												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín,												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta		10-feb-22						
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		13-dic-22						
Tasa mensual pactada >>>								Comercial		x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>								Microc u Otros				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-sep-21	30-sep-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
15-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	5.678.097,00	5.678.097,00	16	58.449,25			58.449,25	5.736.546,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		5.678.097,00	30	108.959,29			167.408,53	5.845.505,53
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		5.678.097,00	30	110.052,26			277.460,80	5.955.557,80
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		5.678.097,00	30	111.142,98			388.603,78	6.066.700,78
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		5.678.097,00	30	112.288,66			500.892,43	6.178.989,43
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		5.678.097,00	30	115.938,17			616.830,61	6.294.927,61
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		5.678.097,00	30	116.903,34			733.733,95	6.411.830,95
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		5.678.097,00	30	120.183,02			853.916,97	6.532.013,97
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		5.678.097,00	30	123.890,41			977.807,38	6.655.904,38
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		5.678.097,00	30	127.738,66			1.105.546,05	6.783.643,05
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		5.678.097,00	30	132.606,22			1.238.152,26	6.916.249,26
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		5.678.097,00	30	137.702,05			1.375.854,31	7.053.951,31
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		5.678.097,00	30	144.690,13			1.520.544,44	7.198.641,44
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		5.678.097,00	30	150.630,16			1.671.174,60	7.349.271,60
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		5.678.097,00	30	156.820,01			1.827.994,62	7.506.091,62
1-dic-22	13-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		5.678.097,00	13	72.156,07			1.900.150,69	7.578.247,69
								72.156,07	0,00		1.900.150,69	7.578.247,69
											SALDO DE CAPITAL	5.678.097,00
											SALDO DE INTERESES	1.900.150,69
											AGENCIAS EN DERECHO	600.000,00
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	8.178.247,69

Pagaré No. 056001900

JUZGADO											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín,											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta	10-feb-22						
Tasa a mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	13-dic-22						
Tasa a mensual pactada >>>						Comercial	x				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros					
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Antorizada	Aplicable	Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
28-nov-21	30-nov-21		1,5			0,00		Valor	Folio	0,00	0,00
28-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	2.943.718,00	2.943.718,00	3	5.705,48		5.705,48	2.949.423,48
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.943.718,00	30	57.620,29		63.325,77	3.007.043,77
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.943.718,00	30	58.214,25		121.540,02	3.065.258,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.943.718,00	30	60.106,28		181.646,30	3.125.364,30
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.943.718,00	30	60.606,66		242.252,95	3.185.970,95
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		2.943.718,00	30	62.306,95		304.559,91	3.248.277,91
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		2.943.718,00	30	64.228,99		368.788,90	3.312.506,90
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		2.943.718,00	30	66.224,05		435.012,95	3.378.730,95
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		2.943.718,00	30	68.747,56		503.760,51	3.447.478,51
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		2.943.718,00	30	71.389,41		575.149,92	3.518.867,92
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		2.943.718,00	30	75.012,27		650.162,19	3.593.880,19
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		2.943.718,00	30	78.091,78		728.253,97	3.671.971,97
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		2.943.718,00	30	81.300,81		809.554,78	3.753.272,78
1-dic-22	13-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		2.943.718,00	13	37.408,15		846.962,94	3.790.680,94
							37.408,16	0,00		846.962,94	3.790.680,94
										SALDO DE CAPITAL	2.943.718,00
										SALDO DE INTERESES	846.962,94
										COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	0,00
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.790.680,94

LIQUIDACION DEL CREDITO 2022-088

abogadaquiceno@une.net.co <abogadaquiceno@une.net.co>

Mié 7/12/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

LYDA MARIA QUICENO BLANDON

Abogada

ABOGADOS EDUCANDO SAS

Calle 9 AA 23-03 La Ceja, Antioquia

Telefono: 4440813

Celular: 3116035535

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA "COTRAFA"
 DEMANDADO: SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO
 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICADO N° 05-440-40-89-001-2022-00088-00
 6/12/2022
 JUZGADO: PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MARINILLA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta
Tasa mensual pactada >>>	Máxima
Resultado tasa pactada o pedida >>	Mora Hasta (Hoy)
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Comercial
Tasa mensual pactada >>>	Consumo
Resultado tasa pactada o pedida >>	Micro u Ot
Intereses en liquidación anterior, Fol. >>	

07 DIC 2022

Vigencia		Brio. Cte.	Tasa	Inscripción en esta columna	Capital liquidable	Días	Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autocreado	capitales, cuentas u otros				Valor	Folio		
20-jun-21	30-jun-21		1,5	0,00	0		0			0	0
20-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,932%	43.285,00	43.285	11	307			307	43.592
1-jul-21	19-jul-21	17,16%	1,929%		43.285	19	529			835	44.120
20-jul-21	31-jul-21	17,16%	1,929%	230.796,00	274.081	11	1.939			2.774	276.855
1-ago-21	19-ago-21	17,24%	1,94%		274.081	19	3.359			6.133	280.214
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	233.061,00	507.162	11	3.599			9.732	516.894
1-sep-21	19-sep-21	17,19%	1,930%		507.162	19	6.199			15.931	523.083
20-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,930%	235.388,00	742.550	11	5.285			21.186	763.736
1-oct-21	19-oct-21	17,08%	1,92%		742.550	19	9.024			30.211	772.761
20-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	237.718,00	980.268	11	6.897			37.108	1.017.376
1-nov-21	19-nov-21	17,27%	1,94%		980.268	19	12.033			49.141	1.029.409
20-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	240.072,00	1.220.340	11	8.673			57.814	1.278.154
1-dic-21	19-dic-21	17,46%	1,96%		1.220.340	19	15.128			72.942	1.293.282
20-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	242.449,00	1.462.789	11	10.499			83.441	1.564.551
1-ene-22	19-ene-22	17,66%	1,98%		1.462.789	19	18.321			101.762	1.666.313
20-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	244.849,00	1.707.638	11	12.382			114.144	1.821.782
1-feb-22	17-feb-22	18,30%	2,04%		1.707.638	17	19.758			133.902	1.941.540
18-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	8.754.345,00	10.461.983	13	92.568			228.470	10.688.453
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%		10.461.983	30	215.386			441.866	10.903.849
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%		10.461.983	30	221.439			663.305	11.125.288
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%		10.461.983	30	228.270			891.575	11.353.558
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%		10.461.983	30	235.360			1.126.936	11.588.919
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%		10.461.983	30	244.329			1.371.265	11.833.248
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%		10.461.983	30	253.751			1.625.016	12.086.989
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%		10.461.983	30	266.594			1.891.610	12.353.583
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%		10.461.983	30	277.538			2.169.148	12.631.131
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%		10.461.983	30	288.943			2.458.092	12.920.075
1-dic-22	6-dic-22	27,64%	2,93%		10.461.983	6	61.361			2.519.453	12.981.436
Resultados >>>					10.461.983		2.519.453		0		

SALDO DE CAPITAL	10.461.983
SALDO DE INTERESES	2.519.453
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	12.981.436
AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL	12.981.436

COOPERATIVA FINANCIERA "COTRAFA"
 MARINILLA
 IP No 100.516 del C.S. de la J.

Luz Marina Quiceno Blandón
 LYDIA MARIA QUICENO BLANDON
 APODERADA

Recurso de reposición. Rdo. 05440408900120170022600

Juan David Arango Calle <solucioneslegalesltda@gmail.com>

Mié 1/02/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla

<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancastrepo@gmail.com <juancastrepo@gmail.com>;jhoshbegs <jhoshbegs@gmail.com>

--

Juan David Arango Calle

Abogado

Teléfono (+57) 3137430021

solucioneslegalesltda@gmail.com



Medellín, 01 de Febrero de 2023

Señor(a)
JUEZ PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA (ANT.)
E. S. D.

REF. Verbal –restitución de comodato-
RDO. 2017 - 00226
DTE. Jesús Hernando Arcila Henao
DDO. Herederos de Jesús Antonio Gómez y Otros

ASUNTO. Recurso de reposición

JUAN DAVID ARANGO CALLE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.316.073 de Medellín, portador de la tarjeta profesional N° 140.203 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la parte accionada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto del 30 de enero de 2023 que requiere, como sigue:

OBJETO DEL RECURSO

interpongo recurso de reposición en contra del auto del 30 de enero de 2023 que requiere a las partes en el sentido que se requiera únicamente al demandado, habida cuenta que la parte que represento ya cumplió con la carga procesal que le fue impuesta por el despacho.

SUSTENTO DEL RECURSO

1. Mediante correo electrónico del 18 de Febrero de 2022 se remitieron los documentos diligenciados con el pago de derechos de la inscripción de la demanda, es de resaltar que, la respuesta a la solicitud de inscripción de la demanda la debe enviar directamente registro al despacho y no se la entregan a este apoderado, bajo el supuesto que la respuesta no haya llegado solicito entonces que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, pues el menester que me compete ya fue evacuado.



A & C
SOLUCIONES LEGALES

2. Mediante memorial del 02 de marzo de 2022 se solicitó la distribución dinámica de la carga de la prueba, en el entendido que es la contraparte la que de manera aparentemente mezquina y con la posibilidad de aportar los registros civiles no lo ha hecho.

El despacho no se ha pronunciado al respecto, ruego se pronuncie de fondo sobre esta solicitud, previo a requerir a mi mandante.

3. Por último solicito acceso mediante link al expediente virtual.

Del (la) señor(a) Juez;

Atentamente,

JUAN DAVID ARANGO CALLE
C.C. N° 71.316.073 de Medellín
T.P. N° 140.203 del C. S. de la J

Oficio para Radicado: 05440408900120180025000

Abogado Juan José Gómez Villegas <abogado.juanjgomez@gmail.com>

Lun 30/01/2023 2:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tipo de Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia

Radicado: 05440408900120180025000

Demandante: Ernesto de Jesús Aristizábal Aristizábal
C.C. Nro. 70'902.179

Demandados: Herederos Indeterminados de María del Socorro Aristizábal de
Aristizábal y demás Personas Indeterminadas

Asunto: Recursos y Sustentación

--

Juan José Gómez Villegas

Abogado Titulado

Calle 29 Nro. 30 - 36, Oficina 101, Marinilla (Antioquia)

Calle 29 No. 46B – 56, Bloque 1, Oficina 210, Natura Plaza, Marinilla – Antioquia

Calle 10 No. 13 – 89, Entreríos – Antioquia

Teléfono: 604 548 0672

Celular: 300 695 6012

Correo electrónico: abogado.juanjgomez@gmail.com



Gómez & Villegas
Abogados

Señor

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez Primero (1º) Promiscuo Municipal Marinilla – Antioquia

E. S. D.

Tipo de Proceso:	Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado:	05440408900120180025000
Demandante:	Ernesto de Jesús Aristizábal Aristizábal C.C. Nro. 70'902.179
Demandados:	Herederos Indeterminados de María del Socorro Aristizábal de Aristizábal y demás Personas Indeterminadas
Asunto:	Recursos y Sustentación

Juan José Gómez Villegas, colombiano, varón, de estado civil casado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70'907.484 expedida en Marinilla (Antioquia), con Tarjeta Profesional número 160.529 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el Municipio de Marinilla (Antioquia), como apoderado del **Demandante** del proceso de la referencia, conforme al Artículo 353 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de **reposición** y en **subsidio el de queja**, frente a la decisión tomada el día cinco (5) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022), frente a la decisión que niega el recurso de apelación en los siguientes términos.

1. Para el momento de presentación del presente proceso el inmueble tenía un avalúo catastral de **Cuarenta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Quince Pesos (\$ 45'235.215) M.L.** vigente para el año Dos Mil Dieciocho (2.018), lo cual excedía los 40 SMLMV, lo cual hace que el proceso sea de menor cuantía, como quedo determinado en la demanda.



Además, es plena prueba que reposa en el plenario, la misma no fue objeto de controversia por las partes y que no fue objetada en ningún momento por los demandados.

2. Por un error del despacho de conocimiento, al presente proceso se le dio el trámite de un verbal sumario.
3. Sólo hasta el día, cinco (5) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022), cuando se realizaba el interrogatorio de uno de los demandados, cuando se limitaron las preguntas al mismo, se evidencia por el suscrito que el proceso se está tramitando como verbal sumario, y no como un verbal de menor cuantía.
4. Inmediatamente, se planteó a Su Señoría, la nulidad del proceso, pues se estaba tramitando el proceso por una línea procesal totalmente distinta a la invocada, lo cual viola directamente el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”.

Derecho fundamental, que hace parte del bloque de constitucionalidad, pues igualmente, está consagrado en tratados internacionales firmados por Colombia, tales como:

Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

Nuestra Corte Constitucional, estableció en la Sentencia T – 290 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

Tipo de Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia

Radicado: 05440408900120180025000

Demandante: Ernesto de Jesús Aristizábal Aristizábal

Demandados: Herederos Determinados de María del Socorro Aristizábal de Aristizábal, y demás Personas Indeterminadas

Asunto: Recursos y Sustentación



“(...) lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal (...)”.

El derecho al debido proceso, no sólo comprende la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, **sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio**, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces encargados de resolver.

5. Pese a lo anterior, el despacho deniega la solicitud de nulidad planteada y continuar con el trámite del proceso como si se tratase de un verbal sumario y no uno verbal, lo que impide que frente al mismo se pueda elevar el recurso de alzada, vulnerando con este sólo hecho el debido proceso antes referido.

Solicitud

Así las cosas, como el derecho fundamental al debido proceso, es un derecho fundamental de aplicación inmediata, sobre el cual ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional que:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.”

Solicito:

1. Se **reponga** la decisión de negar el recurso de apelación a la Sentencia del cinco (05) de octubre de 2022 del Radicado número 05440408900120180025000.

Tipo de Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia

Radicado: 05440408900120180025000

Demandante: Ernesto de Jesús Aristizábal Aristizábal

Demandados: Herederos Determinados de María del Socorro Aristizábal de Aristizábal, y demás Personas Indeterminadas

Asunto: Recursos y Sustentación

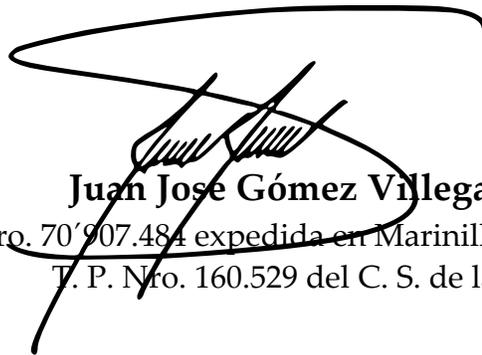


Gómez & Villegas
Abogados

2. En el evento de que, no se reponga la decisión de no conceder el recurso de apelación, interpongo el **recurso de queja** ante su superior jerárquico, establecido en el Artículo 353 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



Juan Jose Gómez Villegas
C.C. Nro. 70'907.484 expedida en Marinilla (Antioquia)
T. P. Nro. 160.529 del C. S. de la J.

Tipo de Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia

Radicado: 05440408900120180025000

Demandante: Ernesto de Jesús Aristizábal Aristizábal

Demandados: Herederos Determinados de María del Socorro Aristizábal de Aristizábal, y demás Personas Indeterminadas

Asunto: Recursos y Sustentación

Página | 4

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO, REPORTE DE TITULOS JUDICIALES. // RADICADO : 2018-00526// TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

Octavio Hernan Quiñones Mino <juridicomedellin@gconsultorandino.com>

Vie 3/02/2023 2:17 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
E.S.D**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DE: GM FINANCIAL

CONTRA: JHONATAN RAMIREZ RESTREPO

RADICADO: 05440408900120180052600

ASUNTO: **LIQUIDACION DEL CREDITO, REPORTE DE TITULOS JUDICIALES.**

OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No.1020401830 de BELLO-ANTIOQUIA , abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al Señor Juez para solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Me permito aportar liquidación del crédito y solicito de manera formal su señoría se expida reporte de títulos judiciales.

Del Señor Juez,

Atentamente

HERNAN QUIÑONES MINA
C.C 1020401830
T.P. 303.261 Consejo Superior de la J.

Un saludo,



GRUPOJELKH
ABOGADOS

Octavio Hernan Quiñones Mina

Abogado Sucursal Medellin

juridicomedellin@gconsultorandino.com

www.jelkhabogados.com

Carrera 43A # 17-106 **Ofc 100 Edf latitude**, Medellín – Colombia

Teléfono: 57 4 604 17 58 **Ext. 182**

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

E.S.D

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DE: GM FINANCIAL

CONTRA: JHONATAN RAMIREZ RESTREPO

RADICADO: 05440408900120180052600

ASUNTO: **LIQUIDACION DEL CREDITO, REPORTE DE TITULOS JUDICIALES.**

OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No.1020401830 de BELLO-ANTIOQUIA , abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al Señor Juez para solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Me permito aportar liquidación del crédito y solicito de manera formal su señoría se expida reporte de títulos judiciales.

Del Señor Juez,

Atentamente



HERNAN QUIÑONES MINA

C.C 1020401830

T.P. 303.261 Consejo Superior de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO
JHONATAN RAMIREZ RESTREPO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-feb-23
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Ot
Saldo de capital, Fol. >>		11.431.437,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
15-mar-18	31-mar-18	20,68%	1,5	2,28%	0,00	11.431.437,00	16	0,00
1-abr-18	30-abr-18	20,48%		2,277%		11.431.437,00	30	138.825,56
1-may-18	31-may-18	20,44%		2,257%		11.431.437,00	30	258.064,67
1-jun-18	30-jun-18	20,28%		2,254%		11.431.437,00	30	257.617,45
1-jul-18	31-jul-18	20,03%		2,24%		11.431.437,00	30	255.826,71
1-ago-18	31-ago-18	19,94%		2,213%		11.431.437,00	30	253.022,62
1-sept-18	30-sept-18	19,81%		2,205%		11.431.437,00	30	252.011,34
1-oct-18	31-oct-18	19,63%		2,192%		11.431.437,00	30	250.548,89
1-nov-18	30-nov-18	19,63%		2,174%		11.431.437,00	30	248.520,63
1-dic-18	31-dic-18	19,49%		2,160%		11.431.437,00	30	246.940,41
1-ene-19	31-ene-19	19,40%		2,151%		11.431.437,00	30	245.923,31
1-feb-19	28-feb-19	19,16%		2,13%		11.431.437,00	30	243.206,27
1-mar-19	31-mar-19	19,70%		2,18%		11.431.437,00	30	249.309,86
1-abr-19	30-abr-19	19,37%		2,15%		11.431.437,00	30	245.584,06
1-may-19	31-may-19	19,32%		2,143%		11.431.437,00	30	245.018,40
1-jun-19	30-jun-19	19,34%		2,15%		11.431.437,00	30	245.244,70
1-jul-19	31-jul-19	19,30%		2,14%		11.431.437,00	30	244.792,06
1-ago-19	31-ago-19	19,28%		2,14%		11.431.437,00	30	244.565,66
1-sept-19	30-sept-19	19,32%		2,143%		11.431.437,00	30	245.018,40
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		2,14%		11.431.437,00	30	245.018,40
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		2,122%		11.431.437,00	30	242.525,93
1-dic-19	31-dic-19	19,03%		2,11%		11.431.437,00	30	241.731,64
1-ene-20	31-ene-20	20,28%		2,24%		11.431.437,00	30	255.826,71
1-feb-20	29-feb-20	18,77%		2,09%		11.431.437,00	30	238.776,20
1-mar-20	31-mar-20	19,06%		2,12%		11.431.437,00	30	242.072,12
1-abr-20	30-abr-20	18,95%		2,11%		11.431.437,00	30	240.823,15
1-may-20	31-may-20	18,69%		2,08%		11.431.437,00	30	237.865,18
1-jun-20	30-jun-20	18,19%		2,03%		11.431.437,00	30	232.153,48
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		2,02%		11.431.437,00	30	231.351,38
1-ago-20	31-ago-20	18,12%		2,024%		11.431.437,00	30	231.351,38
1-sept-20	30-sept-20	18,29%		2,04%		11.431.437,00	30	233.298,28
1-oct-20	31-oct-20	18,38%		2,05%		11.431.437,00	30	234.327,55
1-nov-20	30-nov-20	18,09%		2,02%		11.431.437,00	30	231.007,44
1-dic-20	31-dic-20	17,84%		2,00%		11.431.437,00	30	228.136,91
1-ene-21	31-ene-21	17,46%		1,96%		11.431.437,00	30	223.758,76
1-feb-21	28-feb-21	17,32%		1,94%		11.431.437,00	30	222.141,19
1-mar-21	31-mar-21	17,08%		1,92%		11.431.437,00	30	219.362,44
1-abr-21	30-abr-21	17,27%		1,94%		11.431.437,00	30	221.562,88
1-may-21	31-may-21	17,46%		1,96%		11.431.437,00	30	223.758,76
1-jun-21	30-jun-21	17,66%		1,98%		11.431.437,00	30	226.065,30
1-jul-21	31-jul-21	18,30%		2,04%		11.431.437,00	30	233.412,70
1-ago-21	31-ago-21	18,47%		2,06%		11.431.437,00	30	235.355,82
1-sept-21	30-sept-21	19,05%		2,12%		11.431.437,00	30	241.958,64
1-oct-21	31-oct-21	19,71%		2,18%		11.431.437,00	30	249.422,55
1-nov-21	30-nov-21	17,08%		1,92%		11.431.437,00	30	219.362,44
1-dic-21	31-dic-21	17,27%		1,94%		11.431.437,00	30	221.562,88
1-ene-22	31-ene-22	17,46%		1,96%		11.431.437,00	30	223.758,76
1-feb-22	28-feb-22	17,66%		1,98%		11.431.437,00	30	226.065,30
1-mar-22	31-mar-22	18,30%		2,04%		11.431.437,00	30	233.412,70
1-abr-22	30-abr-22	18,47%		2,06%		11.431.437,00	30	235.355,82
1-may-22	31-may-22	19,05%		2,12%		11.431.437,00	30	241.958,64
1-jun-22	30-jun-22	19,71%		2,18%		11.431.437,00	30	249.422,55
1-jul-22	31-jul-22	20,40%		2,25%		11.431.437,00	30	257.170,05
1-ago-22	31-ago-22	21,28%		2,34%		11.431.437,00	30	266.969,66
1-sept-22	30-sept-22	22,21%		2,43%		11.431.437,00	30	277.228,85
1-oct-22	31-oct-22	23,50%		2,55%		11.431.437,00	30	291.297,62
1-nov-22	30-nov-22	24,61%		2,65%		11.431.437,00	30	303.256,39
1-dic-22	31-dic-22	25,78%		2,76%		11.431.437,00	30	315.718,12
1-ene-23	31-ene-23	27,64%		2,93%		11.431.437,00	30	335.234,57
1-feb-23	3-feb-23	28,84%		3,04%		11.431.437,00	30	347.639,42
		30,18%		3,16%		11.431.437,00	3	36.132,38
Resultados >>						11.431.437,00		14.514.651,94

SALDO DE CAPITAL	11.431.437,00
SALDO DE INTERESES	14.514.651,94
LIQUIDACION DE COSTAS	985.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$26.931.088,94

reposición 05440408900120180054400

Elkin Gomez <elkingomez503@gmail.com>

Vie 12/08/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla <j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Marinilla, 11 de Agosto de 2022.

SEÑOR.
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
MARINILLA (ANT).
E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
REF: TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.
CAUSANTES: MARGARITA DE JESUS QUINTERO DE BOTERO y JOSE ARPIDIO
BOTERO ARISTIZABAL.
RADICADO: 05440408900120180054400.

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor y vecino de Marinilla, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en el proceso referido, me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición ante su despacho contra la *providencia interlocutoria del 05 de Agosto de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia*, donde "teniendo en cuenta la respuesta emitida por la secretaria de Planeación y desarrollo territorial de esta municipalidad, en el que da cuenta que el predio objeto de partición dentro del asunto no es susceptible de división material se ordena rehacer la partición presentada con anterioridad conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P."

Consideraciones:

Es claro para el suscrito que existen dos vías para las sucesiones administrativas y judiciales donde las judiciales le permiten al juez pondera derechos y principios constitucionales como son los derechos adquiridos el derecho a la vivienda digna como lo enseña el artículo 42 del C.G.P.

Donde el DECRETO 1783 DE 2021 ART 9 "PARÁGRAFO 3. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Para los casos de ejecución de obras de utilidad pública, dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción de la subdivisión en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la entidad pública que ejecuta la obra deberá remitir dicho registro a la autoridad municipal competente para actualizar la cartografía oficial de los municipios o distritos".

Junto con el (Art 508 C.G.P.) y a la salvedad establecida en el artículo 1394 del Código Civil numeral 8 la cual acogen los herederos para hacer la división material del inmueble

Le permite a los herederos legalizar la situación de los bienes...

PETICIÓN:

Solicito, con todo respeto de su Honorable despacho la reposición de la *providencia interlocutoria del 05 de Agosto de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia en el*

proceso en referencia, y le de la oportunidad a los herederos de legalizar sus predios y no dejarlos en una situación de proindiviso.

La Constitución buena en los Jueces una mentalidad abierta que pondere derechos y observe la necesidad de los mas necesitado y pobres que hacen parte del Estado Social de Derecho.

SUSTENTO DEL RECURSO:

ARTICULO 318 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PRUEBAS:

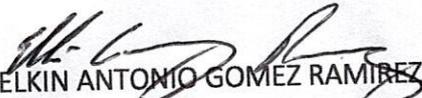
Ruego tener como pruebas todas las que obran dentro del proceso.

ANEXOS:

COMPETENCIA:

Es Usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite de la investigación correspondiente ó en su defecto el Superior Jerárquico.

Atentamente,


ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.
C.C. No. 70.905.794 de Marinilla (Ant)
T.P. No. 150.104 C.S. de la J.

Recurso de reposición

JULIOMARIO ABOGADOS <juliomarioabogados@outlook.com>

Vie 16/12/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla

<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Señores del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla - Antioquia

Continuo se adjunta recurso de reposición, Auto 12 dic 2022.

Diciembre del año 2022; Marinilla – Antioquia

Señore(a)s;

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

MARINILLA – ANTIOQUIA

jo1prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION AUTO 12 DE DICIEMBRE 2022,

Radicado: 054404089001-2019-00302-00

JULIAN ANDRES MARTINEZ NOREÑA mayor y vecino de esta ciudad, Identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma obrando en mí condición de apoderado del señor **JUAN FERNANDO SUAREZ GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.903.940 de Marinilla – Antioquia, domiciliado y residente de la misma municipalidad y otros, según como reposa en el poder debidamente otorgado. Comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 12 de diciembre, mediante el cual su Despacho ordenó: “6. *Rechazar de plano el incidente de oposición formulado frente a la diligencia de secuestro, toda vez que se presentó de forma extemporánea*”, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Bajo el radicado en mención, para el 02 de noviembre de 2021, se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 27, Nro. 34-119, (Marinilla – Antioquia), con Matricula Inmobiliaria Nro. 018-162524; la cual se realizó sin estar presentes el poseedor del inmueble.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de secuestro realizada (02 de noviembre de 2021), es a partir del **03 de noviembre de 2021**, que comienzan a contar los 20 días hábiles para interponer acciones frente a la diligencia realizada.

TERCERO: Para el 01 de diciembre de 2021 se presentó a este despacho, Incidente para el levantamiento de secuestro de bien inmueble en proceso de sucesión del radicado en mención.

CUARTO: Es de resaltar que el incidente mencionado en el anterior numeral, se presentó al día veinte (20) hábil, posterior a la diligencia de secuestro del bien. Por consiguiente, el incidente se presentó a este despacho en el tiempo legal establecido (Numeral 8, Artículo 597 CGP). Así mismo, es de anotar que el mes de noviembre de 2021 tuvo dos (2) días festivos; en este sentido, los veinte (20) días hábiles que establece la norma, vencían para el 01 de diciembre de 2021.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso; Numeral 8, del Artículo 597 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente, señor Juez, con los fundamentos de hechos y derechos lo siguiente:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se ordenó: *“6. Rechazar de plano el incidente de oposición formulado frente a la diligencia de secuestro, toda vez que se presentó de forma extemporánea”*.

SEGUNDO: solicito se acepte el incidente debidamente instaurado, toda vez que el mismo se presentó en el término legal establecido.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección de correo electrónico juliomarioabogados@outlook.com o a la Calle 32 #29-28, Local 2009, del municipio de Marinilla - Antioquia

Del Señor Juez,

Atentamente,



Julián Andrés Martínez Noreña
C.C. No. 1.036.951.805 de Rionegro - Antioquia
T.P. No. 366.755 del C.S.J.

ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2020-00254 BANCO DAVIVIENDA S.A VS. WILMAN ADEISON SALAZAR SUAREZ

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Mié 16/11/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.

Muy buenas tardes

En mi calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso con el fin de **anexar liquidación del crédito**, que asciende en la actualidad a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ML (\$73.648.582,51)**

Atentamente,

Paula Andrea Bedoya Cardona

T.P. 114.733 C. S. de la Judicatura

Tel: (4) 448 14 94

Tel: (1) 540 93 05

 301 445 75 21

notificaciones@expertosabogados.com



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EXPERTOS ABOGADOS SAS Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es EXPERTOS ABOGADOS SAS, cuya finalidad es la gestión administrativa, marketing y prospección comercial.

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre el manejo de sus datos personales, mediante escrito dirigido a EXPERTOS ABOGADOS SAS a la dirección de correo electrónico martinez@expertosabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Carrera 67A N° 48D 53, Medellín.

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO : Anexo liquidación de crédito
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : WILMAN ADEISON SALAZAR SUAREZ
RADICADO : 2020 - 00254

En mi calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso con el fin de **anexar liquidación del crédito**, que asciende en la actualidad a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ML (\$73.648.582,51)**

De conformidad con lo anterior, se allega liquidación del crédito de conformidad con en el mandamiento de pago, por el periodo comprendido entre el **11 de marzo de 2020** hasta el **4 de febrero de 2021**, (fecha en que el FNG realizó el pago) liquidando los intereses moratorios por el capital total del capital demandado, esto es, por la suma de **(\$71.933.427)**.

Por otro lado, se allega liquidación del crédito por el periodo comprendido entre el **5 de febrero de 2021** hasta el **9 de noviembre de 2022**, liquidando los intereses moratorios por el capital **(\$37.502.316)** valor que se obtuvo al restar del capital inicial, el abono efectuado por el FNG por valor de **(\$34.431.111)**, **conforme auto del 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se tiene como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, lo anterior teniendo en cuenta que por expresa disposición de la entidad bancaria **recibimos instrucción de imputar el abono antes referido directamente al capital y no a los intereses**, por tal motivo los valores a tener en cuenta en la liquidación del crédito son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Capital insoluto (\$71.933.427 - abono \$34.431.111)	\$37.502.316
Intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 4 de febrero de 2021 .	\$15.703.521,74
Intereses remuneratorios desde el 26 de octubre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020 .	\$3.758.461
Intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 9 de noviembre de 2022 .	\$16.684.283,77
TOTAL	\$73.648.582,51

Anexo: El documento referido.

Atentamente,

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. N° 43.639.171 de Medellín
T.P. N° 114.733 del C. S. de la Judicatura



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-feb-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>		\$71.933.427,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

RADICADO:

Pagaré Nro.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
11-mar-20	31-mar-20		1,5			71.933.427,00			Valor	Folio	0,00	71.933.427,00
11-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		71.933.427,00	20	1.010.268,69			1.010.268,69	72.943.695,69
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		71.933.427,00	30	1.496.789,72			2.507.058,41	74.440.485,41
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		71.933.427,00	30	1.460.848,32			3.967.906,73	75.901.333,73
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		71.933.427,00	30	1.455.801,04			5.423.707,77	77.357.134,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		71.933.427,00	30	1.455.801,04			6.879.508,82	78.812.935,82
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		71.933.427,00	30	1.468.052,10			8.347.560,92	80.280.987,92
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		71.933.427,00	30	1.472.370,64			9.819.931,56	81.753.358,56
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		71.933.427,00	30	1.453.636,75			11.273.568,31	83.206.995,31
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		71.933.427,00	30	1.435.573,66			12.709.141,97	84.642.568,97
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		71.933.427,00	30	1.408.023,71			14.117.165,68	86.050.592,68
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		71.933.427,00	30	1.397.844,97			15.515.010,65	87.448.437,65
1-feb-21	4-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		71.933.427,00	4	188.511,09			15.703.521,74	87.636.948,74
						15.703.521,74			0,00		15.703.521,74	87.636.948,74

SALDO DE CAPITAL	71.933.427,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	15.703.521,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	87.636.948,74

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-nov-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>		\$37.502.316,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

RADICADO:

Pagaré Nro.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
5-feb-21	28-feb-21		1,5			37.502.316,00					0,00	37.502.316,00
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		37.502.316,00	26	638.818,66			638.818,66	38.141.134,66
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		37.502.316,00	30	732.175,41			1.370.994,07	38.873.310,07
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		37.502.316,00	30	728.383,69			2.099.377,77	39.601.693,77
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		37.502.316,00	30	724.967,61			2.824.345,38	40.326.661,38
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		37.502.316,00	30	724.587,84			3.548.933,22	41.051.249,22
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		37.502.316,00	30	723.448,28			4.272.381,50	41.774.697,50
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		37.502.316,00	30	725.727,03			4.998.108,53	42.500.424,53
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		37.502.316,00	30	723.828,17			5.721.936,70	43.224.252,70
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		37.502.316,00	30	719.647,02			6.441.583,72	43.943.899,72
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		37.502.316,00	30	726.865,85			7.168.449,57	44.670.765,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		37.502.316,00	30	734.069,71			7.902.519,29	45.404.835,29
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		37.502.316,00	30	741.636,63			8.644.155,92	46.146.471,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		37.502.316,00	30	765.740,71			9.409.896,64	46.912.212,64
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		37.502.316,00	30	772.115,38			10.182.012,02	47.684.328,02
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		37.502.316,00	30	793.776,78			10.975.788,80	48.478.104,80
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		37.502.316,00	30	818.263,13			11.794.051,93	49.296.367,93
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		37.502.316,00	30	843.679,80			12.637.731,73	50.140.047,73
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		37.502.316,00	30	875.828,69			13.513.560,42	51.015.876,42
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		37.502.316,00	30	909.485,30			14.423.045,72	51.925.361,72
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		37.502.316,00	30	955.639,72			15.378.685,44	52.881.001,44
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		37.502.316,00	30	994.872,02			16.373.557,46	53.875.873,46
1-nov-22	9-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		37.502.316,00	9	310.726,31			16.684.283,77	54.186.599,77
								16.684.283,77	0,00		16.684.283,77	54.186.599,77

SALDO DE CAPITAL	37.502.316,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	16.684.283,77
INTERESES REMUNERATORIOS	3.758.461,00
INTERESES MORATORIOS 11/03/2020 - 4/02/2021	15.703.521,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	73.648.582,51

2020-00360 Memorial Liquidación Crédito - OCAMPO ATEHORTUA JOSE OLIVERIO

Henry Mazo <mazoalvarezh@gmail.com>

Jue 1/12/2022 10:24 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor Esneyder, Doctora Marllery y funcionarios Juzgado Primero Promiscuo Municipal Marinilla - Antioquia.

Espero que se encuentren bien.

Me permito radicar memorial para el proceso ejecutivo con radicado 2020-00360 que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. adelanta en contra de OCAMPO ATEHORTUA JOSE OLIVERIO.

Que tengan un muy buen jueves.



La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usarlo en ningún sentido. Le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

Agradecemos la atención recibida.

Doctor:

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ PRIMERO (001) PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
MARINILLA - ANTIOQUIA
E. S. D.

Ref.: Acción Ejecutiva Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE OLIVERIO OCAMPO ATEHORTUA
Radicado: 2020-00360
Asunto: Aporto Liquidación del Crédito

HENRY YABY MAZO ALVAREZ, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.278.571 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional número 188.608 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, presento liquidación de crédito de acuerdo con lo siguiente:

1. Capital vencido conforme a la obligación representada en el pagaré **013836100012469**.
2. Intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2019.
3. Capital vencido conforme a la obligación representada en el pagaré **4481860003472435**.
4. Intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2020.
5. Intereses remuneratorios.
6. Otros conceptos.

Lo anterior según auto del 25 de enero de 2021 que libro mandamiento ejecutivo y la providencia del 13 de octubre de 2021 que resolvió seguir adelante con la ejecución.

Solicitó al despacho correr el correspondiente traslado a esta liquidación y en caso de no haber objeciones aprobar la misma conforme a la normativa contenida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por esta dependencia judicial.

Anexos:

Liquidaciones de crédito.



HENRY YABY MAZO ALVAREZ
C.C. No. 71.278.571
T.P. No. 188.608 del C.S de la J.

LIQUIDACION CREDITO - PAGARÉ 013836100012469				
CAPITAL				\$ 24.621.195
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
10/10/2019	31/10/2019	22	2,12	\$ 382.777,51
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 519.507,21
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 534.279,93
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 531.735,74
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 504.570,36
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 536.824,12
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 512.120,86
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 516.470,60
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 497.348,14
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 513.926,41
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 519.014,79
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 504.734,50
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 513.926,41
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 492.423,90
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 498.661,27
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 493.572,89
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 452.701,71
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 496.117,08
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 477.651,18
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 491.028,70
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 475.189,06
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 491.028,70
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 493.572,89
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 475.189,06
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 488.484,51
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 477.651,18
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 498.661,27
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 503.749,65
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 468.787,55
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 524.103,17
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 521.969,33
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 554.633,45
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 553.976,89
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 595.340,50
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 618.238,21
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 627.840,47
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 674.210,39
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 679.544,98
1/12/2022	1/12/2022	1	2,76	\$ 22.651,50
			Total Intereses de Mora	\$ 19.734.216
			Subtotal	\$ 44.355.411
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
CAPITAL				24.621.195
TOTAL INTERESES MORA				19.734.216
TOTAL INTERESES CORRIENTES				2.440.589
OTROS CONCEPTOS				69.281
GRAN TOTAL LIQUID CREDITO				46.865.281

LIQUIDACION CREDITO - PAGARÉ 013836100012469				
CAPITAL				\$ 1.504.259
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
27/08/2020	31/08/2020	5	2,04	\$ 5.114,48
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 30.837,31
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 31.398,90
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 30.085,18
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 30.466,26
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 30.155,38
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 27.658,31
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 30.310,82
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 29.182,62
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 29.999,94
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 29.032,20
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 29.999,94
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 30.155,38
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 29.032,20
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 29.844,50
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 29.182,62
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 30.466,26
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 30.777,14
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 28.641,09
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 32.020,66
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 31.890,29
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 33.885,94
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 33.845,83
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 36.372,98
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 37.771,94
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 38.358,60
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 41.191,63
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 41.517,55
1/12/2022	1/12/2022	1	2,76	\$ 1.383,92
			Total Intereses de Mora	\$ 870.580
			Subtotal	\$ 2.374.839
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
CAPITAL				1.504.259
TOTAL INTERESES MORA				870.580
TOTAL INTERESES CORRIENTES				15.414
OTROS CONCEPTOS				12.382
GRAN TOTAL LIQUID CREDITO				2.402.635

RECURSO DE REPOSICIÓN

GARCÍA ABOGADOS <Garciaabogado@outlook.cl>

Vie 21/10/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIAPL DE MARINILLA, ANTIOQUIA.

j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON BASE EN PAGARÉ

RDO: 2021-00500-00

DTE: MICHEL JOSÉ GARCIA ARIAS

**DDO: BELARMINA DEL S. ROJAS SUAREZ
DIEGO FERNANDO PINEDA ROJAS**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

RUEBN DARIO GARCIA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de **MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS**, tendiendo de presente el auto de fecha 19 de octubre de 2022 y estando en fecha para ello, manifiesto al despacho que presento RECURSO DE REPOSICIÓN, con sustento en lo siguiente:

En el punto 3 del escrito de solicitud de embargo presentado al despacho, se tiene que se solicitó:

*“Ordenar el **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) del excedente al salario mínimo, que percibe el demandado **DIEGO FERNANDO PINEDA ROJAS C.C. 8.105.101** en concepto de Salarios de **SERVICIO NACIONAL DE PARENDISAJE (SENA)**... con ocasión a la vinculación laboral que con ello tiene.”*

El despacho en el auto que se solicita se reponga solo se pronunció frente a la solicitud de embargos de las pensiones de la demanda BELARMINADEL SOCORRO, pero no frente a la solicitud de embargo realizada frente a los salarios que percibe el codemandado **DIEGO FERNANDO PINEDA ROJAS C.C. 8.105.101**, quien actualmente se encuentra vinculado laboralmente con el servicio nacional de aprendizaje SENA, y del cual recibe un salario mensual, el cual no está cobijado por lo referido en la norma 344 del código sustantivo del trabajo.

En atención de lo anterior en la forma más comedida y respetuosa solicito del despacho reponer la decisión adoptada y en su lugar ordenar el embargo de la quinta parte, de los dineros, que excedan al salario mínimo y que recibe el demandado como salarios.

En comedida forma;

RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ

C. C. N° 1 1101387267.134 de Guaranda S.

T.P. 324676 del C. S. de la J.

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIAPL DE MARINILLA, ANTIOUIA.

j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON BASE EN PAGARÉ

RDO: 2021-00500-00

DTE: MICHEL JOSÉ GARCIA ARIAS

DDO: BELARMINA DEL S. ROJAS SUAREZ

DIEGO FERNANDO PINEDA ROJAS

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

RUEBN DARIO GARCIA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de **MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS**, tendiendo de presente el auto de fecha 19 de octubre de 2022 y estando en fecha para ello, manifiesto al despacho que presento RECURSO DE REPOSICIÓN, con sustento en lo siguiente:

En el punto 3 del escrito de solicitud de embargo presentado al despacho, se tiene que se solicitó:

*“Ordenar el **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) del excedente al salario mínimo, que percibe el demandado **DIEGO FERNANDO PINEDA ROJAS C.C. 8.105.101** en concepto de Salarios de **SERVICIO NACIONAL DE PARENDISAJE (SENA)**... con ocasión a la vinculación laboral que con ello tiene.”*

El despacho en el auto que se solicita se reponga solo se pronunció frente a la solicitud de embargos de las pensiones de la demanda BELARMINADEL SOCORRO, pero no frente a la solicitud de embargo realizada frente a los salarios que percibe el codemandado **DIEGO FERNANDO PINEDA ROJAS C.C. 8.105.101**, quien actualmente se encuentra vinculado laboralmente con el servicio nacional de aprendizaje SENA, y del cual recibe un salario mensual, el cual no esta cobijado por lo referido en la norma 344 del código sustantivo del trabajo.

En atención de lo anterior en la forma más comedida y respetuosa solicito del despacho reponer la decisión adoptada y en su lugar ordenar el embargo de la quinta parte, de los dineros, que excedan al salario mínimo y que recibe el demandado como salarios.

En comedida forma;



RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ
C. C. N° 1 1101387267.134 de Guaranda S.

Carrera 49 Número 52-61 Medellín, Edificio Tequendama Oficina 1005

Tel: 2932989 Cel: (301)3720567

garciaabogado@outlook.cl

T.P. 324676 del C. S. de la J.

2021 - 540 - Marta Cecilia López Chaverra - 1 PM Marinilla - Liquidación de crédito

Esteban Gomez <gestionjuridica010@gmail.com>

Mié 11/01/2023 8:18 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto liquidación de crédito para su revisión.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,



Dr. Esteban Gómez Gómez
Abogado

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

E. S. D

DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO : MARTA CECILIA LÓPEZ CHAVERRA
RADICADO : 2021 - 540

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

El suscrito **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, por medio del presente escrito Señor Juez (a) presento la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ
T.P 195.081 DEL C.S.J

**JUZGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	6-dic-21	1-mar-99 14-mar-99 1-ene-97 4-ene-97
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-dic-22	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto rizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
18-ene-21	31-ene-21		1,5			0,00					0,00	0,00
18-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	4.205.973,00	4.205.973,00	13	35.417,41			35.417,41	4.241.390,41
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		4.205.973,00	30	82.667,33			118.084,74	4.324.057,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		4.205.973,00	30	82.115,20			200.199,94	4.406.172,94
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		4.205.973,00	30	81.689,95			281.889,88	4.487.862,88
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		4.205.973,00	30	81.306,82			363.196,70	4.569.169,70
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		4.205.973,00	30	81.264,23			444.460,94	4.650.433,94
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		4.205.973,00	30	81.136,43			525.597,36	4.731.570,36
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		4.205.973,00	30	81.391,99			606.989,36	4.812.962,36
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		4.205.973,00	30	81.179,03			688.168,39	4.894.141,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		4.205.973,00	30	80.710,11			768.878,50	4.974.851,50
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		4.205.973,00	30	81.519,72			850.398,21	5.056.371,21
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		4.205.973,00	30	82.327,65			932.725,86	5.138.698,86
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		4.205.973,00	30	83.176,29			1.015.902,15	5.221.875,15
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		4.205.973,00	30	85.879,62			1.101.781,78	5.307.754,78
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		4.205.973,00	30	86.594,56			1.188.376,33	5.394.349,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		4.205.973,00	30	89.023,93			1.277.400,27	5.483.373,27
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		4.205.973,00	30	91.770,14			1.369.170,40	5.575.143,40
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		4.205.973,00	30	94.620,67			1.463.791,08	5.669.764,08
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		4.205.973,00	30	98.226,25			1.562.017,33	5.767.990,33
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.205.973,00	30	102.000,92			1.664.018,24	5.869.991,24
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		4.205.973,00	30	107.177,24			1.771.195,49	5.977.168,49
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		4.205.973,00	30	111.577,24			1.882.772,73	6.088.745,73
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		4.205.973,00	30	116.162,29			1.998.935,02	6.204.908,02
1-dic-22	20-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		4.205.973,00	20	82.228,66			2.081.163,67	6.287.136,67
								82.228,66	0,00		2.081.163,67	6.287.136,67
											SALDO DE CAPITAL	4.205.973,00
											SALDO DE INTERESES	2.081.163,67
											AGENCIAS EN DERECHO	250.000,00
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.537.136,67

reposición y en subsidio apelación rad 216-2022

Elkin Gomez <elkingomez503@gmail.com>

Lun 28/11/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Marinilla, 28 de Noviembre de 2022.

SEÑOR.
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
MARINILLA (ANT).
E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL.
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS JARAMILLO BETANCUR.
DEMANDADOS: AIDA LUZ OSORIO MONTOYA y LUIS CARLOS VILLEGAS GIRALDO.
RADICADO: 05440408900120220021600.

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor y vecino de Marinilla, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en el proceso referido, me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición ante su despeso contra la *providencia interlocutoria del 23 de Noviembre de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia*, donde “: Dar por terminado el presente proceso POR TRANSACCIÓN.” Y no se ordena la inscripción de la providencia que hace la veces de titulo para que se perfusiones la división material que haga la veces de modo, solemnidad establecida por el legislador toda vez que la voluntad de las parte se hizo ante un Juez de la Republica no tiene sentido la terminación del proceso si el Juez de la Republica no ordena el registro que es el fin del presente proceso.

Consideraciones:

Donde el DECRETO 1783 DE 2021 ART 9 “PARÁGRAFO 3. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Para los casos de ejecución de obras de utilidad pública, dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción de la subdivisión en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la entidad pública que ejecuta la obra deberá remitir dicho registro a la autoridad municipal competente para actualizar la cartografía oficial de los municipios o distritos”.

PETICIÓN:

Solicito, con todo respeto de su Honorable despacho la reposición de la *providencia interlocutoria la providencia interlocutoria del 23 de Noviembre de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia*, en lo desfavorable donde “: Dar por terminado el presente proceso POR TRANSACCIÓN.” Y no se ordena el registro de la transacción y de la providencia que le pone fin al proceso que hace las veces de título y requiere del modo como es el registro que es el fin del proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO:

ARTICULO 318 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PRUEBAS:

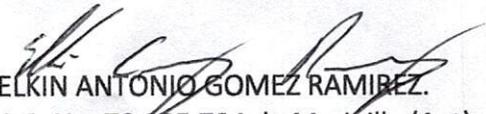
Ruego tener como pruebas todas las que obran dentro del proceso.

ANEXOS:

COMPETENCIA:

Es Usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite de la investigación correspondiente ó en su defecto el Superior Jerárquico.

Atentamente,


ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.
C.C. No. 70.905.794 de Marinilla (Ant)
T.P. No. 150.104 C.S. de la J.